

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año I
Número 3 • Octubre 2016



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

80
Aniversario
1936 - 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Coordinador del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
Lic. Paola Pliego Fernández

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año I, Núm 3., octubre 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: en trámite, ISSN: en trámite. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 27 de octubre de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR 49

TERCERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE
LA SÉPTIMA ÉPOCA 117

CUARTA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA
SÉPTIMA ÉPOCA 583

QUINTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES DE SALA SUPERIOR 633

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES 675

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-9

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBE IDENTIFICARSE, EVALUARSE Y PROTEGERSE EN EL CASO QUE SE INVOLUCREN NIÑOS O ADOLESCENTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, PREVISTO POR LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, segundo y tercer párrafo, y 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 5, fracción III, y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es obligación ineludible del Estado Mexicano y, por consecuencia, de las autoridades administrativas, que en todas las medidas concernientes a los niños, se atienda primordialmente al interés superior de la niñez. Este imperativo se actualiza en el supuesto en que una persona extranjera, que se encuentra acompañada de sus menores hijos, solicita a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en términos de los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que

se le reconozca la condición de refugiada en México, o en su caso, se le otorgue la protección complementaria respectiva; porque en este caso, indudablemente, la determinación que se tome sobre la condición de la solicitante trasciende a sus menores hijos, de ahí que la referida Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se encuentre obligada, en términos de las disposiciones referidas, a identificar, evaluar y proteger el interés superior de los niños, tanto durante el procedimiento administrativo previo, como al momento de emitir la resolución definitiva que determine sobre reconocer o no la condición de refugiado o en su caso, al otorgar o negar la protección complementaria solicitada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6593/15-17-12-8/2007/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 67

VII-P-SS-365

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9458/15-17-09-7/1841/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 67

VII-P-SS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11525/15-17-09-7/575/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 67

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-10

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SU PROTECCIÓN DEBE GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD, INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, EXPRESEN SUS OPINIONES LIBREMENTE Y QUE ÉSTAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN FUNCIÓN DE SU EDAD, MADUREZ Y CIRCUNSTANCIAS.- En el procedimiento previsto por los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para el reconocimiento de la condición de refugiado en México y el otorgamiento de protección complementaria, en el que se vean involucrados niños o adolescentes, debe protegerse el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el interés superior de la niñez por ser un concepto jurídico indeterminado debe individualizarse según las particularidades del caso concreto; sin embargo, de conformidad con los artículos de la citada Convención y los preceptos constitucionales antes referidos, uno de los criterios relevantes a tomar en cuenta es que, en todos los asuntos que afecten a un niño o a un adolescente, se debe garantizar que el menor exprese su opinión libremente

y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. En esos términos, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, encargada de la substanciación y resolución del procedimiento respectivo, se encuentra obligada a tomar en consideración las opiniones y manifestaciones de los menores que se vean involucrados en tal procedimiento, con base en su edad y grado de madurez, para lo cual se debe determinar, en primer término, si es posible o no practicar con ellos la entrevista a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, observando en lo conducente, los lineamientos de las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para la determinación del interés superior del niño, de los que se desprende las formalidades a seguir en estos casos y que consisten en: a) que resulta necesaria la evaluación del interés superior, antes de llevar a cabo cualquier actuación con respecto al niño; b) que previamente debe determinarse la edad y grado de madurez del menor, así como sus factores culturales y de desarrollo relevantes; c) que no puede esperarse que los niños suministren narraciones adultas de sus experiencias, sino que debe emplearse un lenguaje simple y apropiado a la edad; d) que las entrevistas al niño deben celebrarse en una atmosfera amigable para él y de confidencialidad; y e) que los niños traumatizados, igual que los adultos, pueden tener dificultades para expresarse, para adquirir conocimientos y resolver problemas, de manera que es recomendable, que intervengan especialistas en la materia, entre otros aspectos; todo lo anterior debe observarse, según las circunstancias

del caso concreto, en atención al principio de protección del interés superior de la niñez que rige a nivel internacional y constitucional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6593/15-17-12-8/2007/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 69

VII-P-SS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9458/15-17-09-7/1841/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 69

VII-P-SS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11525/15-17-09-7/575/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 69

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-11

CONTROL DIFUSO

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente la 2a./J. 16/2014 (10a.), en la que se establecen los parámetros para realizar el control difuso, existiendo méritos para determinar que procede la inaplicación de la norma de que se trate, en caso de que se arribe a dicha conclusión, en la sentencia correspondiente se deberá hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así dado que, al examinar el problema de control difuso, se debe contrastar la Constitución con la norma secundaria, precisando el contenido del propio texto constitucional y de la norma en conflicto, para conocer su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18050/13-17-08-10/1129/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 112

VII-P-SS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1749/14-04-01-9/285/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 159

VII-P-SS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 100

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-12

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.-

A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que

ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconventionalidad por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que deben observar las sentencias emitidas por este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

VII-P-SS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 197

VII-P-SS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 102

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-13

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIEENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12403/07-17-09-9/1561/08/PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 146

VI-P-SS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 161

VII-P-SS-373

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 833/15-17-14-7/260/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 107

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-14

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-264

Juicio de Atracción Núm. 436/12-EOR-01-9/535/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 31

VII-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 207

VII-P-SS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5071/13-17-01-3/758/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 109

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-4

LEY ADUANERA

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004.- CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto

en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2016)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-283

Juicio No. 2198/04-04-01-8/360/05-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 97

V-P-1aS-380

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2969/05-18-01-8/16/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 155

VII-P-1aS-1275

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Re-

suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 424

VII-P-1aS-1276

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 424

VII-P-1aS-1405

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 223

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-8

LEY ADUANERA

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- La nulidad declarada por indebida motivación, por la autoridad, respecto de una resolución determinante del crédito fiscal, por haber considerado que el valor de la mercancía declarada en el pedimento de importación era por debajo de más de un 50%, tomando únicamente como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, aplicando el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, considerando que la mercancía había sido producida en el mismo país, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado; omitiendo

atender la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, así como el valor de transacción más bajo; debe hacerse en términos del artículo 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad cometida de forma fundada y motivada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5757/12-07-03-1/1004/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 951

VII-P-2aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/14-11-01-9/2121/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Ponencia asumida por el Mag. Carlos Mena Adame.)
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

VII-P-2aS-845

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23931/14-17-10-1/444/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

VII-P-2aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-1/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 418

VII-P-2aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1354/15-10-01-6/1881/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Mtra. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 418

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-9

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 501 (1) de dicho Tratado se dispone que, el certificado de origen sería el documento necesario para confirmar que las mercancías califican como originarias a efecto de recibir el trato arancelario preferencial para su importación, mientras que conforme al diverso artículo 502 (3), cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de alguna de las Partes que hubiere calificado como originario, el importador, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicho bien. Por lo anterior, si bien en el artículo 502 (3) se contiene el derecho subjetivo de los importadores a la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, para de esa forma obtener la devolución del impuesto general de importación pagado inicialmente, para el pleno ejercicio de ese derecho resulta necesaria la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las solicitudes de devolución por parte de los contribuyentes. Por tanto, la aplicación del artículo 22

del Código Fiscal de la Federación deriva del requerimiento de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado, que en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula la actuación de los importadores para obtener el derecho a la devolución de saldos a su favor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12677/13-17-07-8/1635/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 254

VII-P-2aS-856

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20866/14-17-11-11/415/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 618

VII-P-2aS-862

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/15-17-01-12/794/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 439

VII-P-2aS-938

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10239/15-17-05-6/1296/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 288

VII-P-2aS-1006

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14880/15-17-07-9/1929/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 312

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-10

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad

fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/25/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-493

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 423

VII-P-2aS-540

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 508

VII-P-2aS-861

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 360/12-20-01-6/1557/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 436

VII-P-2aS-1021

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/13-06-02-7/1657/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 267

VII-P-2aS-1022

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/13-06-03-9/34/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 267

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-11**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN “VISTA INTEGRAL 360°” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE.- De una interpretación integral de los artículos 10, 27, primer párrafo y 63, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los numerales 22, 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento, así como los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las personas morales y personas físicas tienen la obligación de proporcionar al Fisco Federal, la información relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, entre la que se encuentra la relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establezca el aludido Reglamento; así podemos encontrar entre otros avisos, el relativo al cambio de domicilio fiscal, que procede cuando el contribuyente establece un nuevo domicilio fiscal al manifestado en el citado Registro o cuando se considere que hay un nuevo domicilio fiscal por actualizarse los supuestos legales del invocado artículo 10; en esa tesitura, la impresión de pantalla del sistema de información llamado “Vista Integral 360°” con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, constituye una prueba idónea para acreditar la ubicación actual del domicilio fiscal del contribuyente, ya que por un lado, dicha información ge-

nerada en el medio electrónico, es la que fue proporcionada por el propio contribuyente al momento de cumplir con sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes, mientras que por otro lado, la impresión de pantalla debidamente certificada por la autoridad competente tiene el mismo valor probatorio que un documento original conforme a lo señalado en el artículo 63, tercer párrafo, del Código Tributario Federal, ya que se trata de una impresión o reproducción derivada de la información contenida en un medio de información electrónico.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/26/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-969

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1440/14-21-01-8/242/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

VII-P-2aS-970

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1317/14-21-01-6/445/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

VII-P-2aS-971

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 27227/14-17-06-10/254/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

VII-P-2aS-972

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3075/14-09-01-2/1990/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. VII Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 279

VII-P-2aS-1013

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6934/15-17-03-12/616/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2015)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 233

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-12

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UNA UNIÓN DE CRÉDITO.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una unión nacional de crédito, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/27/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-172

Incidente de Incompetencia Núm. 9149/08-17-09-7/4108/08-07-03-9/1872/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 210

VI-P-2aS-504

Incidente de Incompetencia Núm. 4774/08-06-01-2/301/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 151

VI-P-2aS-505

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 151

VI-P-2aS-640

Incidente de Incompetencia Núm. 1201/08-07-02-3/3149/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 70

VII-P-2aS-1017

Incidente de Incompetencia Núm. 4454/15-06-02-2/2098/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 258

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-8

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CITADA LEY, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE LA NO SUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA SOLVENTAR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, la Auditoría Superior de la Federación podrá formular pliegos de observaciones con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los que determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, de forma que los entes públicos fiscalizados tienen la obligación de solventar los referidos pliegos de observaciones, dentro de un plazo de 45 días hábiles y en el supuesto de que no lo hicieren así, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la propia Auditoría Superior de la Federación para solventar dichas observaciones, entonces esta última iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y aplicará, en su caso, las sanciones pecuniarias a que

haya lugar. En esos términos, no se advierte que las referidas disposiciones establezcan un plazo concreto para que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación emita un pronunciamiento sobre la no suficiencia de la documentación y argumentos presentados por el ente fiscalizado, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la ley; sin que en ese supuesto resulte aplicable, de manera supletoria, la figura de caducidad de la instancia, regulada por los artículos 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque aun cuando el diverso artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, remite de manera supletoria a diversos ordenamientos, entre los que se encuentra comprendido el referido Código Adjetivo Federal, lo cierto es que la figura de caducidad ahí regulada consiste en una sanción a las partes por su inactividad procesal que presupone la existencia de una controversia, cuestión totalmente distinta a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que consiste en el ejercicio de facultades constitucionales con el objeto de fiscalizar el debido manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos, lo que hace incompatible la figura de la caducidad de la instancia con el conjunto de normas a suplir y por lo tanto, no puede válidamente ser integrada de esa forma la norma; sin que esto signifique que el ejercicio de la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se prorrogue en el tiempo de manera indefinida, porque en todo caso, dicha facultad se encuentra sujeta al plazo de cinco años para su extinción previsto por el artículo 63 de la ley en comento.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.138

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/13-01-02-6/AC1/69/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-9

ACTIVIDADES VULNERABLES.- ALCANCES DE LA CONDUCTA SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, 53, FRACCIÓN II, Y 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- En términos del artículo 18, fracción III, de la citada Ley, la persona que realice una actividad vulnerable tiene las obligaciones siguientes: 1) solicitar a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario, y 2) solicitar a su cliente o usuario la exhibición de la documentación oficial que permita identificar al dueño o beneficiario si cuenta con ella, y de no ser así, deberá declararse que no la tiene. En ese sentido el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dispone que se entenderá como fecha para la identificación de los clientes o usuarios, así como la presentación del aviso respectivo, el día en que se celebró el acto u operación vulnerable. Luego, si los artículos 53, fracción II, y 54, fracción I, en cita, disponen que deberá imponérsele una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general, a la persona que realice una actividad vulnerable sin cumplir alguna de las obligaciones referidas en el mencionado artículo 18, fracción III. Entonces, debe imponerse dicha multa si el particular no demuestra

que cumplió con las referidas obligaciones al momento de participar en la actividad vulnerable correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 148

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm.18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-10

MULTA MÍNIMA. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES SUFICIENTE QUE SE ENCUENTRE VERIFICADA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 27/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, si el artículo 58 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al regular el procedimiento oficioso al que se encuentran compelidas las Salas Regionales, las Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emitan y, para el caso de que exista incumplimiento injustificado, prevé la imposición de una multa de apremio que se fijará entre las trescientas y mil veces del salario mínimo general diario

vigente en el Distrito Federal; resulta evidente que en el caso de la imposición de una multa mínima, para considerarla debidamente fundada y motivada es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento a la sentencia y la cita del dispositivo legal en comento.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-245

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-10

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-11

MULTA. PROCEDE SU IMPOSICIÓN EN QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- Conforme al artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia podrá de oficio, requerir a la autoridad demandada para que informe dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que una vez transcurrido ese plazo decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso impondrá a la autoridad demandada una multa de apremio que se fijara entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviera vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, si con motivo de la instancia de queja promovida por la parte actora, se resuelve que la demandada incumplió injustificadamente con la sentencia, procede que se le imponga a la autoridad responsable del incumplimiento mencionado, la multa prevista en el artículo referido, ya que con dicho medio de apremio se pretende evitar que se evada el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y con ello dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la quejosa.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-190

Instancia de Queja Núm. 29734/08-17-09-3/1366/09-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.131

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-11

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-12

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y A LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN ÉSTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los magistrados instructores, admitir, tener por no presentada o desechar en su caso, la contestación de la demanda; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas y tramitar los incidentes que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala Regional. En tal virtud, si la autoridad al producir su contestación a la demanda, ofrece pruebas y hace valer algún incidente es inconcuso que el magistrado instructor debe pronunciarse sobre la presentación, admisión o desechamiento de la citada contestación, de las pruebas ofrecidas y proveer lo conducente respecto del incidente planteado, ya que de no hacerlo incurre en una violación substancial del procedimiento que afecta las defensas de la autoridad demandada y, por consiguiente, impide emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que deberá ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar dicha violación.

PRECEDENTES:

V-P-SS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10722/05-17-08-2/ac1/419/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2007, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 13

VII-P-SS-399

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6307/15-17-12-9/425/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 356

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-12

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1426/16-17-10-2/1568/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2016)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-19

CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SIN HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que se le espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. De ello se hace evidente, que en el preciso momento de realizar la diligencia, el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, la razón por la que no pudo practicar la diligencia con dicha persona, quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el citatorio. Ahora bien, si la autoridad realiza la diligencia respectiva con un citatorio en un formato pre elaborado de los comúnmente conocido como “de machote”, en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que esta se identificó y el motivo por el cual no se encon-

traba el contribuyente en su domicilio; ello trasciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría, ni el nombre de la persona con quien entendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado; por ende, si el citatorio respectivo contiene preimpresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-140

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-19

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6770/12-07-03-7/1272/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-20

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elba Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-21

PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, si el poder notarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continúa con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo procedente en ese supuesto, es proveer la regularización del

procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2768/13-11-01-6/781/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 163

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5211/14-06-01-7/1188/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-22

ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de

las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 155

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-23

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1046

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14674/13-17-01-1/1041/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 379

VII-P-1aS-1162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 251

VII-P-1aS-1212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9844/13-17-03-5/497/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-23

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-24

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- LA AUTORIDAD FISCAL ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A LA REVISIÓN DE AQUELLAS DETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo; lo cual obedece al principio de buena fe consistente en que de manera voluntaria el contribuyente declarará y determinará el monto de sus obligaciones tributarias. En ese sentido, de acuerdo a la mecánica impositiva de las contribuciones, las deducciones autorizadas constituyen un elemento esencial para su determinación; por lo cual, su aplicación constituye un derecho personalísimo del contribuyente, en el entendido de que este sabe qué costos representaron erogaciones y cargos asociados directamente con la consecución de su objeto, decidiendo de acuerdo a su conveniencia el tratamiento fiscal que le dará a cada uno de ellos. De tal manera, que si la autoridad fiscal decide ejercer alguna de sus facultades de comprobación a efecto de revisar las deducciones efectuadas por el contribuyente, únicamente podrá revisar aquellas declaradas por este, sin que se encuentre constreñida o habilitada para tomar en consideración otras deducciones que no hubieran sido declaradas, pues en dicho caso se estaría sustituyendo en actuaciones que son propias de los contribuyentes, lo cual atentaría contra el principio de legalidad, en razón de que las autoridades hacendarias solo pueden hacer lo que la ley les permite.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1299

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 251

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-24

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-10-3/643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-25

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el

juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-10-3/643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-26

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN CUANDO SE DEDUJO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

El primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece por regla general, que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente por impuestos indirectos en la importación, siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado, bajo la lógica de que el acreditamiento disminuye la base sobre la cual el contribuyente entera el impuesto; así, la disposición en comento tiene por objeto impedir que el contribuyente obtenga un doble beneficio, esto es, que acredite el impuesto indirecto y obtenga su devolución. Ahora bien, tratándose de la figura jurídica de la deducción, esta incide en la base sobre la cual el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta, toda vez que disminuirá de sus ingresos acumulables las deducciones autorizadas y a ese resultado aplicará la tasa que corresponda para cuantificar el monto de la contribución; por tanto, si la cantidad solicitada por concepto de impuesto general de importación, fue deducida para efectos del impuesto sobre la renta, resultaría improcedente devolverle tal importe, pues considerar lo contrario, sería concederle un doble efecto por la misma cantidad; toda vez, que por un lado obtendría el beneficio de la deducción, y por otro, el de la devolución, lo cual resulta improcedente, porque solo puede beneficiarse una sola ocasión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5871/15-17-12-3/959/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 455

VII-P-1aS-1243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25113/14-17-03-3/482/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 455

VII-P-1aS-1244

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/15-17-01-2/1077/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 455

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-26

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25113/14-17-03-3/482/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-27

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese sentido, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho exhibe la resolución impugnada, a través de la cual declaró que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, por lo que prevalecería como tal, el domicilio que se encontraba registrado ante esa autoridad; debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente la *litis* a dilucidar en el juicio, y por tanto no existe certeza de cuál es la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, pues será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, que se determine el domicilio fiscal de la parte actora; de ahí que debe considerarse que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, será ante quien se haya presentado el asunto de acuerdo al referido artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1334

Incidente de Incompetencia Núm. 614/15-21-01-5-OT/1426/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 221

VII-P-1aS-1387

Incidente de Incompetencia Núm. 19642/15-17-09-1/AC1/1916/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 235

VIII-P-1aS-14

Incidente de Incompetencia Núm. 2011/15-22-01-2/413/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 81

VIII-P-1aS-15

Incidente de Incompetencia Núm. 3048/15-22-01-4/318/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 81

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-27

Incidente de Incompetencia Núm. 575/16-22-01-2/985/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-28

ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE.-

Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de éstas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-263

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

VII-P-1aS-867

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 387

VII-P-1aS-1104

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 124

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/15-03-01-6/1390/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VIII-P-1aS-29

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE ATENDER A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.-

De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en la notificación de sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello; sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de haberse señalado en una resolución, que procedía un determinado medio de impugnación, el mismo tenga que considerarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, los medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberán sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su procedencia la normatividad aplicable, y no por una manifestación de la autoridad.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1051

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7199/13-17-02-8/1183/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 478

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/15-01-02-3/1543/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-30

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUEDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de reme-

sas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 132

VII-P-1aS-1346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 259

VII-P-1aS-1377

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 171

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-31

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad,

resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 133

VII-P-1aS-1356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/15-03-01-5/1904/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 243

VII-P-1aS-1384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 227

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-32

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-136

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

V-P-1aS-251

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 20

VII-P-1aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 194

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**VIII-P-1aS-32**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-33

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 135

VII-P-1aS-1293

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 159

VII-P-1aS-1385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 229

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-35

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 y reformada el 28 de enero de 2011, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia. Asimismo el artículo 30 del referido ordenamiento, establece que la Sala Regional podrá declararse incompetente cuando se le presente un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada y, si ésta no aceptara la competencia, deberá tramitarse el incidente correspondiente, a fin de que la Sección de la Sala Superior determine a quién corresponde conocer del asunto. Por otra parte, el artículo 39 de dicha Ley, prevé que el referido incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio. En ese orden de ideas, si la Sala Regional se declaró incompetente en favor de una Sala Especializada, con posterioridad a que había declarado cerrada la instrucción, es evidente que el incidente de mérito resulta improcedente por inoportuno, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual es la Sala Regional que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe

seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-365

Incidente de Incompetencia Núm. 37756/06-17-04-5/712/12-EPI-01-1/752/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 200

VII-P-1aS-1279

Incidente de Incompetencia Núm. 949/13-04-01-8/2392/15-EAR-01-9/1204/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 104

VII-P-1aS-1305

Incidente de Incompetencia Núm. 1991/14-10-01-1-OT/2694/15-EAR-01-2/1813/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 328

VII-P-1aS-1314

Incidente de Incompetencia Núm. 101/15-10-01-1-1-OT/2869/15-EAR-01-11/1927/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 232

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-35

Incidente de Incompetencia Núm. 842/16-01-02-2/2522/16-EAR-01-8/1693/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-36

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una

notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 178

VII-P-1aS-1404

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 221

VIII-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13001/14-17-14-2/946/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71

VIII-P-1aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-37

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias

de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquel, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un “formato pre impreso”, o bien, “formato pre elaborado”, sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 87

VII-P-1aS-1357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4890/11-17-10-2/1132/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 246

VII-P-1aS-1392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 249

VIII-P-1aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2016)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-1

QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuen-

tra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-625

Queja Núm. 6539/06-06-01-7/426/08-S2-06-04(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 432

VI-P-2aS-755

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 154

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-1

Instancia de Queja Núm. 2971/11-01-01-4/238/13-S2-07-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-2

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- QUEDA SIN MATERIA SI AL RENDIR EL INFORME LA AUTORIDAD ACREDITA QUE YA CUMPLIMENTÓ LA MISMA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las reglas que ahí se indican, y que procederá entre otras cosas, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. Por lo que, si en la fecha en que se interpone la queja la autoridad no había dado cumplimiento a la sentencia, pero al rendir el

informe respectivo acredita que cumplió con la misma, es evidente que la queja si bien es procedente queda sin materia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-344

Queja Núm. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 167

VII-P-2aS-774

Queja Núm. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04-(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 230

VII-P-2aS-955

Instancia de Queja Núm. 8633/11-06-02-7/688/13-S2-08-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 289

VII-P-2aS-1004

Instancia de Queja Núm. 8465/11-11-01-4/1584/12-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-2

Instancia de Queja Núm. 2971/11-01-01-4/238/13-S2-07-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-3

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en tal ordenamiento legal serán nulas y que en tal caso, el perjudicado con la diligencia, podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció tal hecho. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. En las relatadas consideraciones, pueden resultar contradictorios dichos preceptos legales, sin embargo cuando la nulidad de la notificación, se promueva en contra de la sentencia definitiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su último párrafo, ordena que una vez que se ha declarado la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, ello con la finalidad de dejar a salvo el derecho del justiciable para ejercer el medio de defensa que resulte procedente en contra de la sentencia definitiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-242

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 88

VII-P-2aS-412

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4448/08-17-04-5/82/11-S2-08-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 446

VII-P-2aS-485

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 47/12-08-01-2/730/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-
Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 619

VII-P-2aS-981

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/12-15-01-9/1108/13-S2-06-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 409

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-3

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 14/11225-13-01-02-05-OT/102/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto 2016)

TERCERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA
SÉPTIMA ÉPOCA

PLENO

LEY ADUANERA

VII-P-SS-406

RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL.- INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 4.5.8 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2014.- En términos del artículo 119 de la Ley Aduanera dicho régimen es un beneficio, con relación a los regímenes generales, ya que implica la introducción a territorio nacional de mercancías para su almacenamiento temporal, y por ello solo se determina -sin liquidar- las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias. Así, no se prevé que mercancías pueden ser sujetas del régimen aduanero de depósito fiscal, razón por la cual el artículo 123 de esa Ley faculta, a través de una cláusula habilitante, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que señale, mediante reglas de carácter general, las mercancías que deben excluirse de ese régimen; de ahí que en la regla 4.5.8 se excluyeron las siguientes: 1) armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; 2) precursores químicos y químicos esenciales; 3) diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; 4) relojes; 5) artículos de jade, coral,

marfil y ámbar; 6) vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias siguientes: 8703.21.01, 8704.31.02 y la partida 87.11; y 7) mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 (Sección XI-Materias textiles y sus manufacturas). Lo anterior implica que, conforme a la cláusula habilitante del referido artículo 123, la regla 4.5.8 debe interpretarse literal y estrictamente por prever una excepción al beneficio del régimen de depósito fiscal. Por tal motivo no es procedente establecer distinciones para excluir mercancías de esa excepción y permitir su ingreso a territorio nacional en depósito fiscal. Se arriba a esa conclusión, pues la regla 4.5.8 no está estructurada por la naturaleza o composición de las mercancías, pues prevé disímbolas entre sí; esto es, está estructurada por criterios de política económica, fiscal y aduanera, bajo el principio de libre configuración y la mencionada cláusula habilitante. Finalmente, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a los importadores, dado que pueden realizar la importación, mediante algún otro régimen general previsto en el artículo 90 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 852/15-20-01-3/242/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, respecto a los agravios **B)** y **C)** debe tenerse en cuenta que el artículo 90 de la Ley Aduanera prevé los regímenes aduaneros siguientes:

A. Definitivos:

- I. De importación, o
- II. De exportación.

B. Temporales:

I. De importación:

- a) Para retornar al extranjero en el mismo estado,
o
- b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

II. De exportación:

- a) Para retornar al país en el mismo estado, o
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías:

- I. Interno, o**
- II. Internacional.**

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

F. Recinto fiscalizado estratégico.

De modo que el artículo 119 de la Ley Aduanera conceptualiza el régimen de depósito fiscal en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, ese régimen solo implica la introducción a territorio nacional de mercancías para efectos de su almacenamiento temporal, y por ello únicamente se determina -sin liquidar- el impuesto general de importación y, en su caso, las cuotas compensatorias.

De ahí que el artículo 120 de la Ley Aduanera estatuye los supuestos en los cuales las mercancías podrían retirarse del almacén general de depósito. Así, el texto normativo relativo es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido debe indicarse que la Ley Aduanera no prevé las mercancías que **NO** pueden ser sujetas al régimen aduanero de depósito fiscal, pues el legislador, en el artículo 123 de dicho ordenamiento legal, estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada se advierte que se está en presencia de cláusula habilitante, porque el legislador habilitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), para señalar las mercancías que **NO** pueden ser sujetas a ese régimen.

Es importante destacar que la habilitación de mérito es general, es decir, el legislador no exceptuó ciertas mercancías que no podían ser excluidas del depósito fiscal, vía reglas, pues previó: *La Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que **no podrán ser objeto de este régimen.***

Es aplicable la tesis **P. XXI/2003** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁹ cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 9.

Sobre el particular debe apuntarse que la regulación de la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional tiene varias aristas, y una de ellas es la económica y fiscal.

Por tal motivo, al determinar el sentido de la regla 4.5.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil catorce, además de tenerse en cuenta la cláusula habilitante del artículo 123 de la Ley Aduanera debe valorarse el principio de libre configuración.

Sustenta la conclusión alcanzada la jurisprudencia **P./J. 120/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰ cuyo texto es el siguiente:

“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 84/2006** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³¹ cuyo texto es el siguiente:

“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto la regla 4.5.8 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 255.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, p. 29.

De la interpretación literal del texto normativo transcrito se infiere que **NO** pueden ser sujetas del régimen aduanero de depósito fiscal, las mercancías siguientes:

- Armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes;
- Precursores químicos y químicos esenciales;
- Diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas;
- Relojes;
- Artículos de jade, coral, marfil y ámbar;
- Vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias siguientes:
 - ❖ **8703.21.01**: Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.
 - ❖ **8704.31.02**: Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.

- ❖ **(Partida) 87.11:** Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con “sidecar” o sin él; “sidecares”.
- Mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 (**Sección XI-MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**):
 - ❖ Capítulo 50 -**seda**-
 - ❖ Capítulo 51 -**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**-
 - ❖ Capítulo 52 -**Algodón**-
 - ❖ Capítulo 53 -**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**-
 - ❖ Capítulo 54 -**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**-
 - ❖ Capítulo 55 -**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**-
 - ❖ Capítulo 56 -**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**-

- ❖ Capítulo 57 -**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil-**
- ❖ Capítulo 58 -**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados-**
- ❖ Capítulo 59 -**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil-**
- ❖ Capítulo 60 -**Tejidos de punto-**
- ❖ Capítulo 61 -**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto-**
- ❖ Capítulo 62 -**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto-**
- ❖ Capítulo 63 -**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos-**
- ❖ Capítulo 64 -**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos-**

En esta tesitura debe señalarse, para comenzar, que los agravios **B)** y **C)** son **INFUNDADOS**, porque el régimen aduanero de depósito fiscal debe interpretarse y aplicarse como un beneficio con relación a los regímenes aduaneros generales previstos en el artículo 90 de la Ley Aduanera.

Lo anterior implica que en adición a la cláusula habilitante del artículo 123 de la Ley Aduanera, la regla 4.5.8 debe interpretarse de forma estricta por prever una excepción.

De modo que si la regla de mérito alude al concepto “**relojes**”, entonces, debe interpretarse que alude al concepto total, pues no está limitado con alguna diferencia específica como lo pretende la actora.

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el agravio **B)** en el cual la actora apunta que la regla 4.5.8 solo aplica relojes elaborados con determinado material, piedra preciosa u ornamento, y no a cualquier tipo de relojes.

En efecto, la actora sostiene que debe interpretarse que alude a “**relojes con piedras preciosas**”, pero, tal afirmación carece de sustento, dado que la regla hace referencia al concepto general de “relojes”.

Claramente, no es procedente la interpretación limitante que realiza la actora con la que pretende demostrar que si la regla prevé como otras excepciones “**diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas**”, entonces, la palabra relojes debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a relojes con tales elementos.

Es incontrovertible que esa interpretación no es procedente, porque la regla 4.5.8 no está estructurada en razón de la naturaleza de las mercancías, pues prevé disímbolas entre

sí: ***armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, artículos de jade, coral, marfil y ámbar; vehículos, mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 (Sección XI-MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS).***

De modo que la razón que subyace en las mercancías que no pueden ser sujetas al régimen aduanero de depósito fiscal no es la naturaleza o composición de estas, sino razones de política económica, fiscal y aduanera, bajo el principio de libre configuración y la cláusula habilitante del artículo 123 de la Ley Aduanera.

Por consiguiente, los agravios **B)** y **C)** son también **INFUNDADOS**, porque partiendo de las premisas de las jurisprudencias **P./J. 120/2009** y **1a./J. 84/2006**, se infiere que la regla en análisis se emitió en virtud de una cláusula habilitante general del citado artículo 123, razón por la cual la interpretación de dicha regla debe ser estricta, y no teleológica restrictiva como lo pretende la actora, pues con ello se restringiría el concepto de “reloj” claramente utilizado en dicha regla.

La conclusión relativa a que el régimen de depósito fiscal es un beneficio -opción- se corrobora con la jurisprudencia **PC.I.A. J/41 A (10a.)** emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito,³² cuyo texto es el siguiente:

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, p. 1416.

“DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que es necesario remitirnos a la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia **PC.I.A. J/41 A (10a.)**, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la actora argumentó, en el agravio **C)**, que si los relojes no cuentan con alguna restricción arancelaria, es decir, si su importación no representa amenaza alguna para los productores mexicanos, no se entendería la razón por la cual se restringe el régimen de depósito fiscal.

En consecuencia, el agravio **C)** es **INFUNDADO**, porque si la regla 4.5.8 alude al concepto genérico de “relojes”, sin que sea válido restringir su significado y sentido por lo expuesto con antelación, entonces, debe aplicarse de forma general y estricta a cualquier mercancía que sea clasificada en dicha fracción arancelaria, como los productos introducidos por la actora.

Es decir, al estar en presencia de un beneficio -depósito fiscal-, la actora debe sujetarse estrictamente a los requisitos, condiciones y excepciones previstos, en virtud de la regla emitida por la aludida cláusula habilitante.

Por ello son infundados sus argumentos con los cuales pretende restringir el ámbito de aplicación de la excepción “relojes” para ser acreedora de dicho beneficio.

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis **2a. XIII/2015 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³³ cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO O AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNE TOTAL O PARCIALMENTE UN RÉGIMEN FISCAL OPTATIVO, CUYA IMPLEMENTACIÓN OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la tesis **1a. XXII/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁴ cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS

³³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, p. 835.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 649.

73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la **ineficacia** de los agravios **A), B) y C)** se corrobora con la aplicación de la jurisprudencia **2a./J. 107/2004** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ cuyo texto es el siguiente:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Como colofón debe señalarse que no se coloca a la actora en estado de indefensión, pues, como se refiere en la jurisprudencia **PC.I.A. J/41 A (10a.)** y su ejecutoria, si bien no puede introducir mercancías a territorio nacional, a través del beneficio del régimen de depósito fiscal, cierto también lo es que ***“lo puede seguir haciendo en alguna de las otras formas de importación, sujetándose a la modalidad de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias previstas para ellas en la normativa aplicable”***, es decir, ***“la actividad puede seguir realizándose a través de alguna***

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 109.

otra de las modalidades establecidas en el artículo 90 de la Ley Aduanera'.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, fracción IV, penúltimo párrafo, 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en los artículos 48, fracciones I, inciso b), y II, inciso d); 49; 50; 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-54-2015-**2696** del **treinta y uno de julio de dos mil quince**, así como del crédito fiscal contenido en el oficio 800-68-00-00-02-2014-**0155** de **nueve de enero de dos mil catorce**.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del once de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el doce de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-SS-407

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD VERIFICADORA PARA EMITIRLA, SI DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN RESPECTIVA, SE DESPRENDEN SUS FACULTADES PARA LLEVAR A CABO DICHA VERIFICACIÓN ASÍ COMO DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA MISMA.- Del análisis concatenado de los artículos 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 4, fracción III, del Reglamento de la mencionada Ley; 42, fracciones V, VII y X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como de los diversos 16 fracción II, 30, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que el objeto de las visitas de verificación practicadas a quienes realicen actividades vulnerables, será comprobar de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley federal de prevención citada, estableciéndose además que el desarrollo de dichas visitas estará sujeto a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, del análisis en comento, se colige que el Servicio de Administración Tributaria, tendrá la facultad de ordenar y llevar a cabo las visitas de verifica-

ción que han sido referidas, para lo cual deberán verificar y evaluar operaciones, e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes y usuarios, todo ello con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; advirtiéndose además que el personal verificador deberá levantar acta circunstanciada de toda visita de verificación en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien que se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De donde se advierte que tratándose de las visitas de verificación, llevadas a cabo en ejercicio de las potestades descritas, la autoridad verificadora se encuentra plenamente facultada para emitir el acta en la que asiente los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de dicho acto de molestia, pues hacer nugatorio el ejercicio de dicha facultad, implicaría la ineficacia de la verificación de mérito, dado que ante la imposibilidad de asentar los resultados de la verificación y evaluación llevada a cabo con motivo de la ordenanza descrita, la misma carecería de utilidad y consecuentemente no podría ser cumplido el objeto de la visita misma, pues se carecería de la constancia idónea para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a

favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-408

ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. A FIN DE QUE RESULTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, DEBE SER PUBLICADO EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.- Del artículo 3 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se desprende que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial; por lo que si del artículo Primero del mencionado Acuerdo 02/2013, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se desprende que este tiene por objeto establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que deben observar quienes realicen las actividades vulnerables referi-

das en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en la prevención y detección de actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra, los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben presentar los avisos a que se refiere el citado artículo 17; resulta evidente que a efecto de que dicha normativa de carácter general, adquiera obligatoriedad, necesariamente debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Común mencionado, será a través de la publicación del citado Acuerdo en el referido medio de difusión oficial, cuando se hagan del conocimiento de los sujetos a los que se encuentra dirigido, las obligaciones, términos y modalidades ahí establecidas, y consecuentemente exigible su acatamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-409

ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- NO CORRESPONDE AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SU PUBLICACIÓN.- Del artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el Diario Oficial de la Federación; así como publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las dos Cámaras o de la Comisión Permanente, los reglamentos que expida el Presidente de la República; además, de las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial. Por ello, resulta incorrecto sostener que a efecto de fundar debidamente su competencia para emitir el Acuerdo 02/2013 mencionado, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se encuentra constreñido a invocar el precepto legal que le confiere facultades para ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que dichas facultades son inherentes a la Secretaría de Gobernación; en ese sentido, no resulta exigible que el Secretario de Hacienda y Crédito Público en la emisión del indicado Acuerdo 02/2013, cite los preceptos legales relativos a la publicación de este en el mencionado Órgano de Difusión oficial; pues para dar

cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 constitucional, el citado funcionario únicamente debe citar los preceptos legales y reglamentarios que le otorguen facultades para emitirlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-410

ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Del análisis efectuado al artículo 1 del Reglamento en cita, se desprende que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo que sus disposiciones son de orden público y observancia general en nuestro país. En tanto que el artículo 6 de la Ley Federal

referida, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general para efectos de dicha Ley y para mejor proveer en la esfera administrativa. Es por ello, que si bien, del análisis efectuado al artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; pues aun cuando la observancia del aludido precepto reglamentario, no se encuentra prevista en el citado artículo 18, lo cierto es que dicha norma reglamentaria debe ser respetada a fin de cumplimentar cabalmente las obligaciones previstas en el artículo 18 invocado, al ser el Reglamento en cita, el que establece las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la disposición Reglamentaria referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-411

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, MODIFICADO POR DIVERSO ACUERDO PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2014, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- El artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que quienes realicen actividades vulnerables tendrán la obligación de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación. Por su parte, el artículo 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las personas que realicen actividades vulnerables deben integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual deberá estar integrado de manera previa o durante la realización de un acto u

operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; precisando, los requisitos que deben observarse en cada caso, entre los que se encuentra, que en los casos en que el usuario o cliente sea persona moral de nacionalidad mexicana, deberán asentarse los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las propias Reglas. En consecuencia, el hecho de que el citado artículo disponga que quienes realicen actividades vulnerables deban llevar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, y en caso de que estos sean personas morales de nacionalidad mexicana, deban incluir copia de diversos documentos, no contraviene el principio de reserva de ley, toda vez que no impone una mayor obligación a la prevista en el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues únicamente precisa los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en este último artículo, para lograr su debido cumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-412

COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RESPECTO DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA TENERLA POR DEBIDAMENTE FUNDADA, NO SE REQUIERE LA CITA DEL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Del análisis efectuado a la disposición reglamentaria citada, se desprende que el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes relativos a los asuntos de la competencia de la mencionada dependencia y del sector paraestatal coordinado por ella; de ahí que para efectos de fundar debidamente la competencia del citado funcionario, para emitir el Acuerdo 02/2013, por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no resulta exigible la cita del artículo 6 fracción VII en comento, en tanto que el Acuerdo aludido difiere de la naturaleza de los proyectos de acuerdos

a que hace referencia el precepto reglamentario en mención, pues dicho Acuerdo es emitido en ejercicio de las facultades que le son directamente conferidas al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en los artículos 31 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6 fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y diverso 6 fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de cuyo análisis concatenado se advierte que el Titular de la citada dependencia cuenta con atribuciones propias para dictar Reglas de Carácter General para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sin que estas deban ser puestas a consideración del Ejecutivo Federal; por tanto tratándose de la emisión del Acuerdo 02/2013 en comento, basta la invocación de los preceptos legales y reglamentarios últimamente citados, para cumplir cabalmente con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-413

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. CASO EN QUE SE INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR A LOS CLIENTES O USUARIOS CON QUIENES SE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES.-

De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que quienes realicen actividades vulnerables, se encuentran obligados a identificar a sus clientes o usuarios, para lo cual deberán integrar previo a la operación de que se trate, o al momento de realizarla, el expediente único de identificación de cada uno ellos; asimismo, se encuentran obligados a identificar a los beneficiarios dueños de cada una de las operaciones de actividades vulnerables que realicen. Por tanto, si durante una visita de verificación, efectuada por la autoridad competente, quien realiza actividades vulnerables, omite presentar los expedientes únicos de identificación inte-

grados de manera previa a la operación, o bien al momento de realizarla, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; incumple con las obligaciones de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño, se ubica en la conducta infractora prevista en los ordenamientos legales, reglamentarios y de carácter general en comento, toda vez que al no acreditar el cumplimiento de las obligaciones aludidas, en el tiempo y forma correspondientes, es que no se acredita el cumplimiento de las operaciones de actividades vulnerables que hubiera realizado, en contravención de los preceptos arriba invocados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm.18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad

de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-415

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXHIBICIÓN DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN, DE FORMA POSTERIOR A LA VERIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIONES I Y III, DE LA CITADA LEY.- De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que quienes realicen actividades vulnerables, previo a la realización de cada operación, o bien durante la realización de la misma, se encuentran obligados

a integrar un expediente único de identificación de cada uno de los clientes o usuarios con quienes realicen operaciones, en el cual, entre otros documentos debe obrar aquel mediante el cual acrediten haber solicitado a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; ello, a fin de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño; por tanto, si la persona que realiza actividades vulnerables, presenta los expedientes únicos de identificación debidamente integrados, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño, de manera posterior al ejercicio de las facultades de verificación instauradas en su contra por la autoridad competente, dicha exhibición, resulta insuficiente para considerar que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en comento; ya que, de la concatenación efectuada a los preceptos citados en primer término, se desprende que los expedientes de referencia deben integrarse de manera previa a la realización de la operación de que se trate, o bien, durante la realización de la misma, por lo que exhibir de manera posterior a la visita de verificación de que se trate los expedientes de mérito, no genera certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente

te: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-416

OBLIGACIONES ESENCIALES DE PRESTADORES DE SERVICIOS HABITUALES, PROFESIONALES O INTERMEDIARIOS EN LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- De la interpretación armónica de los artículos 17 fracción V y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se tiene que las obligaciones esenciales de los sujetos distintos de las entidades financieras que realizan actividades vulnerables, específicamente los prestadores de servicios habituales, profesionales o intermediarios en la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, se traduce en: a) Identificar a los clientes o usuarios así como al “beneficiario controlador”, las actividades que estos realizan que a consideración del legislador pueden involucrar recursos de procedencia ilícita; b) Verificar la información anterior con base en documentación oficial, debiendo recabar copia de la misma; y c) Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las actividades vulnerables relacionadas con los

actos u operaciones que por su monto o su naturaleza sean objeto de aviso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VII-P-SS-417

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXIGENCIA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS, DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN O BIEN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, ES ACORDE AL OBJETO DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el objeto esencial de dicho ordenamiento jurídico es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos

para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; mientras que, el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben integrar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes, de manera previa a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, lo cual, guarda congruencia con el objeto de la Ley en cita; pues, al integrar los expedientes únicos de identificación de manera previa a la realización de la operación de que se trate, quien realice actividades vulnerables se encuentra en aptitud de detectar y prevenir la realización de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, cumpliendo así con los objetivos previstos por el legislador al emitir la norma legal de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-SS-418

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 indicado, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese orden de ideas y en congruencia con las disposiciones descritas, es indudable que la facultad analizada lleva implícita aquella que permite a los verificadores requerir la información que sirva de

soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios con quienes realicen las actividades vulnerables; pues si bien, la fracción en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación aludida, tal facultad se encuentra prevista en dicha fracción, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, considerar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento; en consecuencia, tratándose de órdenes de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, basta citar la fracción V del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Así, una vez precisadas las anteriores consideraciones, esta Juzgadora se aboca al estudio y resolución de la *litis* planteada en el presente Considerando, consistente en determinar si el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013 y modificado por Acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial de difusión el 24 de julio de 2014, fue emitido por una autoridad competente para ello.

Para tal efecto, se procede a la digitalización de dicho acuerdo, así como de su modificación, únicamente en las partes que a fin de resolver la *litis* planteada nos resultan de utilidad:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que el Acuerdo 02/2013 y su modificación, fueron emitidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con sustento en los artículos 31 fracciones VII, XXXII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6 fracción VII de la Ley

Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que *ad litteram* disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales reproducidos, se desprende que el artículo 31 fracciones VII, XXXII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; emitir normas, lineamientos y manuales que integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa; asimismo, le compete el despacho de diversos asuntos, dentro de los que se encuentran aquellos que le sean atribuidos expresamente en las leyes y reglamentos.

Por su parte el artículo 6 fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de emitir Reglas de Carácter General** para mejor proveer en la esfera administrativa.

En tanto que el artículo 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala que **el Titular de dicha dependencia tendrá la facultad**

no delegable de dictar la Reglas de Carácter General en las materias competencia de la propia Secretaría.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo aducido por la empresa actora, en el sentido de que en el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no se señalaron los preceptos legales que otorgaban competencia al Secretario de Hacienda y Crédito Público para emitir dicho Acuerdo; lo cierto es que **en el mencionado Acuerdo 02/2013, sí se fundamentó adecuadamente la competencia material del citado funcionario para su emisión.**

Lo anterior es así, pues en primer término al emitir el Acuerdo en controversia, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, invocó lo previsto en el artículo **31 fracciones VII, XXXII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, transcrito con antelación, del cual se advierte que le corresponde a la mencionada dependencia, planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; así como **emitir normas, lineamientos y manuales que integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa**; asimismo, le compete **el despacho de aquellos asuntos que le sean atribuidos expresamente en las leyes y reglamentos.**

De donde se desprende la competencia del Secretario en cita para tratar los asuntos relativos a la planeación, coor-

dinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país comprendido entre otras por las instituciones de crédito; así como la emisión de normas, lineamientos y manuales que integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa; correspondiéndole además, el despacho de los asuntos que le sean atribuidos expresamente en las leyes y reglamentos, tal y como ocurre en el presente asunto; pues, el diverso **numeral 6 fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, el cual fue igualmente invocado por el Secretario en el referido Acuerdo 02/2013, le otorgó **la facultad para emitir las Reglas de Carácter General para efectos de la misma Ley**, a fin de proveer en la esfera administrativa.

Efectivamente, el artículo 6 fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual fue transcrito con antelación, otorga la facultad al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para emitir Reglas de Carácter General para efectos de la misma Ley; resultando evidente que la citada autoridad **sí precisó el artículo en el que sustentó su competencia material para la emisión del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

Máxime que el artículo 6 fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que también fue citado en el Acuerdo controvertido, establece adicionalmente que **el Titular de dicha Secretaría cuenta**

con la facultad no delegable, de dictar las Reglas de Carácter General en las materias competencia de la propia dependencia, entre las cuales se encuentra la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país; por tanto, si el Secretario de Hacienda y Crédito Público, además citó la fracción VII del artículo 6, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, resulta inconcuso que su competencia para emitir el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sí fue debidamente fundada.

Lo anterior, pues del análisis concatenado de los artículos 31 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6 fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y diverso 6 fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que **el Secretario de Hacienda y Crédito Público cuenta con atribuciones expeditas para dictar las Reglas de Carácter General en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, naturaleza que guarda el Acuerdo 02/2013 impugnado, pues su objeto se constituye en establecer, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que deben observar quienes realicen las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la mencionada Ley, para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por otra,

los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben presentar los avisos a que se refiere el citado artículo 17 de la Ley en comento y el diverso 22 de su Reglamento.

Sin que obste lo anterior, el argumento de la actora en el que sostuvo que el Acuerdo 02/2013 resulta ilegal, toda vez que la autoridad fue omisa en señalar el artículo 6 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual a la letra se inserta:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues si bien, del artículo transcrito se desprende que el Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de proponer al ejecutivo federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector para estatal coordinado por ella; lo cierto, es que en el caso, no se está ante el ejercicio de la facultad contenida en la citada fracción invocada por la actora, toda vez que el Acuerdo en controversia no constituye un proyecto de acuerdo que está siendo propuesto a consideración del Ejecutivo Federal, sino que como ha sido dilucidado, se trata de la emisión de un Acuerdo General, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que le son directamente conferidas.

Por ello, bastaba que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, citara, como lo hizo, los artículos 31 fracción

XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6 fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 6 fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **para acreditar su competencia material para dictar el mencionado Acuerdo 02/2013**; consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional, estima que la autoridad contaba con la facultad para emitir el Acuerdo en controversia.

En ese sentido, resultan **fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte actora, pues si bien la autoridad no citó el artículo 6 fracción VII, del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que de los artículos invocados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en el Acuerdo controvertido, se advierte que cuenta con atribuciones expeditas para dictar las Reglas de Carácter General en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; **por tanto, es inconcuso que la resolución impugnada y la orden de visita, al utilizar como fundamento el referido Acuerdo 02/2013, no sufren afectación alguna en cuanto a su legalidad, únicamente por lo que respecta a la invocación del Acuerdo en comento, como parte de su fundamentación.**

Ello, pues la actora no logró acreditar que el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, fue emitido por autoridad incompe-

tente; sino por el contrario, ha quedado acreditado en líneas precedentes, que de los artículos señalados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en el Acuerdo combatido, se desprende que dicha autoridad contaba con facultades plenas para expedir el Acuerdo de mérito; quedando de esta manera dilucidada la *litis* planteada en el presente Considerando.

Por otro lado, respecto al argumento de la actora, referente a que a su consideración resulta improcedente que el presente juicio se tramite en la vía sumaria; en virtud de controvertirse un acuerdo de carácter general; dicho argumento resulta **INOPERANTE** toda vez que dicha manifestación no controvierte la legalidad del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al únicamente referir la vía en que debía tramitarse el presente juicio.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora en el que sostiene que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, no invocó el precepto legal del cual se desprendiera su facultad para ordenar la publicación del Acuerdo controvertido en el Diario Oficial de la Federación; el mismo resulta **INFUNDADO**, toda vez que **no resulta exigible que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 constitucional señale la fundamentación que invoca la actora, pues para ello solo es necesario la invocación de los preceptos legales que le confieren la facultad para expedir el multicitado Acuerdo 02/2013.**

No debiendo perderse de vista que de conformidad con el artículo 3 del Código Civil Federal, que adelante se transcribe, de aplicación supletoria conforme al artículo 4 fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **para que una disposición de observancia general adquiera el carácter obligatorio deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación**; por tanto, si como ha quedado demostrado, el Secretario de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de sus facultades conferidas en la ley, emitió las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es inconcuso que conforme al precepto del Código Civil Federal invocado, para que dichas Reglas adquirieran el carácter obligatorio, debían ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tal y como sucedió, toda vez que estas fueron publicadas en el citado Órgano Oficial el 23 de agosto de 2013, y su modificación el 24 de julio de 2014.

[N.E. Se omite transcripción]

Debiendo considerarse, además que al Secretario de Hacienda y Crédito Público no corresponde la publicación de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, sino que dicha facultad es inherente a la Secretaría de Gobernación, pues es a esta autoridad a la que le corresponde administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna

de las dos Cámaras o de la Comisión Permanente, así como los reglamentos que expida el Presidente de la República; además de las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial, tal y como lo establece el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En dicho entendido, resulta inconcuso que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, no tenía la obligación de citar los preceptos legales correspondientes a la publicación del Acuerdo 02/2013 en el Diario Oficial de la Federación, ya que sus facultades se limitaban a la emisión del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo responsable de su publicación en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Gobernación, tal y como lo dispone el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, subsiste la presunción de legalidad de que goza el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por Acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial el 24 de julio de 2014,

en términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** del mismo.

CUARTO.- Conforme al orden procesal previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar y resolver de forma conjunta los **conceptos de impugnación identificados como “Segundo” y “Tercero”**, vertidos en el escrito inicial de demanda por la parte actora, toda vez que estos guardan relación entre sí, mismos que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo transcrito, se desprende que **la parte actora** en el concepto de impugnación identificado como **“Segundo”**, medularmente argumenta lo siguiente:

- Que el Procedimiento de Verificación y la resolución definitiva de 19 de febrero de 2015, resultan ilegales, al ser frutos de un acto viciado, toda vez que en la Orden de Visita de Verificación contenida en el oficio número 500-05-2014-27355 de 01 de diciembre de 2014, no se citaron los preceptos legales que le otorgaban competencia a la autoridad para requerir durante la diligencia de visita, la información y documentación que identificara a los clientes y usuarios con quienes se realizaran actividades vulnerables.

- Que la autoridad omitió citar la fracción VI del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en la Orden de Visita contenida en el oficio número 500-05-2014-27355, siendo que dicho precepto le otorgaba competencia para requerir durante la diligencia de visita a quienes realicen actividades vulnerables, la información y documentación de operaciones que fungieran de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a sus clientes o usuarios.
- Que al encontrarse indebidamente fundada y motivada la Orden de Visita de Verificación, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, todo el Procedimiento Administrativo de Verificación, incluyendo la resolución administrativa que le pone fin de 19 de febrero de 2015, resultan ilegales al ser fruto de actos viciados.

Ahora bien, del concepto de impugnación identificado como “**Tercero**”, se desprende que **la actora** argumenta medularmente lo siguiente:

- Que la Orden de Verificación contenida en el oficio 500-05-2014-27355 de 01 de diciembre de 2014, resulta ilegal en virtud de que no se citaron los preceptos legales que le otorgaban competencia a la autoridad para emitir el oficio en el que se hicieron constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones conocidos en la visita de verificación y, por ende, todo el procedimiento de verificación y la

resolución definitiva contenida en el oficio 500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015, también resultan ilegales al constituir frutos de actos viciados.

- Que si bien en la Orden de Verificación, la autoridad designó a los verificadores autorizados para llevar a cabo la diligencia, lo cierto es que dicha autoridad fue omisa en citar la fracción del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le otorgaba competencia para emitir el oficio en el que se constaran en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos a través de la verificación; es decir, el acta circunstanciada.

Al respecto, el **C. Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público**, al contestar la instancia planteada sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo digitalizado, se advierte que el **C. Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público**, al contestar la instancia planteada, en concreto el concepto de impugnación denominado como “**Segundo**”, sostuvo lo siguiente:

- Que resulta infundado el argumento sostenido por la parte actora, ya que la Orden de Visita de Verificación de 01 de diciembre de 2014 está debidamente fundada, pues se emitió en apego a las disposiciones que establece la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su respectivo Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- Que la autoridad no fue omisa en citar el artículo 42, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como aduce la actora, pues citó los verdaderos fundamentos legales que le permitieron ejercer la práctica de una visita de verificación, citando la fracción y el artículo que le otorgó dicha competencia material.

- Que las facultades contenidas en el artículo 42, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tienen su origen en lo determinado por el legislador en los artículos 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues estos llevan implícita la exactitud del requerimiento que podrá hacer la autoridad al realizar una visita de verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Que en función de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en relación con los artículos 16, fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del artículo 42, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se acredita la debida fundamentación de la Orden de Verificación y el debido ejercicio de las facultades de comprobación efectuadas durante la visita de verificación.
- Que el análisis de la fundamentación de la orden de visita de verificación debe ser realizada de manera integral al haberse fundado en apego a las disposiciones que establece la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de las que se advierte la facultad ejercida por la autoridad demandada, para requerir información y documentación para el ejercicio de sus facultades de verificación, que deriva directamente de la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de su Reglamento.

Ahora bien, respecto al concepto de impugnación denominado “**Tercero**”, se advierte que el **C. Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables de la Administración General Jurídica del Servicio de**

Administración Tributaria, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, al contestar la instancia planteada, sostuvo lo siguiente:

- Que no es suficiente para la pretensión de la actora, el hecho de que no se hubiera citado en la orden de visita de verificación, fracción VI del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se cumplieron las formalidades previstas en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, citado como fundamento en la Orden de Verificación, así como en el Acta Circunstanciada que se levantó al efecto, se desprende que los visitados podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella.
- Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el desarrollo de las visitas de verificación se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que implica que la actora estuvo enterada de las facultades ejercidas por la autoridad, así como las formalidades a las que se encontraba sujeta desde el inicio del procedimiento de verificación.

- Que en los agravios Primero, Segundo y Tercero, la actora no logra desvirtuar el verdadero motivo de las sanciones expresado por la autoridad en la resolución primigenia, limitándose a tratar de distraer el verdadero motivo de la autoridad para sancionarla, por ello, considera que los argumentos de la accionante carecen de elementos mínimos para ser considerados como concepto de impugnación, al no justificar la causa de pedir, ni señalar el procedimiento que estima violentado, así como tampoco qué preceptos se aplicaron indebidamente o cuáles se dejaron de aplicar en su perjuicio.
- Que la autoridad demandada ha cumplido cabalmente con la garantía de legalidad, concretamente, con la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, por lo que la resolución combatida se encuentra ajustada a derecho, sin contravención al artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el juicio, este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos sostenidos por la parte actora resultan **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para declarar la nulidad del acto controvertido, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En principio, se precisa que las *litis* a dirimir en el presente Considerando, son las siguientes:

- A)** Si en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, contenida en el oficio 500-05-2014-27355, se citaron los preceptos legales que otorgan facultades a los verificadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, para requerir durante la diligencia de visita la información y documentación de operaciones que sirvieran de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a sus clientes o usuarios.
- B)** Si en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, contenida en el oficio 500-05-2014-27355, se citaron los preceptos legales que otorgan las facultades a los verificadores para emitir el acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de la visita de verificación.

Ahora bien, se procede a dirimir la *litis* planteada en el inciso **A)**, consistente en determinar si en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, se citaron los preceptos legales que otorgan facultad a los verificadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, para requerir durante la diligencia de visita, la información y documentación de operaciones que sirvieran de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios; para ello, resulta necesario conocer la Orden de Verificación contenida en el oficio **500-05-2014-27355 de 01 de diciembre de 2014**, cuyo contenido en la parte que interesa, es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la Orden de Verificación digitalizada, se desprende que fue emitida por la Administradora Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con sustento en los artículos 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 4 fracción III, de su respectivo Reglamento; 1º, 7º fracción XVIII, 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003, así como Tercero Transitorio del citado Decreto; 1º, 2º primer párrafo Apartado B fracción III inciso e) y tercer párrafo; 3 fracción XXIII, 9 penúltimo párrafo, 17 penúltimo párrafo numeral 5, en relación con el artículo 43 Apartado A y último párrafo, y 42 fracciones V, VIII y X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 16 fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que *ad litteram* disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En principio, es dable advertir que del análisis conjunto de los artículos 1º, 7º fracción XVIII, 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003, así como Tercero Transitorio del citado Decreto; 1º, 2º primer párrafo Apartado B fracción III inciso e) y tercer párrafo; 3 fracción XXIII, 9 penúltimo párrafo, 17 penúltimo párrafo numeral 5, en relación con el artículo 43 Apartado A y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que el Servicio

de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá dentro de sus atribuciones las que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, se desprende que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará entre otras con la **Administración Central de Fiscalización Estratégica perteneciente a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, quien podrá ejercer las facultades señaladas en el artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con excepción de las fracciones IV y XVII.**

Ahora bien, de los artículos 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita transcritos, se desprende que la Secretaría (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 3 fracción XIII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita), **podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos; asimismo, podrá comprobar de oficio, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la dicha Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables** previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de la misma Ley, siendo que dichas personas visitadas deberán proporcionar

exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con actividades vulnerables.

Asimismo, se advierte que **el desarrollo de las visitas de verificación**, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en la mencionada Ley, **se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por lo que hace al artículo 4 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se tiene que el Servicio de Administración Tributaria; además, de las atribuciones que le confiere su Ley, el referido Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrán la facultad de llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley en comento y, en su caso, **requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la referida Ley, el mencionado Reglamento y las Reglas de Carácter General.**

Así, del artículo 42 fracciones V, VIII y X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que compete a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, entre otras cuestiones, el **ordenar**

y practicar visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables, **para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios**, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, podrá requerir y recabar información, documentación, datos e imágenes relacionadas con la información obtenida de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones, así como requerir la comparecencia de probables infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha Ley; además, deberá notificar los actos que emita relacionados con el ejercicio de sus facultades.

Finalmente, de los artículos 16 fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable al desarrollo de la visita que se controvierte, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se desprende que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, **tendrá la obligación de requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación**; que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada

dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente que establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación; además, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Asimismo, se advierte que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo; en ese sentido, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

También, **se desprende que se levantará acta circunstanciada de toda visita de verificación, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos;** debiéndose dejar copia de dicha acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

De igual forma, se advierte que las actas a que se refiere el párrafo anterior deberán contener lo siguiente: **1.** Nombre, denominación o razón social del visitado; **2.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; **3.** Domicilio completo en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; **4.** Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; **5.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; **6.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; **7.** Datos relativos a la actuación; **8.** Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y **9.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia; siendo que los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Así, del análisis sistemático de los artículos citados por la autoridad en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, se logra advertir que **contrario a lo afirmado por la parte actora, la enjuiciada sí citó los artículos que le otorgaban facultades plenas para poder requerir durante la visita la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a los clientes y usuarios con quienes se realicen dichas actividades vulnerables.**

En efecto, de los preceptos legales indicados en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, en concreto de los artículos 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, antes transcritos, se advierte que la Secretaría podrá comprobar de oficio, **el cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley**, mediante la práctica de visitas de verificación a **quienes realicen las actividades vulnerables**, teniendo estos la obligación de **proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten, que esté directamente relacionada con actividades vulnerables**; por tanto, de conformidad con dichos preceptos legales, los cuales fueron invocados en la Orden de Verificación, la autoridad demandada tenía la facultad para llevar a cabo la visita de verificación a la hoy actora, contando con la obligación de proporcionar la información y documentación soporte con que contara, relacionada con las actividades vulnerables que realiza.

Además, el artículo 4 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, transcrito con antelación, prevé que **el Servicio de Administración Tributaria**, cuenta con **la facultad de llevar a cabo las visitas de verificación, encontrándose facultado para requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el mencionado Reglamento y las Reglas de Carácter General**.

Por ello, resulta evidente que la autoridad demandada sí señaló los preceptos legales que le conferían facultades para poder requerirle a la empresa actora durante la vista, la información, documentación, datos o imágenes necesarios

para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comprendidas en la referida Ley, su respectivo Reglamento y las Reglas de Carácter General, toda vez que citó el artículo 4 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual le otorgaba las facultades para actuar de esa forma.

Debiendo reiterarse que el artículo 42 fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocado por la autoridad como parte de la fundamentación de la orden de visita en análisis, se desprende en específico que la demandada contaba con facultades para ordenar y practicar la visita de verificación a la hoy actora, contando además con atribuciones para revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

Sin que resulte menester que el precepto legal en comentario no señale que la autoridad podrá “requerir” la documentación de mérito, toda vez que al señalar que podrá “revisar, verificar y evaluar” dicha información; pues es evidente, que para que pueda realizar estas actividades, necesariamente requiere la documentación e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a sus clientes o usuarios; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad al llevar a cabo las visitas de verificación, cuenta con atribuciones para requerir la información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la diversa que identifique

a sus clientes o usuarios, con el fin de revisarla, verificarla y evaluarla, y así comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Lo anterior, pues se insiste la facultad prevista en el artículo 42 fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, consistente en **revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios**, lleva inmersa la facultad para requerir dicha documentación, pues no debe perderse de vista que la finalidad de las visitas de verificación, es **comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones** previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por ello, contrario a lo afirmado por la actora, en el sentido de que era indispensable que la autoridad citara el artículo 42 fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual se transcribe a continuación; resulta insuficiente para declarar la nulidad de la actuación de la autoridad, pues bastó que esta haya invocado la fracción V del mismo artículo, para considerar que se fundaron debidamente sus facultades, no solo para practicar la visita de verificación y revisar la documentación e información que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a

sus clientes o usuarios, sino también para requerir la mencionada documentación e información.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, **requerir a quienes realicen las actividades vulnerables, información y documentación de operaciones que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios;** autorizar prórrogas para su presentación; y, en su caso, emitir el oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido.

No obstante, si bien el artículo en comento establece que la autoridad demandada tiene la facultad para poder requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a los clientes y usuarios con quienes realice dichas actividades vulnerables, lo cierto es que la omisión de su señalamiento en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, no genera perjuicio a la actora, **pues la facultad conferida en el precepto legal analizado para el caso de visitas de verificación, se encuentra inmersa en la facultad prevista en el diverso artículo 42 fracción V, del Reglamento Interior**

del Servicio de Administración Tributaria, tal como quedó apuntado en líneas arriba.

Por tanto, el hecho de que no se haya invocado la fracción VI del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando se ordene la práctica de una visita de verificación, no implica que el personal actuante carezca de facultades para requerir la documentación e información de operaciones que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios, pues el objeto de la práctica de dicha facultad a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo es, revisar, verificar y evaluar operaciones, información que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, lo cual, da facultades para requerir dicha documentación e información; por lo cual queda de esta manera dilucidada la *litis* identificada en el inciso **A**).

Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia VI-J-SS-79, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, Año IV, número 38, febrero 2011, página 25, cuyo contenido es el siguiente:

“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO-

LO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta FUNDADO PERO INSUFICIENTE para declarar la nulidad del acto controvertido, el argumento de la actora, pues si bien la autoridad fue omisa en señalar la fracción VI del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que, como se evidenció en el presente considerando, bastaba con que se citara entre otras la fracción V del mismo artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerarse como debidamente fundada la facultad de la autoridad para ejecutar la Orden de Visita, y con ello, requerir la información que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

De ahí, que se estime que la autoridad sí citó los artículos que otorgaban facultades para requerir a la parte actora durante la visita de verificación, la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a los clientes y usuarios con quienes realice dichas actividades vulnerables; ello, toda vez que invocó en el texto de la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, los preceptos legales 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 4 fracción III, del Reglamento de la mencionada Ley, 42 fracciones V, VIII y X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

así como los diversos 16 fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales una vez analizado su contenido, **se advierte que estos, otorgan facultades para poder requerir durante la visita la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a los clientes y usuarios con quienes realizara actividades vulnerables.**

Por tanto, se estima que los argumentos de la actora resultaron **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para declarar la nulidad del acto controvertido, toda vez que de los artículos citados por la autoridad en la Orden de Verificación, **se advierte que estos le concedían las facultades suficientes para poder requerir durante la visita la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identificara a los clientes y usuarios con quienes realizara dichas actividades vulnerables.**

En ese sentido, toda vez que resultaron **fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte actora, tendentes a desvirtuar la legalidad de la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, es inconcuso que el procedimiento de verificación y la resolución impugnada, devienen en legales, por lo que respecta a la debida fundamentación para requerir durante la visita la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identificara a los clientes y usuarios con quienes realizara dichas actividades vulnerables.

Ello, en virtud de que la actora no logró acreditar que la autoridad hubiera sido omisa en señalar en la Orden de Verificación, los dispositivos legales que la facultaran para requerir durante la visita de verificación la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identificara a los clientes y usuarios con quienes realizara dichas actividades vulnerables, pues como quedó acreditado, la autoridad sí señaló los artículos que le conferían dichas facultades.

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la *litis* indicada en el inciso **B**), consistente en determinar si en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, se citaron los preceptos legales que otorgaban la facultad a los verificadores para emitir el acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de la visita de verificación.

Para tal efecto, es preciso reiterar que en la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, digitalizada en el presente Considerando, la autoridad demandada invocó, entre otros, los artículos **35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, de los cuales, se desprende:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que **el desarrollo de las visitas de verifi-**

cación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en la propia Ley, **se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por lo que hace al artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que las autoridades administrativas, al realizar las visitas de verificación, **levantarán acta circunstanciada de toda visita de verificación, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos**, debiéndose dejar copia de dicha acta a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, bastando que el verificador haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

En ese sentido, no se debe perder de vista que de conformidad con los artículos 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita transcritos, invocados por la autoridad en la Orden de Verificación, **el objeto de las visitas de verificación a quienes realicen las actividades vulnerables, es comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley; así como en su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, al conferir dichas facultades a la autoridad demandada, es inherente que esta tenga que asentar en acta lo ocurrido en el desarrollo de la visita de verificación, haciendo constar los hechos detectados en dicha visita.**

Efectivamente, toda vez que como fue asentado al resolver la *litis* señalada en el inciso A), la autoridad de conformidad con los artículos 25, 34 y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 4 fracción III, del Reglamento de la mencionada Ley; 42, fracciones V, VIII y X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como los diversos 16 fracción II, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con facultades expresas para ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables; ello, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones legales en comento; por lo que, a fin de dejar constancia de lo ocurrido durante la visita de verificación, resulta inconcuso que la autoridad se encuentra constreñida a levantar el acta correspondiente en la que asiente y circunstancie constar los hechos u omisiones detectadas.

Lo anterior, pues considerar lo contrario haría infructuosa la verificación de que se trata pues no resultaría útil la realización de la citada diligencia si se considerara que la autoridad verificadora se encuentra impedida para asentar los hechos relativos al cumplimiento o incumplimiento detectados en la misma, lo cual constituye el objeto de dicha verificación.

De ahí, que resulten **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** los argumentos de la actora, en los que sostuvo que la autoridad al no citar la fracción VI del artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tribu-

taria, fue omisa en precisar en la Orden de Verificación los artículos que facultaban a los verificadores para emitir el acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de la visita de verificación, toda vez que si bien la autoridad no citó tal dispositivo legal, lo cierto es que del contenido de los artículos transcritos, los cuales fueron invocados por la autoridad, se advierte que estos le conferían atribuciones para emitir el acta circunstanciada, donde se hicieron constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la visita.

Lo anterior, pues se reitera que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se tiene que **el desarrollo de las visitas de verificación**, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en la misma Ley, **se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que al realizar las visitas de verificación **se levantará acta circunstanciada de toda visita de verificación, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos**; consecuentemente, en el caso en concreto, la autoridad se encontraba plenamente facultada para levantar el acta circunstanciada de la visita de verificación realizada al hoy actor, en la que hiciera constar los hechos detectados en la visita de verificación llevada a cabo, pues el objeto de dicha visita, **es comprobar el cumplimien-**

to de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita; así como en su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, al tener como objeto tal cuestión, es inherente que esta tenga que asentar en un acta lo ocurrido en el desarrollo de la visita de verificación, en la que se hicieran constar los hechos u omisiones detectados en dicha visita.

En ese sentido, toda vez que resultaron **fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte actora, tendentes a desvirtuar la legalidad de la Orden de Verificación de 01 de diciembre de 2014, es inconcuso que el procedimiento de verificación y la resolución impugnada, resultan legales, por cuanto hace a la debida fundamentación de la misma; ello, pues la actora no logró acreditar que la autoridad hubiera omitido señalar en la Orden de Verificación, los dispositivos legales que la facultaran para levantar el acta circunstanciada del desarrollo de la visita de verificación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis y resolución conjunta del “**CUARTO**” concepto de impugnación de la **demanda**; “**QUINTO**” y “**SEXTO**” del escrito de la **ampliación facultativa** a la misma, en los que la empresa actora adujo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado, se advierte que la empresa actora manifestó lo siguiente:

CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

- Adujo que la resolución originalmente controvertida en sede administrativa era ilegal; en virtud, de que en el caso no se respetó el principio de tipicidad, ya que la conducta que le fue imputada no se ubica en los preceptos invocados por la autoridad que la emitió; puesto que, la hipótesis contenida en el artículo 18 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, consistía en no solicitar al cliente información acerca de si tenía conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y solo en el caso de que tuviera conocimiento de dicha información, y recabar la información y documentación de identificación correspondiente; mientras que, la conducta que le fue imputada consistía en no proporcionar la documentación del dueño beneficiario de sus clientes; de modo, que no le era aplicable la sanción prevista en el artículo 53 fracción II, de la Ley en cita.
- Por consiguiente, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas por la autoridad demandada al sancionarla económicamente no correspondían con la disposición legal invocada en la resolución inicialmente controvertida mediante recurso de revisión; de

modo, que en el caso procedía declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución al encontrarse indebida e insuficientemente fundada y motivada.

- Señaló, que debía considerarse que la resolución originalmente controvertida en sede administrativa fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables, aunado a que no se comprobó que los hechos que motivaron su emisión se hubieran realizado; ya que, la autoridad apreció los hechos de manera equivocada, pues la conducta imputada no actualizó la hipótesis legal invocada.

QUINTO CONCEPTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN FACULTATIVA DE LA DEMANDA.

- Manifestó que en el caso, la autoridad emisora de la resolución originalmente controvertida en sede administrativa, no respetó los principios de tipicidad y reserva de ley, aplicables en el derecho administrativo sancionador; ya que, en dichos principios se exige que las infracciones y sanciones se encuentren previstas en una ley en sentido formal y material, sin que fuera válida la remisión a un reglamento o regla de carácter general formalmente administrativa para establecer distintos tipos o conductas infractoras, u obligaciones adicionales para los sujetos regulados en la ley de que se trate.

- Precisó que de la lectura de la resolución inicialmente controvertida vía recurso de revisión, se observaba que la autoridad sancionadora no colmó los principios de tipicidad y reserva de ley; ya que, sancionó a la demandante señalando como motivo el que no cumplió con la obligación de integrar los expedientes de sus clientes; sin embargo, de los preceptos invocados por la autoridad sancionadora, no se advertía que tal omisión se encontrara prevista como una infracción que debía ser sancionada; ya que, en el texto de la resolución originalmente recurrida, la autoridad invocó los artículos 18 fracción III, 53 fracción II y 54 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que prevén como supuesto de infracción el no identificar a los clientes o usuarios, u omitir verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, recabando copia de ello.

- Que por tanto, era ilegal el que la autoridad sancionadora, impusiera a la demandante la multa inicialmente controvertida en sede administrativa, por no cumplir con la obligación de integrar los expedientes de sus clientes; pues, dicha conducta no se encontraba sancionada en el artículo 18 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; y en todo caso, la porción normativa aplicable era la fracción IV, del numeral en comento.

- Señaló que no era óbice a lo anterior, el que la autoridad invocara los artículos 10 del Reglamento de la Ley en comento; 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial; dado que, no era válido que los tipos de conductas de infracción se establezcan en Reglamentos o Acuerdos Generales que son de carácter administrativos y no legislativos, conforme a los principios de reserva de ley y tipicidad.

- Continuó manifestando que la conducta que le fue imputada en la resolución originalmente controvertida en sede administrativa, no se encontraba prevista en los artículos 18 fracción I y 53 fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sino que dicha obligación se encontraba prevista en un Acuerdo del Ejecutivo; por lo que, la autoridad sancionadora violentó en perjuicio de la empresa hoy actora el principio de reserva de ley; en consecuencia, la resolución de mérito se encontraba indebidamente fundada y motivada, resultando procedente declarar su nulidad lisa y llana.

SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN FACULTATIVA DE LA DEMANDA.

- Que la resolución originalmente controvertida en sede administrativa era ilegal, al encontrarse sustentada en los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, preceptos que violentaron en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, tipicidad, debida fundamentación y motivación, exacta aplicación de la ley y reserva de ley, consagrados en el artículo 14 constitucional; por lo que, solicitó se inaplicaran en el caso concreto.
- Lo anterior, debido a que la conducta infractora que le fue imputada, se encontraba prevista en el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y en el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuer-

do publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, y no en la Ley respectiva; por tanto, la autoridad sancionadora violentó en su perjuicio los principios de reserva de ley y tipicidad; ya que, no existía voluntad legislativa de delegación administrativa expresa en la citada Ley a las fuentes administrativas en comento; pues, del artículo 18 de la Ley de referencia no establecía una remisión a las disposiciones administrativas aplicadas.

- Precisó que en consecuencia, era ilegal el que el Ejecutivo Federal estableciera en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, una nueva obligación a cargo de los particulares, consistente en observar lo dispuesto en el Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, obligación que no se encontraba prevista en la Ley de la materia.

- Además, señaló que el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no establece la obligación específica de integrar expedientes únicos de los clientes, sino que dicha obligación se encontraba prevista en un Acuerdo

emitido por el Ejecutivo Federal, que rebasó la ley, al tratarse de una obligación nueva y distinta a las hipótesis establecidas por el legislador en el numeral aludido, en contravención del principio de reserva de ley.

- Por tanto, lo procedente era inaplicar los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, así como declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente controvertida vía recurso de revisión.

Al contestar la instancia planteada, el **C. Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables** de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, **en representación de las autoridades demandadas**, expuso las defensas siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores se observa que el **C. Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables** de la Administración General Jurídica del Servi-

cio de Administración Tributaria, **en representación de las autoridades demandadas**, manifestó lo siguiente:

REFUTACIÓN AL CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

- Precisó que la resolución inicialmente controvertida en sede administrativa se encontraba debidamente fundada y motivada respecto de la sanción impuesta a la demandante; ya que, no solo se sustentó en lo previsto en el artículo 18 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al sustentarse además en los artículos 12 fracciones II y VIII, y Anexo 4 inciso b fracción V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial; disposiciones, de cuya interpretación armónica se advertía la obligación incumplida por la hoy actora, tal como quedó establecido en el Considerando Segundo de la resolución impugnada en la presente instancia; por lo que, debía reconocerse la validez tanto de la resolución impugnada como de la originalmente controvertida en sede administrativa.

REFUTACIÓN AL QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN FACULTATIVA DE LA DEMANDA.

- **Precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, no imponen mayores obligaciones a las previstas en la Ley en cita; sino que regulan y pormenorizan, a fin de lograr su debido cumplimiento; de modo, que estos no violentaron los principios de reserva de ley y jerarquía normativa; pues, no regulaban una materia reservada constitucionalmente al legislador ordinario, ni excedieron lo previsto en la misma, haciendo extensiva dicha conclusión a los Anexos por ser consecuencia inmediata de las Reglas en comento.**
- **Señaló que al emitir la resolución originalmente controvertida en sede administrativa no se violentó lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por falta de fundamentación o motivación; pues, la autoridad resolvió sancionar a la empresa hoy actora porque al no integrar los expedientes de sus clientes o usuarios dejó de atender la obligación prevista en el artículo 18 fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con**

Recursos de Procedencia Ilícita, que prevé la obligación de identificar a sus clientes verificando su identidad basándose en sus identificaciones oficiales y recabando copia de esta documentación: además, de que se acreditó que las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificadas por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, no imponían mayores obligaciones a las contenidas en la propia Ley; en consecuencia, lo procedente era reconocer la validez de la resolución originalmente recurrida en sede administrativa.

REFUTACIÓN AL SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN FACULTATIVA DE LA DEMANDA.

- Refirió que los argumentos esgrimidos por la demandante son inoperantes, en virtud de que los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, no eran violatorios de los derechos humanos de reserva de ley y jerarquía normativa; ya que, no regulaban una

materia reservada constitucionalmente al legislador ordinario, ni excedían lo previsto en la Ley de la materia; además, de que no podría inaplicarse una disposición legal, cuya constitucionalidad fue reconocida y declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, debía reconocerse la validez de la resolución originalmente controvertida vía recurso de revisión, así como de la resolución impugnada en la presente instancia.

Analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que integran el expediente al rubro citado se concluye que los conceptos de impugnación objeto de estudio resultan **INFUNDADOS** en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, es de precisarse que en atención al principio de ***litis abierta*** previsto en el artículo 1º segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, encontrándose en aptitud de hacer valer conceptos de impugnación en contra de esta, incluso diversos o novedosos a los agravios planteados en el recurso, tal como se advierte del propio artículo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del citado artículo se desprende que el legislador incluyó la ***litis abierta*** tratándose de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos; a fin, de evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional; es decir, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, cuyo contenido se reiteró en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se precisó que la mencionada reforma tenía el propósito de: *“evitar que el particular que obtenga una resolución favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado por la sentencia”*, situación que ha sido confirmada por el Poder Judicial Federal en las siguientes jurisprudencias y tesis que a continuación se citan:

La jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, relativo al mes de Abril de 2003, en la página 193, cuyo rubro y texto expresan:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **IV.2o. J/22**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, correspondiente a febrero de 1998, página 456, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AUN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA (ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO).” [N.E. Se omite transcripción]

También cobra aplicación, la tesis **III.1o.A.55 A**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, relativo a mayo de 1998, en la página 1029, cuya literalidad es la siguiente:

“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, resulta aplicable la tesis **III.1o.A.54 A**, visible en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, correspondiente a Mayo de 1998, que a fin de lograr mayor claridad se transcribe enseguida:

“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVERSOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios anteriores, en especial el plasmado en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio contencioso administrativo la

litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio **600-07-00-00-00-2015-88925 de 19 de mayo de 2015**, sino también aquellos esgrimidos en contra de la resolución recurrida en la fase administrativa identificada con el oficio **500-05-09-2015-5478**, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario.

Cobra aplicación la jurisprudencia **VII-J-1aS-18**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 10 de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, correspondiente a mayo de 2012, página 36, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de impugnación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se controvierte tanto la resolución impugnada como la inicialmente recurrida en la fase administrativa, en la parte que afecte el interés jurídico de la actora; por lo que, este Tribunal se encuentra obligado a estudiarlos.

En tal virtud, es claro que en el presente caso la empresa hoy actora se encuentra en posibilidad de hacer valer

conceptos de impugnación con los cuales controvierta la legalidad de la resolución originalmente recurrida en fase administrativa, al no haberse satisfecho su pretensión, incluso si dichos conceptos ya fueron planteados en el recurso respectivo.

En consecuencia, este Órgano Colegiado procede al análisis de los conceptos de impugnación en comento, precisando que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a determinar:

- A)** Si existe adecuación entre la conducta imputada a la empresa actora en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015**, y la hipótesis contenida en los preceptos invocados por la autoridad sancionadora en el mismo; y por consiguiente, si dicha resolución transgrede o no el principio de tipicidad aplicable en el derecho administrativo sancionador.

- B)** Si resulta procedente ejercer el control difuso de convencionalidad solicitado por la demandante, respecto de los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial.

- C) Si los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, violentan el principio de reserva de ley, al establecer a cargo de la hoy actora una nueva obligación que no se encuentra prevista en el artículo 18 de la citada Ley.

Previo a resolver la *litis* planteada en el presente Considerando, con el objeto de lograr una mayor comprensión del asunto, resulta pertinente precisar los **principales antecedentes de la resolución impugnada**, los cuales se desprenden del oficio **600-07-00-00-2015-88925 de 19 de mayo de 2015**, agregado en autos a fojas **323 a 355 del expediente principal**, cuya parte conducente es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores se advierten los siguientes hechos:

1. Mediante oficio **500-05-2014-27355 de 1° de diciembre de 2014**, la **C. Administradora Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**,

emitió la **orden de visita de verificación VAV9000027/14 en contra de la empresa hoy actora**, con el **objeto de corroborar el cumplimiento** de lo dispuesto en los artículos 17 fracción V, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 20 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, durante el **periodo comprendido** del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2013; de modo, que a efecto de ejercer las facultades de verificación previstas en los diversos numerales 25, 34 y 35 de la citada Ley, y 4 fracción III, del Reglamento de la propia Ley, solicitó a la ahora actora mantuviera a disposición del personal autorizado, toda la información, documentación, datos e imágenes relacionados con el cumplimiento de la Ley de referencia; así como, para que proporcionara todos los datos, informes y documentos que le fueran requeridos durante la **verificación instaurada en su contra, y que tuviera relación con la obligación de identificar a sus clientes y usuarios, verificar su identidad con apoyo en credenciales o documentos oficiales y recabar copia de dicha documentación**; asimismo, señaló que para los casos en que se estableciera una relación de negocios, **se verificaría si solicitó al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación con apoyo de los avisos de inscripción y actualización del Registro Federal de Contribuyentes**; de igual modo, **se verificaría si solicitó al cliente o usuario que participa en Actividades Vulnerables, información acerca de si tuvo conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, y en su caso, exhibir la documentación oficial que permitiera identificarlo; o bien, declarara que no contaba con dicha información**; hecho

que se corrobora con la documental agregada a fojas **717 y 718 del expediente principal** en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

2. El 2 de diciembre de 2014, los visitadores asignados en la orden de visita **VAV9000027/2014 contenida en el oficio 500-05-2014-27355 de 1° de diciembre de 2014**, levantaron el acta circunstanciada, en la cual asentaron que en la diligencia llevada a cabo en esa fecha, requirieron a la persona con quien se atendió dicha actuación, para que exhibiera diversa documentación consistente en: **1) Alta de Registro de Actividades Vulnerables y los Avisos presentados dentro del periodo verificado; 2) Aceptación de la designación del representante de cumplimiento ante el portal de lavado de dinero; 3) Identificación de sus clientes o usuarios con quienes realiza Actividades Vulnerables; 4) Documento en el que indicara si estableció una relación de negocios con el cliente o usuario y la información sobre su actividad u ocupación; 5) Documento que indique al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario; 6) Expedientes integrados conforme a las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las Reglas de Carácter General; 7) Las operaciones que realizó durante el periodo sujeto a revisión que fueran motivo de identificación y aviso de acuerdo con el artículo 17 fracción V, de la citada Ley, así como la forma de pago de dichas operaciones; 8) Estados de cuenta men-**

suales de sus cuentas bancarias, así como la documentación contable correspondiente a las operaciones realizadas en el periodo verificado; **9)** Documento de política de identificación del cliente, el cual comprendiera criterios, medidas y procedimientos internos para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita; requerimiento que fue cumplimentado parcialmente, dado que la persona con quien se atendió la diligencia en reseña, únicamente proporcionó copia simple del Alta del Registro de Actividades Vulnerables de la empresa hoy actora, presentada el 1° de septiembre de 2013, con folio 15128, clave 11, señalando como actividad la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles; copia simple del acta constitutiva de la empresa hoy actora; **omitiendo exhibir la documentación e información solicitada identificada con los incisos 2) a 9)**, antes señalados; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a la hoy actora el plazo de 5 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; tal como se advierte, del acta agregada a fojas **508 a 517 del expediente principal**, que para pronta referencia se reproduce a continuación la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

3. A través del escrito presentado el **9 de diciembre de 2014**, ante la ahora autoridad demandada, el representante legal de la enjuiciante manifestó lo que a su derecho estimó conveniente, y exhibió las siguientes documentales: **A)** copia de la orden de verificación; **B)** copia del acta circunstanciada

de 2 de diciembre de 2014; **C)** acta constitutiva de la empresa actora; **D)** poder notarial correspondiente al promovente; **E)** formato de registro de Actividades Vulnerables identificado con el folio 15128; **F)** estatus del representante asignado; **G)** **expedientes de identificación de clientes personas físicas y actas constitutivas certificadas de personas morales como usuarios o inmobiliarias: i) acta constitutiva de ***** , ii) acta constitutiva de ***** , iii) acta constitutiva de ***** , iv) acta constitutiva de *****H)** Contratos de partición de ingresos con ***** y contrato de corretaje inmobiliaria con *****y *****; **I) documento que indica la existencia del dueño beneficiario**, como anexos al expediente del cliente; **J) expedientes integrados de los clientes, copia XML en el expediente del cliente; K)** pólizas y estados de cuenta de la empresa actora; **L)** pólizas y estados de cuenta de usuarios o inmobiliarias; **M)** documento con políticas de identificación del cliente; **N)** Identificación del apoderado y representante; hecho que se desprende del escrito agregado a fojas **498 a 507 del expediente principal**, que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

4. Una vez analizados los argumentos vertidos por la entonces visitada, así como la documentación aportada, mediante oficio **500-05-09-2015-4833 de 9 de enero de 2015**, la C. Administradora Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables, determinó que no fueron desvirtuadas las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2014; consistentes en que la visitada no integró debidamente los expedientes únicos de identificación

de sus clientes o usuarios, ni proporcionó los documentos que demostraran que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento de la existencia del dueño beneficiario; por lo que, instauraría a su cargo el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, le otorgó el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; tal como se advierte, de la imagen siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

5. Por escrito presentado ante la autoridad demandada el 29 de enero de 2015, la empresa hoy actora, por conducto de su representante legal, esencialmente manifestó que contaba con los expedientes únicos de identificación de las personas morales ***** , además, señaló que contaba con la constancia en la que asentó que sus clientes no tenían conocimiento de la existencia de beneficiarios dueños, tal como se observa de la imagen siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

6. El 19 de febrero de 2015, la C. Administradora Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 500-05-09-2015-5478, determinó que los argumentos esgrimidos por la entonces visitada, así como las pruebas ofrecidas en los escritos de 9 de diciembre de 2014, y 29 de enero de 2015, eran insuficientes para desvirtuar las irregularidades asen-

tadas en el acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2014; por lo que, **impuso a cargo de la empresa hoy actora dos multas en cantidad total de \$ *******, por incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, como se aprecia en la imagen siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

7. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado ante la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, el **12 de marzo de 2015**, la empresa hoy actora promovió recurso de revisión, el cual fue substanciado por la autoridad en cita, quien a través del oficio **600-07-00-00-2015-88925 de 19 de mayo de 2015**, **resolvió CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE CONTROVERTIDA VÍA RECURSO DE REVISIÓN**; determinación, que constituye la resolución impugnada en la presente instancia, cuya parte conducente establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, se procede a resolver la *litis* identificada con el inciso **A)** consistente en determinar si existe adecuación entre la conducta imputada a la empresa actora en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015**, y la hipótesis contenida en los preceptos invocados por la autoridad sancionadora en el mismo; y por consiguiente, si dicha resolución transgrede o no el principio de tipicidad aplicable en el derecho administrativo sancionador.

En virtud, de que la empresa actora se duele de que la resolución originalmente controvertida en sede administrativa identificada con el oficio 500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015, violenta el principio de tipicidad, resulta oportuno precisar en qué consiste dicho principio.

Al efecto, se estima pertinente apuntar que los principios que rigen la materia penal son aplicables al Derecho administrativo sancionador; en virtud, de que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; dado que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; por consiguiente, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; tal como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No-

vena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de Agosto de 2006, en la página 1565, cuyo rubro y texto establecen:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que el principio de tipicidad aplicado en materia penal, efectivamente es aplicable en el derecho administrativo sancionador; mismo, que se colma cuando cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, y la conducta realizada por el afectado encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida; dado que, no es lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, relativo al mes de Agosto de 2006, en la página 1667, que para pronta referencia se reproduce enseguida:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las **normas penales** deben calificarse **en blanco**, solo si remiten a normas jurídicas que no fueron emitidas formal y materialmente por el Poder Legislativo, como por ejemplo a los reglamentos, conllevando a una declaratoria de inconstitucional, tal como se observa de la jurisprudencia **1a./J. 10/2008**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, relativo a Febrero de 2008, en la página 411, cuya literalidad es la siguiente:

“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior, se infiere que resulta válido que el texto normativo legislativo remita a normas materialmente legislativas, pues en ese caso no se actualiza la figura de tipo en blanco, tal como se advierte de la tesis jurisprudencial transcrita.

En efecto, los **textos normativos penales no admiten interpretación conforme o integradora, debido a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, tales como los principios de reserva de ley, por virtud del cual los delitos solo pueden establecerse en una ley formal y material; la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna y, el de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles**

deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca; de modo, que el legislador se encuentra obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con claridad las penas aplicables en cada caso.

El criterio anterior, fue plasmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 33/2009**, consultable en la página 1124, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de Abril de 2009, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, no debe olvidarse que lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 10/2008**, transcrita con antelación, en el sentido de que es válida la remisión normativa y la interpretación sistemática para determinar los elementos del **tipo penal** condicionado que se remita a leyes emitidas por el Poder Legislativo; lo cual, implica que **no pueden considerarse tipos en blanco**, los textos normativos que remitan a otras normas, ni está vedado interpretar sistemáticamente para inferir los alcances de la conducta sancionada.

De ahí, que sea relevante considerar como referencia doctrinal, la sentencia **127/1990** del 5 de julio de 1990, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional español, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los problemas de indeterminación normativa por sí solos no son inconvencionales, criterio que sustentó al resolver el caso López Mendoza contra Venezuela, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto jurisprudencial, **es necesario precisar las conductas por las cuales fue sancionada la empresa actora**; por tanto, resulta oportuno tener presente el objeto de la verificación instaurada a la demandante; así como, la documentación que le fue requerida por la autoridad verificadora; así, debemos retomar que en primer lugar, la actora fue sujeta a una visita de verificación y con base en los elementos de esta, a un procedimiento sancionatorio; los cuales fueron tramitados, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo este orden de ideas en la orden de visita **VAV9000027/2014 contenida en el oficio 500-05-2014-27355 de 1° de diciembre de 2014**, la autoridad asentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior advertimos que **se indicó a la actora que debió proporcionar**, entre otras cuestiones, los elementos siguientes:

- **Datos, informes y documentos relacionados con la identificación de los clientes y usuarios con quienes realizó las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad, basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación.**
- **Datos, informes y documentos relacionados con la solicitud al cliente o usuario que participó en actividades vulnerables información acerca de si tenía conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhibiera la documentación oficial que permitiera identificarlo si estaba a sus disposición.**

La verificación ordenada en el oficio **500-05-2014-27355 de 1° de diciembre de 2014**, antes reseñado, se llevó a cabo el **2 de diciembre de 2014**, diligencia que se hizo constar en el acta circunstanciada cuya parte conducente se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, los visitadores hicieron constar que siendo las **9:45 horas del 2 de diciembre de 2014**, se levantó el acta circunstanciada de la visita de verificación, en la cual requirieron al tercero con quien se atendió la diligencia la

documentación siguiente: 1) Alta de Registro de Actividades Vulnerables y los Avisos presentados dentro del periodo verificado; **2)** Aceptación de la designación del representante de cumplimiento ante el portal de lavado de dinero; **3)** Identificación de sus clientes o usuarios con quienes realiza Actividades Vulnerables; **4)** Documento en el que indicara si estableció una relación de negocios con el cliente o usuario y la información sobre su actividad u ocupación; **5) Documento que indique al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario;** **6) Expedientes integrados conforme a las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las Reglas de Carácter General;** **7)** Las operaciones que realizó durante el periodo sujeto a revisión que fueran motivo de identificación y aviso de acuerdo con el artículo 17 fracción V, de la citada Ley, así como la forma de pago de dichas operaciones; **8)** Estados de cuenta mensuales de sus cuentas bancarias, así como la documentación contable correspondiente a las operaciones realizadas en el periodo verificado; **9)** Documento de política de identificación del cliente, el cual comprendiera criterios, medidas y procedimientos internos para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Sin embargo, la persona con quien se atendió la diligencia en reseña, únicamente proporcionó copia simple del Alta del Registro de Actividades Vulnerables de la empresa hoy actora, presentada el 1° de septiembre de 2013, con folio 15128, clave 11, señalando como actividad

la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles; copia simple del acta constitutiva de la empresa hoy actora; **omitiendo exhibir la documentación e información solicitada identificada con los incisos 2) a 9)**, antes enunciados; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a la hoy actora el plazo de 5 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

Tal como quedó asentado, en los antecedentes 3 y 4 reseñados en el presente Considerando, **la empresa actora por conducto de su representante legal, presentó el 9 de diciembre de 2014, el escrito mediante el cual pretendió desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de verificación efectuada el 2 de diciembre de 2014; sin embargo, al estimar que las pruebas aportadas por la entonces visitada eran insuficientes para tal extremo, determinó iniciar en contra de la hoy actora el procedimiento sancionador correspondiente, mediante el oficio 500-05-09-2015-4833 de 9 de enero de 2013**, otorgando a la enjuiciante el plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; lo anterior, se corrobora con las imágenes siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que **la autoridad verificadora determinó que no obstante que la entonces visitada ofreció mediante escrito de 9 de diciembre de 2014, entre**

otras documentales, los expedientes de identificación de clientes personas físicas y actas constitutivas certificadas de personas morales como usuarios o inmobiliarias: i) acta constitutiva de ***, ii) acta constitutiva de *****, iii) acta constitutiva de *****, iv) acta constitutiva de *****; los contratos de partición de ingresos con ***** y contrato de corretaje inmobiliaria con ***** y *****; el documento que indica la existencia del dueño beneficiario, como anexos al expediente del cliente; los expedientes integrados de los clientes, copia XML en el expediente del cliente; las pólizas y estados de cuenta de la empresa actora; las pólizas y estados de cuenta de usuarios o inmobiliarias; no logró desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas en la visita de verificación de 2 de diciembre de 2014, a saber:**

- a) Que omitió integrar debidamente los expedientes únicos de identificación de sus clientes o usuarios, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, de las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, en relación con el Anexo 4 de las propias Reglas.**
- b) No proporcionó los documentos que demostraran que solicitó a sus clientes o usuarios la**

información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario, acorde con lo previsto en el artículo 18 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 10 de su Reglamento; 12 fracción II Anexo 4 inciso b) fracción V, de las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, y su Anexo 4.

Lo anterior, debido a que no aportó tales documentales durante la visita de verificación instaurada en su contra el 2 de diciembre de 2014, al aportarlas con posterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por la hoy autoridad demandada; por consiguiente, se comunicó a la entonces visitada el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, concediéndole el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

En respuesta a lo anterior, la entonces visitada presentó el escrito de 29 de enero de 2015, el cual fue valorado por la ahora autoridad demandada al emitir la resolución determinante contenida en el oficio 500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes que anteceden, **se advierte que la autoridad concluyó que la actora incumplió con las obligaciones de:** a) integrar debidamente los expedientes únicos de identificación de sus clientes o usuarios, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, de las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, en relación con el Anexo 4 de las propias Reglas; y b) no proporcionó los documentos que demostraran que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario, acorde con lo previsto en el artículo 18 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 10 de su Reglamento; 12 fracciones II y VII, de las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificadas por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, y su Anexo 4.

Debido a que, al momento del ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad demandada, esto es, al 2 de diciembre de 2014, no demostró que contaba con los expedientes únicos de identificación de sus clientes *****, *****, *****, y *****, en los cuales debía obrar el documento que demostraran que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario.

Sin que obstara a lo anterior, que mediante el escrito de **29 de enero de 2015**, en respuesta al oficio **500-05-09-2015-4833 de 9 de febrero de 2015**, la empresa actora manifestara que contaba con los expedientes únicos de identificación correspondientes a sus clientes *********, *********, *********, **y *******, en los que obraban los documentos con los que demostraba que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario; ya que, si bien efectivamente aportó información y documentación relacionada con los citados expedientes, lo cierto es que ello era insuficiente para desvirtuar las omisiones que le fueron imputadas; ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, **la entonces visitada debió integrar los expedientes únicos de identificación en comento, al momento de realizar las operaciones de actividades vulnerables observadas**; dado que, en términos del artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **la fecha del acto u operación que debe considerarse es aquella en que estos se hubieran realizado, lo cual no ocurrió en la especie**; por lo que, la hoy demandante no logró desvirtuar la infracción que le fue imputada, consistente en no integrar debidamente los expedientes únicos de identificación de sus clientes o usuarios, transgrediendo lo previsto en el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identi-

ficación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Asimismo, la autoridad hoy demandada determinó que la empresa entonces visitada no logró desvirtuar la irregularidad asentada en el acta circunstanciada de **2 de diciembre de 2014**, consistente en no contar con los documentos con los que demostraran que solicitó a sus clientes o usuarios *********, *********, *********, **y *******, la información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario, y en su caso, recabar la información y documentación pertinente; pues, si bien con posterioridad a la visita de verificación de que fue objeto exhibió diversas cartas signadas por el representante legal de las personas morales en cita, en las que manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tenían conocimiento si existía dueño beneficiario derivado de las operaciones consignadas en los contratos de compraventa celebrados con la ahora demandante; **lo cierto era, que dichas documentales eran insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue imputada; en virtud, de que fueron exhibidas con posterioridad al momento de la verificación; por lo que, concluyó que dichos documentos no fueron integrados a los expedientes únicos de identificación de sus clientes al momento de la celebración del acto u operación, aun cuando se encontraba obligada a ello, en términos de los artículos 18 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 10 del Reglamento de la citada Ley, y 12 fracciones II y VII, del Acuerdo 02/2013 mediante el cual se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial**

de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 53 fracción II y 54 fracción I, **determinó imponer a la empresa actora:**

1. Una multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por incumplir con la obligación de integrar los expedientes únicos de identificación de sus clientes, prevista en los artículos 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 10 de su Reglamento; 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014.
2. Una multa mínima equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por incumplir con la obligación de contar con los documentos que demostraran que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario, prevista en los artículos 18 fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 5 de su Reglamento.

Ahora bien, debido a que ha quedado evidenciado que la autoridad fundó su determinación, de sancionar a la empresa hoy actora en los artículos 18 fracciones I y III, 53 fracción I, y 54 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; artículos 5 y 10 del Reglamento de la citada Ley; y 12 fracciones II y VII, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, resulta oportuno imponernos del contenido de los citados preceptos; por lo que, se reproducen a continuación en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos en cita, se advierte que en términos de lo dispuesto en el **artículo 18 fracciones I y III**, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **quien realice una Actividad Vulnerable, como lo es la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, debe identificar a sus clientes o usuarios, y verificar su identidad utilizando para tal efecto, credenciales o documentación oficial, recabando copia de la documentación que le sea proporcionada; además, deberá solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si esta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.**

Por su parte el **artículo 53** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **establece que se aplicará la multa que según corresponda a quienes incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**; cuyos montos, se encuentran previstos en el diverso numeral artículo 54, del ordenamiento legal en comento, precisando en su fracción I, que las multas aplicables para quienes incumplan con algunas de las obligaciones previstas en el citado artículo 18, será la equivalente a 200 y hasta 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Mientras, que del **artículo 5** del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **se desprende que para efectos de la identificación de los Clientes o Usuarios, la fecha del acto u operación que deberá considerarse, es aquella en que estos se hubieran celebrado.**

Por su parte el **artículo 10 del Reglamento** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dispone que las personas que realicen **las Actividades Vulnerables** previstas en el artículo 17 de la Ley en cita, **como lo es la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, deberán observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen.**

Finalmente, del **artículo 12 fracciones II y VII, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se Refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, se observa que las personas que realicen **Actividades Vulnerables** deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus **Clientes o Usuarios**, mismo que deberá ser integrado de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una **Relación de Negocios**; en el cual, en el caso de **clientes o usuarios que sean personas morales de nacionalidad mexicana**, deberán asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 4** de las citadas Reglas; en tanto, que tratándose del **dueño beneficiario**, quienes realicen las **Actividades Vulnerables** asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en el **Anexo 4** de las mencionadas Reglas, cuando el cliente o usuario constituido como persona moral con nacionalidad mexicana, cuente con ellos.

Atendiendo a lo anterior, se adquiere la convicción de que existe adecuación entre las conductas que le fueron imputadas a la empresa hoy actora en la resolución originalmente controvertida en sede administrativa contenida en el oficio 500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015; los preceptos ahí citados, y la conducta omisiva en que incurrió la demandante, la cual se desprende del acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2014.

Ello, debido a que si en términos del artículo 12 de las citadas reglas, la actora debía integrar previo a la realización de las operaciones de actividades vulnerables un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes usuarios, en el que además debía contenerse el documento mediante el cual demostrara que solicitó a sus clientes o usuarios ***, **, *, y **, la información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario, resulta lógico que al momento en que se llevó a cabo la verificación, esto es al 2 de diciembre de 2014, contara con los expedientes que le fueron requeridos; pues, como quedó evidenciado el periodo sujeto a revisión comprendió del 1° de septiembre al 31 diciembre de 2013.**

Sin que obste a lo anterior, el que mediante el escrito presentado ante la autoridad demandada el 9 de diciembre de 2014, la enjuiciante hubiera proporcionado diversa información y documentación, entre la que se encontraban los expedientes de identificación correspondientes a las personas morales denominadas *****, **, *, y **, **al cual anexó** diversas cartas signadas por el representante legal de las personas morales en cita, en las que manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tenían conocimiento si existía dueño beneficiario derivado de las operaciones consignadas en los contratos de compraventa celebrados con la ahora demandante, tal como se observa de las imágenes siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que efectivamente al desahogar la vista que le fue concedida en el acta de 2 de diciembre de 2014, la empresa actora, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2014, con el objeto de desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de verificación, exhibió documentación relacionada con los expedientes únicos de las empresas denominadas ***** , ***** , ***** , y *****; **en los que anexó diversas cartas signadas por el representante legal de las personas morales en cita, en las que manifestaron bajo protesta de decir verdad que no tenían conocimiento si existía dueño beneficiario derivado de las operaciones consignadas en los contratos de compraventa celebrados con la ahora demandante; sin embargo, dicha información y documentación fue atinadamente desestimada por la autoridad demandada; debido a que, no resultaba suficiente para acreditar que los expedientes de mérito fueron integrados previo a la realización de las operaciones de actividades vulnerables correspondientes;** determinación, que resulta apegada a derecho.

Ello, en razón de que el **numeral 12 del Acuerdo 02/2013** por el que se establecen las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, previamente transcrito, **establece que los expedientes únicos de identificación, deben integrarse previo a la realización de la operación de actividades vulnerables de que se trate, mismo que entre otros documentos debe contener aquel con el que se demuestre que solicitó a sus clientes la información de si tenían conocimiento de la existencia**

del dueño beneficiario, y así recabar la documentación pertinente; extremo, que la enjuiciante no acreditó.

De ahí, que se considera que sí existe adecuación entre la conducta omisiva desplegada por la empresa actora, y las disposiciones jurídicas aplicadas por la autoridad en la resolución determinante identificada con el oficio 500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015; al quedar evidenciado que la actora incumplió las obligaciones previstas en las fracciones I y III del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En concreto, la actora no identificó a sus clientes o usuarios, con los llevó a cabo actividades vulnerables; debido a que, no integró los expedientes únicos de identificación relativos a las empresas *****, *****, *****, y *****; **asimismo, omitió recabar la documentación para la identificación de los dueños beneficiarios, previo a la realización de la operación de actividades vulnerables; o bien, en la fecha en que se realizó el acto u operación,** en términos de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, previamente insertos, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Es de señalarse, que el hecho de que las infracciones en que incurrió la empresa demandante, se encuentren previstas de manera compuesta por lo dispuesto en los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento; y 12 fracciones II y VII, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, no resta validez a la resolución impugnada, ni causa afectación jurídica a la empresa actora; debido a que, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya **que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta sancionadora de la autoridad.**

El criterio antes reseñado, fue sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **1a./J. 126/2004**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente a Enero de 2005, en la página 377, lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA,

CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Es irrefutable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró su postura en el sentido de que no pueden considerarse **tipos administrativos en blanco** aquellos que remitan a otras normas legislativas, además de que no está prohibida la interpretación sistemática para determinar sus alcances, al determinar que el concepto de tipos penales en blanco, no puede transportarse al derecho administrativo sancionador; en virtud, de que la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran; por ejemplo, en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos; por tanto, los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

Dicho criterio, quedó plasmado en la tesis **1a. CC-CXIX/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, relativa a Septiembre de 2014, Tomo I, página 592, cuya literalidad es la siguiente:

“TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL

MODELO DE ESTADO REGULADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, no son inconstitucionales las normas que prevean infracciones administrativas si remiten a otras para precisar su contenido; es decir, las normas de remisión o la interpretación sistemática no implican la integración de un tipo administrativo en blanco.

En conclusión, la actora incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; porque, **no demostró que previo a la realización de actividades vulnerables, integró los expedientes únicos de identificación de las sociedades ***** , ***** , ***** , y *****; en los cuales, además debía integrarse el documento en el cual constara que solicitó a sus clientes la información relativa a si tenían conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, y de ser así, recabar la documentación pertinente,** en términos del artículo 12 fracciones II y VII, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, motivo por el cual, la autoridad demandada le impuso la sanción prevista en los artículos 53 fracción II y 54 fracción I, de la Ley en cita; **de modo, que la resolución impugnada originalmente vía recurso de revisión fue emitida atendiendo al principio de tipicidad; por consiguiente, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la demandante en el sentido**

de que la resolución originalmente recurrida transgredió en su perjuicio el principio de tipicidad aplicable en materia administrativa.

De igual modo, resulta **infundado** el argumento en el que la actora manifestó que la autoridad demandada no demostró que las infracciones que le fueron imputadas, efectivamente se hubieran actualizado; lo anterior, en virtud de que **ni en la fase administrativa, ni la presente instancia, aportó probanza alguna mediante la cual demostrara que de manera previa o durante la realización de las operaciones consideradas como actividades vulnerables, hubiera integrado los expedientes únicos de identificación de sus clientes o usuarios, y que en estos se encontrara agregado el documento en el cual demostrara que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del dueño beneficiario.**

Sin que obste a lo anterior, que mediante el escrito de 9 de diciembre de 2014, exhibiera en la instancia administrativa, entre otros documentos los expedientes de identificación de clientes personas físicas y actas constitutivas certificadas de personas morales como usuarios o inmobiliarias: i) acta constitutiva de ***, ii) acta constitutiva de *****, iii) acta constitutiva de *****, iv) acta constitutiva de *****; así como, los documentos que indican la existencia del dueño beneficiario, como anexos a los expedientes enunciados; mismos, que a su vez se encuentran integrados al expediente administrativo del que derivaron la resolución impugnada y la originalmente controvertida en sede administrativa, ofrecida como prueba**

en el juicio al rubro citado; debido a que, en términos del artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, **la integración de dichos expedientes debe realizarse previo a la realización de operaciones de actividades vulnerables; o bien, durante su realización.**

Exigencia, que resulta congruente con el objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, consistente esencialmente en proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos **para prevenir** y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; tal como se desprende del artículo 2 del Ordenamiento en cita, que para pronta referencia se inserta a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo, que si el objeto de las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, es especificar y pormenorizar los procedimientos y figuras establecidas en la citada Ley, resulta razonable que mediante el artículo 12 de las citadas Reglas, se exija a los sujetos que realizan actividades vulnerables que la integración de los expedientes únicos de identificación se lleve a cabo previo a la realización de la operación de que se trate; pues solo, así se encontrarían en aptitud de detectar y prevenir la

realización de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; de ahí, que las documentales aportadas por la enjuiciante en la instancia administrativa consistentes en los expedientes de identificación de clientes personas físicas y actas constitutivas certificadas de personas morales como usuarios o inmobiliarias: i) acta constitutiva de *****, ii) acta constitutiva de *****, iii) acta constitutiva de *****, iv) acta constitutiva de *****; así como, el documento que indica la existencia del dueño beneficiario; agregados como anexos a los mismos; documentales, que obran en autos al formar parte del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, **RESULTEN INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE CONTROVERTIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-05-09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015, y con ello, desvirtuar la legalidad de las multas impuestas en el citado oficio; máxime, que del análisis efectuado a dichas documentales, no se advierte elemento de convicción alguno, mediante el cual se genere certeza, en el sentido de que las documentales integradas en los expedientes de identificación de referencia hubieran sido obtenidas en un momento previo a la realización de las operaciones de que se trata.**

En consecuencia, se estima por dilucidada la *litis* señalada en el inciso A) del presente Considerando circunscrita a determinar si existe adecuación entre la conducta imputada a la empresa actora en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-05-

09-2015-5478 de 19 de febrero de 2015, y la hipótesis contenida en los preceptos invocados por la autoridad sancionadora en el mismo; y por consiguiente, si dicha resolución transgrede o no el principio de tipicidad aplicable en el derecho administrativo sancionador.

Ahora, se procede a resolver la *litis* identificada con el inciso **B)** consistente en determinar si resulta procedente ejercer el control difuso de convencionalidad solicitado por la demandante, respecto de los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014.

Por lo que, resulta pertinente señalar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como Órgano Jurisdiccional puede analizar si un precepto legal o reglamentario, está acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, en términos de la reforma al artículo 1° de la Carta Magna, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, no solo se permite, sino además, se constituye como una obligación de todos los Juzgadores de este País, efectuar un estudio oficioso sobre los fundamentos de derecho en que se sustenta un acto a debate, por infringirse disposiciones previstas en la Constitución Federal (*control difuso de constitucionalidad*) **o en los Tratados Internacionales**

en materia de Derechos Humanos, firmados por el Estado Mexicano (***control de convencionalidad***). Lo anterior, en virtud de que frente a normas legales como lo es la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las Reglas de Carácter General** publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo **Órgano de Difusión Oficial** el 24 de julio de 2014, prevalezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **los Tratados Internacionales**, haciendo efectivo el principio de supremacía constitucional que contempla su artículo 133.

Para sustentar lo anterior, conviene recordar que mediante sentencia de 23 de noviembre de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, y en su párrafo 339, se estableció que es obligación del Poder Judicial del Estado mexicano ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, al indicar que:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán **de los derechos humanos reconocidos** en la Constitución y **en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, se desprende que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, se establece en el artículo 133 constitucional, **que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

Sobre el tema que abordan los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los Instru-

mentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio ***pro persona***.

Asimismo, sostuvo que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores que no estén acorde con estos, dando preferencia a las contenidas en la propia Constitución Federal y en los Tratados en la materia.

En efecto, tal criterio fue sustentado en la jurisprudencia **1a./J. 18/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, relativo a Diciembre de 2012, Tomo I, la cual dispone:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencialmente que aun cuando el control difuso de constitucionalidad que

ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes; pues, se sustenta en el principio *iura novit curia*, (*el tribunal conoce los derechos*), ello no implica que deba ejercerse siempre; debido a que, existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.

Tal criterio se sustenta en la jurisprudencia **XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, correspondiente a Diciembre de 2013, Tomo II, cuyo rubro y texto establecen:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la jurisprudencia invocada los requisitos para la admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta para ejercer el control difuso de constitucionalidad, son los siguientes:

1. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.
2. **Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos**, es decir, debe señalarse

con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce; pues, de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

3. Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.
4. La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.
5. Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio; ya que, si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.
6. Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación;

porque, de existir tal criterio debe respetarse; pues, el control concentrado rige al control difuso.

7. Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general; puesto que, conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Así, se señala que la ley, la jurisprudencia y la práctica jurisdiccional, señalan tales presupuestos, **que de no satisfacerse implicarían la imposibilidad de ejercer el control difuso** de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la empresa actora de ejercer control difuso de convencionalidad, a fin de determinar si los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, **violentan los derechos humanos de legalidad, tipicidad, debida fundamentación y motivación, exacta aplicación de la ley y reserva de ley, se considera que la misma resulta IMPROCEDENTE.**

Debido a que si bien, la empresa demandante al formular la solicitud de mérito, señaló de manera pre-

cisa la garantía que estimó transgredida: los derechos humanos de legalidad, tipicidad, debida fundamentación y motivación, exacta aplicación de la ley y reserva de ley; lo cierto, es que no precisó las disposiciones a contrastar, pues, como se advierte del Sexto concepto de impugnación de la ampliación facultativa, se limitó a señalar que los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, eran inconvencionales, **omitió precisar el Tratado Internacional en materia de Derechos de Humanos, que a su consideración violentan las disposiciones jurídicas antes enunciadas.**

En consecuencia, **este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para ejercer el control difuso de convencionalidad solicitado por la empresa actora, debido a que no proporcionó los elementos mínimos para llevar a cabo tal ejercicio**; por tanto, se considera dilucidada la *litis* identificada en el inciso **B)** del presente Considerando, consistente en determinar si resulta procedente ejercer el control difuso de convencionalidad solicitado por la demandante, respecto de los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23

de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014.

No obstante lo anterior, en párrafos posteriores este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio del cumplimiento del principio constitucional de reserva de ley, consagrado en la Constitución Federal, invocado por la demandante, ello con la finalidad de atender y dilucidar de manera efectiva la cuestión planteada.

Finalmente, **se procede a la resolución de la *litis* sintetizada en el inciso C)** del presente Considerando, circunscrita a determinar si los artículos 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, **violentan el principio de reserva de ley, al establecer a cargo de la hoy actora una nueva obligación que no se encuentra prevista en el artículo 18 de la citada Ley.**

Para tal efecto, en primer término resulta oportuno reiterar que **la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tiene como principal objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones**

que involucren recursos de procedencia ilícita, tal como se advierte de su numeral 2º, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, **de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte cuáles son actividades consideradas como “actividades vulnerables”**, para la comisión de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, y que por tanto, deberán ser objeto de identificación y, en su caso, objeto de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, las obligaciones que deben observar quienes realicen este tipo de actividades.

En el caso concreto, se trata de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 fracción V, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dispositivo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se afirma lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, concretamente del Registro de Actividades Vulnerables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la empresa actora, identificado con el folio **15128** agregado a fojas **518 a 520**

del expediente principal, se advierte que la demandante declaró que se dedica a la Actividad Vulnerable prevista en la fracción V del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, denominada “Transmisión de Derechos sobre Bienes Inmuebles”, señalando como fecha de primera operación el 1° de septiembre de 2013, tal como se observa de la digitalización de la parte conducente de la documental de referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora, como sujeto que realiza actividades vulnerables, la empresa actora se encontraba sujeta a cumplir con las obligaciones genéricas previstas en el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuya literalidad es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral trasunto, se tiene que quienes realicen actividades vulnerables, como lo es la prestación de servicios habitual, profesional o de intermediación en la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, entre otras obligaciones, deberán:

- 1. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como**

recabar copia de la documentación correspondiente.

2. En los casos en que se establezca una relación de negocios, **deberán solicitar al cliente o usuario información sobre su actividad u ocupación**, siendo útil para tal efecto, la información contenida en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
3. **Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, de ser así solicitarle que exhiba documentación oficial que permita identificarlo, si dicha documentación obrara en su poder; o de no ser así, para que declare que no cuenta con ella.**
4. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios; información y documentación, que deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo en los casos en que las leyes de la materia de las entidades federativas establecieran un plazo diverso.

5. **Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**
6. Presentar los Avisos correspondientes ante la Secretaría en los plazos y forma previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por lo que, se tiene que las obligaciones esenciales de los sujetos distintos de las entidades financieras que realizan actividades vulnerables, específicamente los prestadores de servicios habituales, profesionales o como intermediarios en la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, se traduce en:

- a) **Identificar** a los clientes o usuarios así como al “beneficiario controlador”, las actividades que estos realizan que a consideración del legislador pueden involucrar recursos de procedencia ilícita.
- b) **Verificar** la información anterior con base en documentación oficial, **debiendo recabar copia de la misma.**
- c) **Informar** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las actividades vulnerables relacionadas con los actos u operaciones que por su monto o su naturaleza sean objeto de aviso.

Ahora bien, la empresa actora adujo que los artículos **10 del Reglamento** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y **12 fracción II**, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las **Reglas de Carácter General** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, transgreden el principio de reserva de ley; debido a que, exceden lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; por tanto, resulta pertinente imponernos del contenido de las disposiciones legales controvertidas por la enjuiciante, cuya literalidad es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de las normas generales transcritas se advierte que **contrario a lo aducido por la actora, no establecen obligaciones adicionales a las previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; pues, si bien el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; ello, no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; sino que, se trata de una instrucción que debe acatarse con el objeto de cumplimentar cabalmente

las obligaciones previstas en el precepto invocado en segundo término; **ya que, el Reglamento en cita, únicamente tiene por objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**; hecho que se desprende del artículo 1° de la disposición Reglamentaria en cita, el cual en la parte que interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el propio artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, precisa que dicha disposición tiene origen en lo establecido en el artículo 6 fracción VII, de la propia Ley, numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes reproducido, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra facultada para emitir Reglas de Carácter de General, para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para mejor proveer en la esfera administrativa; por lo que se colige, que los destinatarios de la citada Ley, se encuentran obligados a observar las Reglas de Carácter General emitidas por la citada Dependencia, a fin de considerar que cumplen con lo dispuesto en el citado Ordenamiento Legal, tal como lo son las obligaciones listadas en el artículo 18 de la propia Ley.

Por consiguiente, se concluye que el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no transgrede el principio de reserva de ley, al no establecer a cargo de la empresa actora una obligación distinta a las enunciadas en el artículo 18 de la Ley en comento; debido a que, si bien la obligación de observar las Reglas de Carácter General emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no se ubica en el precepto legal invocado en segundo término, lo cierto es que dicha obligación se colige de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 6 de la citada Ley.

Asimismo, del análisis efectuado al artículo **12 fracción II, del Acuerdo 02/2013** por el que se emiten **Reglas de Carácter General** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, antes transcrito, se advierte que el mismo no violenta en perjuicio de la empresa hoy actora el principio de reserva de ley; ya que, dicha disposición legal, establece que las personas que realicen Actividades Vulnerables deben integrar y conservar **un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual deberá ser integrado de manera previa o durante la realización de un acto u operación** o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; precisando, los requisitos que deben observarse en cada caso, entre los que se encuentra, el señalado en la fracción II del artículo 12 de las Reglas en comento, la cual establece

que en los casos en que el usuario o cliente sea persona moral de nacionalidad mexicana, deberán asentarse los datos e incluir copia de los documentos señalados en el **Anexo 4** de las propias Reglas, transcrito con antelación, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

Por lo anterior, se concluye que el artículo 12 fracción (Sic) del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, no establece una obligación diversa o novedosa a las enunciadas en el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; sino que, únicamente precisa los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios y al “beneficiario controlador” o “dueño beneficiario”, al establecer los datos y recabar los documentos que debe contener el expediente único de cada uno de sus clientes o usuarios previo a la realización de la operación de que se trate, o en su caso, antes de entablar una relación de negocios; **ello, con el objeto de colmar la obligación prevista en el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, consistente en identificar a los usuarios o clientes de la persona que realiza Actividades Vulnerables.

En efecto, por lo que se refiere a la obligación de identificar a los clientes o usuarios y en su caso, al “beneficiario controlador” o “dueño beneficiario”, la disposición controvertida objeto de estudio, señala que las personas que realizan Actividades Vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación para cada uno de sus clientes o usuarios que deberá contener, cuando menos, la información señalada en los Anexos de las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, dependiendo del tipo de cliente o usuario de que se trate; en el caso, la información requerida en el Anexo 4 de las Reglas en cita; del cual se advierte, que la información y documentación requerida alude a datos generales del cliente o usuario tales como nombre, domicilio, teléfono, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, actividad, ocupación o profesión, entre otros; en tanto, que la documentación exigida está relacionada con esa información; por lo que, se infiere que la integración del expediente único de identificación, tiene por objeto que la persona que realiza Actividades Vulnerables, así como la autoridad encargada de aplicar la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se encuentren en aptitud de verificar la información proporcionada por los clientes o usuarios de las personas que realizan Actividades Vulnerables.

Luego, si conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las obligaciones esenciales

de las personas que realizan Actividades Vulnerables, se traducen en identificar a los clientes o usuarios así como al dueño beneficiario o beneficiario controlador, en su caso, y las actividades que estos realizan, verificar la información correspondiente con base en documentación oficial y recabar copia de la misma; **es evidente que el artículo 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, en cuanto establece que las personas que realizan las aludidas actividades deben integrar un expediente de identificación no imponen mayores obligaciones a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley, sino que las regulan y pormenorizan para lograr su debido cumplimiento.**

Por tanto, los artículos 10 del Reglamento de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por acuerdo publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el 24 de julio de 2014, no son violatorios del principio de reserva de ley; en virtud, de que no regulan una materia reservada constitucionalmente al legislador ordinario ni exceden lo previsto en la citada Ley.

Similar criterio, fue adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el am-

paro en revisión 546/2014, al determinar esencialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria antes reseñada derivó la tesis **2a. XLIII/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 19, correspondiente al mes de Junio de 2015, Tomo I, página 1076, cuyo rubro y texto establecen:

“PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL REGLAMENTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que obste a lo anterior el argumento esgrimido por la demandante en el sentido de que el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no contenía disposición alguna que remitiera al Reglamento de la Ley o las Reglas de Carácter General publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificadas por Decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 24 de julio de 2014; **pues, no debe soslayarse que las Reglas De Carácter General regulan aspectos técnicos y operativos en materias específicas que el legislador ordinario no está**

en posibilidad de prever debido a los constantes avances de la tecnología y el dinámico crecimiento de la administración pública; de ahí, que no pueda estimarse, que en atención al principio de reserva de ley, el legislador ordinario se encuentre obligado a identificar cada una de las situaciones jurídicas susceptibles de ser reguladas mediante reglas de carácter general y remitir expresamente a ellas; máxime, que nada impide que sea el Órgano del Estado facultado para emitir las, el que determine cuáles requieren de una reglamentación específica o pormenorizada para la debida aplicación de la Ley.

Robustece lo anterior, la tesis **P. XXI/2003** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, correspondiente a Diciembre de 2003, en la página 9, cuyo tenor literal es el siguiente:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en virtud de que la autoridad competente para aplicar la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento en el ámbito administrativo, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien cuenta, entre otras facultades, con la de **requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información**

que le requiera en términos de la presente Ley y emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, tal como se advierte de los artículos 3 fracción XIII, 5 y 6 fracciones II y VII de la mencionada Ley, los cuales para pronta referencia se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo, que en ejercicio de esa facultad regulatoria, el Secretario de Hacienda y Crédito Público emitió las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las cuales tienen por objeto **establecer las medidas y procedimientos mínimos que deben observar** quienes realizan las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 del citado ordenamiento legal **para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren operaciones de procedencia ilícita,** así como **los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas** deben integrar los expedientes únicos de cada uno de sus clientes o usuarios, con el objeto de identificarlos, colmando así la obligación establecida en el artículo 18 fracción I, de la Ley de referencia.

A mayor, abundamiento es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia ha determinado que las reglas generales administrativas, al tener su origen en una habilitación legal o reglamentaria, por virtud de la cual se faculta a un órgano del Estado para emitir disposiciones de observancia general que procuren la debida aplicación de la ley, válidamente pueden

vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden; en la inteligencia, de que por encontrarse sujetas a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, no pueden regular materias constitucionalmente reservadas al legislador ordinario ni modificar, rebasar o alterar las disposiciones legales o reglamentarias que detallan o pormenorizan; criterio que fue plasmado en la jurisprudencia **2a./J. 107/2004** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de Septiembre de 2004, en la página 109, misma que se considera aplicable por analogía al caso concreto, y cuya literalidad es la siguiente:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Al resultar **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación esgrimidos por la empresa actora, subsiste la presunción de legalidad de que goza tanto la resolución impugnada, como la resolución inicialmente controvertida mediante recurso de revisión, en términos de lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** de las mismas.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 48 fracción I incisos a) y b), 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten la Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, y modificado por Acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial el 24 de julio de 2014, de la resolución impugnada y de la resolución originalmente controvertida en sede administrativa, descritos en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- Por consiguiente, no se reconoce el derecho de la empresa actora a la devolución de la cantidad pagada por las multas impuestas en la resolución originalmente controvertida en sede administrativa.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **11 de mayo de 2016**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Más **1 voto con los resolutivos** del C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **12 de mayo de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE MIGRACIÓN

VII-P-SS-419

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA MIGRATORIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE LOS CONCLUYAN, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.-

De conformidad con las reglas de supletoriedad de las leyes establecidas en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) del rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”, para que opere dicha figura se necesita, entre otros requisitos, que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; asimismo, que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado. Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Migración establece que la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio, se rige conforme a la propia ley, el Reglamento de la Ley de Migración, las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de Gobernación, y solo en lo no previsto, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así, en relación a la forma en que habrán de notificarse los actos dictados dentro de dicho procedimiento, el ACUERDO por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2013, establece en forma expresa que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimien-

tos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente el envío de los mismos. Por tanto, es válida la notificación a un particular de la resolución que resuelve en definitiva la solicitud de expedición de visa, si esta se realizó a través de un medio electrónico como es el correo electrónico, sin que sea necesario acudir a las reglas para realizar las notificaciones, previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no existe omisión, vacío legislativo o deficiencia en la regulación especial, que haga necesaria la aplicación supletoria de dicho ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19449/15-17-14-7/561/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

LEY DE MIGRACIÓN

VII-P-SS-420

VISA POR UNIDAD FAMILIAR. LA AUTORIDAD MIGRATORIA PUEDE NEGARLA CONSIDERANDO PARA ELLO LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA CONSULAR.- De

acuerdo con el contenido de los artículos 41 de la Ley de Migración y 117 de su Reglamento, tratándose del derecho a la preservación de la unidad familiar, corresponde al Instituto Nacional de Migración la autorización de la visa correspondiente, previa la entrevista que la autoridad consular realice a la persona extranjera cuya internación al territorio nacional se pretende. Asimismo, se establece que la oficina consular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la autorización, con motivo de los resultados a la entrevista consular, en las siguientes hipótesis: i) cuando detecte alguna irregularidad en los motivos de viaje de la persona extranjera; ii) cuando el pasaporte o documento de identidad y viaje o cualquier documento que presente esté alterado, sea apócrifo, o se haya obtenido de manera fraudulenta, y iii) cuando exista algún impedimento para que la persona extranjera ingrese a México. En este caso, el Instituto determinará lo conducente en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día que tuvo conocimiento de la reconsideración. Por tanto, si la autoridad migratoria determina la actualización de dichos supuestos y para ello se basa en el análisis a los resultados de la entrevista, misma que le es dada a conocer por la autoridad consular al solicitar la reconsideración, puede válidamente negar la visa solicitada, ya que el artículo 79 de la Ley de Migración dispone que el Instituto Nacional de Migración podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esa Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19449/15-17-14-7/561/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

LEY DE MIGRACIÓN

VII-P-SS-421

VISA POR UNIDAD FAMILIAR. LA AUTORIDAD MIGRATORIA PUEDE VERIFICAR QUE QUIEN LA SOLICITE, TIENE UNA NECESIDAD LEGÍTIMA DE REAGRUPACIÓN CON LA FAMILIA.- Los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Migración, así como 111 de su Reglamento, definen lo que debe entenderse por visa por unidad familiar, así como los sujetos de esa prerrogativa y la calidad migratoria a que pueden aspirar los extranjeros a quienes les asista el derecho. Por su parte, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Migración y los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión con fechas 26 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, establecen que quien solicite visa por unidad familiar de un cónyuge, deberá acompañar al trámite, entre otros documentos, el acta de matrimonio con la que acredite el vínculo familiar; sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos formales no obliga a la autoridad migratoria a conceder indefectiblemente la visa solicitada, pues tiene facultades para verificar

la veracidad de lo manifestado por el extranjero y en su caso, negar su internación cuando determine que no existe una necesidad legítima de preservación de la unidad familiar, lo que se desprende del contenido del artículo 42 de la Ley de Migración, que señala que se podrá negar la expedición de la visa, cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19449/15-17-14-7/561/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En primer término esta Juzgadora estima pertinente precisar que la *litis* en el presente Considerando se constriñe en determinar si la autoridad demandada se encontraba obligada a dar a conocer a la hoy actora, mediante notificación personal, la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio 2334134, relativo al Número Único de Trámite (NUT) 2354966 de 25 de junio de 2015, con firma autógrafa del servidor público que la emitió.

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, resulta necesario conocer el contenido del artículo 77 de la Ley de Migración vigente a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, precepto legal que fue citado como fundamento por la autoridad demandada, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes citado, esta Juzgadora advierte que el procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Migración, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de Gobernación, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de lo anterior, queda claro para esta Juzgadora que por disposición expresa, la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio se rige conforme a los siguientes ordenamientos:

- Ley de Migración.
- Reglamento de la Ley de Migración.
- Disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de Gobernación.

Y solo en lo no previsto, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior atiende al principio de supletoriedad que rige en el orden jurídico mexicano, conforme al cual para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Dicho principio se observa de la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 2. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)]

Por tanto, a efecto de determinar si en el caso es aplicable el contenido del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece la forma en que habrá de notificarse los actos administrativos, es preciso primero establecer **si existe algún vacío legal o deficiencia en la regulación** de la figura de la notificación tratándose del procedimiento migratorio que nos ocupa, que haga posible la aplicación supletoria de la citada disposición legal, para integrar las normas deficientes.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

“ ‘LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO’ O ‘VACÍO LEGISLATIVO’. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013. Tomo II. Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)]

Ahora bien, toda vez que esta Juzgadora advierte que la Ley de Migración no establece los medios a través de los cuales se llevarán a cabo las notificaciones, resulta necesario conocer lo que dispone al respecto el Reglamento de la Ley

de Migración y las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Secretaría de Gobernación, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito permite que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitudes de informes o documentos puedan realizarse, entre otros, a través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, siempre que así lo haya expresado el interesado y siempre y cuando pueda comprobarse de forma fehaciente la recepción de estas.

Ahora bien, el 8 de noviembre de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “**LINEAMIENTOS para trámites y procedimientos migratorios**”, emitidos por la Secretaría de Gobernación, misma que en el Considerando PRIMERO expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, fueron expedidos por la Secretaría de Gobernación, atendiendo al objetivo de mejorar la entrega de servicios públicos mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, así como de simplificar la regulación que rige a las instituciones, mejorando el marco jurídico para lograr mayor agilidad, certidumbre y menos costos.

Asimismo, se señaló que dichos Lineamientos establecerían los requisitos, procedimientos y criterios para la atención y resolución de diversos trámites migratorios en beneficio de la seguridad jurídica de usuarios, y para un adecuado desarrollo de las funciones de la autoridad.

Posteriormente el 26 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios**, del cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2013, tuvo como motivación:

Que toda vez que el artículo 77 de la Ley de Migración establece que el procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en su Título Sexto, en el Reglamento de la propia Ley y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de Gobernación, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se consideró necesario adicionar un artículo a los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, **con el objeto de establecer las formas en que las notificaciones que realice la autoridad migratoria podrán practicarse, en armonía con los**

principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que deben regir el procedimiento administrativo migratorio.

Que ello **propiciaría que los trámites y procedimientos migratorios se lleven a cabo de forma más ágil y eficiente**, al señalarse con claridad la forma y términos en los que habrán de realizarse **las notificaciones**, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y **las resoluciones administrativas definitivas, dentro del procedimiento administrativo migratorio** en materia de regulación migratoria en un marco de constante mejora regulatoria.

Que por dicha razón se adicionó el artículo 8 BIS, correspondiente al apartado “**De los términos, plazos y notificaciones**”, el cual dispone que **las notificaciones**, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y **las resoluciones administrativas definitivas**, podrán realizarse por cualquiera de los diversos medios que ahí se señalan, entre los que se encuentran, el telefax, **medios de comunicación electrónica** o cualquier otro medio, **cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente** y siempre que pueda comprobarse fehacientemente el envío de los mismos.

Asimismo, se estableció en su último párrafo que en todo lo no previsto en ese artículo, se aplicaría supletoriamente lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En razón de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que si bien, en la Ley de Migración no se establecen los medios a través de los cuales la autoridad pueda notificar o dar a conocer a los particulares las resoluciones definitivas dentro del procedimiento administrativo migratorio, también lo es, que su Reglamento y los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2013, sí prevén que las notificaciones de las resoluciones definitivas puedan realizarse, entre otros, a través de **medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente el envío de los mismos.**

Por lo que a juicio de esta Juzgadora, no resulta necesario utilizar la figura de la supletoriedad que prevé el artículo 77 de la Ley de Migración, a efecto de acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo referente a las notificaciones; toda vez que no existe laguna o vacío en la regulación analizada relativa a los términos en que deberán efectuarse las notificaciones de los actos dictados en el procedimiento administrativo migratorio.

En ese sentido, se advierte que el Reglamento de la Ley de Migración y las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Secretaría de Gobernación, sí prevén lo referente a las notificaciones, facultando a la autoridad migratoria a realizar notificaciones y dar a conocer a los particulares las resoluciones definitivas dictadas dentro del procedimiento administrativo migratorio a través de medios

de comunicación electrónica, en ese sentido no existe laguna o vacío que subsanar a través de la supletoriedad.

Máxime que la ley de la materia, su reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Secretaría de Gobernación, fueron emitidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación con posterioridad a la creación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, a las disposiciones legales antes mencionadas no le son aplicables los efectos que establece el artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, que dispuso:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que es válido que la autoridad demandada haya dado a conocer a la hoy actora la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio **2334134, relativo al Número Único de Trámite (NUT) 2354966 de 25 de junio de 2015 a través de medios electrónicos a la cuenta de correo electrónico *****.**

A mayor abundamiento, tal y como se advierte de las documentales que exhibió la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, se advierte que el correo electrónico al que le fue enviada la resolución impugnada, fue el

mismo que la propia actora proporcionó a través del formato de solicitud de trámite migratorio, previsto en la CIRCULAR referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.

En efecto de la Circular antes mencionada se advierte que en su punto Décimo, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme a lo anterior se advierte que la accionante a efecto de solicitar al Instituto Nacional de Migración la autorización de visa por unidad familiar a favor del C. ***** , presentó ante esa autoridad migratoria el formato de solicitud de trámite migratorio previsto en el anexo 10, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que la solicitud de trámite migratorio presentado por la C. ***** para la autorización de visa por unidad familiar a favor de ***** , quedó registrado con la pieza número 3096111 el 21 de enero de 2015, con el Número Único de Trámite (NUT) 2354966, misma que fue requisitada en la Ciudad de México en esa misma fecha y **firmada** por la solicitante ***** . Asimismo, se advierte que dicha solicitud fue presentada ante las autoridades migratorias por el C. ***** .

Ahora bien, de la digitalización antes insertada de la solicitud de trámite migratorio presentado por la hoy actora se advierte que, entre otra, se proporcionó la siguiente información:

- correo electrónico para notificar al promovente: *****;
- personas autorizadas para tramitar, oír o recibir notificaciones: ***** de nacionalidad Mexicana, con número de pasaporte *****.

Asimismo, se advierte un apartado en donde se asienta la leyenda:

- *“Es mi voluntad que el Instituto Nacional de Migración me notifique mediante comunicación electrónica a la cuenta de correo electrónico que he señalado, cualquier citatorio, requerimiento o resolución relacionada con la presente solicitud...”*.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte que la hoy actora manifestó su conformidad y aceptó que la autoridad migratoria le notificara citatorios, requerimientos y resoluciones mediante medios electrónicos, proporcionando para tales efectos la cuenta de correo electrónico *****.

Razón por la cual, la autoridad demandada actuó conforme a derecho al realizar la notificación de la resolución impugnada a través de medios electrónicos, toda vez que las reglamentaciones que regulan la materia así lo permiten;

de ahí que se estime equivocada la pretensión de la parte actora respecto a que la notificación debió efectuarse de manera personal como lo establece el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en el caso no aplicaba la supletoriedad de dicho precepto legal.

Asimismo, esta Juzgadora considera errónea la pretensión del accionante respecto a que el documento que le fue entregado, debía contener la firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

En efecto, es importante destacar que en el caso la accionante jamás negó que le hubiera sido notificada la resolución impugnada; sino que su argumento se centró específicamente en el hecho de que la resolución impugnada le fue entregada en copia simple y que la autoridad debió notificársela personalmente.

Asimismo se advierte: a) Que la autoridad demandada al contestar la demanda afirmó que la resolución impugnada le fue notificada por correo electrónico a la demandante; b) Sobre dicha manifestación la accionante no efectuó ningún pronunciamiento.

Por ello, el punto litigioso no versa sobre un desconocimiento de la notificación de la resolución impugnada, sino específicamente sobre si la autoridad estaba o no obligada a notificársela personalmente, en original y con firma autógrafa.

En este sentido tenemos que la autoridad demandada señala que la resolución impugnada se le dio a conocer a la

demandante a través de medios electrónicos a la cuenta de correo electrónico que ella misma proporcionó a la autoridad migratoria; por lo que esta Juzgadora presume que la propia actora descargó la resolución impugnada en un medio electrónico y la reprodujo físicamente en papel (imprimió).

En este sentido, es infundada la pretensión de la demandante ya que aun y cuando un documento original contenga firma autógrafa y este sea digitalizado para enviarse a través de medios electrónicos, dicho documento digitalizado por obvias razones nunca llegará a su destinatario como un documento original del que se pueda advertir la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió.

Por ello se estima que no existe ninguna violación de los derechos de la actora pues si la regulación del trámite que dio lugar a la resolución impugnada, permite a la autoridad migratoria notificarla por medios electrónicos, luego entonces es evidente que la autoridad no tenía ninguna obligación legal de entregarle el documento en original con firma autógrafa.

Así, del análisis que esta Juzgadora realizó a la copia simple de la resolución impugnada exhibida por la parte actora con su demanda, se advierte que en la última hoja obra estampada la firma del servidor público que la emitió, a saber el C. Héctor Carlos Ruíz Reyna en su carácter de Director de Atención a Trámites A, asimismo tal situación se advierte de la **copia certificada** de dicha resolución que la parte demandada ofreció y exhibió como prueba.

Por lo que al constar dentro de los autos del juicio una copia certificada de la resolución impugnada en la cual se

advierte que se encuentra plasmada la firma de la autoridad emisora, esta Juzgadora presume la existencia de una resolución original en la que consta la firma autógrafa de su suscriptor.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

“ ‘CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27. Febrero de 2016. Tomo I. Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)]

Por lo anterior, resulta importante reproducir la parte que nos interesa de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como ya se mencionó, la autoridad al formular su contestación a la demanda afirmó que la resolución impugnada se emitió por escrito y con firma autógrafa, asimismo que la notificó a la hoy actora mediante medios electrónicos a la cuenta de correo electrónico ***** que la propia accionante le proporcionó para tal efecto; afirmaciones que se hicieron

del conocimiento de la accionante a través del traslado que se le corrió del oficio de contestación de demanda, sin que esta haya formulado manifestación alguna.

Por lo que se insiste, del análisis a los argumentos de la parte actora no se advierte alguna negativa de haber recibido la resolución impugnada, sino únicamente que se le dio a conocer en copia simple; de ahí que en el presente asunto existe la presunción de que la resolución definitiva contiene la firma autógrafa de la autoridad migratoria que la emite, misma que fue digitalizada y transmitida a través de un medio electrónico para dársela a conocer a la enjuiciante.

En ese sentido, si la propia actora manifestó su aceptación a que la autoridad le notificara a través de medios electrónicos las resoluciones recaídas al procedimiento migratorio, es claro que no le causa ninguna afectación a su esfera jurídica que haya recibido la resolución definitiva en un archivo electrónico que puede reproducir físicamente al imprimir el referido documento.

Ahora bien, en razón de lo antes expuesto esta Juzgadora advierte que resulta improcedente que, a la luz del principio *pro persona* la accionante pretenda que esta autoridad determine que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece la obligación de notificar personalmente las resoluciones definitivas, deba aplicarse en el presente asunto y no los artículos 77 de la Ley de Migración, 203 de su Reglamento y 8 BIS de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, publicado, este

último, en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2013, que permiten a la autoridad migratoria notificar las resoluciones definitivas mediante medios electrónicos.

Lo anterior, toda vez que los preceptos legales que la accionante manifiesta se contraponen, no tutelan derechos humanos, sino que regulan cuestiones procesales, pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que esta Juzgadora no puede interpretar cuál precepto legal resulta de mayor beneficio para la parte actora; de ahí que la aplicación del principio *pro persona* que solicita la accionante no sea el idóneo para resolver el caso concreto.

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos de las partes, a juicio de este Órgano Colegiado, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, tal y como a continuación se expone:

Según se aprecia de los argumentos que vierte la accionante, la litis se circunscribe en determinar: a) si la autoridad demandada puede negar la visa por unidad familiar, considerando para ello los resultados de la entrevista consular, b) si el contenido de la entrevista es suficiente para sustentar su negativa a expedir la visa por unidad familiar y c) si la

accionante tiene derecho a la unidad familiar y con ello, a la expedición de la visa del *****, de nacionalidad cubana.

Con el fin de estar en posibilidad de analizar los argumentos de la accionante, resulta necesario remitirnos a los fundamentos y motivos externados por el Director de Atención a Trámites “A” de la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, para negar el trámite migratorio con número de pieza 3096111 y Número Único de Trámite (NUT) 2354966, solicitado por la hoy actora ***** el 21 de enero de 2015, relativo a la expedición de visa por unidad familiar, a favor del extranjero de nombre *****, de nacionalidad cubana; para lo cual se digitaliza a continuación la resolución impugnada.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a la resolución impugnada se desprenden los siguientes fundamentos y motivos:

- ✓ Derivado del trámite migratorio con número de pieza 3096111 y Número Único de Trámite (NUT) 2354966, solicitado por la hoy actora ***** el 21 de enero de 2015, relativo a la expedición de visa por unidad familiar, a favor del extranjero de nombre *****, de nacionalidad cubana, se emitió el oficio con folio número 206245, mediante el cual el Instituto Nacional de Migración informó que con el fin de continuar con el trámite migratorio, debería comunicar a *****, de nacionalidad cubana, que

contaba con 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para entrar en contacto con el Consulado correspondiente a fin de que se le programara cita para entrevista, haciendo de su conocimiento que al término de dicho plazo, sin que el extranjero acudiera a solicitar la entrevista de mérito, la resolución quedaría sin efectos.

- ✓ Que la Oficina Consular en vía de reconsideración, con fecha 15 de abril de 2015, dio a conocer al Instituto Nacional de Migración el resultado de la entrevista consular aplicada al extranjero ***** , de nacionalidad cubana, información que tiene pleno valor probatorio acorde a los artículos 129, 192, 197, 202 y 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia, por tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en ejercicio de sus funciones.

- ✓ Que en términos del artículo 79 de la Ley de Migración que establece “El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley”, así como conforme a los artículos 49 de la Ley de Migración y artículo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10

de octubre de 2014, recibió con fecha 15 de abril de 2015, la solicitud de reconsideración de la autorización de visa en su momento otorgada al extranjero de nombre ***** , de nacionalidad cubana, que se basa en el resultado de la entrevista efectuada por la representación consular.

- ✓ Que el contenido completo de la entrevista es información reservada y confidencial, en términos de la fracción V del artículo 13, fracción VI del artículo 14 y artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de haber sido transmitido por la autoridad consular a través del Sistema Electrónico de Trámites Migratorios, con fundamento en los artículos SEXTO, VIGÉSIMO CUARTO, fracción V y VIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

- ✓ Que la citada entrevista no fue favorable porque acorde a las circunstancias y hechos particulares del extranjero, a los elementos que aportó y la forma en que lo hizo, provoca que la autoridad dude fundadamente de la veracidad de los elementos que vertió en la misma entrevista y por ende, del objeto de la propia internación del extranjero a territorio nacional ya que dijo: DESCONOCER DÓNDE VIVE Y A QUÉ SE DEDICA SU ESPOSA.

- ✓ No es posible la procedencia legal de la concesión de la visa, toda vez que lo acontecido no encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, especialmente en su sección “De la reconsideración”, pues lo comunicado por la autoridad consular ha sido objetivo y suficiente para determinar su duda razonada y fundada de la veracidad de los elementos aportados en la entrevista consular.
- ✓ Por lo anterior, se niega la autorización de visa con fundamento en el artículo 43, fracciones II y III de la Ley de Migración.

Es decir, la demandada negó la solicitud de trámite migratorio con número de pieza 3096111 y Número Único de Trámite (NUT) 2354966, relativa a la expedición de visa por unidad familiar, a favor del extranjero de nombre ***** , de nacionalidad cubana, sustentando esencialmente su determinación en el hecho de que el resultado de la entrevista llevada a cabo por la autoridad consular, específicamente la manifestación de desconocer dónde vive y a qué se dedica su esposa, es objetivo y suficiente para crearle una duda razonada y fundada sobre la veracidad de los elementos aportados en dicha entrevista y el objeto de la internación a territorio nacional.

Análisis de la litis planteada en el inciso a) si la autoridad demandada puede negar la visa por unidad

familiar, considerando para ello los resultados de la entrevista consular.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad estimó negar la visa solicitada por la actora, por la duda razonada y fundada sobre la veracidad de los elementos aportados en la entrevista realizada al extranjero y el objeto de su internación a territorio nacional, conclusión a la que llegó derivado de la reconsideración solicitada por la autoridad consular de la Embajada de México en Cuba con fecha 15 de abril de 2015, por medio de la cual dio a conocer al Instituto Nacional de Migración el resultado de la entrevista consular aplicada al extranjero de nombre *****, de nacionalidad cubana.

Al respecto, este Pleno jurisdiccional estima que la autoridad demandada sí puede negar la visa solicitada con base en el resultado de la entrevista realizada por la autoridad consular al extranjero.

En efecto, los artículos 41 de la Ley de Migración y 117 de su Reglamento, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de los preceptos anteriores, por regla general, los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares, quienes autorizarán y expedirán dichas visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Sin embargo, en los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones huma-

nitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto.

En dichos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.

Así, en aquellos casos de **solicitud de visa por unidad familiar presentadas ante el Instituto Nacional de Migración**, debe observarse el siguiente procedimiento:

- El interesado deberá presentar la solicitud y requisitos que correspondan.
- El Instituto verificará el cumplimiento de requisitos y los antecedentes de la persona extranjera y del solicitante.
- El trámite se negará si el solicitante o la persona extranjera para el que se requiere visa se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley. En caso contrario, el Instituto notificará al solicitante que la persona extranjera puede gestionar una cita para la entrevista consular.
- El Instituto deberá notificar a la oficina consular la autorización correspondiente y proveer los elementos necesarios para realizar la entrevista consular.

Por cuanto hace al trámite de la **entrevista consular**, el procedimiento es el siguiente:

- La persona extranjera deberá presentar los requisitos aplicables para la expedición de visa por autorización del Instituto.
- La entrevista consular debe llevarse a cabo dentro de los doce días hábiles siguientes a aquel en que la persona extranjera gestione la cita.
- La autoridad consular no podrá solicitar a la persona extranjera interesada requisitos adicionales a los previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, **la oficina consular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la autorización, si a su juicio el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables**; caso en el cual, el Instituto resolverá en definitiva sin responsabilidad para la oficina consular.

El procedimiento relativo a la citada **reconsideración**, es el siguiente:

- La oficina consular podrá solicitar al Instituto reconsiderar la autorización con motivo del resultado de la entrevista consular, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se lleve a cabo la entrevista, en los siguientes casos:
 - i) Cuando detecte alguna irregularidad en los motivos de viaje de la persona extranjera;

- ii) Cuando el pasaporte o documento de identidad y viaje o cualquier documento que presente esté alterado, sea apócrifo, o se haya obtenido de manera fraudulenta, y
 - iii) Cuando exista algún impedimento para que la persona extranjera ingrese a México.
- El Instituto determinará lo conducente en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día que tuvo conocimiento de la reconsideración.
 - La oficina consular solamente podrá solicitar una reconsideración en cada autorización emitida. La resolución del Instituto será definitiva y eximirá de cualquier responsabilidad a los funcionarios consulares.

Finalizadas las etapas anteriores, se expedirá la visa en caso de resultar procedente, y previo cobro de derechos a que haya lugar; siendo la expedición de visa el acto administrativo que pone fin al trámite iniciado por el promovente.

Por lo que en el caso, si bien correspondió a la autoridad demandada, en su calidad de autoridad migratoria, la autorización de la visa por unidad familiar, a favor del extranjero de nombre *****, de nacionalidad cubana; lo cierto es que la autoridad consular formuló reconsideración, al estimar que el solicitante no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplica-

bles, ello con base en el resultado de la entrevista realizada al extranjero.

Dicha entrevista fue valorada por la autoridad demandada conforme al contenido del artículo 79 de la Ley de Migración que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues efectivamente el precepto anterior, faculta a la autoridad migratoria para allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en dicha Ley, a fin de resolver el trámite correspondiente.

Por lo que se concluye que la autoridad demandada atendiendo al procedimiento de expedición de visas por unidad familiar a que se ha hecho referencia, sí puede negar la visa solicitada basándose en los resultados de la entrevista realizada por la autoridad consular y que le da a conocer al formular su reconsideración.

Análisis de la litis planteada en el inciso b) si el contenido de la entrevista es suficiente para sustentar su negativa a expedir la visa por unidad familiar.

El análisis anterior implica determinar si se encuentra debidamente sustentada la resolución de la autoridad, en específico, la conclusión relativa a que el resultado de la entrevista llevada a cabo por la autoridad consular, específi-

camente la manifestación de desconocer dónde vive y a qué se dedica su esposa, es objetivo y suficiente para crearle una duda razonada y fundada sobre la veracidad de los elementos aportados en dicha entrevista realizada al extranjero de nombre *****, de nacionalidad cubana, así como sobre el objeto de su internación a territorio nacional.

Con el fin anterior, se procede al análisis de las disposiciones de la Ley de Migración, de su Reglamento, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles y los Lineamientos Generales para la Expedición de Visas, al constituir el marco regulatorio en que se desenvuelve la actuación de la autoridad migratoria tratándose de procedimientos de solicitud de visas como el que nos ocupa.

Para ello, conviene precisar que la Ley de Migración establece las calidades migratorias y condiciones de estancia en el país de los extranjeros, ya que específicamente en su artículo 40, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 37 de la Ley de Migración, señala en su fracción I, inciso c):

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, conforme a los artículos anteriores, un extranjero podrá internarse al país bajo las siguientes calidades:

- Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas.
- Visitante para realizar trámites de adopción.
- Visitante regional.
- Residente temporal.
- Residente temporal estudiante.
- Residente permanente.

Los preceptos referidos también señalan que los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento de la Ley de Migración, así como en los lineamientos que serán determinados en conjunto por la Secretaría (Sic) y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.

Asimismo, es importante el análisis de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Migración, así como 111 del Reglamento de la Ley de Migración que definen lo que debe entenderse por visa por unidad familiar, así como los sujetos de ese derecho y la calidad migratoria a que pueden aspirar los extranjeros a quienes asista dicho derecho:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de los artículos anteriores, la preservación de la unidad familiar es un derecho que el orden ju-

El derecho mexicano reconoce a los integrantes de una familia. Lo anterior encuentra su razón en virtud de que, precisamente es la familia la unidad mínima en la que las personas se desarrollan de manera óptima y adquieren una estabilidad emocional, derecho que nuestra constitución reconoce en su artículo 4° que dispone “*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”, pero que incluso se encuentra reconocido en el ámbito internacional, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que reconoce en su artículo 16 a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) que afirma en su artículo sexto que “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966), que considera en el artículo 10 a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” a la cual debe concederse “la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”, etc.

En el ámbito de los derechos de los migrantes, la Ley de Migración y su Reglamento reconocen el derecho a la unidad familiar estableciendo que son sujetos de este los mexicanos y personas extranjeras residentes temporales o permanentes en el territorio nacional, así como los solicitantes de visa de residente temporal o permanente. Asimismo, señalan como

principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano la preservación de la unidad familiar, como se desprende de los artículos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos invocados se puede estimar que el orbe jurídico mexicano, consigna como prerrogativa de los niños y de los integrantes de la familia, la unidad familiar de los mismos. Lo anterior encuentra su razón en virtud de que, precisamente es la familia la unidad mínima en la que las personas se desarrollan de manera óptima y adquieren una estabilidad emocional.

Asimismo, el ejercicio del derecho aludido trae aparejada como prerrogativa el ingreso al territorio nacional de familiares en los siguientes supuestos:

Para mexicanos: a) Padre o madre; b) Cónyuge; c) Concubinario o concubina, o figura equivalente; d) Hijos nacidos en el extranjero que no sean mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución; e) Hijos del cónyuge, concubinario o concubina o figura equivalente, extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, y f) Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad, pero

se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

Para las personas extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional o solicitantes de residencia permanente: a) Padre o madre; b) Cónyuge; c) Concubinario o concubina, o figura equivalente; d) Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge, o concubinario o concubina o figura equivalente, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o bien, que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, y e) Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal, o bien, que sean mayores de edad, pero que se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

Para personas extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional por reconocimiento de la condición de refugiado: personas reconocidas por derivación de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.

Para personas extranjeras residentes temporales en el territorio nacional o solicitantes de residencia temporal: a) Padre o madre; b) Cónyuge; c) Concubinario o concubina, o figura equivalente, y d) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge concubinario o concubina o figura equivalente, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y que estén bajo su representación legal, o bien, que sean mayores de edad,

pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

Así, si bien ni la Ley de Migración ni su Reglamento definen en qué consiste el derecho de unidad familiar, o también denominado “reagrupación familiar” o “reunificación familiar”, lo cierto es que atendiendo a su regulación, puede establecerse que se trata de un derecho que tienen los migrantes a mantener la unidad de su familia, pudiendo para ello reunir consigo a determinados parientes en el país al que se han desplazado.

Así, tenemos que los principios de unidad familiar que recogen las normas analizadas son aplicables únicamente a personas que tengan relaciones de parentesco (consanguíneo o por afinidad) o bien relaciones equiparadas al parentesco de conformidad con la legislación civil.

En el caso de Residente Temporal considera: a) Hijos; b) Cónyuge; c) Concubinario, concubina o figura equivalente; d) Padre o madre.

En el caso de Residente Permanente o mexicano: se incluyen además a hermanos y a hijos del cónyuge o concubinario.

Por virtud de ese derecho, los sujetos a que se ha hecho referencia pueden solicitar el ingreso a territorio nacional de sus familiares con el fin de preservar la unidad familiar, en los supuestos descritos; limitado solamente cuando se solicite el

ingreso por el derecho a la preservación de unidad familiar, de más de un cónyuge, concubinario o concubina o figura equivalente, aunque la legislación de otro país lo permita.

Cabe destacar que el derecho a la unidad familiar debe ser analizado desde la óptica de la propia definición de familia, pues se le considera así al grupo de personas, que se unen voluntariamente en un mismo espacio físico y que puede incluir vínculos sentimentales, de autoridad, de solidaridad y/o poder; que comparten la vivienda, un presupuesto común y una serie de servicios y actividades indispensables para la convivencia cotidiana de sus miembros.

En otros términos podríamos decir que una familia, se constituye solo a partir de relaciones de parentesco o de consanguinidad y es el grupo social en el que se satisfacen las necesidades afectivas indispensables para la vida social del individuo.

Por ello, las disposiciones analizadas consideran de vital importancia la preservación y garantía del derecho a la unidad familiar, estableciendo los mecanismos legales (visas) que permitan a cada uno de sus miembros la reagrupación, para procurar la continuidad de dicha unidad social.

De ahí las facultades que tiene el Instituto Nacional de Migración para otorgar distintos tipos de visas en procuración de la unidad familiar, **que van aparejadas con sus facultades para verificar** que quien solicite una visa por unidad familiar,

tenga **un interés genuino y una verdadera necesidad de reagrupación con la familia.**

En efecto, a consideración de este Pleno, es totalmente válido que la autoridad migratoria se cerciore y verifique en cada caso sometido a su consideración, si quienes solicitan el ingreso a territorio nacional en ejercicio de su derecho de unidad familiar, tienen una intención legítima de reagruparse como parte de una familia, porque además tiene facultades legales para ello como se verá adelante; pues considerar lo contrario nos llevaría al absurdo de que el ejercicio del derecho de unidad familiar, se hiciera efectivo con el simple cumplimiento de los requisitos formales que en cada caso se requieren para el otorgamiento de visas, es decir, se viera satisfecho de forma automática con la presentación de la solicitud y cumplimiento de los requisitos inherentes al trámite correspondiente, lo que se prestaría a artificios, siendo evidente que esa no es la intención del legislador.

Cabe destacar como hecho notorio, que se ha presentado un fenómeno muy común en países sometidos a fuerte presión inmigratoria, como son los matrimonios de conveniencia; asimismo, se ha detectado que mediante este tipo de enlaces, no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero para formar una familia, sino que básicamente constituyen un mecanismo que permite obtener la nacionalidad o gozar de la residencia legal en un determinado país, arropados con la institución de la familia y el derecho a la unidad familiar.

Por ello, ante tales acontecimientos, han sido modificadas las legislaciones de diversos países para dotar a las autoridades migratorias de facultades que les permitan cerciorarse y verificar que la expedición de visas se realice cuando exista una intención legítima de ingreso al país para reagruparse con la familia y en correlación con ello, para restringir el ingreso de extranjeros en los que se detecte, mediante los mecanismos que contempla la ley, la existencia de anomalías que hagan presumir a la autoridad que no se está ante un objetivo cierto de reagrupación familiar.

Así por ejemplo, en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 (97C382/01), sobre la “Armonización de los Medios de lucha contra la Inmigración y el Empleo Ilegales y sobre la Mejora de los Medios de Control previstos a tal fin”, y en la Resolución de dicho Consejo sobre “las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos”, se indicaron una serie de factores o circunstancias que, en caso de presentarse, pueden hacer presumir la posibilidad de un matrimonio celebrado con un fin distinto a la vida en común para formar una familia.

Estas evidencias son las siguientes:

- a). El no mantenimiento de la vida en común.
- b). La ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio.

- c). El hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio.
- d). En los supuestos en los que los propios cónyuges se equivoquen en el conocimiento sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), o sobre las circunstancias personales en las que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos.
- e). El hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.
- f). En los casos en los que se haya entregado una cantidad de dinero para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal).
- g). Cuando el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.

Asimismo, en dicha recomendación se señaló que los factores anteriores pueden desprenderse de:

- a). De las declaraciones de los interesados o de terceras personas.

- b). De las informaciones que procedan de documentos escritos.
- c). De datos obtenidos durante una investigación.

El señalamiento anterior se realiza como ejemplo del contexto internacional. En el caso de México, este órgano jurisdiccional estima que la regulación nacional sí concede la facultad a la autoridad migratoria de determinar si existen elementos que hagan presumir que no son verdaderos los motivos de internación a territorio nacional por unidad familiar, es decir, se trata de facultades que permiten a la autoridad migratoria dar un tratamiento similar al caso europeo.

En efecto, según lo establece el artículo 54 de la Ley de Migración, son las visas temporal y permanente las que corresponden a los extranjeros con derecho a la preservación de la unidad familiar.

Asimismo, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Migración señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto en dicho precepto, cuando los mexicanos y las personas extranjeras titulares de una tarjeta de residente temporal, de residente temporal estudiante o de residente permanente, soliciten directamente en la oficina

consular la visa correspondiente para sus familiares, **están obligados a acreditar:**

- ✓ **El vínculo familiar** en los supuestos previstos en la ley.
- ✓ La titularidad de una tarjeta válida y vigente que acredite residencia en el territorio nacional, en el caso de personas extranjeras, o
- ✓ La nacionalidad en términos de lo previsto en la ley de la materia, en el caso de mexicanos.

Así, al ser el vínculo familiar el presupuesto del derecho a preservar la unidad familiar, debe ser acreditado plenamente ante la autoridad migratoria, cuando se solicite dicha visa.

Por otra parte, los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión con fechas 26 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, son el instrumento normativo a través del cual se establecen los requisitos y procedimientos que se deberán aplicar para la atención a las solicitudes de visa en las oficinas consulares de México o en las oficinas de trámite del Instituto Nacional de Migración, según se desprende del contenido de su artículo PRIMERO, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, los artículos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de dichos Lineamientos, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Según disponen los artículos referidos, los tipos de visa que pueden ser expedidos a los extranjeros son los siguientes:

- Visa de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuando es solicitada por razones humanitarias, conforme a los supuestos señalados en los presentes Lineamientos.
- Visa de Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, cuando es solicitada por oferta de empleo.
- Visa de Residencia temporal, cuando es solicitada por oferta de empleo o por unidad familiar.
- Visa de Residencia permanente, cuando es solicitada por oferta de empleo en el sistema de puntos, por unidad familiar o por derivación del reconocimiento de la condición de refugiado.

También señalan que los documentos para acreditar requisitos inherentes a cada solicitud de visa, deben presentarse de acuerdo a lo señalado en el recuadro de cada trámite; por lo que a continuación nos referiremos a los trámites

de visa de residencia temporal o permanente, solicitada por unidad familiar:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de dichos recuadros, a la solicitud de visa por unidad familiar deberá acompañarse, si se trata del cónyuge del promovente, acta de matrimonio en original y copia; y para el caso de que el promovente sea mexicano, deberá presentar acta de matrimonio mexicana. Por lo que atendiendo a dicha regulación, en el caso de solicitud de visa por unidad familiar, el vínculo familiar del matrimonio deberá acreditarse con los documentos descritos.

Ahora bien, no obstante que la Ley de Migración establece los supuestos y requisitos que deben cumplirse para solicitar la visa por unidad familiar, lo cierto es que como ya se ha mencionado, el cumplimiento de estos no implica en automático el derecho a obtener la visa solicitada.

En efecto, en principio, el artículo 43 de la Ley de Migración, que a continuación se reproduce, establece los supuestos en que de manera general pueden ser negadas cualquiera de las visas relativas a las calidades migratorias a que se ha hecho referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse del precepto anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del mismo ordena-

miento (ingreso de extranjeros que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de esta Ley), las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas

Esto es, la propia Ley de Migración establece las causas y razones para negar una visa, es decir, para negar dar el “visto bueno” al documento de viaje, y como consecuencia de ello impedir que el extranjero ingrese a México.

Asimismo, en el caso específico de las fracciones II y III, en que se funda la resolución impugnada, que señalan “*Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables*” y “*Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados*”, esta juzgadora estima que se trata de una facultad concedida a la autoridad migratoria no solo para que aprecie en forma integral todos los elementos a su alcance, tanto documentales que obran en su acervo histórico, como el contenido de las entrevistas consulares, sino además, dicha facultad efectivamente le permite presumir la existencia de contradicciones en los motivos externados al solicitar una visa, e incluso, considerar una duda razonable sobre la legítima intención de ejercer el derecho de unidad familiar.

En efecto, atendiendo al significado que el Diccionario de la Real Academia Española precisa de los términos siguientes:

“Dudar:

Del lat. *dubitāre*.

1. tr. Tener duda sobre algo. *Después de dudarlo mucho, aceptó la oferta.*

2. intr. Tener dificultad para decidirse por una cosa o por otra. *Dudaba entre quedarse en casa o ir al cine. No duden en acudir a mí.* U. t. c. tr.
3. intr. Desconfiar o recelar de alguien o algo. *Todos dudan de él y de sus promesas.*
lo dudo
1. expr. U. para expresar que no se cree lo dicho por otro.”

“Veracidad:

1. f. Cualidad de veraz.

Veraz:

Del lat. *verax*, *-ācis*.

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad.”

Puede válidamente afirmarse que dudar de la veracidad de los elementos aportados, implica justamente poner en entredicho o desconfiar de la verdad dicha o contenida en un documento o en una manifestación; y cuando en dichos documentos se hace constar un acto jurídico, como es el caso de las actas de matrimonio, la facultad de la autoridad migratoria analizada equivale a la posibilidad de determinar su duda fundada sobre los elementos vertidos en la entrevista y el objeto de la propia internación del extranjero a territorio nacional.

En el caso, no obstante que la accionante exhibió ante la autoridad migratoria el acta de matrimonio con el extranjero por el que solicita visa por unidad familiar y que según manifiesta, cumplió con todos los requisitos del trámite correspondiente a efecto de demostrar el vínculo familiar del matrimonio, situación que no se encuentra en controversia, la autoridad demandada negó dicha solicitud, fundando su actuación en las fracciones II y III del artículo 43 citado, que se refiere a aquellos casos en que se dude de la veracidad de los elementos aportados, pues en la resolución impugnada señaló *“que el resultado de la entrevista no fue favorable, ello porque acorde a las circunstancias y hechos particulares del extranjero, a los elementos que aportó y la forma en que lo hizo, provoca que ésta (sic) autoridad dude fundadamente de la veracidad de los elementos que vertió en la misma entrevista y por ende del objeto de la propia internación del extranjero a territorio nacional ya que dijo: DESCONOCER DONDE VIVE Y A QUE SE DEDICA SU ESPOSA”*.

Es decir, no obstante el cumplimiento de los requisitos formales que requiere el trámite solicitado por la accionante, como son proporcionar los datos e información requeridos en el formato autorizado, exhibir el acta de matrimonio en que se sustenta el trámite, así como la realización de la entrevista al extranjero por la oficina consular, para la autoridad migratoria existió duda específicamente respecto de la legitimidad del vínculo matrimonial de la accionante con el extranjero a quien pretendió reagrupar por unidad familiar, ya que este manifestó desconocer dónde vive la accionante y a qué se dedica.

En este sentido, aun cuando la accionante manifieste que cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones migratorias aplicables como lo establece el artículo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores; lo cierto es que ello no obliga a la autoridad a conceder indefectiblemente la visa solicitada, pues tiene facultades para cuestionar sobre el objeto de internación del extranjero, es decir, para cuestionar si en el caso existe por parte de los solicitantes una necesidad legítima de preservar la unidad familiar, lo cual hace a través de la valoración que realice de los diversos elementos proporcionados por el solicitante, así como del análisis a las respuestas dadas por el extranjero en la entrevista consular.

Debe precisarse que dichas facultades si bien son discrecionales, están sujetas al cumplimiento del derecho humano de fundamentación y motivación que se consagra constitucionalmente, pero en el caso, sin pasar desapercibido que la accionante en ningún momento afirma que la resolución controvertida adolezca de una total ausencia de fundamentación y motivación, este Pleno estima que las razones externadas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, son suficientes para considerar que la accionante conoce en específico el hecho que movió el ánimo de la autoridad para negar la visa solicitada.

En efecto, si bien la accionante refiere en su demanda que la autoridad demandada no señaló sobre cuál requisito

de los requeridos para otorgar la visa correspondiente, es el que provocó la duda; lo cierto es que a consideración de esta juzgadora, no existe la falta de precisión de que se duele la demandante, pues sí se señaló con claridad en la resolución impugnada que se debió a que con motivo de la entrevista consular realizada al extranjero ***** , advirtieron que desconoce dónde vive y a qué se dedica la hoy actora, quien se ostenta como su esposa.

En este sentido, es falso que la autoridad demandada no haya precisado en la resolución impugnada cuál es el requisito que provocó la duda que la llevó a negar la visa solicitada; por ello, se considera colmado el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, pues la autoridad señaló con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basaron su actuación; asimismo, se razonaron debidamente las causas que llevaron a tal conclusión a la autoridad, expresando los motivos determinantes.

Resulta aplicable la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43]

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad; requisito que fue satisfecho en el caso que nos ocupa ya que la autoridad

razonó en forma suficiente los motivos por los que determinó negar su solicitud.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531]

Además, evidentemente no se trató de la omisión de un requisito formal inherente al trámite, sino la existencia de incongruencias detectadas en la entrevista, relacionadas con la finalidad que perseguían tanto la accionante como el extranjero, con la internación de este último al territorio nacional.

Al respecto, este Pleno jurisdiccional considera que el texto del artículo 43, fracción II de la Ley de Migración, que señala que las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros, cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, sí se actualiza en el caso que nos ocupa pues uno de los requisitos del visado

es la existencia de la unidad familiar, de modo que sí existen dudas sobre la legítima necesidad de agruparse en familia, es totalmente válido que en el caso se haya negado la visa atendiendo al resultado de la entrevista, máxime que se precisó que ello se debió a la manifestación del extranjero de desconocer dónde vive y a qué se dedica la hoy accionante.

Por otra parte, el artículo DÉCIMO SÉPTIMO de los LINEAMIENTOS generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, en su apartado “De la entrevista consular” establece que la entrevista consular que se realice a la persona extranjera como parte del procedimiento para la atención de solicitudes de visa presentadas en el Instituto, tendrá por objeto:

- a. Corroborar la identidad de la persona extranjera a través del pasaporte o documento de identidad y viaje;
- b. Confirmar que el motivo de viaje de la persona extranjera interesada coincide con el externado por el promovente en México, y
- c. Proveer al Instituto de elementos de análisis en el informe de entrevista para emitir la resolución definitiva.

Atendiendo a lo anterior, contrario a lo que aduce la demandante, los resultados de la entrevista que fue efectuada a ***** , de nacionalidad cubana, no excedieron el objeto que deben tener las entrevistas, pues justamente

las respuestas proporcionadas por el entrevistado brindaron elementos a la autoridad migratoria para desestimar la veracidad del motivo de viaje de la persona extranjera, ya que no existió coincidencia con el externado por la accionante (unidad familiar), pues de acuerdo con sus manifestaciones de desconocer dónde vive y a qué se dedica su esposa, se propició la duda razonable sobre el verdadero motivo de ingreso al territorio nacional.

Asimismo, las respuestas del extranjero proveyeron al Instituto de elementos de análisis en el informe de entrevista para emitir la resolución definitiva, pues sus manifestaciones fueron primordiales para determinar si en el caso existía alguna sospecha sobre los motivos de ingreso al territorio nacional, ya que es claro para este órgano de impartición de justicia que el vínculo del matrimonio presupone el conocimiento que debe tener un cónyuge sobre las circunstancias personales del otro.

A efecto de conocer exactamente el sustento de la reconsideración formulada por la autoridad consular a la autoridad demandada, es preciso remitirnos al contenido de las pruebas aportadas en la contestación de demanda, consistentes en la información transmitida a través del propio Sistema Electrónico de Trámites Migratorios (SETRAM) correspondiente al trámite de la solicitud de visa de la accionante, con número de NUT 2354966, no sin antes precisar que la autoridad demandada señaló que el contenido de dichos documentos es información clasificada, reservada y confidencial en virtud de haber sido transmitida a través del propio Sistema Electrónico de Trámites Migratorios (SETRAM), con

fundamento en los artículos SEXTO, VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012, concatenado con los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por lo que atendiendo a dicho señalamiento, esta Juzgadora procederá a su análisis y valoración, sin perjuicio de que se le dará el debido tratamiento que prevé la Ley por tratarse de información clasificada, reservada y confidencial.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis: P./J. 26/2015 (10a.)]

Se reproducen a continuación los documentos referidos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede advertirse de la anterior digitalización, la reconsideración de la autoridad consular se formuló en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del señalamiento de la autoridad consular, al extranjero entrevistado se le cuestionaron datos de dónde vive su esposa y a qué se dedica, pero lo desconoce, por lo cual se dudó de la veracidad de dicho trámite y del motivo del viaje del cual el solicitante declaró de primera instancia ir a trabajar y no reunirse con su esposa.

Entonces, contrario al dicho de la demandante, el objeto de la entrevista encuadra totalmente con los supuestos del artículo DÉCIMO SÉPTIMO de los LINEAMIENTOS generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, en su apartado “De la entrevista consular”, pues tuvo como finalidad que la autoridad consular se cerciorara de la inexistencia de contradicciones o elementos que arrojaran dudas sobre los verdaderos motivos de internación al país del extranjero.

Además, los hechos descritos en el documento, hacen prueba para esta juzgadora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de que se realizaron tales manifestaciones por el extranjero al responder los cuestionamientos de la entrevista; máxime que los documentos aportados por la autoridad demandada fueron generados o transmitidos a través del Sistema Electrónico de Trámites Migratorios (SETRAM), por lo que se ubican en el supuesto del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

“VII-P-2aS-827

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 128]

Asimismo, resulta infundado el argumento de la enjuiciante referido a que resultaba necesario que la autoridad solicitara mayores diligencias y elementos de valoración para acreditar lo establecido por la oficina consular. Lo anterior, en virtud de que si bien el artículo 79 de la Ley de Migración (que se reprodujo con anterioridad), establece “El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que **considere necesarios** para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley”, lo cierto es que en el caso, es una facultad de la autoridad que le permite reunir mayores elementos de prueba, no una obligación que la constriñe en todos los casos a ello, máxime que no está obligada a resolver favorablemente la solicitud de la accionante y mucho menos a buscar elementos adicionales a una entrevista que resultó contraria a los intereses perseguidos, por la incongruencia entre las respuestas dadas y el motivo de la solicitud manifestado a la autoridad migratoria.

En efecto, el texto del referido precepto no puede ser interpretado al extremo de una obligación de la autoridad migratoria de solicitar en todos los casos en que se solicite una visa, mayores elementos o elementos adicionales para

resolver, pues evidentemente el ejercicio de esa facultad procede cuando la autoridad lo considere necesario; siendo que en el caso que nos ocupa, la entrevista fue ese elemento necesario y suficiente que movió su ánimo para determinar la falta de claridad en la verdadera intención de internación del extranjero.

Es aplicable al caso la tesis siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD ‘PODRÁ’ REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en IV.2o.A.274 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011]

Es decir, el empleo de los términos “podrá allegarse”, se refiere a la ausencia de obstáculos para que la autoridad migratoria de considerarlo pertinente, procure los medios de prueba que considere necesarios para resolver determinado trámite. Sin embargo, la norma analizada no contiene una obligación de actuar para la autoridad, que la conmine en todos los casos de duda, a requerir documentación al solicitante del trámite, máxime que la autoridad solo está obligada

a resolver las solicitudes una vez que el peticionario presenta los documentos que para cada trámite exige la normatividad y a los cuales ya se ha hecho referencia, no así a resolverla favorablemente.

En el mismo sentido debe interpretarse el contenido del artículo DÉCIMO SÉPTIMO de los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, en la parte que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ya que como se desprende del artículo anterior, el término “podrá”, al igual que tratándose del contenido del artículo 79 de la Ley de Migración, se debe entender como una facultad de la autoridad para mejor proveer, cuando así lo estime necesario, mas no como una obligación.

Adicionalmente, la facultad que se otorga a la autoridad migratoria para solicitar opinión de las autoridades competentes, o bien realizar una visita de verificación migratoria, en caso de duda sobre la legitimidad de los datos o documentos presentados, tampoco constituye una obligación de la autoridad de llevar a cabo esas dos acciones al tramitar sus procedimientos, pues en todo caso, quedará al prudente arbitrio de la autoridad valorar si los elementos que tiene a la vista son suficientes para resolver en definitiva o bien, si necesita de elementos adicionales para tal fin.

Máxime que en el caso, la reconsideración propuesta por la autoridad consular, constituye en realidad una opinión

de autoridad competente, sobre la existencia de incongruencias o anomalías en los hechos manifestados por los entrevistados, que finalmente será valorada por la autoridad migratoria, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Y respecto de las visitas de verificación migratoria, las mismas se encuentran previstas en la Ley de Migración, con un objeto diferente, como se aprecia del artículo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia del artículo anterior, los procedimientos de verificación migratoria tienen como objeto comprobar **que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional** cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento; en el caso, no existía posibilidad alguna de que la autoridad demandada ejerciera esa facultad pues el trámite de expedición de visa por unidad familiar en nada se relaciona con la estancia legal de un extranjero en el país, por el contrario, es un trámite anterior mediante el cual se pretende justamente la expedición del documento que posibilite el ingreso al territorio nacional.

Por las razones anteriores se considera que en el caso no existe ninguna contravención a los artículos 79 de la Ley de Migración, ni mucho menos al artículo DÉCIMO SÉPTIMO de los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

A continuación se analiza la litis precisada en el inciso **c) si la accionante tiene derecho a la unidad familiar y con ello, a la expedición de la visa del ***** , de nacionalidad cubana.**

La accionante manifiesta en este juicio que niega que su esposo hubiere realizado la manifestación de desconocer en dónde vive y a qué se dedica, argumento que resulta infundado pues atendiendo a las cargas procesales que rigen en este juicio:

- Los documentos aportados por la autoridad demandada prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, es decir, la accionante puede demostrar que su esposo no realizó tales manifestaciones.
- En términos de los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; asimismo, el que niega solo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, la negativa de la accionante en el sentido de que su esposo no realizó tales manifestaciones, envuelve la afirmación expresa de un hecho, es decir, que su esposo sí conoce dónde vive y a qué se dedica. Sin embargo, en el

caso, la accionante no exhibe ningún medio probatorio para demostrar en este juicio que es inexacto que su esposo hubiere realizado tales manifestaciones en la entrevista y que contrario al dicho de la autoridad, sí conoce dónde vive y a qué se dedica.

Por tanto, las manifestaciones realizadas en la entrevista por *****, de nacionalidad cubana, se tienen por ciertas y son suficientes para sustentar la negativa de expedición de la visa por unidad familiar solicitada, ya que este Pleno jurisdiccional considera suficientemente razonable la duda que propició a la autoridad migratoria el hecho de que el esposo de la accionante desconociera dónde vive y a qué se dedica.

En relación con el argumento de la accionante referido a que las manifestaciones de *****, de nacionalidad cubana, pudieron ser ocasionadas por el nerviosismo o presión que se le provocó en la entrevista; también se consideran infundadas pues se trata de una mera suposición de la accionante que no se sustenta con ningún medio probatorio en contrario.

En efecto, no debe pasar desapercibido que la autoridad demandada manifestó la existencia de una duda fundada sobre la veracidad de los elementos aportados en la entrevista y del objeto de la internación del extranjero, esto es, del análisis a los hechos manifestados por el entrevistado dudó que el objeto de internación no coincide con el de “unidad familiar”.

Luego entonces, la duda a que alude la demandada en realidad constituye **una presunción** de que la motivación de la internación del extranjero es distinta a la necesidad de

unidad familiar; por ello, es preciso remitirnos al contenido de los artículos 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan a las presunciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, existen dos clases de presunciones, las legales denominadas así porque las establece la norma, así como la denominada presunción humana, que se deduce de hechos comprobados.

Conviene señalar que la presunción consiste justamente en una operación de la lógica formal que realiza un individuo, en virtud de la cual, a partir de un hecho conocido, se considera como cierto o probable otro hecho en función de las máximas generales de la experiencia. Es decir, es el mecanismo de razonamiento por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos, partiendo de hechos conocidos.

Sin embargo, las presunciones como inferencias, pueden no verse correspondidas en la realidad con la certeza con que se asumen, pues siempre comprometen márgenes de incertidumbre y probabilidades de error. Justamente por ello, el legislador estableció en el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya transcrito, que ambas presunciones, la legal y la humana, admiten prueba en contrario, excepto cuando para las legales exista prohibición expresa en la ley.

Por lo que es evidente que la presunción de la demandada sobre la existencia de motivos de internación del extran-

jero distintos a la unidad familiar, justamente se ubica en los supuestos de las presunciones humanas, pues la autoridad migratoria, del análisis a los documentos y a los resultados de la entrevista, deduce que no fueron veraces los motivos de internación que manifestó la accionante. Por consiguiente, al tratarse de una presunción humana, admite prueba en contrario de la parte a quien perjudica, misma que justamente debe encaminarse a demostrar la falsedad o inexistencia de los “hechos comprobados” en que debiera sustentarse.

En efecto, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo anterior, la parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella, por tal razón, la accionante está obligada en este juicio a desvirtuar los hechos en que se sustenta la duda de la autoridad relativa a los motivos verdaderos de internación al territorio nacional del extranjero, máxime que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene esa carga probatoria.

Es aplicable al caso la tesis VI.2o.C.389 C, que se reproduce a continuación:

“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLA-

CIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, tenemos que los hechos en los que se sustenta la determinación de la autoridad demandada para negar la visa solicitada, son básicamente que ***** manifestó desconocer dónde vive la accionante y a qué se dedica.

Luego entonces, ante la duda razonable que tanto para la autoridad migratoria como para este órgano jurisdiccional existe respecto de los verdaderos fines que perseguían las partes para contraer matrimonio (atendiendo a la fuerte presión migratoria que existe en el país del que es nacional *****, situación que constituye un hecho notorio) la demandante pudo haber aportado en este juicio diversos elementos con los que demostrara la relación y convivencia entre ambos antes y aun después del matrimonio, por ejemplo, fotografías que evidenciaran su relación personal y con la familia, en su caso, boletos de avión, recibos de teléfono, cuentas bancarias, etc., lo cual en el caso no sucedió.

Por ello, no basta que en este juicio sostenga que la entrevista pudo desarrollarse bajo un ambiente de nerviosismo y presión del entrevistado, pues no aporta ningún medio de prueba para demostrarlo; así como tampoco para demostrar que el vínculo que la une con el extranjero, no solo deriva del acto jurídico del matrimonio, sino que atiende a un interés legítimo de vivir en familia, que es justamente la finalidad a que atiende la expedición de la visa por unidad familiar.

En relación con la manifestación de la accionante de que los elementos que se valoren de la entrevista deben ser objetivos y no subjetivos, tampoco le asiste la razón, pues a consideración de esta juzgadora, las respuestas proporcionadas por el entrevistado respecto de las circunstancias personales de su cónyuge (domicilio y ocupación), sí constituyen elementos objetivos que permiten a la autoridad valorar en contexto si se cumplen las condiciones de la visa por unidad familiar.

En este mismo orden de ideas, no beneficia a la demandante que sostenga que desconoce el resto de las respuestas dadas por *****; pues si la autoridad demandada consideró suficientemente contradictorias dos respuestas del entrevistado, no estaba obligada a aludir al total de las respuestas, y mucho menos a dárselas a conocer, máxime que se trata de información que fue aportada por una de las partes con carácter de confidencial.

Ahora bien, la accionante señala que acreditó con los documentos públicos fehacientemente que ***** , de nacionalidad cubana, es su esposo y que cuenta con el derecho fundamental de ingresar a territorio nacional para hacer una familia. Para acreditarlo ofreció como prueba en este juicio la inscripción ante el Juez de la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, del matrimonio celebrado con el extranjero ***** en La Habana, Cuba, con fecha 12 de agosto de 2014, documento que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del que se advierte que efectivamente con fecha 2 de diciembre de 2014, fue registrada ante el Juez de la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, la certificación del matrimonio de la actora celebrado con el extranjero ***** , de nacionalidad cubana en La Habana, Cuba, con fecha 12 de agosto de 2014.

Sin embargo, el referido documento no es suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en específico, las contradicciones advertidas de la entrevista realizada al extranjero que llevaron a la autoridad demandada a considerar una duda razonable respecto de la veracidad de lo afirmado respecto a los motivos de ingreso al territorio nacional, pues si bien demuestra que efectivamente el acto jurídico del matrimonio se celebró, lo cierto es que no pasa desapercibido a este órgano de impartición de justicia que en la resolución impugnada no se cuestionó la autenticidad del acta que certifica el matrimonio, ya que la autoridad migratoria en ningún momento la tachó de apócrifa, así como tampoco dudó de la celebración del acto jurídico, sino que específicamente se cuestionó la verdadera intención del extranjero para internarse en el territorio nacional.

En este sentido, el acta de matrimonio que exhibe la actora, solo prueba que se celebró el acto, mas no la legitimidad de la voluntad externada por las partes, de ahí que no es idónea para desvirtuar las conclusiones a que arribó la demandada en relación con el verdadero objeto de la internación del extranjero, así como la falta de veracidad de los elementos que vertió en la entrevista, ya que señaló desconocer en dónde vive y a qué se dedica su esposa.

Por tanto, los hechos que han sido analizados, considerados en su conjunto, llevan a esta juzgadora a determinar que efectivamente están sustentadas las contradicciones que encontró la autoridad demandada en la entrevista y en que sustentó su apreciación, pues además, se trató de una duda razonable y no caprichosa, ya que el desconocimiento de circunstancias personales como el domicilio y a qué se dedica, son situaciones que para la autoridad revelaron la intención de la actora de ingresar a territorio nacional al extranjero por motivos distintos a la unidad familiar.

Con independencia de ello, la accionante tuvo la posibilidad en este juicio de demostrar que el matrimonio se celebró con una intención legítima, sin que lo hubiera hecho, pues no exhibió pruebas idóneas para ello.

Ahora bien, para analizar los argumentos de la accionante referidos a la falta de aplicación del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es preciso enfatizar antes de reproducir su contenido, que dicho dispositivo está inserto en el TÍTULO SEXTO “DEL RECURSO DE REVISIÓN”, CAPÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del contenido del precepto anterior, **durante la tramitación del recurso de revisión**, cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto

impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

Por lo que aun cuando la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria al procedimiento que nos ocupa en los aspectos no regulados expresamente por la Ley de Migración, su Reglamento y disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, como lo señala su artículo 77 que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cierto es que la vista a que se refiere el diverso 96 no es aplicable a la accionante pues no estamos ante la sustanciación de un recurso de revisión, de ahí que la autoridad demandada no estuviera obligada a darle vista para que realizara manifestaciones sobre el contenido de la entrevista.

No pasa desapercibido que la enjuiciante sostiene que dicho precepto debe ser interpretado conforme al principio *pro persona* que consigna el artículo 1º constitucional, sin embargo se estima infundado su argumento por dos razones:

Primero, porque la accionante no pretende contrastar el contenido de la norma (artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo) por considerarlo incompatible con algún precepto constitucional o convencional; sino pretende la aplicación de un precepto legal a una situación de hecho fuera del alcance de la norma, pues en el caso, pretende forzar la

aplicación de una disposición relativa al trámite y formalidades del recurso de revisión, a un procedimiento migratorio que tiene una regulación específica y diversa.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1. Diciembre de 2013. Tomo I. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)]

Segundo, porque la accionante no vierte la argumentación mínima requerida por el juez para proceder al análisis de la aplicación del principio *pro persona* y que consiste en lo siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En el caso, la accionante se concreta a afirmar que la autoridad demandada debió aplicar el contenido del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, no señala cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, así como tampoco señala los motivos para preferir la aplicación de dicho precepto, en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)]

En este sentido, queda claro para esta juzgadora que dentro del procedimiento de solicitud de visa y atendiendo a su naturaleza, no existe ningún dispositivo legal que obligue a la autoridad demandada a dar a conocer el contenido de las entrevistas realizadas por la autoridad consular, para que los solicitantes manifiesten lo que a su derecho convenga.

En todo caso, la enjuiciante tenía a su alcance tanto el recurso de revisión en sede administrativa como este juicio contencioso administrativo, para desvirtuar la legalidad de la determinación de la autoridad migratoria, por lo que no existe ninguna violación de derechos fundamentales patente para este Tribunal que sea susceptible de ser analizada al tenor del contenido del artículo 1° constitucional.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de mayo de 2016 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, frac-

ción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-422

MARCAS COMERCIALES. ENCUADRAN EN EL SUPUESTO DE REGALÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El referido precepto establece que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, además de las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Así, de las expresiones “entre otros” y “u otro derecho o propiedad similar” que contiene la norma, se advierte que no se trata de un catálogo determinado y estricto de supuestos que pueden considerarse regalías, sino que se trata de un listado que incluye diversos ejemplos, que pueden ser adicionados con otros análogos, siempre y cuando cumplan con la característica de que se trate de cantidades pagadas por el uso o goce de algún derecho protegido por la ley de la materia. Ahora bien, en la legislación nacional, no existe una diferencia clara entre “marcas de fábrica” y “marcas comerciales”, pues los artículos 87, 88 y 96 de la Ley de la Propiedad Industrial únicamente señalan que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el

comercio o en los servicios que presten; que el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto y que se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Lo anterior permite concluir que la marca de fábrica se distingue de la comercial exclusivamente por la actividad de su titular. Por tanto, conforme al texto integral del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, pueden considerarse regalías no únicamente los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de marcas de fábrica, sino otros casos análogos u otro derecho o propiedad similar, como es el caso de las marcas comerciales no enunciadas expresamente en la norma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11296-01-01-03-03-OT/1527/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, la autoridad demandada determinó suspender el registro del hoy actor, debido a que validó el tratamiento erróneo que la

contribuyente dictaminada dio a las cantidades pagadas con motivo del uso temporal de la marca comercial *****; por lo que para establecer si es legal su actuación, es preciso atender a los preceptos citados por la autoridad demandada como fundamento de la resolución impugnada, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se desprende de los artículos anteriores:

- Las deducciones autorizadas en el TÍTULO II “DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES”, deberán reunir entre otros requisitos, que cuando la ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II.
- Las inversiones únicamente se podrán deducir **mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la ley, sobre el monto original de la inversión**, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca la ley. Pero tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses; asimismo, cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, esta se efectuará con las

mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

- Para los efectos de la ley, **se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos**, cuyo concepto se señala en la propia norma.
- **Son gastos diferidos los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral**; también se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son: 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

Es decir, si bien no existe una definición legal de lo que debe entenderse por inversiones, lo cierto es que sí se señala en las normas anteriores que entre otros rubros, **son inversiones los gastos diferidos**, este último concepto de-

finido como aquellos activos intangibles representados por bienes o **derechos** que permitan reducir costos de operación, o **mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.**

Cabe abundar que existen diversas definiciones que en el contexto financiero se han establecido sobre el término “inversiones”.

Así, en el contexto empresarial, la **inversión** es el acto mediante el cual se invierten ciertos bienes **con el ánimo de obtener unos ingresos o rentas a lo largo del tiempo.** La inversión se refiere al empleo de un capital en algún tipo de actividad o negocio, **con el objetivo de incrementarlo.** Dicho de otra manera, consiste en renunciar a un consumo actual y cierto, **a cambio de obtener unos beneficios futuros y distribuidos en el tiempo.**¹

También se ha definido a las inversiones como aquellas que consisten en un proceso por el cual un sujeto decide vincular recursos financieros líquidos a **cambio de expectativas de obtener unos beneficios también líquidos,** a lo largo de un plazo de tiempo, denominado vida útil, u horizonte temporal del proyecto.

Por lo que es evidente que se trata de un término económico, relacionado con el **rendimiento o rentabilidad que una empresa** espera por el desembolso económico que constituye la inversión.

¹ Massé, Pierre. *La elección de las inversiones.* Sagitario.

Así, considerando que los **gastos diferidos, son una especie del género de las inversiones, consistentes en aquellos** activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral; luego entonces, las inversiones por concepto de gastos diferidos son activos intangibles representados por bienes o **derechos** que permitan reducir costos de operación, o **mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado**, inferior a la duración de la actividad de la persona moral y que por supuesto, su desembolso está **directamente relacionado con la intención económica de obtener mayores ingresos a lo largo del tiempo**, es decir, el aumento de la rentabilidad de la empresa.

Remitiéndonos a la definición legal de los gastos diferidos, son aquellos **activos intangibles** representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, **por un periodo limitado**, inferior a la duración de la actividad de la persona moral; así como los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Entonces, de acuerdo con la ley especial del tributo, todos aquellos rubros que encuadren en la definición de **“gastos diferidos”**, es decir, que tengan como características: a) que se trate de activos intangibles representados por bienes o derechos, b) que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto y c)

que permitan usar, disfrutar o explotar un bien por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral, **solo podrán deducirse conforme a los topes que se enlistan en el artículo 39 de la citada Ley, ya que se trata de inversiones.**

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“2a./J. 11/2004

“RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por cuanto hace al tope de deducción aplicable en general a las inversiones, el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la norma anterior, la deducción que puede aplicarse por cada ejercicio fiscal tratándose de regalías, asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, corresponde al 15%, a excepción de los señalados en la fracción IV del artículo (activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado). Sin embargo, en el caso de que el beneficio de dichas inversiones se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Así, retomando lo expuesto, al ser la Ley del Impuesto sobre la Renta la ley especial del tributo, entonces todos los gastos realizados por un contribuyente que puedan considerarse efectuados por concepto de regalías, asistencia técnica y otros gastos diferidos, podrán deducirse exclusivamente en un 15% en cada ejercicio fiscal, salvo que el beneficio de dichas inversiones se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, caso en el cual la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Es decir, la norma establece la obligación de que a cualquier rubro que pueda encuadrar en la definición de gasto diferido, se le otorgue el tratamiento general que contiene un tope de deducción del 15% en cada ejercicio fiscal, con la salvedad ya apuntada.

En efecto, el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta si bien enuncia a las regalías, lo cierto es que señala “**otros gastos diferidos**”, por lo que a consideración de este Pleno jurisdiccional, la norma no es limitativa respecto de los supuestos que contempla, por lo que a todos los gastos que un contribuyente pretenda deducir, por concepto de regalías o gastos diferidos diversos, tendrá que dárseles el tratamiento de las inversiones y aplicar el porcentaje del 15% en cada ejercicio fiscal, salvo que el beneficio de dichas inversiones se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, caso en el cual la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Ahora bien, en virtud de que tanto en el escrito presentado durante el procedimiento administrativo, como en este juicio, el argumento fundamental del actor radica en que a su consideración, la autoridad demandada aplicó indebidamente el contenido del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, que define lo que debe entenderse por regalías, porque incluye supuestos que no contiene la norma como son las “marcas comerciales”, a continuación se reproduce el texto de dicha disposición legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la disposición anterior, se considerarán regalías, **entre otros**, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, **u otro derecho o propiedad similar**.

Asimismo, se señala que para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas

de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

Por otra parte, establece que también se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares; con la salvedad de que los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías.

Por último se precisa que se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Por lo que efectivamente como sostiene la autoridad demandada, la norma prevé un listado **enunciativo pero no limitativo** de derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual, que para efectos fiscales, son considerados como regalías.

Así, el primer párrafo del artículo 15-B claramente señala que se consideran regalías, “**entre otros**”, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias,

artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, **u otro derecho o propiedad similar**; luego entonces, las expresiones “entre otros” y “u otro derecho o propiedad similar” permiten concluir que no se trata de un catálogo determinado y estricto de supuestos que encuadran en el concepto de regalías, sino que se trata de un listado que incluye diversos ejemplos, que pueden ser adicionados con otros análogos, siempre y cuando cumplan con una característica, a saber, que se trate de cantidades pagadas por el uso o goce de algún derecho protegido por la ley de la materia.

En efecto, no debe perderse de vista que el concepto regalía, en el contexto cotidiano, tiene el significado siguiente:²

“Regalía

Del lat. *regālis* ‘regio’.

1. f. Preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o Estado; p. ej., el batir moneda.
2. f. Privilegio o excepción privativa o particular que alguien tiene en cualquier línea.

² Diccionario de la Real Academia Española

3. f. Gajes o provechos que además de su sueldo perciben los empleados de algunas oficinas.
4. f. Privilegio que la Santa Sede concedía a reyes o soberanos en algún punto relativo a la disciplina de la Iglesia. U. m. en pl. Las regalías de la Corona.
5. f. **Econ. Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.**
6. f. Col., El Salv., Guat., Hond., Nic. y R. Dom. regalo (Il dádiva).
7. f. Méx. Participación de un autor en los ingresos del editor por la venta de su obra.”

Es decir, comúnmente se le llama regalía a la participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo o bien, a la participación de un autor en los ingresos del editor por la venta de su obra.

Por lo que para efectos fiscales, el Legislador consideró necesario identificar los principales supuestos de uso o goce temporal de derechos relativos a la propiedad intelectual e industrial, protegidos en el orden jurídico mexicano por la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor. Ello, incluyendo todos aquellos casos que pudo prever

y ante la imposibilidad de enunciar todos los casos que pudieran presentarse, debido al desarrollo social y económico, así como la dinámica del tiempo.

En este sentido, en el artículo analizado, contempló como regalías los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de algunos de esos derechos como son:

- Patentes.
- Certificados de invención o mejora.
- Marcas de fábrica.
- Nombres comerciales.
- Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas.
- Derechos de autor sobre películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión.
- Derechos sobre dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos.
- Cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
- **Derechos o propiedades similares.**

Sin que el listado sea limitativo pues pueden considerarse como regalías, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal o derechos similares a los enunciados; tal es

el caso de las “marcas comerciales” como la que fue materia de observación de la autoridad demandada y que dio lugar a la suspensión del registro del actor.

En este sentido, esta Juzgadora considera que si el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación contempla dentro de los supuestos de las regalías, **entre otros**, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de marcas de fábrica, luego entonces, también las “marcas comerciales” quedan incluidas en el supuesto.

Cabe destacar que en la legislación nacional, no existe una diferencia clara entre “marcas de fábrica” y “marcas comerciales”, pues los artículos 87, 88 y 96 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la legislación únicamente define en sentido amplio a las marcas como todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, mismas que pueden ser usadas por **industriales, comerciantes** o prestadores de servicios, en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Asimismo, se contemplan las marcas colectivas, entendidas estas como las registradas por las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

Luego entonces, es evidente que en el orden jurídico mexicano no se hace una distinción entre “marcas de fábrica” y “marcas comerciales” como lo pretende el actor, pues únicamente se señala que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; que el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto y que se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

No pasa desapercibido que el término “marca de fábrica” es utilizado a nivel internacional, sin embargo, básicamente se trata del mismo concepto que contempla la Ley de la Propiedad Industrial.

Esto es así ya que el concepto de Marca de fábrica y de comercio que brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio,³ es el siguiente:

“La señal o distintivo que el industrial pone a sus productos. (Acad.). Conforme al art. 1º de la ley 22.362. de Marcas y Designaciones, pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual, los dibujos, los emblemas, los monogramas, los grabados, los estampados, los sellos, las imágenes, las bandas, las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases, los envoltorios, los envases, las combinaciones de

³ <http://argentina.leyderecho.org/marca-de-fabrica-y-de-comercio/>

letras y números, las letras y números por su dibujo especial, las frases publicitarias, los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad.”

Otra definición doctrinal de marca es la siguiente:

“Las marcas distinguen los productos o mercaderías que fábrica o vende el empresario (industrial o comercial) de los de la competencia. La marca está constituida por una o más palabras, por una frase, por un lema (marca de fantasía) o por una figura, o un signo, o un emblema (marca emblemática o figurativa), con la que se distinguen de otros similares, **los productos de determinada empresa industrial (marca de fábrica)**, o bien las mercaderías que se despachan por una determinada empresa comercial (marca de comercio), aunque no sean fabricadas por quien las despacha.”⁴

De acuerdo con la definición anterior, estamos ante una marca de fábrica cuando distingue los productos de determinada empresa industrial y ante una marca comercial cuando las mercaderías que se despachan por una determinada empresa comercial (marca de comercio). Es decir, la marca de fábrica se distingue de la comercial exclusivamente por la actividad de su titular.

Asimismo, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Co-

⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/marca-de-f%C3%A1brica-de-comercio-y-agricultura/marca-de-f%C3%A1brica-de-comercio-y-agricultura.htm>

mercio, que establece la Organización Mundial del Comercio, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que es claro que al referirse a las marcas de fábrica o de comercio, lo hace aludiendo indistintamente a cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas.

En este sentido, si como lo señala el accionante en su escrito, el dictamen que elaboró versó sobre la deducción de los pagos efectuados por el contribuyente por el uso o goce temporal de la marca comercial “*****” y toda vez que el concepto de marca comercial y de fábrica no se distingue en la legislación nacional, este Pleno jurisdiccional considera que los pagos efectuados por la contribuyente dictaminada por el actor, aun cuando se refieren a una marca comercial no señalada en forma expresa en la norma, sí encuadran en los supuestos del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, sin que ello implique una violación a la aplicación estricta de las disposiciones fiscales prevista en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, pues para efectos de la ley especial, los pagos efectuados por marcas comerciales entran en el concepto de “otros gastos diferidos” a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Además, la autoridad demandada en las fojas 32, 33 y 36 de la resolución impugnada señaló:

- ✓ Que contrario a lo que adujo el actor, el derecho que tiene la contribuyente ***** de usar la marca “*****”, tal y como se señala en el contrato de licencia de uso no exclusivo, es por el ejercicio 2007, y además por las operaciones que se realicen en un plazo de 10 meses, mismo que inicia el 1 de diciembre de 2007 y termina el 30 de septiembre de 2008.
- ✓ Que por ello se ubica en el supuesto establecido en las normas de información financiera, boletín C-8, denominado activos intangibles que establece que “son aquellos identificables, sin sustancia física, utilizados para la producción o abastecimiento de bienes, prestación de servicios o para propósitos administrativos, que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad”.
- ✓ Que existen dos características principales de los activos intangibles: a) Representan costos que se incurren, derechos o privilegios que se adquieren con la intención de que aporten beneficios específicos a las operaciones de la entidad durante periodos que se extienden más allá de aquel en que fueron incurridos o adquiridos. Los beneficios que aportan son en el sentido de permitir que esas operaciones reduzcan costos o aumenten los ingresos futuros y b) Los beneficios futuros que se esperan obtener se encuentran en el presente, frecuentemente representados en forma intangible mediante un bien de

naturaleza incorpórea, o sea, no tienen una estructura material ni aportan una contribución física a la producción u operación de la entidad. El hecho de que carezcan de características físicas no impide que se les pueda considerar como activos legítimos. Su característica de activos se la da su significado económico, más que su existencia material específica.

- ✓ Que respecto de la expresión “beneficios económicos futuros controlados por la entidad”, los párrafos 21 y 22 del boletín establecen respectivamente: “Los beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados que fluyan de un activo intangible pueden estar incluidos en los ingresos sobre la venta de los productos o servicios, ahorros en costos u otros beneficios resultantes del uso del activo por la empresa” y “Una empresa controla un activo si tiene el poder para obtener beneficios económicos futuros que fluyan del recurso, y además, pueda restringir el acceso de otros sobre dichos beneficios. La capacidad de una empresa para controlar los beneficios económicos futuros de un activo intangible normalmente proviene de derechos legales. En ausencia de derechos legales es más difícil demostrar el control; sin embargo, el hacer cumplir los derechos legales no es la única condición para ejercer el control, dado que una empresa puede controlar el activo que genera los beneficios económicos futuros de alguna forma”.

- ✓ Que de acuerdo con lo estipulado en el contrato de licencia de uso no exclusivo, señala en sus cláusulas segunda, cuarta y último párrafo de dicho contrato, se refiere a un derecho generado en el ejercicio 2007 y su beneficio consistente en la generación de ingresos se concretó hasta septiembre de 2008, por lo que no se puede ubicar la erogación de que se trata como un gasto, como erróneamente lo señala el actor.

Conforme a lo señalado por la autoridad demandada, con independencia de la definición que contiene el Código Fiscal de la Federación sobre el término “regalía”, los gastos efectuados por la contribuyente dictaminada sí encuadran en el concepto de “gastos diferidos” pues se trata de activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, **por un periodo limitado**, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“VI-J-SS-73

“REGALÍAS. EL PAGO POR EL USO DE CUALQUIER TIPO DE SOFTWARE LAS GENERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable al caso la siguiente tesis:

“V-TA-2aS-38

“ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALÍAS.- NO CONSTITUYEN CONCEPTOS ANÁLOGOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 173]

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita en primer término, ya ha sido definido que al utilizar el vocablo “entre otros”, ello implica que los supuestos previstos expresamente en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación como regalías, no son los únicos que abarca, por lo que aplicando por analogía dicho razonamiento, no puede circunscribirse la aplicación del artículo 15-B únicamente a las marcas de fábrica, porque no resulta congruente con la finalidad del ordinal que pretende darles ese tratamiento a todos los derechos de propiedad similares y regulados en las leyes respectivas.

Asimismo, la tesis citada en segundo término refiere que la “regalía” es una acepción empleada para definir una erogación por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual; es decir, cabe en dicha definición el pago por el uso de una marca comercial, pues se trata de una erogación por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual.

Así, conforme a la norma especial del tributo, los pagos efectuados por la contribuyente dictaminada entran en la categoría de gastos diferidos al tratarse de activos intangibles con las características que señala el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que su deducción está topada al 15% en cada ejercicio fiscal. Aunado a ello, conforme al texto integral del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, pueden considerarse regalías no únicamente los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de marcas de fábrica, sino **otros casos** análogos u **otro derecho o propiedad similar, como es el caso de las marcas comerciales** no enunciadas expresamente.

Máxime que los pagos realizados por marcas comerciales encuadran perfectamente en la definición de “otros gastos diferidos”, al tratarse de activos intangibles con las características que señala el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que su deducción está topada al 15% en cada ejercicio fiscal.

En este sentido, aplicando una interpretación sistemática⁵ de las normas analizadas y considerando como criterio interpretativo el que dispone “*la ley especial prevalece sobre la general, una vez desentrañado el alcance de las normas general y especial que aparentemente regulan una misma situación, la especial será la aplicable al caso concreto siempre y cuando éste se ubique en la precisa hipótesis que se regula*

⁵ Conforme a la cual el sentido de la norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación, sino por su relación con otras normas.

por ella, aun cuando pudiera encuadrar en lo dispuesto en la diversa norma general"; es que se llega a la conclusión de que efectivamente como lo sostiene la autoridad en la resolución impugnada, las regalías son inversiones sujetas al tope previsto en el artículo 39, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, interpretación que no contraviene el contenido del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio.

II. La parte actora no logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11

de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de mayo de 2016 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL

VII-P-SS-423

INTERÉS JURÍDICO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA CONTROVERTIR UNA ASIGNACIÓN PARA EXPLOTAR Y OPERAR VÍAS FÉRREAS.-

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que si el acto o resolución controvertida no lesiona la esfera jurídica del particular, no existe legitimación para entablar el juicio ante este Tribunal Federal. Por ello, de acuerdo con la definición de interés jurídico, debe analizarse si el demandante acredita en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, si demuestra que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, pues de no ser así, el juicio contencioso administrativo federal resultaría improcedente. Ahora bien, el solo hecho de contar con una concesión para la explotación y operación de vías férreas, otorgada en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, no confiere al titular de esta interés jurídico para controvertir la asignación conferida a un ente público en los términos de la citada Ley. Lo anterior, ya que el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que la Secretaría podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley. De donde se desprende la preferencia que el Legislador reconoció a dichos entes en la explotación del servicio público, sobre el de particulares. Au-

nado a lo anterior, los derechos que se confieren al titular de una concesión, no podrían ampliarse con el pronunciamiento que en su caso un órgano jurisdiccional efectuara sobre la legalidad de dicha asignación, pues en todo caso, la consecuencia inmediata sería su nulidad, pero ello no implicaría el reconocimiento de ningún derecho subjetivo al concesionario, en relación con el objeto del título de asignación impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5071/13-17-01-3/758/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en las fracciones I y IV, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del dispositivo anterior, es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se impugnen actos

que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado; así como cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Asimismo, aclara la norma que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Nos referiremos en primera instancia al requisito del interés jurídico como presupuesto procesal del juicio contencioso administrativo. Al respecto tenemos que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo a que si el acto o resolución controvertida no lesiona la esfera jurídica del particular, no existe legitimación para entablar el juicio ante este Tribunal Federal.

Asimismo, el interés jurídico se identifica como: a) un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad y b) el acto jurídico de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en particular.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“VII-J-SS-77

“INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la demandante debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos; de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio contencioso administrativo federal resulta improcedente.

Luego, si el interés jurídico lleva implícita la afectación de un derecho subjetivo del particular, para establecer en qué supuestos los particulares cuentan con interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, debe procederse al examen del caso concreto mediante la valoración de la naturaleza y sentido de la resolución impugnada, en relación con la naturaleza de la afectación del derecho subjetivo que ostenta la demandante.

Por lo que a continuación se procede a revisar los actos controvertidos en el presente juicio, que se reproducen a continuación y que fueron publicados en el Diario Oficial de

la Federación el 7 de octubre de 2005 y 1° de abril de 2010, respectivamente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de su lectura, a través de dichos actos se concede una asignación a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León para construir, operar y explotar una vía general de comunicación ferroviaria denominada Colombia-Camarón y posteriormente se modifica el título de asignación correspondiente para modificar el proyecto ejecutivo originalmente aprobado, a fin de extenderlo hasta la Zona Metropolitana de Monterrey Nuevo León.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar dichos actos, pues se trata de títulos de asignación concedidos al gobierno de una entidad federativa, en cuyo procedimiento la ley no permite la participación de otros concesionarios, como es el caso de la actora.

En efecto, en la tesis aislada que enseguida se transcribe, cuyo criterio se comparte de manera analógica, se ha determinado que el solo hecho de contar con una concesión para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, no confiere al titular de esta, interés legítimo para impugnar en el amparo las decisiones relativas al otorgamiento, modificación o prórroga de concesiones de esa naturaleza, obtenidas a través de procedimientos licitatorios en los que

no participaron, respecto de bandas de frecuencia asignadas, porque el hecho de contar con una concesión no lo coloca en una situación específica y cualificada frente a la relación jurídica que se suscita entre la autoridad y los titulares de las autorizaciones de explotación de los bienes a que aluden esas resoluciones.

Asimismo, se señaló que el escrutinio judicial **no puede activarse por el simple señalamiento de que el órgano regulador desatiende la igualdad, la competencia y la libre concurrencia**, si no proviene de quien cuente con interés jurídico o legítimo para la impugnación a través del amparo, pues de permitirse su promoción por quien no tenga esa calidad, la sentencia favorable que llegara a dictarse, no le generaría un beneficio jurídico real en su esfera de derechos, debido a que la decisión tendría por objeto, tan solo dejar insubsistentes dichas resoluciones, sin el consecuente beneficio de darle participación en el uso, aprovechamiento o explotación en esos servicios públicos, por no tratarse de un procedimiento licitatorio en el que hubiere participado, ni haber mediado solicitud de su parte para ese efecto, además de que la insubsistencia de las decisiones asumidas afectaría el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Estado en la rectoría destinada a garantizar el crecimiento eficaz en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión.

El criterio referido es el siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA

IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h. Tesis: I.1o.A.E.57 K (10a.)]

En la ejecutoria que dio lugar a la tesis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sostuvo el siguiente razonamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la lectura a la ejecutoria citada, se determinan los alcances del interés legítimo -que se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple- señalándose que para que exista este, se requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad.

Conforme a dicho significado, en la ejecutoria se analiza la naturaleza jurídica de las concesiones, conforme al texto de los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales que aluden a los conceptos de concesión, sistemas de planeación de-

mocrática y de bienes del dominio público de la Federación, para llegar a la conclusión de que no existe interés legítimo de las concesionarias para la explotación de una red de telecomunicaciones, para controvertir cualquier decisión sobre el otorgamiento, modificación o prórroga de otras concesiones obtenidas a través de procedimientos ajenos a los licitatorios, o bien, cuando no participaron directamente como interesadas en el otorgamiento, modificación o prórroga de concesiones.

Lo anterior, en razón de que con ello se impediría al Estado ejercer una rectoría destinada a garantizar el crecimiento eficaz en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión; además, no podría impedirse que la autoridad actúe como lo hizo por el solo hecho de estimar que esta desatiende la igualdad y la libre competencia y concurrencia en esas materias, porque aun cuando se dictara sentencia favorable, ello no les generaría un beneficio jurídico real en su esfera de derechos, pues únicamente la decisión tendría por objeto dejar insubsistente tales otorgamientos de modificaciones o prórrogas de concesión, sin el consecuente beneficio de darles participación en el uso, aprovechamiento o explotación en la banda de frecuencia materia de modificación o prórroga, por no tratarse de un procedimiento licitatorio o de no incorporación al mismo.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que resultan aplicables por analogía dichas consideraciones al caso que nos ocupa, pues conforme a los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales, el servicio ferroviario (al igual que el de telecomunicaciones) es una actividad económica estratégi-

ca y prioritaria cuya rectoría corresponde al Estado, que es susceptible de concesionarse.

En efecto, en específico los artículos 25 y 28 constitucionales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de dichos preceptos, **la comunicación vía satélite y los ferrocarriles** son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, respecto de las cuales el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Por tanto, las concesiones que el Estado otorgue para construir, operar o explotar una vía férrea a los particulares, se rigen bajo las mismas reglas analizadas en la ejecutoria transcrita tratándose de concesiones en materia de telecomunicaciones, de suerte que atendiendo al concepto de interés legítimo que se describe y a la relación jurídica existente entre el Estado y un concesionario en particular, puede concluirse válidamente que su esfera de derechos no se verá afectada por el pronunciamiento jurisdiccional que se realice sobre una concesión otorgada a una persona diversa.

Cabe precisar que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece en su artículo 10, que tratándose de “concesiones” a estados, municipios y entidades paraestata-

les de la Administración Pública Federal, estas se denominan “asignaciones”; como es el caso de los actos impugnados, pues se trata de un título de asignación concedido al gobierno de una entidad federativa.

Sin embargo, las asignaciones, por disposición del artículo 14 del Reglamento del Servicio Ferroviario, quedan sujetas a las disposiciones que respecto de las concesiones establecen la ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que este Tribunal estima que son aplicables las consideraciones realizadas sobre el interés legítimo de los concesionarios a que se ha hecho alusión, pues salvo algunas particularidades que la propia ley de la materia establece, como es el caso del sujeto que se puede ver beneficiado y el procedimiento para otorgarla en el que se excluye la participación de otros licitantes, prácticamente tienen la naturaleza jurídica de una “concesión”.

Aunado a lo anterior, si bien la ejecutoria y tesis aludidas versan sobre el interés legítimo para efectos del juicio de amparo, no debe pasar desapercibido que a diferencia del interés jurídico, en este no se requiere la titularidad de un derecho subjetivo que proteja la norma jurídica.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia:

Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J. 141/2002]

Por tanto, las consideraciones relativas al interés legítimo son aplicables al caso que nos ocupa pues si no se demuestra este, tampoco se demuestra el interés jurídico, ya que el interés legítimo es una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

En efecto, como ya se refirió, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo que proteja la norma; requisito que no se satisface pues la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario no contempla a la accionante ningún tipo de participación dentro del procedimiento por el cual se concedió al Gobierno del Estado de Nuevo León el título de asignación para explotar una vía férrea, en este sentido no está en posibilidad de controvertirlo pues la asignación proviene de la relación jurídica directa entre el Estado y el Gobierno del Estado de Nuevo León, en la que no tiene posibilidad de intervenir la accionante.

Atendiendo a lo ya expuesto, se estima que la accionante carece de interés jurídico para controvertir la asignación y su modificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2005 y 1° de abril de 2010, otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Gobierno del Estado de Nuevo León; aun cuando en este juicio efectivamente prueba que detenta una concesión anterior que le fue otorgada el 2 de diciembre de 1996, modi-

ficada el 12 de febrero de 2001, mismas que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Pues si bien de dichos documentos se desprende que la accionante con fecha anterior a la emisión y publicación de los actos impugnados (título de asignación y su modificación), detentaba una concesión para explotar una vía férrea, así como la prestación del servicio público ferroviario de carga y transporte, con los servicios auxiliares inherentes, lo cierto es que ello no es suficiente para demostrar en este juicio su interés jurídico.

Lo anterior, porque como ya se señaló, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho precepto, las asignaciones otorgadas a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, no se sujetan al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley; lo que significa que ningún concesionario tiene participación en el procedimiento conforme al cual se otorga una asignación, luego entonces no tiene un derecho subjetivo reconocido por la norma del que derive su interés jurídico en este juicio.

Adicionalmente a lo anterior, la extensión de los derechos que le confiere su concesión, no podría verse bene-

ficiado ni ampliado con el pronunciamiento que en su caso este órgano jurisdiccional efectuara sobre la legalidad de la asignación de la que es titular el tercero interesado (Gobierno del Estado de Nuevo León) pues en todo caso, la consecuencia inmediata sería su nulidad, pero ello no implicaría el reconocimiento de ningún derecho subjetivo a la accionante en relación con el objeto del título de asignación impugnado.

No pasa desapercibido que la anulación de la concesión o asignación de un tercero, indudablemente refleja mejores condiciones de actuación en el mercado para la concesión que subsiste, cuando ambas confluyen en determinada zona económica; sin embargo, ello no es suficiente para considerar la existencia de un interés jurídico en este juicio, pues si el Legislador estimó innecesario darle participación a particulares en el procedimiento de otorgamiento de una asignación, al establecer que dicho procedimiento no se sujeta al procedimiento de licitación, ello naturalmente obedece a la preferencia que tienen los entes públicos en la explotación del servicio público inherente a las vías férreas, sobre el de particulares.

Por ello, aun cuando la demandante en sus conceptos de anulación pretenda controvertir la inconstitucionalidad de las normas que regulan el otorgamiento de asignaciones para explotar vías férreas al considerarlas discriminatorias de su condición jurídica, existe un impedimento insalvable para el análisis de tales argumentos, como es la obligación de demostrar que cuenta con el interés jurídico que la ley le exige para ello, tratándose del juicio contencioso administrativo.

Concluyendo al respecto, la accionante no demuestra su interés jurídico, para impugnar los actos consistentes en la asignación y su modificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2005 y 1° de abril de 2010, otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Gobierno del Estado de Nuevo León, para explotar la vía de comunicación ferroviaria Colombia-Camarón, así como para prestar en ella el servicio público de transporte ferroviario de carga.

Por ello, se considera actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando improcedente el juicio intentado por la actora en contra del título de asignación y su modificación, concedidos al Gobierno del Estado de Nuevo León.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones I y IV, 9, fracción II, 50, 51, fracciones I y IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han resultado parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada y por el tercero interesado, en consecuencia;

II.- Se sobresee el juicio interpuesto en contra de las resoluciones señaladas en los incisos **d)** y **e)** que han quedado descritas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución señalada en el inciso **a)** descrita en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos precisados en el Quinto Considerando de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 01 de julio de 2016, y con fundamento en lo previsto en los artículos 29, primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Carlos Mena Adame Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

VII-P-SS-424

NORMA GENERAL DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO, LO ES EL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESPACHOS DE COBRANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si bien es cierto que en el Acuerdo de carácter general, de que se trata, se establecen las reglas a las que se sujetarán las entidades comerciales cuando contraten los servicios de un despacho de cobranza; lo cierto es que solo en este supuesto resulta exigible a una entidad comercial cumplir con el referido Acuerdo, pues no le genera una afectación en su esfera jurídica por su simple entrada en vigor, sino que únicamente vincula a las entidades, no así a los despachos de cobranza, una vez que aquellas

contraten los servicios de estos. Además, resulta de particular relevancia que, atendiendo a lo establecido por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se entenderá por Entidad Comercial a aquella sociedad cuyas actividades impliquen, de manera habitual, el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos al público; por lo que, para actualizar este supuesto normativo, no basta que las actividades relacionadas con el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamiento, se prevean en el objeto social de la persona moral, sino que es necesario que tales actividades sean efectivamente realizadas, de forma usual y general, como parte de las acciones y funciones que realiza la empresa para que el público usuario, efectivamente, acceda a esos servicios financieros. De ello se desprende que resulta necesario, para acreditar el interés jurídico al promover el juicio contencioso administrativo, probar ser una sociedad que de manera habitual otorgue créditos, préstamos o financiamientos al público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30291/15-17-03-6/709/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30293/15-17-13-5/1222/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

VIII-P-SS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30301/15-17-13-4/1442/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

Una vez conocidas las argumentaciones vertidas al respecto por la demandada, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con las razones jurídicas que se expresan a continuación:

En principio, tenemos que la **litis** en el presente considerando radica en dilucidar **si el actor encuadra, o no, en la calidad de “Entidad Comercial” para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, si procede el sobreseimiento conforme al diverso 9, fracción II y V de la Ley en cita.**

Lo anterior, en virtud de que la autoridad adujo esencialmente que el acuerdo A/002/2015, por el que se emiten las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 bis 4, de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, **no afecta el interés jurídico** de la demandante ya que no obliga a los despachos de cobranza, sino que el objeto de las dis-

posiciones **es establecer las obligaciones específicas de las Entidades Comerciales** a las que se refiere la fracción X del artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En ese sentido, resulta necesario tener presentes los preceptos normativos en los que la autoridad demandada basó las causales de improcedencia que planteó, mismos que resultan ser los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la concatenación de los preceptos legales transcritos, se desprende que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.

Asimismo, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como cuando el juicio queda sin materia.

Al respecto, es de precisarse que la improcedencia del juicio implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea sustanciado, es decir, se actualiza cuando surge alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión

controvertida en el juicio, supuesto este que tendrá como consecuencia que se sobresea el juicio.

Ahora bien, a fin de decretar si son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, es necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del acuerdo de carácter general impugnado, es decir, si es de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo.

Al respecto, tenemos que una **norma autoaplicativa** es aquella que con su sola entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de estos, esté condicionada por algún acto previo y voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Por el contrario, las **normas heteroaplicativas** son aquellas en las que, para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún **acto previo** del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad; es decir, que sus efectos están condicionados y no operan con su sola entrada en vigor.

Lo anterior lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis, cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO

DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 55/97. Página: 5]

En tales condiciones, resulta pertinente conocer los términos en que fue emitido el Acuerdo A/002/2015,¹⁰ que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de dos mil quince, a fin de conocer su objeto y alcance, probanza que obra agregada a las actuaciones del juicio que se reproduce de manera integral en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anterior, se tiene que Acuerdo A/002/2015 en cuestión fue emitido por la entonces Procuradora Federal del Consumidor, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicación que ocurrió en fecha primero de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se determinaron las obligaciones específicas de las entidades comerciales relacionadas con los despachos de cobranza, así como el procedimiento para la substanciación de quejas y sanciones, que el propio Decreto dispuso.

¹⁰ Foja 05 de autos del Expediente Principal.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte primeramente que en la parte considerativa expresada por la autoridad emisora, se estableció:

- Que uno de los objetivos era el de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, así como de procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.
- Que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros otorga facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para la supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por la misma y de las disposiciones que de ella emanan, respecto de las Entidades Comerciales.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Bis 4, en relación con el artículo 2 Bis, ambos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, por lo que se refiere a Entidades Comerciales.
- Que las Entidades Comerciales son definidas como las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público, de conformidad a lo dispuesto por la fracción X del

artículo 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad, por los actos de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, hipótesis en las cuales se encuentran los despachos de cobranza.

A efecto de abundar en el análisis del presente considerando, se abordarán los rasgos jurídicos del Acuerdo controvertido; la actividad característica de la actora, y el interés jurídico y legitimación de esta.

RASGOS JURÍDICOS DEL ACUERDO CONTROVERTIDO

El acuerdo transcrito establece las reglas a las que se sujetarán las **Entidades Comerciales**, cuando obtengan los servicios de un despacho de cobranza.

Ahora bien, una vez que han quedado analizados los términos en que fue emitido el multirreferido Acuerdo controvertido, este Órgano Colegiado procede a establecer los requisitos de procedencia del juicio que se encuentran contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, y de manera particular los que se refieren a resoluciones de carácter general, como lo es el Acuerdo A/002/2015, como el que nos ocupa.

Sobre el particular, el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el juicio contencioso administrativo federal es procedente contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que asimismo procede el juicio contra los actos administrativos, **Decretos y Acuerdos de carácter general**, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, tal como se desprende de la transcripción que se realiza de dicho numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 14, fracción XVI, que establece la competencia material de este órgano de impartición de justicia, señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en dichos numerales se establece que materialmente pueden ser del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, los **Decretos y Acuerdos de carácter general**, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta **en unión del**

primer acto de aplicación, puesto que se está en presencia de resoluciones emitidas por autoridades administrativas de carácter general que pueden causar afectación con su sola entrada en vigor, o bien, **al momento en que se actualiza el primer acto de aplicación**.

En el presente caso, se tiene que el acuerdo de carácter general controvertido, desde su entrada en vigor, no ocasiona una afectación jurídica a los gobernados ya que solo resulta aplicable en el supuesto de que las Entidades Comerciales obtengan los servicios de los despachos de cobranza, para estar obligados a cumplir con el mencionado acuerdo, lo cual no les genera a dichas entidades una afectación en su esfera jurídica por su simple entrada en vigor.

En este sentido, el acuerdo de carácter general en estudio, **es de naturaleza heteroaplicativa**, pues vincula a las Entidades Comerciales a que, una vez que contraten los servicios de un despacho de cobranza, deberán dar cumplimiento a las previsiones normativas de dicho acuerdo.

ACTIVIDAD CARACTERÍSTICA DE LA ACTORA

De conformidad con lo establecido por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que, para efectos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios

Financieros, se entenderá por **Entidad Comercial** a aquellas sociedades cuyas actividades impliquen, de manera habitual, el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos al público.

En términos de lo anterior, y para el efecto del presente análisis, este Órgano Colegiado asumirá que la actividad de una Entidad Comercial implica, de manera habitual, el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamiento, cuando los actos, ocupaciones o funciones principales de una sociedad son realizados por esta de manera cotidiana, usual, general u ordinaria con objeto de que, mediante ellas, la propia sociedad otorgue créditos, préstamos o financiamiento al público.

En ese tenor, es necesario precisar cuál es la naturaleza de la hoy actora atendiendo a dos aspectos sustanciales:

- a) Al catálogo de actividades que podrían constituir el objeto lícito de su operación, establecido en su instrumento normativo de creación, y
- b) A las actividades que caracterizan su operación cotidiana, entendidas estas como las actividades que habitualmente realiza.

Respecto de lo anterior, es indispensable considerar que el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia u Ordenamiento de los Servicios Financieros, establece que es el otorgamiento habitual de créditos, préstamos o financia-

mientos al público, la actividad característica de una Entidad Comercial.

[...]

Conforme a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 8 fracción I y 9 fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:

R E S U E L V E

I. Resultaron FUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por la autoridad demandada, por tanto;

II. Se sobresee el juicio interpuesto en contra de la resolución que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **23 de junio de 2016**, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez

Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, este último reservándose su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el **04 de julio de 2016**, y con fundamento en lo previsto en los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y el artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Carlos Mena Adame Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

VII-P-SS-425

TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO.- El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951, y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, refiere que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y uno objetivo, por lo que al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos, en ese sentido: 1) El elemento subjetivo lo constituyen los argumentos del solicitante, esto es, que no desea volver a su país de origen porque fue testigo de un homicidio, y por ello amenazado de sufrir alguna agresión en su persona o para con su familia, y por temor a estos inmigró a los Estados Unidos Mexicanos; y 2) El elemento objetivo, lo constituyen tanto las declaraciones del solicitante, como el conocimiento de la situación que enfrenta su país de origen, debido a la presencia del crimen organizado; sin embargo, en el caso particular, para que se pueda reconocer la calidad de refugiado, se tienen que acreditar los elementos del temor fundado de persecución, a saber: 1) Con base en las Directrices Internacionales del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, deben existir datos que indiquen intención de los agentes para implementar una persecución constante, que derive en agravios en contra del solicitante; 2) Conforme a las Directrices sobre la alternativa de huida

interna o reubicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, es razonable que el solicitante pueda asentarse y llevar una vida normal en otro lugar de su país de origen, donde existan comunidades en los que el aprendizaje y cultura organizativa comunitaria de las décadas anteriores, desfavorece las expresiones de criminalidad local. En tales condiciones, para que sea dable el reconocimiento de la calidad de refugiado, se debe tomar en consideración, la situación de violencia generalizada imperante en el país de origen hacia un grupo vulnerable de la población; la información recabada sobre las condiciones preponderantes en el país de que se trate; la persecución reiterada y violación constante a sus derechos fundamentales; si es o no, una persona anónima para efectos de reubicación interna; el daño debe ser una experiencia personal o de sus familiares o a terceros cercanos; agotar otras residencias dentro del país de origen a efecto de reubicarse; solicitar medidas de protección a las instituciones policiales de su territorio.

Juicio de Atracción Núm. 1910/15-13-01-3/549/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32185/15-17-03-3/1407/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

VIII-P-SS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14550/15-17-02-4/268/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez (Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En primer término, es importante señalar que, con relación con la definición que de “refugiado” se prevé en la De-

claración de Cartagena, esta fue adoptada por la legislación nacional, específicamente en el artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y por lo tanto dicha definición es vinculante; de suerte que le asiste la razón a la actora puesto que como quedó precisado al transcribir los aspectos relevantes de la exposición de motivos de la referida Ley, la Declaración en cita fue tomada como base para la elaboración del proyecto de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, quedando tal definición como el segundo supuesto por el que se le reconocería la calidad de refugiado a un extranjero, por lo que se reitera que sí es vinculante.

Ahora bien, la actora argumenta que la autoridad vulnera el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967, ya que no considera que exista temor fundado de que peligre su vida, ya que fue amenazada por pandilleros de la “MS”, que radican en gran parte del territorio de El Salvador, de donde es oriunda la actora.

En ese sentido y toda vez que la actora estima que la autoridad demandada no fundó ni motivó legalmente la resolución en la que le negó el reconocimiento de la condición de refugiada, esta Juzgadora, con los elementos que obran en el expediente, determinará si en la especie es pertinente reconocer la calidad de refugiado a la hoy actora, ello con apoyo en lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su Reglamento, así como en lo que establece el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la

Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Así tenemos que los artículos 4, 5, 6, 7, 42 y 43 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los citados preceptos, en relación con los artículos 2, 3, 4 y 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, antes transcritos, se desprende lo siguiente:

Por refugiado se entiende al extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

Por **fundados temores** debemos entender a los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su **naturaleza, carácter reiterado**, o bien por **una acumulación de acciones** por parte de un tercero, **ponen o pondrían** en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

Al respecto, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria.

Por su parte la Secretaría de Gobernación en la aplicación e interpretación de la Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables.

Otro rasgo es que la Secretaría de Gobernación solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Que por religión debemos entender la profesión o no de una creencia religiosa, así como la práctica de ceremonias devociones o actos del culto respectivo, por parte del solicitante.

Por violencia generalizada entendemos enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada.

Igualmente los actos o hechos que originen temores fundados de persecución, deben constituir, debido a su naturaleza y o a su carácter reiterado, violaciones a derechos fundamentales. Los actos y hechos no requieren estar basados estrictamente en experiencias personales del solicitante.

Los actos de persecución podrán revestir, entre otros, actos de violencia física o psicológica.

La persecución podrá ser llevada a cabo, entre otros actores, por representantes o miembros del Estado, Asociaciones u organismos que controlen el territorio de manera legítima o ilegítima, Agentes no Estatales, o Sectores de la Población que no respetan las formas establecidas.

Una vez recibida la información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados analizará las declaraciones del solicitante tomando en cuenta: los derechos fundamentales violados y el daño alegado; los riesgos objetivos de su vida, la potencialidad del riesgo; datos sobre el agente de persecución; la causa que da origen a la persecución; la protección efectiva que podría tener de su país de origen; la posibilidad de reubicarse dentro del país y; la credibilidad de sus declaraciones.

Al respecto, para verificar la veracidad de los hechos declarados la Coordinación referida valorará: la congruencia entre la información proporcionada por el solicitante y la información de la Secretaría de Relaciones Exteriores; coherencia lógica entre los hechos declarados, a la luz de la información con la que se cuente; suficiencia de los detalles sobre los hechos fundamentales declarados y la consistencia en el relato y ausencia de contradicciones.

Por su parte, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Manual transcrito se colige, que aplicará el término de “refugiado” a toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de

raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y encontrándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En adición, de acuerdo a la Convención de 1951 una persona es refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes que se determine formalmente su condición de refugiado.

Se parte del supuesto, que la esencia de la definición de refugiado es la expresión “fundados temores de ser perseguida”, esta expresión contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.

En general los temores del solicitante pueden considerarse fundados si se pueden demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso que regresara a él.

Otro aspecto importante es que las consideraciones no tienen que estar basadas necesariamente en la experiencia personal del solicitante, sino que puede considerarse lo ocurrido a sus amigos, parientes y a otros miembros del mismo

grupo racial o social y puede ser indicio suficiente que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados, aunado a que si se trata de una personalidad reconocida, la posibilidad de ser perseguida puede ser mayor que en el caso de una persona anónima.

Asimismo, del artículo 33 de la Convención de 1951, puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución. Que la intolerancia religiosa, equiparable a persecución, en un país por lo demás no confesional, en el que importantes sectores de la población no respetan las creencias religiosas de sus ciudadanos, es un buen ejemplo.

Además, constituirán persecución otras violaciones graves a los derechos humanos por las mismas razones.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos proclaman el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho que incluye la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar su religión, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En cuanto a los temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado. Así, en los conflictos étnicos o en caso de graves disturbios que entrañen una situación

de guerra civil, la persecución de un grupo étnico o nacional determinado puede darse solo en una parte del país. En tales situaciones, una persona no quedará excluida de la condición de refugiado simplemente porque podía haber buscado refugio en otra parte del mismo país si, a la luz de todas las circunstancias del caso, no hubiera sido razonable contar con que así lo hiciera.

Una vez conocido lo que establecen los ordenamientos antes señalados, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si en la especie, la solicitante, hoy actora, se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para lo cual es pertinente retomar el contenido del referido numeral, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del artículo transcrito, la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- a) Debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y encontrándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera

del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

- b) Si la persona ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y
- c) Del mismo modo debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad, en la resolución impugnada determinó que las declaraciones de la actora son creíbles; sin embargo, **no acreditó el temor fundado**.

En esa tesitura, **en cuanto a si es fundado el temor de ser perseguida, este Pleno Jurisdiccional considera**

que es pertinente determinarlo a la luz de lo que establece el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, previamente analizado.

Así tenemos que el referido Manual refiere que la expresión “**fundados temores**” contiene **un elemento subjetivo** y un **elemento objetivo**, y al determinar si existen temores fundados, **deben tomarse en consideración ambos elementos**.

En la especie, el elemento subjetivo lo constituyen los argumentos de la actora, mismos que ya quedaron plasmados en el presente fallo y que medularmente hacen referencia a que no desea volver a su país de origen, El Salvador, porque fue testigo de un homicidio, y por ello amenazada de sufrir alguna agresión en su persona o para con los integrantes de su familia, por miembros integrantes de la pandilla denominada Maras Salvatruchas, siendo que, como se indicó de los hechos que anteceden, le exigieron saliera inmediatamente del lugar donde residía, sin mencionar nada de lo que había presenciado, ante tal circunstancia **la actora huyó a ***** un poblado de su país a una hora del lugar de su residencia**, donde volvieron las represarías en su contra, y por temor a estas inmigró al Estado Mexicano.

Por cuanto hace al elemento objetivo, en el caso lo constituyen tanto las declaraciones de la enjuiciante, como el conocimiento de la situación que enfrenta el país de origen, pues la propia autoridad reconoce el grado de inseguridad

que enfrenta El Salvador, debido a la presencia del crimen organizado.

En virtud de lo anterior, **este Órgano Plenario** considera que, tal como lo determinó la demandada, en la especie **no se acredita el temor fundado de persecución**, ya que no existen elementos que permitan concluir que en caso de que la actora regrese a El Salvador, su vida, libertad o seguridad se encuentren en riesgo.

Lo anterior, en razón que si bien la información objetiva de la que se allegó la autoridad, señala la violencia con la que actúan los miembros de la delincuencia organizada, para que una persona sea reconocida como refugiado, deben **existir hechos reales que originen temores fundados de persecución**, los cuales deberán constituir, debido a su naturaleza y **a su carácter reiterado**, violaciones a derechos fundamentales. Por lo que en el caso, las presuntas amenazas de agresión recibidas por la hoy actora, por parte del grupo delictivo Maras Salvatruchas, si comentaba del homicidio que había presenciado, y razón por la cual huyó de su país, El Salvador, no puede ser considerada como un elemento de prueba suficiente para acreditar una persecución reiterada en su contra, al tratarse de un hecho aislado que no llegó a materializarse.

Aunado a que, conforme a normas de carácter internacional contempladas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en el Manual de Buenas Prácticas para la Protección de los Testigos en las Actuaciones Penales que Guarden Relación

con la Delincuencia Organizada, El Salvador como Estado miembro incorporó a su legislación una protección más amplia de los derechos fundamentales de las víctimas y testigos de ilícitos ocurridos en su territorio, la cual se rige por la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, mediante **tres medidas de protección** que salvaguardan sus derechos, de la siguiente manera:

Ordinarias: Son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas; en las que se omite utilizar datos generales de la persona protegida en una investigación administrativa o de carácter judicial, pudiendo utilizar para referirse a ellas cualquier otra clave; que para comparecer a la práctica de cualquier diligencia se utilicen formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual, impedir que la persona sea fotografiada, que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.

Extraordinarias: Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo. Algunas de las medidas son: brindar seguridad policial, proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados, o facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios.

Urgentes: Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas.

Lo anterior denota, que la legislación de El Salvador cuenta con medidas específicas para la salvaguarda de los derechos de toda víctima, testigo o cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro a consecuencia de su participación en la investigación de un delito ahí ocurrido, de las cuales goza toda persona en su territorio, en ese tenor la hoy actora como testigo de un homicidio se hallaba protegida por las medidas ordinarias y extraordinarias apropiadas en El Salvador, que le facilitaban gozar de un bienestar físico y mental dentro de su país de origen.

En adición, si bien es cierto El Salvador es considerado por la ONU, uno de los países más peligrosos del mundo, ya que se calcula que existen dentro de su población unos 60 mil pandilleros activos. Las principales maras son la Mara Salvatrucha (MS13) y la Barrio 18; ambas fundadas en la ciudad de Los Ángeles por migrantes salvadoreños, en la década de 1980 cuando tuvo lugar la guerra civil en El Salvador. Estas pandillas han tenido desprendimientos y se han creado otras igual de violentas y criminales como la Mau-mau o divisiones como la actual en Barrio 18, entre los llamados Sureños y Revolucionarios, actualmente enemigos a muerte, y debido a sus nexos con el narcotráfico se proveen de armas de guerra, que origina una situación de peligro y violencia generalizada a la que se enfrenta toda la población

en El Salvador,¹³ también lo es que la situación narrada por la hoy actora es el reflejo de la condición prevaleciente en su país de origen, y el acto de violencia del que fue testigo, solo corrobora que en El Salvador impera el “peligro” en el modo de vida de sus habitantes.

Lo que puede traducirse como **una ola de violencia generalizada**, es decir una situación real que desafía a toda la población de El Salvador, y no solo a un grupo social determinado que se distingue por su raza, religión, género, u opinión política; por lo que, el ser testigo de un homicidio dentro de tal peligrosidad es un hecho aislado del que pudo sufrir cualquier habitante de ese país, y no así **una afectación general** a un grupo de la población por ser de diversa raza, religión, género u opinión política, tal como lo exige el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Por otra parte es, **infundado** el argumento planteado por la demandante, relativo a que la autoridad fue omisa en requerir la opinión de las condiciones prevalecientes en El Salvador a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a la embajada de su país de origen, así como de adjuntar a la

¹³ Información Proveniente del Diario “El País”, de fechas 25 de abril de 2014, 20 de agosto de 2015 y de enero de 2016, de los siguientes sitios Web: http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/26/actualidad/1398471768_466576.html
http://internacional.elpais.com/internacional/2015/08/20/actualidad/1440097472_150853.html
<https://elsalvadorcoordinada503.com/2016/01/20/la-violencia-en-el-salvador-escala-un-nivel-mas-critico/>

resolución impugnada las constancias que acrediten que fue solicitada la información a dicha Secretaría.

Habida cuenta que del **oficio número DP/810/2015, de fecha 29 de abril de 2015, la demandada solicitó la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores**, conforme al artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, información que se desprende de la resolución impugnada digitalizada en el Considerando Segundo del proyecto, la cual advirtió a la autoridad de las condiciones de violencia a las que se enfrenta la población de El Salvador, debido a la proliferación del grupo delictivo Mara Salvatrucha.

Dicha manifestación, **constituye un hecho legalmente afirmado en documento público, acto que goza de presunción de legalidad hasta en tanto no sea declarado lo contrario**, conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el precepto 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ello efectivamente la autoridad hace constar que cumplió con la exigencia establecida en el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, información sobre las condiciones imperantes en el país de origen de la actora, a la cual recurrió para motivar la resolución combatida.

En ese orden de ideas, lo argüido por la actora referente a el deber de la autoridad de **exhibir** las manifestaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, adjuntas a la resolución

combatida, deviene de **infundado**, toda vez que si bien es cierto la demandada no adjuntó a la resolución impugnada el oficio número DP/810/2015, de fecha 29 de abril de 2015, también lo es que la autoridad no estaba constreñida a ello, pues no existe ordenamiento legal alguno que la obligue a exhibir dicha documental, esencialmente porque el objeto de que la autoridad se allegue de información proporcionada por otras dependencias es que sus resoluciones tengan el sustento suficiente para concluir que los hechos narrados por los solicitantes son verosímiles, conclusión a la que en el caso se arribó.

Pese a haberse allegado de información objetiva acerca de la inseguridad que impera en el Salvador debido a la proliferación de las pandillas “MS”, **los hechos constitutivos de la acción a los cuales estaba obligada a aportar la actora, no fueron suficientes para acreditar el temor fundado de persecución reiterada en su contra**, de ahí lo infundado de su argumento.

Asimismo, resulta **infundada** la manifestación de la actora del deber de la autoridad a solicitar la opinión de la embajada de su país de origen sobre la condición de El Salvador, ya que la demandada conforme al diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contener este una facultad reglada, y conforme al principio de legalidad, únicamente puede solicitar la opinión respecto de las condiciones de los países de origen a la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades competentes que se rijan bajo el orden público nacional, por lo cual el hecho de no haber solicitado información a la embajada de El Salvador,

sobre las condiciones en las cuales se encuentra su país, no transgredió los derechos adjetivos de la actora dentro del trámite de reconocimiento de la condición de refugiada.

Por tanto, resulta infundado el argumento planteado por la demandante, referente a que se le negó el refugio, sin ser debidamente analizados los numerales 23 y 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación con las fracciones II, V, VII, VIII, IX y XII del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues como la autoridad válidamente lo determinó, en razón de que la actora no logró acreditar el temor fundado de persecución; además, de que considerando lo previsto en las Directrices Internacionales del ACNUR, no todas las personas que se vean afectadas de alguna manera por las actividades de las pandillas organizadas califican para la protección internacional, pues existen elementos adicionales que se deben valorar, en este caso, si se tratara de una persecución constante para implementar actos en agravio de la solicitante, y si tiene acceso a una alternativa de huida interna.

Cabe señalar, que tal como lo establece el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, las consideraciones para acreditar el temor fundado de ser perseguido, no tienen que estar basadas necesariamente en la **experiencia personal** del solicitante, lo ocurrido con sus amigos o parientes a otros miembros del mismo grupo racial o social puede ser indicio suficiente de que sus temores son fundados, esto es todo hecho ocurrido a la persona solicitante del que tema pone en riesgo su vida y su integridad o de las personas cercanas a esta, en el caso

la hoy actora presenció un homicidio ocasionado por miembros de la pandilla “MS”, que la hizo **testigo del ilícito**, tal experiencia delictiva no recayó directamente en su persona ni en la de su familia o amigos, sino en un tercero ajeno a la actora, por tanto en el caso no se acredita **una experiencia personal** que le ocasione ser víctima de una persecución constante.

No es óbice de lo anterior, que si bien la demandante no sufrió lesión alguna en su persona, ni en la de sus familiares, ya que únicamente fue testigo de un ilícito, en el supuesto de ser perseguida, debe atenderse a que **la hoy actora no es una persona pública que pueda ser distinguida con facilidad dentro de El Salvador**, pues tiene una personalidad anónima que le facilita su acceso y reubicación dentro del país.

En efecto, las Directrices Internacionales del ACNUR, señalan que: “(...) La situación de cada persona debe apreciarse prescindiendo de toda consideración extrínseca”, es decir, si se trata de una personalidad conocida, la posibilidad de ser perseguida puede ser mayor que en el caso de una persona anónima, por lo que de lo declarado por la actora no se desprende que, desde los sucesos acontecidos en noviembre del 2014 y hasta la fecha, se hubiera ejercido una acción en contra de su persona o de su familia, aun cuando la enjuiciante señaló que era del conocimiento de los pandilleros sus cambios de domicilio, y el lugar donde habita su familia; esta Juzgadora también estima que existen pocas posibilidades de ser identificado fuera de la zona en que vivía, toda vez que es una persona anónima y se considera viable

la alternativa de huida interna. Por ello, es inconcuso que por tal motivo no se le puede reconocer la calidad de refugiada en territorio nacional.

Aunado a lo anterior, respecto a la persecución, refiere el Manual citado que “los temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado”.

Sin embargo, la actora narró haber cambiado de domicilio, a efecto de no ser perseguida por sus instigadores, a un nuevo domicilio que se ubicaba a tan solo una hora del anterior, con lo cual **no acredita haber agotado todos los posibles lugares, donde no tuviera duda alguna de que sus instigadores la hallarían**, máxime que como testigo contaba con las medidas de protección extraordinarias de su país, que la ayudarían a cambiar de residencia para una mejor salvaguarda de sus derechos.

Por ello, aun cuando en la información objetiva de la que se allegó la autoridad, alguna proveniente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se señala que la violencia impera en El Salvador, esto no significa que la actora deba reconocérsele la condición de refugiada, ya que pudo haber buscado refugio en alguna otra parte del mismo país y a la luz de todas las circunstancias del caso, hubiera sido razonable que así lo hiciera; además que se desconoce los alcances de la pandilla que la amenazó y si realmente tiene injerencia en todo el país de El Salvador, por tanto **no existe temor fundado de persecución reiterada**.

Por tanto, es dable concluir en este punto que la hoy actora no acreditó alguno de los elementos para configurarse **el temor fundado de persecución**, pues en su país contaba con medidas de protección necesarias, para salvaguardar su vida de cualquier riesgo inminente, así como que sus consideraciones no fueron sustentadas en **experiencias personales**; los hechos argüidos no provinieron de una **afectación general** por pertenecer a un grupo de la población de diversa raza, religión, género u opinión política, sino de un hecho aislado dentro de una sociedad belicosa, aunado a que la actora es una **persona anónima** que pudiera tener un fácil acceso y reubicación dentro del país, y por **no haber agotado otros posibles refugios**, no es dable reconocer la calidad de refugiada a la hoy actora.

De igual forma, es **infundado** lo esgrimido por la actora en el sentido de que su temor de persecución fue considerado por la autoridad como no fundado, ante la posibilidad de acceder a la reubicación interna, sin una evaluación como lo establece el ACNUR en “DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL”, de observar cuestiones objetivas de la violencia radicada en El Salvador, en congruencia con los hechos narrados en la entrevista de 13 de mayo de 2015.

Lo anterior es así, en razón de que, las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) del 23 de julio de 2003, en las que se establece la forma en que ha de efectuarse el estudio para determinar si la solicitante cuenta o no con una alternativa de huida interna o reubicación, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como podrá advertirse, las directrices transcritas establecen que el considerar la huida interna o reubicación exige prestar atención a las circunstancias personales del solicitante individual y las condiciones del país donde se están proponiendo la huida o reubicación.

Asimismo define a la alternativa de huida interna o reubicación como una zona específica del país donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal, en conclusión, debe identificarse una zona en particular.

También se señala que cuando existe el riesgo de que el agente no estatal persiga al solicitante en la zona propuesta, entonces ese lugar no será una alternativa, esto dependerá de si es probable que el agente de persecución busque al solicitante en esa zona y de si dispone allá de protección estatal contra el daño temido.

La determinación de si la zona propuesta como alternativa es apropiada exige una valoración a lo largo del tiempo, tomando en cuenta no solo las circunstancias que dieron pie a la persecución temida y que provocaron la huida de la zona original, sino también del lugar propuesto constituye una alternativa significativa hacia el futuro.

Refiere que a quien tome la decisión asumirá la carga de la prueba de establecer que un análisis sobre reubicación es pertinente al caso en particular. De considerarse así, dependerá de la parte que así lo afirme identificar la zona

propuesta de reubicación y brindar pruebas que establezcan que es una alternativa razonable para el individuo en cuestión.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la autoridad estimó que de acuerdo con las Directrices en comento y con base en el Diagnóstico de “Desplazamiento Forzado y Necesidades de Protección, generados por nuevas formas de Violencia y Criminalidad en Centroamérica” elaborado por el Centro Internacional para los Derechos Humanos de los Migrantes a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), **la hoy actora puede asentarse y llevar una vida normal en las comunidades de ***** , ***** y ***** , en las cuales el aprendizaje y cultura organizativa comunitaria de las décadas anteriores desfavorece las expresiones de criminalidad local.**

En consecuencia, se estima que esas comunidades las cuales constituyen una alternativa de huida, son zonas seguras, de ahí que devenga de infundado el argumento de la actora, toda vez que se trata de zonas rurales, integradas por haciendas, prósperos valles y aldeas, donde los lugareños se dedican en su gran mayoría a la producción agrícola, ganadera y a la elaboración artesanal, comunidades que propician una vida serena para sus habitantes y sus familias debido a sus buenas costumbres y tradiciones arraigadas.²⁷

Asimismo, del análisis integral al expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada no se advierte

²⁷ Información proveniente de Dirección General de Estadística y Censos, DIGESTYC, de la República del Salvador.

algún medio probatorio con el cual se acrediten las supuestas amenazas que recibió la actora por parte de los Maras Salvatruchas, aun cuando la propia autoridad señala que los hechos narrados durante la entrevista son congruentes; aunado a los datos recabados por la demandada provenientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, referentes a la situación de peligro que se presenta en El Salvador.

En efecto el solo dicho del compareciente y las estadísticas planteadas en la resolución impugnada, no son elementos suficientes para acreditar que efectivamente la pandilla la persigue en todo El Salvador.

En cuanto a la aplicación de la “Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionado con las Víctimas de Pandillas Organizadas”, emitida en marzo de 2010 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para el efecto de aplicar e interpretar adecuadamente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo II de su Protocolo de 1967, y según la cual pretende que se pondere la capacidad del grupo criminal para perseguirla por todo el territorio del país, como premisa se debe anunciar que tal y como lo resolvió la autoridad en la resolución impugnada, en el caso concreto, no es necesario determinar la capacidad persecutoria del agente, ya que no se acreditó la existencia del temor fundado de persecución.

En efecto, la nota de orientación antes mencionada señala que el término “pandilla” alude a “grupos de jóvenes que operan principalmente en las calles de manera relati-

vamente duradera, para quienes el crimen y la violencia es parte integrante de la identidad del grupo”, partiendo de este concepto que resulta fundamental para la aplicación de ese instrumento internacional se debe señalar que no resulta idóneo para resolver la presente controversia, considerando que en la especie se desconoce si sus instigadores en realidad cumplen con las características de una pandilla en los términos expuestos en este párrafo, pues únicamente fue atemorizada por tres individuos.

Lo anterior es así, ya que no existen pruebas fehacientes que acrediten que el grupo de instigadores, acosen a la demandante dentro de todo el territorio salvadoreño de manera, luego entonces, al no existir medios probatorios que demuestren tales condiciones, resulta evidente que no se tienen elementos contundentes que actualicen la aplicación de la nota de orientación en comento; **máxime que la hoy actora no presentó denuncia o manifestación ante alguna autoridad de El Salvador, que por medio de esta pueda ser localizada dentro de las comunidades de ***** , ***** y *****.**

Por último, **resulta infundada** la afirmación de la actora respecto a la violación del principio rector del **beneficio de la duda** en el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiada, que implica admitir que las declaraciones de la solicitante, son coherentes y verosímiles; pues tal como se dijo a lo largo de este Considerando, en la resolución que negó la condición de refugiada a la actora, se concluyó que los hechos materiales en los que la actora basó su solicitud,

fueron congruentes con la información objetiva recabada, debido al clima de inseguridad por el que atraviesa su país de origen; empero pese a haber otorgado el beneficio de la duda a la información declarada por la solicitante, el hecho de que sus instigadores no mostraran intención por agredir a la actora o a sus familiares, aun conociendo su identidad y domicilio, así como el no existir una persecución reiterada en su contra, fueron los factores decisivos para negarle la condición de refugiada, y así no por la falta de veracidad en sus manifestaciones.

Finalmente, con base en las consideraciones expuestas a lo largo del presente Considerando, contrario a lo indicado por la actora, la autoridad sí expresó los motivos por los cuales estimó que no se acreditaba la condición de refugiada; asimismo, señaló los preceptos legales y reglamentarios aplicables, así como las normas internacionales y la información que se allegó y fuentes de esta para estimar las condiciones sociales de El Salvador y para considerar una reubicación en el interior de tal país.

En ese sentido, contrario a lo indicado por la actora, es de concluirse que, la autoridad no violentó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso 3, fracciones II, V, VI, VIII, IX y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que siguió el procedimiento establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de manera fundada y motivada y fueron respetadas sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso; de ahí que resulten

infundados los conceptos de impugnación señalados como primero y segundo en el escrito de demanda.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio en el que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame. Encontrándose ausente el Magistrado y Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día cinco de julio de dos mil dieciséis y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-426

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE DEBE ANALIZAR A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye actividad administrativa irregular del Estado, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, caso en el cual deberá indemnizarse a estos conforme a las bases, límites y procedimientos ahí previstos. Ahora bien, cuando se reclame una indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, la determinación de su existencia se analizará a partir de los razonamientos, pruebas aportadas y las circunstancias del caso en concreto; siendo improcedente que se pretenda acreditar los méritos de la reclamación con los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en otras controversias de esta materia, pues

las conclusiones ahí alcanzadas son producto del análisis de los hechos del asunto en particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21632/15-17-10-4/693/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 109 constitucional, el cual establece lo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El último párrafo del precepto constitucional transcrito, es de idéntico contenido al segundo párrafo, del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma en mención; respecto del cual el Pleno del Máximo Tribunal de la

Nación, sostuvo que la **responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, no siendo necesario demandar previamente a dicho servidor.

Además, sostiene que debe entenderse por responsabilidad objetiva del Estado, aquella que no se tiene el deber de soportar; sin embargo, subrayó que cuando el Constituyente señala que la responsabilidad debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como **actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.**

El criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera sustento a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, que a la letra refiere:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Con motivo de lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 113 constitucional, que hasta antes de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, regulaba lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado; el 31 de diciembre de 2004, se publicó en dicho medio de difusión, la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los artículos 1, 4, 21 y 22, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que la actividad administrativa irregular, es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tienen la obligación jurídica de soportar, por tanto, los particulares tendrán derecho a la indemnización únicamente cuando los daños sufridos en cualquiera de sus bienes y derechos sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, establecen que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada,

incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, relacionados directamente con una o varias personas y; desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

De igual forma se advierte que **el reclamante que considere lesionado su patrimonio tiene la obligación de probar la responsabilidad del Estado en el daño sufrido**, por lo que **deberá acreditar** la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.

En ese tenor, para que sea procedente la indemnización por una actividad irregular del Estado definida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, además, es necesario que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícita y el daño causado, es decir entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado; conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la citada Ley, **elementos que deben ser probados fehacientemente por el reclamante.**

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-154, aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 35, junio de 2014, página 10, la cual es del tenor siguiente:

***“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-
CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR***

LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, el actor no solo está obligado a acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado y el daño moral sufrido, sino que además tiene la obligación de acreditar que dicho daño fue consecuencia de la actividad irregular, y en su caso que pudo preverse o evitarse.

Por lo que, a efecto de establecer si en el caso que nos ocupa es procedente el pago indemnizatorio por la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de la Procuraduría General de la República, este Pleno Jurisdiccional, deberá analizar, a la luz de los argumentos hechos valer por las partes, si concurren los siguientes requisitos:

- a) La existencia de la actividad administrativa irregular.
- b) La existencia de un daño o perjuicio causado.
- c) El nexo causal entre el daño producido y la actividad irregular desplegada.

En tal virtud, en los posteriores Considerandos de este fallo, se determinará si en el caso se configuró la responsabilidad patrimonial del Estado, analizando en primer término, si existió una **actividad administrativa irregular** por parte de la Procuraduría General de la República, al emitir los actos siguientes:

- a) La indebida, deficiente e ilegal integración de la Averiguación Previa número PGR/SIEDO/UEIDCS/217/2009, y la correspondiente consignación, por diversos Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Rincón Municipio de Tepic, Nayarit.

- b) El personal de la Procuraduría General de la República, violentaron flagrantemente en su perjuicio, la obligación de investigar y recabar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, que en materia de investigación del delito, les impone el artículo 21 constitucional.

- c) El personal de la Procuraduría General de la República, violentaron flagrantemente en su perjuicio, su obligación de llevar a cabo las diligencias de declaración de testigos, de conformidad a las reglas previas para tal efecto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

- d) El personal de la Procuraduría General de la República, omitió realizar una debida valoración de las pruebas recabadas en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/217/2009, antes de ejercer acción penal.

Posteriormente, de ser procedente, se estudiará la existencia del **daño o perjuicio**, que a decir del actor lo constituye el daño patrimonial y moral.

Y siempre que se determine la existencia de la actividad administrativa irregular y del daño, se abordará lo relativo al nexo causal entre estos, es decir, el análisis de si el daño argumentado es consecuencia de la actividad administrativa irregular que atribuye a la Procuraduría General de la República

Finalmente, de actualizarse los elementos referidos, lo procedente será cuantificar el daño producido a efecto de otorgar la indemnización correspondiente al actor.

Por lo anterior, para efectuar un estudio claro de los argumentos planteados y cumplir debidamente con el principio de impartición de justicia, estudiando adecuadamente la actualización de cada una de las hipótesis antes mencionadas, atendiendo a la legislación y normatividad aplicable; se estudiarán en primer término, los argumentos tendientes a demostrar la existencia del primero de los requisitos mencionados, esto es, la actividad administrativa irregular.

[...]

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional hace el señalamiento que el criterio aquí dilucidado no constituye un precedente respecto de otras personas que pretendan controvertir resoluciones que nieguen la reclamación en vía de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la

conclusión aquí alcanzada fue producto del análisis en concreto de las propias circunstancias del actor y relativos a la valoración de las pruebas aportadas en el presente juicio.

En ese tenor, es infundado el hecho de que el accionante, pretenda beneficiarse con la sentencia emitida por este Órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04, a través de la cual se otorgó a una persona indígena, la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de una actividad administrativa irregular del Ministerio Público Federal durante la averiguación previa, que le causó daño moral y patrimonial, toda vez que como se señaló en el párrafo que antecede, las conclusiones que se alcanzan en cada juicio, son producto del análisis en concreto de las propias circunstancias del actor y relativos a la valoración de las pruebas que el particular aporta a su reclamación.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9 fracciones II y V, aplicados a contrario sensu, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

RESUELVE:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento resultaron infundadas e inatendibles, en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora NO probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el resultando primero de este fallo;

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2016, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame; y 1 voto en contra de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estando ausente el Magistrado Presidente Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 01 de julio de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con el diverso 102, fracción

I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1421

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y/O VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.- NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPORTADOR SI SE PRACTICA CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EN SU CALIDAD DE TENEDOR Y/O POSEEDOR DE LA MERCANCÍA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción I de la Ley Aduanera, se presume, salvo prueba en contrario, que el tenedor y/o poseedor de la mercancía o transporte de procedencia extranjera es la persona que realiza la introducción de las mismas al territorio nacional. Asimismo, el artículo 53 fracción III de la Ley Aduanera, señala que los conductores de los medios de transporte son responsables solidarios del pago de los impuestos generados con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional. En ese tenor, si la orden de verificación de mercancía en transporte se entiende con el conductor del vehículo, no es necesario que en ese momento se notifique también al importador de la orden respectiva, toda vez que esta se levanta con la persona que se encuentra en el momento de la verificación al ser quien introduce el vehículo y la mercancía a territorio nacional en su calidad de poseedor y/o tenedor, y a quien en su caso se le solicita trasladar al recinto fiscal el vehículo. Por lo que, la autoridad no está obligada a notificar a la empresa importadora de las mercancías al momento de practicar

la orden de verificación, toda vez que al practicarse con el conductor del vehículo se le está haciendo del conocimiento a la persona que internó la mercancía a territorio nacional a través del tenedor y/o poseedor de la misma, que incluso es responsable solidario del pago de los impuestos que se generen con dicha introducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/15-01-01-7/2272/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2016)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

VII-P-1aS-1422

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA IMPORTADORA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- El derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 21.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Sin embargo, dicho derecho queda supeditado a la legalidad de su posesión; es

decir, a que se verifique a través de los medios jurídicos correspondientes la legal estancia y tenencia de la mercancía, como lo es la verificación de mercancía y el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que, la práctica de cualquiera de estos procedimientos, no implica una afectación al derecho a la propiedad privada, toda vez que la tenencia de la mercancía debe ajustarse a los parámetros legales que establecen la debida importación de la misma, lo cual se traduce en que es objeto de verificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/15-01-01-7/2272/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho.

En primer término, se precisa que la *litis* en el presente Considerando se centra en determinar:

- a) Si las actas circunstanciadas de hechos de 28 y 30 de octubre de 2014 y la orden de verificación de mercancías en transporte, debían ser notificadas al ahora actor.
- b) Si se violentó el principio de inmediatez, al no existir justificación para notificar al actor el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera casi un mes después de su levantamiento.

Ahora bien, a efecto de dilucidar lo anterior, resulta necesario tener a la vista el contenido de los artículos 46, 150 y 153 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 179 de su Reglamento, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que cuando con motivo de la verificación de mercancías en transporte, se tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar **por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante**, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera; el cual se entenderá con el “interesado”.

En dicha acta, deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y reci-

bir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad, y se le otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Una vez que haya vencido el término para el ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del interesado, la aduana contará con un plazo de cinco días para remitir dicha acta a la autoridad aduanera competente para dictar la resolución definitiva.

Las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos

De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que tratándose de la verificación de mercancías de procedencia extranjera

en transporte, es válido que se solicite su traslado al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y el subsecuente levantamiento del acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Asimismo, ha determinado que ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad **atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación** un acta que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, **con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad** y que dan origen al procedimiento aduanero.

Dicho criterio se ve reflejado en la jurisprudencia VII-J-1aS-132, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, es dable colegir que **las actas circunstanciadas que se levanten de forma previa al**

acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, así como **la orden de verificación** de mercancías en transporte, **se entenderán con el “interesado”**, como lo califica la Ley Aduanera; **es decir, con quien haya internado la mercancía a territorio nacional**, siendo en el caso concreto **el conductor del vehículo a quien se le atribuyó el carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía**.

Es decir, una vez iniciada la verificación de las mercancías, la autoridad procederá a determinar si existen irregularidades que pudieran dar lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, **sin que en ningún numeral se establezca que la orden de verificación y las subsecuentes actas circunstanciadas de hechos que se levanten, tengan que ser notificadas a la empresa importadora en el mismo momento en que se notificó al poseedor o tenedor de la mercancía**, como lo alega la accionante.

Lo anterior encuentra justificación, en el hecho de que es el tenedor de la mercancía quien realiza la introducción al territorio nacional, presunción que se encuentra prevista en el artículo 52 fracción I, de la Ley Aduanera, numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta ajustado a derecho que tanto la orden de verificación como el levantamiento de las posteriores actas circunstanciadas de hechos, sean practicadas ante la presencia del tenedor de las mercancías, que

en el caso concreto lo es el conductor del vehículo, al ser la persona que se encuentra en ese momento en el recinto fiscal, pues con este fue con quien se practicó la orden de verificación de mercancías en transporte y a quien se le solicitó se trasladara a la Aduana. Máxime, que de conformidad con el artículo 53 fracción III, de la Ley Aduanera, los conductores de los medios de transporte son responsables solidarios del pago de los impuestos generados con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional; por lo que puede válidamente concluirse, que al practicar la verificación de mercancías en transporte con el conductor del vehículo se le está haciendo del conocimiento a la persona que internó la mercancía a territorio nacional y que incluso es responsable solidario del pago de los impuestos que se generen con dicha introducción.

En el caso concreto, **de la orden de verificación de mercancías y las Actas Circunstanciadas de Hechos practicadas el 28 y 30 de octubre de 2014**, levantadas de forma previa a la emisión del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las cuales obran en autos a folios 91 a 96, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que **fueron practicadas ante la presencia del conductor del vehículo que transportaba las mercancías en su carácter de poseedor de la mercancía transportada; e incluso fue a quien se le notificó en el momento el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.**

Por lo que, el hecho de que se le notifique a la empresa importadora hoy actora, la orden de verificación de mercancías en transporte y las actas circunstanciadas de hechos, en fecha posterior a su levantamiento, no afecta su esfera jurídica dado que se entendieron en ese momento con el tenedor de la mercancía, al ser quien las introdujo a territorio nacional; y por tanto, era el responsable del pago de los impuestos al comercio exterior y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

De lo anterior, como ya se señaló en párrafos anteriores, las actas circunstanciadas de hechos y la orden de verificación de mercancías se entienden y notifican con el tenedor o poseedor de la mercancía transportada que en el presente caso es con el conductor, dado que al ser la persona que introduce la mercancía a territorio nacional es la responsable, en primer término, del cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, y por tal motivo la autoridad no está obligada en ese momento procesal a notificar a la importadora de las mercancías, sino hasta que se haya levantado el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, situación que aconteció en el presente juicio, concluyendo que la autoridad respetó el principio de inmediatez.

Sin que obste a la conclusión anterior el argumento de la accionante, referente a que las actas circunstanciadas de hechos de fechas 28 y 30 de octubre de 2014, son violatorias del artículo 2 fracciones III y VIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, puesto que no fueron notificadas a la ahora actora, siendo que se encontraba en aptitud

de hacerlo dado que la demandada tenía conocimiento de que la empresa actora era la propietaria de las mercancías verificadas.

A efecto de dilucidar lo anterior, es necesario conocer el contenido del artículo 2 fracciones III y VIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo en comento, se desprende que son derechos generales de los contribuyentes el conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que es parte y ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

Sin embargo, a juicio de los suscritos Magistrados, el levantamiento de las actas circunstanciadas de fechas 28 y 30 de octubre de 2014, no son violatorias de dicho precepto legal, puesto que se notificaron al tenedor y/o poseedor de la mercancía, al ser quien las introdujo a territorio nacional, aunado al hecho de que la ahora actora tuvo conocimiento de las irregularidades en el momento en que se le notificó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que en ningún momento se transgredió por parte de la autoridad demandada el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos que es parte, pues por cuestión procedimental y

atendiendo al principio de inmediatez, la parte actora tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas con motivo de la verificación de mercancía en transporte, a través del tenedor y/o poseedor de la mercancía, aunado a que una vez verificada la subvaluación de las mercancías, se notificó personalmente a la empresa actora.

Bajo ese orden de ideas, esta Juzgadora considera infundado el argumento de la actora, consistente en que se violó el principio de inmediatez, al habersele notificado el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera casi un mes después de su levantamiento.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto dicho principio debe regir en todos los procedimientos, también lo es que la Ley Aduanera y su Reglamento prevén al respecto dos términos a saber:

1. Un plazo de cinco días contados a partir del vencimiento del término para ofrecer pruebas y presentar alegatos, para que la autoridad aduanera remita el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera a la autoridad competente, para que se emita la resolución definitiva.
2. Un plazo de cuatro meses, contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente para que se emita la resolución definitiva.

Asimismo, existe criterio jurisprudencial, en el sentido de que una vez que la autoridad aduanera tiene conocimiento

de cualquier irregularidad, debe levantar el acta correspondiente en ese momento, a efecto de respetar el principio de inmediatez.

Sin embargo, dicha situación no está en controversia en el presente asunto, toda vez que de autos se advierte que el 30 de octubre de 2014, la autoridad tuvo conocimiento de la orden de embargo en virtud de la subvaluación de la mercancía importada; y en esa fecha procedió a levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

Lo anterior, incluso es reconocido por la accionante de nulidad, puesto que en el concepto de impugnación en estudio señaló expresamente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es dable advertir que no existe un plazo fijo que deba respetar la autoridad para notificar al importador el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; sin embargo, ello no le depara perjuicio ni transgrede su garantía de seguridad jurídica, toda vez que, como se ha señalado a lo largo del presente Considerando, el acta en comento fue notificada de forma inmediata al tenedor y/o poseedor de la mercancía, el cual tiene incluso el carácter de responsable solidario de la actora.

Por lo que, el hecho de que el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera se haya notificado a la actora

el 25 de noviembre de 2014, esto es, casi un mes después de su levantamiento; no le genera perjuicio, toda vez que dicha acta se hizo del conocimiento al tenedor y/o poseedor de las mercancías.

Máxime, que si se parte de la premisa de que el origen del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se sustenta en una orden de verificación de mercancías en transporte, es dable presumir que el conductor, que en el procedimiento tuvo el carácter de tenedor poseedor de la mercancía, fue contratado por la propia accionante de nulidad, y en consecuencia, pudo hacerle saber del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Finalmente, respecto al argumento de la parte actora, en relación a que las actas circunstanciadas de hechos de 28 y 30 de octubre de 2014, debían de ser notificadas a la ahora actora, pues las mismas constituyen un acto de molestia, al afectar el derecho de propiedad que la importadora tiene sobre los bienes sometidos a los actos de autoridad, resulta infundado, toda vez que los artículos 21.1 y 29 incisos a) y b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos citada por la accionante, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos transcritos, prevén que toda persona tiene derecho a la propiedad privada, al uso y goce de sus bienes; asimismo, establece que la ley puede subordinar

tal uso y goce al interés social. Por otra parte, dispone que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de que se permita a cualquiera de los Estados integrantes o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención; tampoco limitará el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de conformidad con las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Sin embargo, dicho derecho a la propiedad queda supeditado a la legalidad de su posesión; es decir, a que se ajuste a la legalidad, para la cual se tienen los medios jurídicos para verificar la legal estancia y tenencia de dicha mercancía, como en el caso concreto lo es la verificación de mercancía en transporte y el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que derivó de su resultado.

Por lo que, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no viola su derecho a la propiedad, puesto que dicha tenencia debe ajustarse a la debida importación de la mercancía.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción

VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos precisados en el **SÉPTIMO** Considerando de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 08 de marzo de 2016, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de marzo de 2016, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magis-

trada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-1423

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.- Conforme a los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es obligación de las personas físicas y morales solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y su Código, y corresponderá, por su parte, al Servicio de Administración Tributaria realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen. Consecuentemente, si en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada promueve incidente de incompetencia por razón de territorio, y para acreditar que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional que instruye el juicio, ofrece como prueba el informe que al efecto rinda el Servicio de Administración Tributaria, dicho medio de prueba, al contener información proporcionada por la propia contribuyente, y que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, resulta idónea para demostrar dónde se ubica el domicilio fiscal de

la parte actora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se debe otorgar valor probatorio pleno al informe rendido por la autoridad hacendaria a petición de diversa autoridad, solo si de él puede constatarse dónde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante al momento de la presentación de la demanda, ello en virtud de que con dicho ofrecimiento, la citada autoridad da cumplimiento a la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 600/15-10-01-4/1640/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **FUNDA-**

DO, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, regla general que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- 5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. *****, en su carácter de representante legal de *****, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero; que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tiene el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni

se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Asimismo, la demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en los Resultandos de esta sentencia, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal **600/15-10-01-4**, es la resolución con número de oficio 019102920110/OEPO/94/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, emitida por el Titular de la Subdelegación Aguascalientes Sur de la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual resolvió improcedente la solicitud de devolución de las cantidades enteradas sin justificación legal, respecto de los periodos 11 y 12 de 2009, 01 al 12 de 2010, 01 al 12 de 2011, 1 al 12 de 2012, y 01 al 12 de 2013, por un importe de \$*****.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente caso **debe estarse a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; es decir, al domicilio fiscal de la demandante, para efectos de determinar la Sala Regional competente en razón de territorio**, ello al no actualizarse ninguna de las hipótesis de exclusión a dicha regla ordinaria previstas en el aludido dispositivo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la

Sexta Época, Año II, No. 13, enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto cabe destacar que, el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que la enjuiciante acude ante este Tribunal, solicitando se avoque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la autoridad incidentista para acreditar que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional, exhibió como pruebas el informe que al efecto rindiera por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes, informes que aportó la autoridad incidentista y se desahogó por esa Administración Local a requerimiento del entonces Magistrado Presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior (folios 42 y 46 de la carpeta del incidente de incompetencia) los cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la Administración Local de Servicios al Contribuyentes de Aguascalientes, del Servicio de Administración Tributaria, informó a esta Primera Sección de la Sala Superior, que la hoy actora *****, al día 3 de marzo de 2015 (fecha en que se presentó la demanda de nulidad del juicio que nos ocupa), contaba con un domicilio fiscal ubicado en “**Avenida *****, en Aguascalientes, Aguascalientes**”.

Puesto que del oficio 700-11-00-02-02-2015 de 11 de septiembre de 2015, mediante el que la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes atiende la solicitud de domicilio fiscal del Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos Delegacional Estatal en Aguascalientes del

Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del diverso 700-11-00-02-02-2015-2751 de 20 de octubre de 2015, por el que la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes rinde informe en el incidente de incompetencia en que se actúa, se lee claramente que al día 03 de marzo de 2015, la enjuiciante contaba con domicilio fiscal en Aguascalientes, continuando con el mismo a la fecha de emisión del oficio en mención.

Por tanto, el domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es el momento en el que la actora acude ante este Tribunal solicitándole se avoque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, esto es el **3 de marzo de 2015**.

En este contexto, si desde el **3 de marzo de 2015**, fecha de presentación de la demanda, al día 20 de octubre de 2015, **no se registró movimiento alguno al domicilio de la contribuyente** hoy actora, es de concluirse, que **se acredita que el domicilio indicado** en el oficio 700-11-00-02-02-2015-2751 de 20 de octubre de 2015, **es el domicilio fiscal del enjuiciante**.

De ahí, que los informes rendidos por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria, sobre el domicilio fiscal de la hoy actora, son prueba idónea para acreditar ese hecho, dado que se trata de información que obra en el expediente que al efecto obra en poder del Servicio de Administración

Tributaria, al tratarse de información que la actora presentó ante el Registro Federal de Contribuyentes; lo anterior, conforme a los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; artículos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis concatenado a los artículos transcritos, **corresponde a la actora** solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, **proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y su Código y corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizara la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen**, consecuentemente, la información proporcionada por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria, es información que la actora proporcionó en términos de los artículos antes transcritos y que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, por lo que los informes rendidos son idóneos para constatar el domicilio fiscal de la hoy actora.

Por consiguiente, si en los informes contenidos en los oficios 700-11-00-02-02-2015 de 11 de septiembre de 2015 y 700-11-00-02-02-2015-2751 de 20 de octubre de 2015, constituyen documentos idóneos para acreditar la localización

del domicilio fiscal de la actora, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta incuestionable que la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, es territorialmente **competente por razón de territorio** para conocer del juicio contencioso administrativo federal **600/15-10-01-4**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, **la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes**, por lo que mediante oficio que se gire, remítansele los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

III.- Remítasele copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2016, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de abril de 2016 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la denominación de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-1424

ILEGALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- QUEDAN CONVALIDADAS SI EL CONTRIBUYENTE SOLICITA PRÓRROGA PARA SU DESAHOGO.-

Si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad levanta un acta parcial en la que requiera información o la exhibición de diversa documentación a la contribuyente, y esta solicita a la autoridad fiscalizadora una prórroga para el desahogo de dicho requerimiento, las ilegalidades en la notificación del acta en comento quedarán convalidadas. Ello, toda vez que al solicitar una prórroga, queda constituida una confesión expresa por parte del contribuyente en relación al conocimiento del requerimiento de información y documentación, y con ello, se encuentra satisfecho el objetivo de la notificación, es decir, que el contribuyente conozca los términos en que la autoridad fiscalizadora formuló el requerimiento, y por tanto se encuentra en aptitud de analizar su legalidad y desahogarlo. Por lo que, cualquier ilegalidad acontecida durante su notificación, queda convalidada con la confesión expresa formulada por el contribuyente al solicitar una prórroga para su desahogo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-1425

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES NECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES X Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL REFERIRSE A LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REVISAR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros o contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales para que exhiban y proporcionen la contabilidad, así como recabar de los servidores públicos, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales; y revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos,

contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar. Por lo que, no es necesario que la orden de visita domiciliaria se fundamente en las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que tratándose de una visita domiciliaria la autoridad ejerce la facultad prevista en el artículo 17 fracción III, del mismo Reglamento; por lo que, no es dable exigir la cita de las fracciones X y XV para tener por debidamente fundamentada la orden de visita domiciliaria, dado que la facultad para la revisión de la contabilidad del contribuyente, se encuentra implícita en la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1426

PROMOCIÓN DIRIGIDA A LAS AUTORIDADES FISCALES.- DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-

RACIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE SE SEÑALE EL NÚMERO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE.-

El artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece que las peticiones escritas dirigidas a una autoridad fiscal, deben contener el nombre, la denominación o razón social de quien promueve, el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, la clave que le correspondió en dicho registro, la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción y la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; asimismo, señala que en caso de que la promoción no cumpla con alguno de estos requisitos, la autoridad fiscal otorgará al promovente un término de diez días para que subsane su omisión. Por lo que, si el promovente no señala el número del instrumento notarial con la que acredita su personalidad, dicha omisión no implica que se tenga por no presentado el escrito, dado que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación no señala dicho requisito como indispensable para su presentación; máxime si la autoridad no cuestionó la personalidad del promovente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora estima que los agravios motivo del presente estudio devienen de **INFUNDADOS** en atención a las consideraciones jurídicas de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Para facilitar el estudio que será desarrollado a lo largo del presente Considerando, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima pertinente establecer que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la Orden de Visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de 07 de junio de 2012, fundó debidamente su competencia material.

En ese contexto, para resolver la litis planteada en el presente Considerando, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento

jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso,

de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se es-

pecifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados,

fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí, que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí, que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado sustentadas en la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, misma que dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, para estar en posibilidades de resolver conforme a Derecho la litis planteada a párrafos supra marcada, esta Juzgadora considera indispensable traer a la vista el contenido de la Orden de Visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de 07 de junio de 2012; misma que en la parte que nos interesa es del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la digitalización precedente, la autoridad fiscalizadora, en la especie el **Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria**, fundó su actuación con base en los siguientes artículos:

ACTO	Orden de Visita domiciliaria
No. DE OFICIO	500 72-2012-5414 Ejercicio 2009
AUTORIDAD EMISORA	Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.
FUNDAMENTACIÓN	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16</p> <p>Ley del Servicio de Administración Tributaria Artículo 1 Artículo 7 fracciones VII, XII y XVIII Artículo 8 fracción III</p> <p>Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Artículo 2 primer párrafo Apartado C fracción II Artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo Artículo 17 párrafos primero, fracción III, segundo y penúltimo numeral 9 Artículo 19 primer párrafo Apartado A fracción I y último párrafo. Artículo 37 primer párrafo apartado A fracción LXV y último párrafo</p> <p>Código Fiscal de la Federación Artículo 33 último párrafo Artículo 43 fracción II</p> <p>Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria. Artículo Primero primer párrafo fracción LXV</p>

Preceptos legales que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tiene que fundar en derecho su competencia, siendo necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.
- Ahora bien, el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley en comento.
- Mientras que en el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, prevé las atribuciones que corresponden al Servicio de Administración Tri-

butaria, como entre otras son el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; así como, las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Que para lo anterior, el artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el Servicio de Administración Tributaria contará con las diversas unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
- Así, el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece las unidades administrativas que dependerán de él, contemplando en el Apartado C fracción II a las Administraciones Locales.
- El artículo 9 del referido Reglamento Interior, dispone las facultades adicionales con las que cuentan los Administradores Generales, como notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas; de igual forma, prevé que las unidades administrativas regio-

nales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente; asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

- Mientras que el artículo 10 del Reglamento en comento, prevé que además contarán con las facultades de las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal.
- Propiamente, **el aludido artículo 17 del multicitado Reglamento Interior señala la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; para ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; de igual forma, prevé que cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministra-

ciones que dependan de estas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas; por último, señala que los Administradores Locales de Auditoría Fiscal estarán adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

- **Asimismo, el artículo 19 del referido Reglamento Interior señala las facultades que gozan las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; en concreto, a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal se le atribuyen las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 del aludido Reglamento.**
- El artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, indica el nombre y sede de la Administración Local del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

- Mientras que el artículo primero fracción LXV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, contempla la circunscripción territorial de la Administración Local del Norte del Distrito Federal.
- El artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.
- Por último, el arábigo 43 del citado Código prevé que los requisitos que debe de cumplir la Orden de Visita domiciliaria; en concreto, menciona que el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente; asimismo, indica que la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Así pues, de los preceptos legales arriba transcritos, se desprende con claridad que **la Administración Local de**

Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la Orden de Visita domiciliaria 500 72-2012-5414 lo hizo con fundamento en los artículos 19 del Reglamento del órgano desconcentrado en comento, establece que a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, les corresponden las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo **17 del Reglamento en comento, entre las cuales se prevé el ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; **por lo que, contrario a lo esgrimido por la accionante, la autoridad fiscalizadora hoy autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, Sí contaba con competencia material para requerir la documentación relacionada con su contabilidad y para ordenar la práctica de la Visita Domiciliaria**; por tanto, sus argumentos devienen de **infundados** en ese sentido.

Asimismo, de igual forma resulta **infundado** el argumento de la hoy accionante en el que refiere que la autoridad traída a juicio omitió citar las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en razón, de que dichas fracciones prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito con antelación, se puede advertir que **la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales**, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

Asimismo, **la fracción XV del multicitado artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que la autoridad goza de la facultad de revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales**, reúnan los requisitos

establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar; comunicar a los contribuyentes que surte efectos o no el aviso para presentar dictamen fiscal y el propio dictamen, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con estos.

Por lo anterior, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la cita de las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **es innecesaria**; en virtud, de que **dichas fracciones contemplan la facultad de la autoridad fiscalizadora de revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados; empero, esa hipótesis no se actualiza en el presente asunto, en razón de que la autoridad demandada ejerció la facultad consagrada en el artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, consistente en una visita domiciliaria; de ahí que resulte INFUNDADO el argumento en estudio.**

Por último, en cuanto al argumento de la hoy actora en que sostuvo que para que la emisión de la Orden de Visita Domiciliaria se encontrara apegada a derecho, la autoridad estaba obligada a citar los preceptos específicos de los artículos 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I, último párrafo; en relación, con el numeral 17 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII,

XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgan competencia material para ejercer sus facultades de comprobación, resulta ser **INFUNDADO**; en virtud de que tal como se ha analizado con antelación, la Orden de Visita Domiciliaria con número de oficio 500 72-2012-5414, se fundó en el artículo 19 primer párrafo Apartado A fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende que a las **Administraciones Locales de Auditoría Fiscal**, les corresponden las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 del Reglamento en comento, entre las cuales se prevé el ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; por tanto, se puede advertir que la autoridad demandada Sí citó los dispositivos que la actora considera que se omiten en la Orden de Visita Domiciliaria en estudio; por tanto, resulta correcta la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada en el presente juicio; en consecuencia, resulta ser **INFUNDADO** el argumento en estudio, quedando así dilucidada la litis planteada en el presente considerando.

CUARTO.- Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proceden al estudio en conjunto del agravio marcado con el numeral **SEXTO**, del escrito inicial de demanda, así como el marcado como **SEXTO**, del escrito de ampliación a la demanda en los cuales, la actora hizo valer lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que la **PARTE ACTORA** esencialmente hizo valer como conceptos de anulación, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada contenida en el oficio 600-25-2013-20130 de fecha 22 de octubre de 2013, es ilegal porque la autoridad fiscalizadora emite su liquidación con base en actos viciados de origen, ilegales e inexistentes como el escrito de fecha 20 de junio de 2012.
- Que se niega que el escrito de 20 de junio de 2012, firmado por el C. ***** , en su carácter de representante legal de la contribuyente, solicitó prorroga por diez días hábiles, haya sido presentado ante la autoridad fiscalizadora a nombre de la empresa.
- Que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación alude la existencia en el expediente administrativo de dicho escrito, pero no lo exhibe.

- Que la autoridad demandada desconocía quién era el representante legal al 20 de junio de 2012, para admitir el citado escrito de 20 de junio de 2012.
- Que el escrito antes aludido no podía ser admitido por la autoridad fiscalizadora porque violentaría lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.
- Que se niega que el C. ***** haya firmado el escrito de 20 de junio de 2012.
- Que la autoridad demandada dentro del recurso administrativo de revocación solicitó un dictamen pericial en grafoscopía a efecto de determinar si la firma vista en el escrito de referencia pertenecía al C. *****.
- Que el dictamen mencionado no le fue dado a conocer, lo que viola sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.
- Que mediante acta de comparecencia de 25 de julio de 2013, la autoridad demandada requirió al C. ***** para que se presentara a plasmar su firma debiendo exhibir al momento de la comparecencia identificación original, procediendo a plasmar su firma en tres ocasiones, quedando asentado también que dichas firmas serían enviadas al C. *****, para que en su calidad de perito analizara las firmas aludidas y determinar su autenticidad.

- Que en el presente caso hay una violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad demandada no dio a conocer el dictamen emitido por el perito citado anteriormente.
- Que la autoridad demandada no señala que el perito pertenezca al Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- Que la autoridad demandada durante el recurso de revocación no dio a conocer el contenido del dictamen emitido por el perito dependiente del Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de conocer plenamente, las causas, razones o circunstancias de hecho que el mismo tuvo para concluir que existía insuficiencia para emitir un dictamen especializado.
- Que es falso que la autoridad demandada señale que no contaba con elementos técnicos para determinar que la firma plasmada en el escrito de 20 de junio de 2012, no le corresponde al C. ***** , pues contrario a ello, sí tuvo a su alcance toda clase de pruebas tal como lo fue el original de la credencial para votar con fotografía.

- Que la autoridad demandada violó el principio de debido proceso de la resolución impugnada que recayó al recurso administrativo de revocación al lesionar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.
- Que el dictamen rendido por el perito de la Procuraduría General de la República, no le fue dado a conocer el cual forma parte de los motivos de la resolución que puso fin al recurso de revocación.
- Que la autoridad demandada nunca demostró que la firma vista en el escrito de 20 de junio de 2012, pertenezca o proviniera de puño y letra del C. *****.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de contestar los conceptos de impugnación que nos ocupan, argumentó en su defensa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización precedente, se advierte que la **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de contestar los agravios que nos ocupan, señaló:

- ❖ Que es infundado lo alegado por la accionante en virtud de que el C. ***** , es representante legal de la empresa ***** , lo cual se encuentra acреди-

tado ante la autoridad fiscalizadora con la escritura pública 14,940 de fecha 09 de mayo de 2007.

- ❖ Que el C. ***** , tiene conferida la representación legal de la empresa ahora actora, ya que se le confirió un poder de actos de administración para tramitar cualquier gestión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ❖ Que le corresponde a la actora demostrar que no fue presentado dicho escrito por quien tenía la representación para hacerlo pues en el mismo constan elementos de autenticidad como el membrete de la hoja, razón social y la clave de Registro Federal de Contribuyentes de la empresa actora.
- ❖ Que para tener por reconocida la personalidad no se debe de hacer mención del poder notarial o del documento con el cual lo acredite, pues los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación en lo absoluto lo ordenan.
- ❖ Que la admisión del escrito de 20 de junio de 2012 por parte de la autoridad fiscalizadora no le causa ningún perjuicio a la hoy actora, en todo caso le produce un beneficio al otorgarle una prórroga al plazo para presentar la documentación solicitada.
- ❖ Que la autoridad para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requirió al C. *****

para que plasmara su firma exhibiendo al momento de la comparecencia su identificación original.

- ❖ Que el requerimiento anterior fue realizado en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que para conocer la verdad de las cosas, se puede acudir a cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
- ❖ Que con lo anterior pudo solicitar el apoyo del Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- ❖ Que el perito dependiente del Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República mediante oficio 54670 de fecha 27 de agosto de 2013, informó que revisadas las firmas cuestionadas, así como las que proporcionó como base de cotejo, eran insuficientes para llevar a cabo una compulsión en cuanto a determinar la correspondencia respecto las firmas indubitadas.
- ❖ Que la ahora actora nunca aportó elementos probatorios para establecer la falsedad de las firmas aun y cuando a quien le recaía la carga procesal

de aportar tales elementos era a la contribuyente.

- ❖ Que no tenía la obligación de darle a conocer el dictamen pericial, pues el Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República informó que no contaba con elementos suficientes para determinar la procedencia de la firma; máxime que dicho documento es interno entre autoridades.
- ❖ Que si la contribuyente lo que pretendía acreditar era que la firma que contiene el escrito de 20 de junio de 2012 no correspondía al C. *****, debió ofrecer la prueba idónea para acreditar su dicho que sería la pericial en grafoscopía.
- ❖ Que en el recurso administrativo de revocación en ningún momento ofreció dicha pericial.
- ❖ Que se reitera que la ahora actora no aportó elementos probatorios para establecer la falsedad de las firmas aun y cuando era a quien le recaía la carga procesal de aportar tales elementos.

Una vez que se han analizado los argumentos de las partes contendientes y valorado las pruebas ofrecidas, los Magistrados que integran la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que los

conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En principio, una vez que los suscritos Magistrados conocen con exactitud los argumentos de las partes contendientes vertidos en los conceptos de impugnación que nos ocupan, determinan que las **litis** se constriñen en determinar si el C. *****, firmó el escrito de 20 de junio de 2012 y si tenía acreditada su personalidad como representante legal de *****.

Ahora bien antes de dilucidar la litis planteada, resulta conveniente conocer el contenido del escrito de 20 de junio de 2012, al cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Como se puede observar el escrito de 20 de junio de 2012, se encuentra dirigido a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el cual el C. *****, como representante legal de *****, señalando a su vez el Registro Federal de Contribuyentes de esa persona moral *****, señala que con fecha 12 de junio de 2012, les fue notificado el oficio 500 72-2012-5414; asimismo, se levantó el acta parcial de inicio a folio IDD1100039/1201001 a 12010011

en el cual se les solicitó la información y documentación que en esa acta se detalla en un plazo de seis días; de igual forma, en virtud de que el auditor externo falleció y no les han sido devueltos varios expedientes solicitó a la autoridad a que se dirige una prórroga de diez días para dar cumplimiento, concluyendo con la firma del C. *****.

Ahora bien, respecto del agravio en estudio la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada señaló que no bastaba la negativa de la actora al decir que el C. ***** no firmó el escrito de 20 de junio de 2012, para tenerlo por inexistente, pues tenía la obligación de presentar prueba con la cual demostrara sus afirmaciones, hecho que no aconteció durante la resolución del recurso de revocación.

De lo anterior, también señaló que le correspondía a la accionante demostrar que no fue presentado el escrito de 20 de junio de 2012 por quien tenía la representación para hacerlo, pues en el mismo constan elementos que no dan lugar a dudas de su autenticidad, como el membrete de la hoja, los datos de identificación de la empresa, los datos de la orden de visita que se llevó a cabo a la ahora actora y los folios del acta parcial en los cuales se requirió la información, todos esos datos solo los podía conocer al haber sido legalmente notificado de la orden de visita.

Por otra parte, es necesario para esta Juzgadora hacerse del contenido del oficio 600-25-2013-12555 de 11 de julio de 2013 (foja 417 del expediente principal), al cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo

46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la autoridad demandada previo a la resolución del recurso de revocación, y toda vez que la ahora actora impugnó la autenticidad de las firmas de los CC. ***** y *****, solicitó en términos de lo establecido en los artículos 79 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que en el término de diez días acudiera a ratificar las firmas de las anteriores personas, apercibiéndolo en caso de incumplimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

Cabe destacar, que la autoridad demandada también le advirtió que del análisis realizado al escrito de recurso de revocación y escrito complementario, el recurrente impugna la autenticidad de las firmas de las personas ya mencionadas, empero no ofreció la prueba pericial en grafoscopía que demostrara en su caso sus aseveraciones.

Acto seguido se levantó el 25 de julio de 2013 acta de comparecencia para la ratificación de firmas (foja 420 del expediente principal), al cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que en acta levantada el 25 de julio de 2013, la ahora actora compareció a cumplimentar el requerimiento de ratificación de firmas de los CC. ***** y ***** , procediendo con ello a plasmar las firmas de las personas anteriores.

De lo anterior la autoridad demandada señaló que la ratificación que fue solicitada al C. ***** , solo constituye una presunción de que fue puesta por dicha persona, sin embargo, es una presunción susceptible de desvirtuarse, pues la ratificación no puede por sí sola variar el hecho relativo a quien hizo la firma, motivo por el cual se envía la presente constancia al Lic. ***** , perito en materia de grafoscopia, a efecto de que analice las citadas firmas, con la finalidad de que la autoridad estuviera en aptitud de determinar la autenticidad de las firmas y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Posteriormente, mediante oficio con número de folio 54670,51620 de fecha 27 de agosto de 2013 el perito en materia de grafoscopia rindió su peritaje, al cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se observa que el C. ***** , perito en materia de grafoscopia perteneciente al Departamento de Documentos Cuestionados de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la

Procuraduría General de la República, en atención al requerimiento formulado por la autoridad demandada respecto de las firmas de los CC. ***** y ***** , una vez revisadas las firmas cuestionadas, así como las que proporcionó como base de cotejo, se percató que por lo que hace a las firmas proporcionadas como base de cotejo de ***** y ***** , son insuficientes para llevar a cabo la identificación de constantes y particularidades escriturales que nos permitan llevar a cabo una compulsión en cuanto a determinar la correspondencia respecto con las firmas dubitadas.

Bajo el contexto anterior, y para dilucidar la litis fijada en el presente considerando que se constriñe en determinar si el C. ***** , firmó el escrito de 20 de junio de 2012 y si la misma persona tenía acreditada su personalidad como representante legal de ***** , es necesario señalar que la accionante para acreditar sus aseveraciones ofreció en el presente juicio la prueba pericial en materia de grafoscopía.

Asimismo, es menester señalar que mediante auto de 08 de enero de 2015 (folio 729 del expediente en que se actúa), el Magistrado Instructor del presente juicio advirtió que solo se tomaría en cuenta el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, puesto que la parte actora fue omisa en presentar a su perito a protestar su cargo; en consecuencia, solo se toma en cuenta y será valorado por esta Juzgadora el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada ante la omisión de la actora antes señalada.

Ahora bien, del dictamen formulado por el perito de la autoridad demandada (folios 758 a 768 del expediente en que

se actúa), al cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en la parte que interesa consta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este punto es necesario recordar que la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma.

En ese contexto, del dictamen pericial en grafoscopía, rendido por el perito de la autoridad demandada, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo determinado en el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, el cual ha quedado transcrito en la parte que interesa, los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado arriban a la conclusión de que la firma plasmada en el escrito de 20 de junio de 2012, **arriba de las palabras “*****”, SÍ corresponden a la misma persona**, en virtud de que **cuentan con los mismos rasgos o gestos gráficos**; de ahí que **no** le asista la razón a la accionante, respecto a este punto litigioso.

En efecto, de la valoración realizada al dictamen en comento, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Resulta aplicable a lo anterior, I.3o.C. J/33 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, registro ius 181056, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de Julio de 2004 , materia civil, a página 1490, que señala expresamente lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Como lo señala el criterio anterior, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

En relación con el criterio transcrito, así como del peritaje transcrito, se advierte que el perito de la autoridad demandada señaló que la firma estampada en el documento dubitado **presenta un mismo y común origen gráfico**, con relación a las firmas a nombre de ***** que suscriben el documento señalado como base de cotejo, debido a las razones de índole técnico que aluden en el cuerpo del presente, lo cual, es suficiente para crear convicción sobre esta Juzgadora.

Resulta aplicable la tesis VII-J-SS-174, aprobada por el Pleno de este Tribunal, de la Séptima Época, año V, en su

Revista número 43, de febrero 2015, a página 7, que señala expresamente lo siguiente:

**“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.-
QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Es entonces que de conformidad con el peritaje en estudio, se advierte que la actora no desvirtuó sus afirmaciones, por lo que se concluye que la firma plasmada en el escrito de 20 de junio de 2012 no es del C. ***** , de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Por otra parte, en cuanto a la argumentación de la hoy actora respecto de que el dictamen rendido por la Procuraduría General de la República no se le dio a conocer en sede administrativa deviene **INFUNDADO** en atención a lo siguiente.

Como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad demandada en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles requirió a la ahora actora para que comparecieran las personas de las cuales objeto la firma a ratificar las mismas y poder tener un mejor conocimiento de los hechos.

Para mayor entendimiento, esta Juzgadora considera pertinente conocer el contenido del artículo 79 del Código citado que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del mismo se observa que la autoridad podrá valerse de cualquier persona, sea parte o **tercero**, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un **tercero**, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Cabe destacar, que en la instancia administrativa, la autoridad solicitó a un perito tercero perteneciente a la Procuraduría General de la República emitiera un dictamen para determinar la autenticidad de las firmas, dicho perito emitió un dictamen mismo que fue dirigido a la autoridad demandada como una comunicación entre autoridades, pues el mismo fue solicitado para tener conocimiento de los hechos mas no para acreditar la veracidad de las afirmaciones de la accionante, tan es así que la actora tenía a salvo su derecho para ofrecer la prueba pericial conducente para acreditar su dicho en relación a su objeción de las firmas, hecho que no aconteció en sede administrativa pero sí en el presente juicio y que no logró desvirtuar su pretensión.

Bajo la misma línea de pensamiento, la actora se duele medularmente de que no se le dio a conocer el dictamen rendido por el perito tercero nombrado por la autoridad administrativa y que el mismo no se sabe si sea una persona especializada y que provenga de la citada Procuraduría, lo anterior deviene en **INFUNDADO**, ya que como se señaló se trata de una comunicación entre autoridades que en nada viola la esfera jurídica de la parte actora, pues la misma tenía la obligación de ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopía como lo hizo en el presente juicio; máxime que

el documento que contiene el dictamen **no** tenía la obligación la autoridad demandada en dárselo a conocer pues ella solo lo solicitó en aras de tener un mejor conocimiento de los hechos y la autenticidad de las firmas plasmadas en el acta de comparecencia y el documento dubitado, mas no para acreditar las afirmaciones de la actora.

Ahora bien, respecto a que si el C. *****, era el representante legal de *****, al suscribir el escrito de 20 de junio de 2012, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se observa que el numeral 18 establece que toda **promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento que contenga firma**, el Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso y que deberán contar con el nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes y la clave que le correspondió en dicho registro; señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y dirección de correo electrónico.

De lo anterior, cuando no se cumplan los requisitos antes señalados, las autoridades fiscales requerirán al pro-

movente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, para el caso de existir omisión en ser subsanado, la promoción se tendrá por no presentada.

Después del análisis del artículo anterior los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior estiman conveniente señalar que el escrito de 20 de junio de 2012 (folio 18 del Expediente Administrativo), mismo que ya fue analizado, el C. ***** señaló ser representante legal de ***** , personalidad que se dice tener acreditada ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, partiendo de lo argumentado por la accionante en cuanto a que el C. ***** no era su representante legal a la fecha del escrito de 20 de junio de 2012, deviene **INFUNDADO**, puesto que como se puede comprobar tanto en la interposición del recurso de revocación, como en la presentación de la demanda del presente juicio contencioso administrativo, el C. ***** , cuya personalidad acreditó en sede administrativa y en el presente juicio con la exhibición de la escritura pública 14,940 de fecha 09 de mayo de 2007, pasada ante la fe del Notario Público 05 de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo (Folios 473 a 480 del expediente principal), a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se observa que en la cláusula segunda, el C. *****, en representación de la empresa *****, otorga en favor del C. *****, **un poder especial para actos de administración**, con lo cual se demuestra que el C. *****, **sí tenía el carácter de representante legal de la empresa actora**, al momento de suscribir el escrito de 20 de junio de 2012.

Bajo el contexto anterior, si bien es cierto que la protocolización del citado instrumento notarial fue el 09 de mayo de 2007, lo cierto es que el escrito que objeta la accionante en cuanto a que haya sido suscrito por el C. ***** como representante legal de la empresa accionante, es de fecha 20 de junio de 2012 y el mismo fue recibido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal el mismo día.

Siguiendo la idea anterior, es incuestionable que a la fecha en que se elaboró el escrito que se objeta (20 de junio de 2012) el C. ***** no era representante legal de *****, pues según el testimonio antes digitalizado, con fecha 09 de mayo de 2007, ya tenía expedido tal carácter; por lo tanto, la afirmación de que no tenía el carácter de representante legal tenía la obligación de ser probado por la accionante, situación que no aconteció en el presente caso, con lo cual **no** queda duda para esta Juzgadora la representación del C. ***** al momento de solicitar la prórroga.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto disponen lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007973. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Página: 706]

Asimismo, resulta inconcuso que el documento de 20 de junio de 2012, analizado en párrafos anteriores haya sido emitido en contravención a lo establecido en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, puesto que de su análisis no se observa que se exija al contribuyente que en algún escrito dirigido ante autoridad fiscal, tenga que señalar el número de instrumento notarial con el que acredite su personalidad, pues basta que señale la autoridad a la que está dirigido, el nombre de quien solicita, el Registro Federal de Contribuyentes, el documento u orden de visita de referencia y que este se encuentre firmado y como el citado escrito cumple con todos los requerimientos exigidos, deviene **INFUNDADO** para esta juzgadora que el promovente del escrito de 20 de junio de 2012 no sea su representante legal.

En ese orden de ideas, también resulta **INFUNDADO** que la autoridad demandada no pudiera admitir el escrito de 20 de junio de 2012, por no adjuntar el documento con el cual acredita su personalidad el promovente o que tenía que acompañar al escrito su identificación, pues como ya se señaló en ninguna parte del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se observa que el contribuyente tuviera que

agregar a su petición el documento con el cual acreditara su personalidad pues solo basta que señale a quién va dirigido, el nombre de quien solicita, el Registro Federal de Contribuyentes, el documento u orden de visita de referencia y que este se encuentre firmado, y siendo que el escrito de 20 de junio de 2012, cuenta con todos los elementos, no había motivo suficiente para que la autoridad demandada no admitiera el escrito aludido, de ahí lo infundado de su argumento.

Finalmente, queda dilucidada la litis fijada en el presente considerando, pues la actora no logró desvirtuar que la firma plasmada en el escrito de 20 de junio de 2012, no sea del C. *****; asimismo tampoco logra desvirtuar que la persona anterior no haya sido su representante legal a la fecha en que signó el escrito aludido.

QUINTO.- Ahora bien, en atención al orden de estudio y pronunciamiento de las sentencias, establecido en el artículo 50, segundo y cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del escrito inicial de demanda, así como el **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del escrito de ampliación a la demanda, dada la vinculación que guardan entre sí, mismos que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se desprende que la **parte actora** esencialmente hizo valer como conceptos de anulación, lo siguiente:

PRIMERO

- Que la resolución determinante contenida en el oficio número 500 72 02 01 02-2013-11813 de 14 de marzo de 2013, a través de la cual determinó crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, multas y recargos del ejercicio fiscal de 2009, está sustentada en un acto viciado de origen como lo es la orden de visita IDD1100039/12 con número de oficio 500 72-2012-5414, de fecha 07 de junio de 2012, por haber transgredido los artículos 44 fracción II, 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- Que para cumplir con los requisitos de circunstanciación, es necesario que el visitador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado en la orden de visita, que buscó al contribuyente o a su representante legal.
- Que en el caso no señala por qué el tercero está en el lugar o su relación con el interesado, el visitador debe precisar las características del inmueble, que el tercero se encontraba en el interior.
- Que deberá asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

- Que el visitador no circunstanció debidamente en su actuación haberse cerciorado de estar en el domicilio del destinatario de la orden de visita, pues no basta que traiga de manera preimpresa el domicilio donde debe constituirse y preimpresa la leyenda de que se constituyó en el mismo porque coincide con el señalado en la orden.
- Que no quedó circunstanciado en el citatorio de 11 de junio de 2012, las razones por las cuales el tercero estaba en el lugar o la relación con el interesado.
- Que la persona con quien se entiende la diligencia, no manifiesta desconocer al interesado o su representante o que el domicilio no era el correcto, en virtud de que todo lo anterior constituyen meras apreciaciones que no son aptas para tener por convalidada la ilegalidad del citatorio.

SEGUNDO

- Que es ilegal la resolución impugnada dada la inexistencia del citatorio de 11 de junio de 2012.
- Que la actora no tuvo conocimiento del citatorio de 11 de junio de 2012, por que no fue entregado a la persona con quien se dice se entendió, dado que el mismo no está firmado de recibido por esta.

- Que la autoridad demandada dentro del recurso administrativo de revocación solicitó un dictamen pericial en grafoscopía a efecto de determinar si la firma vista en el citatorio de referencia pertenecía al C. *****.
- Que el dictamen mencionado no le fue dado a conocer, lo que viola sus garantías de audiencia y seguridad jurídica.
- Que mediante acta de comparecencia de 25 de julio de 2013, la autoridad demandada requirió al C. ***** (tercero) para que se presentara a plasmar su firma debiendo exhibir al momento de la comparecencia identificación original, procediendo a plasmar su firma en tres ocasiones, quedando asentado también que dichas firmas serían enviadas al C. *****, para que en su calidad de perito analizara las firmas aludidas y determinar su autenticidad.
- Que en el presente caso hay una violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad demandada no dio a conocer el dictamen emitido por el perito citado anteriormente.
- Que la autoridad demandada no señaló que dicho perito pertenezca al Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

- Que la autoridad demandada durante el recurso de revocación no dio a conocer el contenido del dictamen emitido por el perito dependiente del Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de conocer plenamente las causas, razones o circunstancias de hecho que el mismo tuvo para concluir que existía insuficiencia para emitir un dictamen especializado.

- Que es falso que la autoridad demandada señale que no contaba con elementos técnicos para determinar que la firma plasmada en el citatorio de 11 de junio de 2012, no le corresponde al C. *****, pues contrario a ello, sí tuvo a su alcance toda clase de pruebas, tal como lo fue el original de la credencial para votar con fotografía.

- Que la autoridad demandada contaba con todos los elementos técnicos para determinar la ilegalidad del citatorio de 11 de junio de 2012, pues las opiniones técnicas debieron darse a conocer a (Sic) representada, sea de manera individual o a través de su resolución.

- Que la autoridad demandada violó el principio de debido proceso de la resolución impugnada que recayó al recurso administrativo de revocación al lesionar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

- Que el dictamen rendido por el perito de la Procuraduría General de la República, no le fue dado a conocer el cual forma parte de los motivos de la resolución que puso fin al recurso de revocación.
- Que no se le dio la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera ni de ofrecer pruebas respecto de dicho dictamen.
- Que la autoridad demandada nunca demostró que la firma vista en el citatorio de 11 de junio de 2012, en la orden de visita, en el acta de inicio de 12 de junio de 2012, así como en el citatorio de fecha 07 de febrero de 2013, pertenezcan o provinieran de puño y letra del C. *****.
- Que la resolución impugnada si bien se sustenta en la opinión técnica emitida por un perito de la Procuraduría General de la República, lo cierto es que dicha opinión no constituye un dictamen pericial que pueda ser tomado en consideración para emitir una decisión o desestimar los agravios pues no contó con elementos probatorios.
- Que ante la existencia de dos dictámenes la autoridad demandada violó el principio de debido proceso, así como las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.
- Que no existen elementos probatorios que desacrediten la negativa de la actora en el sentido de

que el citatorio de 11 de junio de 2012, la orden de visita domiciliaria, el acta de inicio de 12 de junio de 2012 y el citatorio de 07 de febrero de 2013, no fueron firmados de recibido por el C. *****.

TERCERO

- Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y recurrida por estar sustentadas en actos viciados de origen.
- Que se niega que el acta parcial de 12 de junio de 2012, haya sido entregada al C. *****, y menos que la haya firmado.
- Que es ilegal que la autoridad demandada sostenga que con el acta de inicio se demuestra la entrega de la orden de visita a la persona antes mencionada.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de contestar los conceptos de impugnación que nos ocupan, argumentó en su defensa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización precedente, se advierte que la **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de contestar los agravios que nos ocupan, señaló:

- Que son infundadas las manifestaciones de la parte actora, en virtud de que la resolución impugnada

se resolvió válidamente la notificación de la orden de visita.

- Que en el citatorio aludido, se precisó que la persona con la cual se llevó a cabo la diligencia se encontraba dentro del domicilio.
- Que la autoridad no tenía por qué precisar si el domicilio en el cual se practicó el contribuyente habita y lleva sus actividades, pues la parte actora soslaya que el domicilio en el cual la autoridad lleva a cabo el ejercicio de sus facultades es el domicilio fiscal que ella misma señaló.
- Que es infundado que la actora señale que no se circunstancia quién fue la persona que informó sobre la ausencia del contribuyente buscado, pues tales requisitos se cumplen con el señalamiento de la persona con quien se entendió la diligencia, ya que con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma persona.
- Que la diligencia aludida se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó plenamente con el visitador, destacándose que esa persona informó que el representante legal no podría atender la diligencia, por lo que sí existió constancia del cercioramiento.

- Que es del todo infundado que el C. ***** no acreditó el vínculo que guardaba con la contribuyente.
- Que el visitador tanto en el citatorio de fecha 11 de junio de 2012, como en la orden parcial de inicio del día siguiente, circunstanció debidamente los hechos cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- Que la resolución impugnada está ajustada a derecho, ya que la autoridad para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos mediante oficio 600-25-2013-12555 de fecha 11 de julio de 2013, requirió al C. ***** para que plasmara su firma exhibiendo al momento de la comparecencia su identificación original.
- Que el requerimiento anterior fue realizado en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que para conocer la verdad de las cosas, se puede acudir a cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
- Que con lo anterior pudo solicitar el apoyo del Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

- Que el perito dependiente del Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República mediante oficio 54670 de fecha 27 de agosto de 2013, informó que revisadas las firmas cuestionadas, así como las que proporcionó como base de cotejo, eran insuficientes para llevar a cabo una compulsa en cuanto a determinar la correspondencia respecto a las firmas indubitadas.
- Que la visitadora señaló que la persona que atendió la diligencia dijo llamarse ***** y para acreditarlo exhibió la credencial para votar, por lo que su labor, se limitó a señalar que tal identificación contenía diversos datos, además de su firma, sin que pueda exigirse a la visitadora que investigara si los datos eran ciertos o incluso como pretende la parte actora, que la firma plasmada en la credencial, resultara idéntica a la que se plasmara en el acta, ya que tales actuaciones no se prevén en ningún ordenamiento legal como obligación o facultad del personal visitador.
- Que la ahora actora nunca aportó elementos probatorios para establecer la falsedad de las firmas aun y cuando a quien le recaía la carga procesal de aportar tales elementos era a la contribuyente.
- Que no tenía la obligación de darle a conocer el dictamen pericial, pues el Departamento de Documentos Cuestionados de la Coordinación General de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República informó que no contaba con elementos suficientes para determinar la autenticidad; máxime que dicho documento es interno entre autoridades.

- Que si la contribuyente lo que pretendía acreditar era que la firma que contiene el citatorio de 11 de junio de 2012 no correspondía al C. *****, debió ofrecer la prueba idónea para acreditar su dicho, como la prueba pericial en grafoscopía.
- Que en el recurso administrativo de revocación en ningún momento ofreció dicha pericial.
- Que el oficio que alude la actora es el 54670,51620 de fecha 27 de agosto de 2013 emitido por el C. ***** de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Procuraduría General de la República, en respuesta de una petición de la Administración Local Jurídica del Norte del Servicio de Administración Tributaria, por lo que al tratarse de una comunicación entre autoridades, es un acto administrativo que no se debe notificar.
- Que es insuficiente señalar por parte de la accionante que la autoridad contó con elementos para tener convicción de ser la persona con quien se entiende, como la credencial de elector, ya que es un medio de identificación, que tiene plasmada una firma y huella digital, ello no tiene el alcance

de probar que la firma plasmada en el citatorio ya aludido, no haya sido plasmada de puño y letra del C. *****, pues lo único que se corrobora, son los datos de identificación oficial, los cuales sí coinciden con los asentados en el citatorio.

- Que a fin de acreditar los extremos de sus afirmaciones debió ofrecer la prueba pericial conducente como lo establecen los artículos 81 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles y conforme al principio general de derecho que reza “quien afirma un hecho en un juicio tiene la obligación de probarlo”.
- Que la diligencia de notificación se convalidó, por la hoy actora, con los escritos presentados ante la autoridad demandada los días 20 de junio de 2012 y 05 de diciembre de 2012, por conducto de su representante legal el C. *****, misma persona que promueve el juicio en que nos ocupa.
- Que en el primero de ellos se reconoce que con fecha 12 de junio de 2012, se le notificó el oficio 500 72-2012-5414, y en el segundo de ellos se reconoce la existencia del acta parcial de inicio levantada a folios IDD1100039/1206001 a 1060024.
- Que no existió ningún dictamen pericial pues del oficio 54670 de fecha 27 de agosto de 2013, se informó que las firmas cuestionadas, así como las que se proporcionaron como base de cotejo, eran insuficientes para llevar a cabo la identificación

de constantes y particularidades escriturales que permitan llevar a cabo una compulsión en cuanto a determinar la correspondencia respecto con las firmas dubitadas, por lo cual no se llevó a cabo el dictamen pericial,

- Que es válido que en la resolución impugnada se asentó que no se contaban con elementos técnicos para determinar que la firma plasmada en el citatorio previo a la entrega del acta parcial no le corresponde al C. *****.
- Que se reitera que la ahora actora no aportó elementos probatorios para establecer la falsedad de las firmas aun y cuando (Sic) a quien le recaía la carga procesal de aportar tales elementos.

Una vez que se han analizado los argumentos de las partes, los Magistrados que integran la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término es necesario señalar que las **litis** a resolver son las siguientes:

- a) Determinar si en la **orden de visita domiciliaria** contenida en el oficio número **500 72-2012-5414, de 07 de junio de 2012**, y en el **citatorio de fecha 11 de junio de 2012**, obra o no la firma del C. *****

en su calidad de tercero, que es la persona que recibió los documentos antes mencionados.

- b) Determinar si la notificación y entrega de la **orden de visita domiciliaria** contenida en el oficio número 500-72-2012-5414, de 07 de junio de 2012, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria se efectuó cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien con la finalidad de resolver la litis marcada con el inciso **a)**, consistente en determinar si en la **orden de visita domiciliaria** contenida en el oficio número **500 72-2012-5414, de 07 de junio de 2012**, y el **citatorio de fecha 11 de junio de 2012**, obra o no la firma del C. ***** en su calidad de tercero, que es la persona que recibió los documentos antes mencionados, es necesario señalar que la autoridad demandada determinó dentro de la resolución impugnada que no bastaba la negativa de la actora en relación a que el C. ***** no firmó de recibido la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de 07 de junio de 2012 y el citatorio de 11 de junio de 2012, para tenerlos por inexistentes, pues tenía la obligación de presentar prueba con la cual demostrara sus afirmaciones, hecho que no aconteció durante la resolución del recurso de revocación.

De lo anterior, también señaló que le correspondía a la accionante demostrar que no fue recibida tanto la orden

de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de 07 de junio de 2012 y el citatorio de 11 de junio de 2012, por el C. *****.

Por otra parte, es necesario para esta Juzgadora conocer el contenido del oficio 600-25-2013-12555 de 11 de julio de 2013 (foja 417 del expediente principal), al cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la autoridad demandada, previo a la resolución del recurso de revocación, y toda vez que la ahora actora impugnó la autenticidad de las firmas de los CC. ***** y ***** , solicitó en términos de lo establecido en los artículos 79 y 297 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que en el término de diez días acudiera a ratificar las firmas de las anteriores personas, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

Cabe destacar, que la autoridad demandada también le advirtió que del análisis realizado al escrito de recurso de revocación y escrito complementario, el recurrente impugna la autenticidad de las firmas de las personas ya mencionadas, sin embargo no ofreció la prueba pericial en grafoscopía que demostrara en su caso sus aseveraciones.

Acto seguido se levantó el 25 de julio de 2013 acta de comparecencia para la ratificación de firmas (foja 420 del expediente principal), a la cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que en acta levantada el 25 de julio de 2013, la ahora actora compareció a cumplimentar el requerimiento de ratificación de firmas de los CC. ***** y ***** , procediendo con ello a plasmar las firmas de las personas anteriores.

De lo anterior la autoridad demandada señaló que la ratificación que fue solicitada al C. ***** , solo constituye una presunción de que fue puesta por dicha persona, sin embargo, es una presunción susceptible de desvirtuarse, pues la ratificación no puede por sí sola variar el hecho relativo a quien hizo la firma, motivo por el cual se envía la constancia al Lic. ***** , perito en materia de grafoscopia, a efecto de que analice las citadas firmas, con la finalidad de que la autoridad estuviera en aptitud de determinar la autenticidad de las firmas y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Posteriormente, mediante oficio con número de folio 54670,51620 de fecha 27 de agosto de 2013, el perito tercero de la citada Procuraduría rindió su dictamen, al cual esta Juz-

gadora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se observa que el C. ***** , perito en materia de grafoscopia perteneciente al Departamento de Documentos Cuestionados de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Procuraduría General de la República, en atención al requerimiento formulado por la autoridad demandada respecto de las firmas de los CC. ***** y ***** , una vez revisadas las firmas cuestionadas, así como las que proporcionó como base de cotejo, se percató que por lo que hace a las firmas proporcionadas como base de cotejo de ***** y ***** , son insuficientes para llevar a cabo la identificación de constantes y particularidades escriturales que nos permitan llevar a cabo una compulsión en cuanto a determinar la correspondencia respecto con las firmas dubitadas.

Bajo el contexto anterior, y para dilucidar la litis fijada en el presente considerando que se constriñe en determinar si el C. ***** , firmó la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de 07 de junio de 2012, y el citatorio de 11 de junio de 2012, es necesario señalar que la accionante ofreció en el presente juicio la prueba pericial en materia de grafoscopia.

Asimismo, es menester señalar que mediante auto de 08 de enero de 2015 (folio 729 del expediente en que se ac-

túa), el Magistrado Instructor del presente juicio advirtió que solo se tomaría en cuenta el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, puesto que la parte actora fue omisa en presentar a su perito a protestar su cargo; en consecuencia, solo se toma en cuenta y será valorado por esta Juzgadora el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada ante la omisión de la actora antes señalada.

Ahora bien, del dictamen formulado por el perito de la autoridad demandada (folios 758 a 768 del expediente en que se actúa), se desprende que en la parte que interesa consta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este punto es necesario recordar que la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretenden demostrar con la misma.

En ese contexto, del dictamen pericial en grafoscopía, rendido por el perito de la autoridad demandada, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo determinado en el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, el cual ha quedado transcrito en la parte que interesa, los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado arriban a la conclusión de que **el dictamen pericial ofrecido por la autoridad demandada**

carece de eficacia probatoria para demostrar que la firma plasmada en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de 07 de junio de 2012, y el citatorio de 11 de junio de 2012, corresponden al C. ***** , **en virtud de que el perito adujo que no contaba con elementos para determinar que sea su firma, dado que no era posible efectuar un estudio comparativo.**

Resulta aplicable a lo anterior, I.3o.C. J/33 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, registro ius 181056, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de Julio de 2004, materia civil, a página 1490, que señala expresamente lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Como lo señala el criterio anterior, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

En relación con el criterio en comentario, así como del peritaje transcrito, se advierte que el perito de la autoridad demandada señaló que la firma estampada en el documento dubitado, con relación a las firmas a nombre de ***** , no era posible determinar que sean las mismas pues no presen-

tan un mismo origen gráfico, debido a que no contaban con los mismos rasgos y signos distintivos, por lo que dicho dictamen no crea convicción sobre esta Juzgadora de que la firma estampada en los documentos en cuestión correspondan al C. *****, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

[N.E. Se omite imagen]

Resulta aplicable la tesis VII-J-SS-174, aprobada por el Pleno de este Tribunal, de la Séptima Época, año V, en su Revista número 43, de febrero 2015, a página 7, que señala expresamente lo siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, **existen elementos que permiten advertir que el hecho de que la firma del C. ***** no tenga elementos gráficos que permitan realizar una comparación entre las asentadas en la orden de visita y citatorio en comento, respecto de la indubitada, ello no es suficiente para restarle validez a las diligencias en estudio.**

Se sostiene lo anterior, dado que **del citatorio previo se advierte que el notificador actuante circunstanció que el C. ***** se identificó con “...credencial para votar número ***** folio ***** , clave de elector ***** y año de registro 1999 que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su**

firma...”; manifestación que tiene valor probatorio pleno toda vez que el notificador actuante tiene fe pública, por lo que le correspondía a la actora desvirtuar que la persona que firmó al calce de los documentos era una diversa al C. ***** , persona que se identificó ante el notificador y presentó dicha credencial para votar; situación que no aconteció en la especie dado que mediante proveído de fecha 08 de enero de 2015 el Magistrado Instructor señaló que solo sería considerado el peritaje de la autoridad demandada toda vez que la actora fue omisa en presentar a su perito a protestar el cargo.

Máxime, que la firma asentada en dichos documentos no constituía el único elemento sujeto de prueba a efecto de determinar si se trataba de la misma persona, dado que tal y como se evidenció en párrafos precedentes, el C. ***** no solo asentó su firma sino que incluso escribió su nombre y fecha, circunstancia que pudo ser objeto de análisis en una prueba pericial, lo cual no aconteció en la especie, por lo que se considera que la actora no acreditó su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/84, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS

SE PRESUMEN VÁLIDOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 164296. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/84]

Asimismo, otro elemento que arroja convicción de que la firma asentada en el citatorio previo y en la orden de visita domiciliaria corresponden al C. ***** , lo constituye el hecho de que el representante legal de la actora tuvo conocimiento del inicio de la visita domiciliaria, tan es así, que presentó el escrito de fecha 20 de junio de 2012, señalando que “...con fecha 12 de junio de 2012, nos fue notificado el oficio 500 72-2012-5414, asimismo se levantó el acta parcial de inicio a folio IDD1100039/1201001 a 12010011 en el cual se le solicita la información y documentación que en esa acta se detalla en un plazo de seis días, con lo cual solicita una prórroga...”, y si bien es cierto la actora manifestó que el C. ***** , no había firmado dicho escrito, también lo es que en el Considerando **CUARTO** del presente fallo, se resolvió que existían elementos que permitían concluir que a la fecha de la presentación del escrito tenía la calidad de representante legal de la actora de conformidad con lo establecido en la escritura pública 14,940, pasada ante la fe del Notario Público 05 en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, y que el C. ***** **sí había suscrito dicho documento.**

En consecuencia, el hecho de que la actora argumente que el C. ***** , no suscribió el citatorio de 11 de junio de 2012, referente a la orden de visita contenida en el oficio

500 72-2012-5414, y que del dictamen parcial de la autoridad demandada se señaló que no existen elementos para conocer si la firma del C. ***** es la misma que la del citatorio; ello es insuficiente para desvirtuar la legalidad del citatorio y acta de inicio, toda vez que el C. *****, en su calidad de representante legal de la actora tuvo conocimiento de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414.

Por lo que, resulta evidente para esta Juzgadora que la discrepancia en las firmas y la consecuente imposibilidad por parte del perito de la autoridad demandada para realizar un análisis comparativo entre ambas, no le resta validez a la diligencia en estudio, puesto que de concluir lo contrario se haría nugatoria la fe pública del notificador actuante, dado que el cercioramiento en relación a que los rasgos físicos de la persona con la que se entiende la diligencia corresponden con los de la identificación que presentó, y los demás elementos de circunstanciación asentados en el acta, serían insuficientes con la simple manifestación de que la persona que entendió la diligencia y se identificó ante el notificador no es la misma que estampó su firma.

En virtud de lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados, debe subsistir la presunción de validez de los actos administrativos en estudio, dado que la fe pública del notificador actuante no fue desvirtuada con prueba alguna; aunado al hecho de que de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Por otra parte respecto de la argumentación de la parte actora respecto de que el dictamen rendido por la Procuraduría General de la República no se le dio a conocer en

sede administrativa deviene **INFUNDADO** en atención a lo siguiente.

Como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad demandada en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles requirió a la ahora actora para que comparecerían a plasmar sus firma las personas de las cuales objeta la firma a ratificar las mismas y poder tener un mejor conocimiento de los hechos.

Para mayor en entendimiento, esta Juzgadora considera pertinente conocer el contenido del artículo 79 del Código citado que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del mismo se observa que la autoridad podrá valerse de cualquier persona, sea parte o **tercero**, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un **tercero**, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Siendo así la autoridad solicitó a un perito tercero perteneciente a la Procuraduría General de la República emitiera un dictamen para determinar la autenticidad de las firmas, dicho perito emitió un dictamen mismo que fue dirigido a la autoridad demandada como una comunicación entre autoridades, pues el mismo fue solicitado para tener conocimiento de los hechos mas no para acreditar la veracidad de las afirmaciones de la accionante, tan es así que la actora tenía a

salvo su derecho para ofrecer la prueba pericial conducente para acreditar su dicho en relación a su objeción de las firmas, hecho que no aconteció en sede administrativa pero sí en el presente juicio y que no logró desvirtuar su pretensión.

Bajo la misma línea de pensamiento, la actora se duele medularmente de que no se le dio a conocer el dictamen rendido por el perito tercero nombrado por la autoridad administrativa aunado a que desconoce si sea una persona especializada y que provenga de la citada Procuraduría, lo cual deviene en **INFUNDADO**, ya que como se señaló, se trata de una comunicación entre autoridades que en nada viola la esfera jurídica de la parte actora, pues la misma tenía la obligación de ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopia como lo hizo en el presente juicio; máxime que el documento que contiene el dictamen **no** tenía la obligación la autoridad demandada en dárselo a conocer pues ella solo lo solicitó en aras de tener un mejor conocimiento de los hechos y la autenticidad de las firmas plasmadas en el acta de comparecencia y el documento dubitado, mas no para acreditar las afirmaciones de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que ha quedado dilucidada la litis identificada con el inciso **a)**.

Ahora bien, a fin de resolver la litis identificada con el inciso **b)**, que se constriñe en determinar si la notificación de la orden de visita domiciliaria 500 72-2012-5414 de 07 de junio de 2012, se efectuó cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es necesario partir de la premisa consistente en

que **la notificación es un acto jurídico por el cual se da conocimiento legal a la parte interesada de la existencia de un acto de autoridad que se encuentra dirigido a ella y que potencialmente afecta su esfera jurídica.**

Así, la validez del acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto, a los requisitos y exigencias consagrados en la norma aplicable; en tanto que la eficacia del acto de autoridad, no es más que la consecuencia de la validez del acto, que lo hace apto para producir los efectos para los que se le dio vida jurídica.

En ese orden de ideas, la validez de los actos manifestados por la administración, tiene intrínseca la presunción de legalidad otorgada por ley, la cual implica que los actos administrativos han satisfecho todos sus requisitos; es decir, se presumen que son válidos y cumplen todos los extremos exigidos por el ordenamiento; sin embargo, el acto administrativo puede ser jurídicamente imperfecto, y haberse expedido con transgresión al ordenamiento jurídico; por lo que la presunción de validez es *iuris tantum*; es decir, subsiste hasta en tanto sea declarada nula o sea anulada mediante los medios de impugnación que en su caso interpongan los interesados.

De este modo, la invalidez de un acto de autoridad dependerá de la inobservancia del ordenamiento constitucional y/o legal en que se debe cimentar; en tanto, que la eficacia del acto administrativo, no es requisito para su existencia y consecuente validez; sin embargo, un acto administrativo

se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de su validez, pero el acto administrativo no es, por la simple circunstancia de que reúna tales requisitos, jurídicamente eficaz, pues la eficacia quedará demostrada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Bajo esa línea de pensamiento, es necesario remitirnos a los dispositivos que regulan las notificaciones en materia fiscal; esto es, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos con antelación, se desprende que una de las formas en que podrán notificarse los actos administrativos podrá ser de forma personal cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las notificaciones de carácter personal podrán realizarse por conducto de un tercero, cumpliendo con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación y demás reglas generales que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Que tratándose de una notificación de índole personal y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, es obligación del notificador proceder de la siguiente manera:

- a)** Dejar citatorio en el domicilio, para la persona buscada o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

- b)** El citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

- c)** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

En ese orden de ideas, al constituir la notificación una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto de autoridad, y cuya finalidad consiste en que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, al establecer generalmente cargas especiales y obligaciones de diverso contenido y naturaleza; es incuestionable la obligación de la autoridad, de colmar los requisitos previstos en la norma, y por ende, otorgar seguridad jurídica al particular.

En tal contexto se concluye, que para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador deberá como regla general practicar tal diligencia en horas hábiles, que las actas levantadas expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; y que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, qué persona en el caso de ausencia le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el mismo con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que solo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia.

Posteriormente, en la nueva búsqueda que efectúe, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias; es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le

informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, desde luego, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 15/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de Abril de 2001, página: 494, que reza:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, se invoca en apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 82/2009** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de Julio de 2009, página: 404, que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez que se han precisado los elementos que deben ser colmados al practicarse una notificación en materia fiscal de carácter personal, previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales quedaron precisados con antelación; con el objeto de determinar, **en primer término**, la legalidad de la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500 72-2012-5414, de 07 de junio de 2012, resulta necesario traer a la vista el

citatorio de 11 de junio de 2012 y el Acta Parcial de Inicio de fecha 12 de junio de 2011, documentales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora, por lo que respecta al análisis efectuado al citatorio de 11 de junio de 2012, así como el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria digitalizados con antelación, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, llegan a la convicción de que en la diligencia de notificación y entrega de la orden de la visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012, el notificador actuó de la siguiente manera:

CITATORIO de 11 de junio de 2012

- ✓ Que en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:19 horas del día 11 de junio de 2012, la C. Jazmín Pérez Valdovinos visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente por coincidir en el señalado en la orden de visita número IDD1100039/12, ubicado en ***** No. ***** Interior ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , México, D.F.

- ✓ Que se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal de la empresa denominada *****, por coincidir con el señalado en la orden de visita domiciliaria ya mencionada.
- ✓ Que el domicilio ostenta los siguientes datos externos: ***** de aproximadamente ***** pisos con el número ***** visible en la fachada.
- ✓ Que se cercioró de encontrarse en el lugar correcto por así habérselo dicho la persona con quien entendió la diligencia, quien dijo llamarse *****, quien se identificó con credencial para votar número *****, folio *****, clave de elector ***** y año de registro 1999 que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona con domicilio en C. *****, Fraccionamiento *****, C.P. *****, *****, Estado de México.
- ✓ Posteriormente, el visitador procedió a identificarse a través del oficio número 500 72-2012-12 de fecha 03 de enero de 2012, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Hecho lo anterior, el notificador procedió a requerir la presencia del representante legal de la empresa denominada *****, con el propósito de realizar la notificación de la orden de visita domiciliaria número IDD1100039/12 contenida en el oficio número

500-72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012, indicando el C. ***** que no se encontraba presente en virtud de que se encontraba atendiendo otros asuntos laborales y en consecuencia no podía atender esa diligencia.

- ✓ Por tales circunstancias, el notificador procedió a entregarle el citatorio a el C. *****, con la finalidad de que el representante legal de la empresa *****, lo esperara a las 09:50 horas del día 12 de junio de 2012, a efecto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número IDD1100039/12 contenida en el oficio número 500-72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciaría con quien se encontrara presente en el domicilio, en términos del artículo 44 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Luego firmaron al calce las personas que en ella intervinieron.

Por su parte, en el **ACTA PARCIAL DE INICIO DE LA VISITA de fecha 12 de junio de 2012**, se hizo constar lo siguiente:

- ✓ Que en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:19 horas del día 11 de junio de 2012, la C. Jazmín Pérez Valdovinos visitadora adscrita

a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente por coincidir en el señalado en la orden de visita número IDD1100039/12, ubicado en ***** No. ***** Interior ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , México, D.F.

- ✓ Que se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal de la empresa denominada ***** , por coincidir con el señalado en la orden de visita domiciliaria ya mencionada.
- ✓ Asimismo, se cercioró de encontrarse en el lugar correcto por así habérselo dicho la persona con quien entendió la diligencia, quien dijo llamarse ***** , quien se encontraba en el domicilio, quien se identificó con credencial de elector, además adujo tener el carácter de Tercero de la contribuyente.
- ✓ Hecho lo anterior, el visitador procedió a requerir la presencia del representante legal de la empresa denominada ***** , con el propósito de realizar la entrega de la orden de visita domiciliaria, indicando el C. ***** , que no se encontraba y en consecuencia no podía atender la diligencia.
- ✓ Por tales circunstancias, el notificador procedió a entender la diligencia de entrega de la orden de visita domiciliaria con el C. ***** , al ser la persona que se encontraba en el domicilio.

- ✓ Posteriormente, el visitador procedió a identificarse a través del oficio número 500 72-2012-12 de fecha 03 de enero de 2012, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Luego asentó que el C. ***** , recibió el citado documento, con lo cual dio inicio la visita domiciliaria, se formuló requerimiento de información y documentación, circunstanciando los pormenores de la diligencia y que no habiendo más hechos que hacer constar, daba por concluida la diligencia a las 13:30 horas del 12 de junio de 2012, firmando al calce las personas que en ella intervinieron.

En tales condiciones, **QUEDA PLENAMENTE ACREDITADO** que en la diligencia de **NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA** contenida en el oficio 500 72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012, **SE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, sin que resulte óbice a lo anterior, la serie de argumentaciones que realizó la parte actora para cuestionar su legalidad, como quedará evidenciado más adelante.

No es óbice a las anteriores conclusiones, las negativas formuladas por la peticionaria de nulidad consistentes en que las diligencias de notificación, así como las de citación se hubieran circunstanciado debidamente en cuanto al tercero con quien se entendió la diligencia, incumplándose con ello

los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que por lo que hace a la circunstanciación efectuada en el **citatorio así como en el acta parcial de inicio** en la que consta la diligencia de notificación y entrega de la **orden de visita domiciliaria** número IDD1100039/12 contenida en el oficio número 500-72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012, ya ha quedado determinado que el visitador señaló que la persona con la que entendió las diligencias fue quien dijo llamarse *********, quien se encontraba en el domicilio y **SE IDENTIFICÓ** con credencial de elector asentando los datos de ese medio de identificación, además **adujo ser tercero** de la contribuyente.

Aunado a ello, **la visitadora**, en cada una de las diligencias referidas, **no tenía la obligación de cerciorarse del vínculo existente entre la contribuyente buscada y la persona con la que se entendieron las diligencias** de notificación respectivas; pues no se puede obligar al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues este no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, **bastando entonces**, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que **el notificador asiente los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos**, la diligencia

se entendió con quien se encontraba en el domicilio, **lo que en el caso aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, correspondiente al mes de Septiembre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 746, que a la letra dispone:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es **INFUNDADO** el argumento de la accionante consistente en que debe declararse la nulidad de la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria, puesto que dicha acta no se circunstanció debidamente, en términos de los artículos 44 y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, ya que en el **ACTA PARCIAL DE INICIO** de la visita domiciliaria de fecha 12 de junio de 2012, el visitador hizo constar lo siguiente:

- ✓ Que en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:19 horas del día 11 de junio de 2012, la

C. Jazmín Pérez Valdovinos visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente por coincidir en el señalado en la orden de visita número IDD1100039/12, ubicado en ***** No. ***** Interior ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , México, D.F.

- ✓ Que se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal de la empresa denominada ***** , por coincidir con el señalado en la orden de visita domiciliaria ya mencionada.
- ✓ Que el domicilio ostenta los siguientes datos externos: ***** de aproximadamente ***** con el número ***** visible en la fachada.
- ✓ Que se cercioró de encontrarse en el lugar correcto por así habérselo dicho la persona con quien entendió la diligencia, quien dijo llamarse ***** , quien se identificó con credencial para votar número ***** , folio ***** , clave de elector ***** y año de registro 1999 que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona con domicilio en C. ***** , Fraccionamiento ***** , C.P. ***** , Estado de México.

- ✓ Posteriormente, el visitador procedió a identificarse a través del oficio número 500 72-2012-12 de fecha 03 de enero de 2012, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Hecho lo anterior, el notificador procedió a requerir la presencia del representante legal de la empresa denominada *****, con el propósito de realizar la notificación de la orden de visita domiciliaria número IDD1100039/12 contenida en el oficio número 500-72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012, indicando el C. ***** que no se encontraba presente en ese momento y en consecuencia no podía atender esa diligencia.
- ✓ Que toda vez que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, el notificador procedió a hacer entrega de la orden de visita domiciliaria de fecha 07 de junio de 2012, con firma autógrafa de la autoridad emisora, al C. *****.
- ✓ Luego se dio inicio la visita domiciliaria, se formuló requerimiento de información y documentación, haciendo constar los pormenores de la diligencia y que no habiendo más hechos que hacer constar, DABA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA A LAS 13:30 HORAS DEL 12 DE JUNIO DE 2012, firmando al calce las personas que en ella intervinieron.

En ese orden de ideas, es patente lo infundado del argumento en estudio, pues contrariamente a lo aducido por la demandante, la diligencia de notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria IDD1100039/12 contenida en el oficio número 500-72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012 **se encuentra debidamente circunstanciada de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.**

Por otra parte, se concluye que son **INFUNDADOS** los argumentos de la actora consistentes en:

- ❖ Que debe declararse la nulidad de la diligencia de la orden de visita domiciliaria IDD1100039/12 contenida en el oficio número 500-72-2012-5414 de fecha 07 de junio de 2012; toda vez que la autoridad no se lo notificó legalmente, pues le dejó un formato pre-impreso que carece de legalidad al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el notificador fue atendido por un tercero.
- ❖ Que las supuestas manifestaciones hechas por el tercero, también resultan ilegales, al estar preimpresas, pues no es posible que el notificador supiera que el representante legal no estaría en el domicilio para atender la diligencia.

Lo anterior es así, en principio, porque el precepto legal que establece los requisitos para efectuar las notificaciones

de los actos administrativos en materia fiscal es el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no así el diverso 44 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como erróneamente lo adujo la peticionaria de nulidad, dado que en este último precepto, se establece la forma en que el visitador debe conducirse cuando para entregar la orden de visita domiciliaria no encuentre a la persona buscada.

Además, si bien es cierto la aplicación de los referidos preceptos legales no puede desvincularse, tampoco debe perderse de vista que las diligencias de notificación personal, están reguladas en el artículo 137 aludido, por lo que son las formalidades ahí previstas las que deben respetarse a fin de considerar que una notificación se practicó conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior, el uso de formatos pre impresos para la práctica de la diligencia de notificación, no implica que la diligencia resulte ilegal, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, en los que se haga constar se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró; ello, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por esto se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o “machotes” en el levantamiento de la diligencia, y consta pre impreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Por otra parte, el hecho de que la autoridad demandada, en el caso que nos ocupa, hubiera utilizado medios informáticos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ello no conlleva a la ilegalidad de la diligencia respectiva, ya que en el referido artículo no se prohíbe la utilización de medios informáticos.

Pues en este caso, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo; ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la actora, como ya se ha referido resultan infundados, toda vez que si como se aprecia de las constancias controvertidas el notificador hizo uso de medios informáticos, como lo es una computadora y una impresora, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquel, no es razón suficiente para restarle validez.

Además, el hecho de que el citatorio y acta parcial de inicio de la visita domiciliaria, así como el citatorio y acta de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal no se encuentren elaborados con el mismo tipo de letra, no implica que no se hubieran circunstanciado las actas relativas en el momento de efectuarse las diligencias respectivas; por

el contrario, lo que se evidencia es que los espacios correspondientes a la circunstanciación de los pormenores de las diligencias fueron llenados atendiendo a lo que sucedió en el momento de efectuarse.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de Diciembre de 2005, página 367, que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PRE-IMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se invoca el precedente VII-P-1aS-1211, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año V. No. 50, correspondiente al mes de septiembre de 2015, página 87, **el cual se reitera por tercera ocasión para integrar jurisprudencia**, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILI-

GENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, cualquier ilegalidad en la diligencia de notificación queda convalidada, puesto que el representante legal de la actora tuvo conocimiento del inicio de la visita domiciliaria, tan es así, que presentó el escrito de fecha 20 de junio de 2012, señalando que “...con fecha 12 de junio de 2012, nos fue notificado el oficio 500 72-2012-5414, asimismo se levantó el acta parcial de inicio a folio IDD1100039/1201001 a 1201001 en el cual se le solicita la información y documentación que en esa acta se detalla en un plazo de seis días, con lo cual solicita una prórroga...”, y si bien es cierto la actora manifestó que el C. ***** , no había firmado dicho escrito, también lo es que en el Considerando **CUARTO** del presente fallo, se resolvió que existían elementos que permitían concluir que a la fecha de la presentación del escrito tenía la calidad de representante legal de la actora de conformidad con lo establecido en la escritura pública 14,940, pasada ante la fe del Notario Público 05 en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, y que el C. ***** **sí había suscrito dicho documento.**

En consecuencia, el hecho de que la actora argumente que el C. ***** , no suscribió el citatorio de 11 de junio de 2012, referente a la orden de visita contenida en el oficio 500 72-2012-5414, y que del dictamen parcial de la autoridad demandada se señaló que no existen elementos para conocer si la firma del C. ***** es la misma que la del citatorio;

ello es insuficiente para desvirtuar la legalidad del citatorio y acta de inicio, toda vez que el C. ***** , en su calidad de representante legal de la actora tuvo conocimiento de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 72-2012-5414, por lo que cualquier ilegalidad acaecida en la notificación de esta queda convalidada.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución **impugnada y de la recurrida, las cuales han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **21 de junio de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **23 de junio de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, del representante legal y de terceros interesados, así como los datos personales de los mismos información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1427

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LOS REGISTROS SANITARIOS EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.- De conformidad con el artículo 23 fracción III numeral 1) inciso d), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en su calidad de Órgano Regulador del Estado; y en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En ese sentido, se tiene que cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, se trate de un registro sanitario emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, esta debe ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues, en primer término dicho registro es emitido por un Órgano Regulador del Estado, en tanto que por otro lado, si bien

la controversia planteada puede encontrarse vinculada con derechos exclusivos sobre patentes; lo cierto es que dicho acto impugnado es emitido en uso de las facultades atribuidas por el legislador al referido Órgano Regulador, atinentes al control sanitario nacional, el cual comprende una diversidad de acciones ejercitadas con el fin de verificar las actividades relacionadas con la salud humana; de ahí que por cuestión de materia en el aludido caso, se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en cita, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 14 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción III numeral 1) inciso d), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la litis a dirimir versará sobre aspectos relacionados de manera directa con la especialización de dicha Sala.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 581/15-EPI-01-8/370/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por *****, en su carácter de tercero interesado es **FUNDADO**, al sostener que en la especie se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En primer término, resulta dable atender a lo dispuesto por el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **vigente al momento de la interposición de la demanda; esto es, al 15 de mayo de 2015**, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia material en todo el territorio nacional, respecto de los siguientes actos:

Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infrac-

ción a normas administrativas federales; las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que decidan recursos administrativos en contra de las resoluciones citadas; las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación; siempre y cuando se trate de resoluciones o actos emitidos por los Órganos Reguladores a que se refiere el numeral 1) de la fracción III del artículo 23 en cita, las Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal; así como, por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo, se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son los siguientes:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

También es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan

multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; así como, en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Ahora bien, el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción

a las normas administrativas federales, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral; los que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y los que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral.

Asimismo, conforme al precepto citado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Igualmente, se prevé que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en dicho numeral.

Luego entonces, de una interpretación conjunta del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es **competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:**

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y

6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siempre y cuando, los actos referidos sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, dichas resoluciones se emitan con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Es decir, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, es competente en:

MATERIA DE REGULACIÓN

(Artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en

los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

MATERIA AMBIENTAL

(Artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que

no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III numerales 1) y 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conviene precisar que la resolución impugnada en el juicio 581/15-EPI-01-8, lo constituye el registro sanitario número ***** concedido en favor de ***** , por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tal y como lo precisó la actora en su escrito de demanda (folio 2 del expediente de origen), donde específicamente señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte que la actora demandó la nulidad del registro sanitario número ***** concedido en favor de ***** , emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, hecho que además se constata de la consulta que la actora realizó a la página de Internet de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que se acompañó como prueba y que refleja la información respecto a los Registros Sanitarios de Medicamentos Alopáticos expedidos en 2015 por dicha Comisión (folio 70 del juicio de origen) que para mayor ilustración se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la documental antes digitalizada, se advierte que efectivamente la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitió a favor de la incidentista ***** , el registro sanitario número ***** , respecto al medicamento denominado como PRIG, que incluye la sustancia activa Acetato de Glatiramer.

En este contexto, **la emisión del registro sanitario emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, encuadra en la hipótesis prevista en la **fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, consecuentemente estamos ante un acto cuya materia está comprendida dentro la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, en términos del artículo 23, fracción III, numeral I, inciso d) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confiere competencia material a dicha Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, **por lo que esta Primera Sección concluye que es esta la competente por razón de materia para conocer del presente juicio, por las razones apuntadas en el presente fallo.**

Sin que sea óbice para arribar a la anterior determinación el argumento de la parte actora al momento de realizar las manifestaciones respecto del incidente que nos ocupa, en el sentido de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, sí es competente para conocer el presente

asunto dado que aun y cuando el acto impugnado se atribuye a un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin embargo, la controversia planteada en el juicio 581/15-EPI-01-8 es relacionada con la violación directa a los derechos exclusivos sobre las patentes de invención *****y ***** , concedidas a su favor por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo que actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal conforme la fracción I del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con su similar 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Sin embargo, lo infundado del argumento antes sintetizado estriba en el hecho de que, aun y cuando la actora a través de sus argumentos aduzca que existe una violación a los derechos exclusivos sobre las patentes de invención *****y ***** , concedidas a su favor por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; sin embargo, ello no resulta suficiente para estimar infundado el incidente que se analiza, pues la demandante ***** , pasa por alto que el acto impugnado en el juicio 581/15-EPI-01-8, lo constituye el registro sanitario número ***** concedido en favor de ***** , **emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, esto es, un acto emitido por un Órgano Regulador del Estado, en ejercicio de sus facultades de control sanitario nacional**, el cual comprende múltiples acciones para verificar las actividades relacionadas con la salud humana conforme el marco jurídico vigente, ello conforme los artículos 194, 368, 369, 371 y 376 de la Ley

General de Salud, en relación con el artículo 1 y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

[N.E. Se omite transcripción]

- En los términos de los artículos transcritos, se desprende que el control sanitario, es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud; acciones entre las que está comprendido el control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos.
- También se conoce que la autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables; autorizaciones sanitarias que tendrán el carácter de licencias, permisos, **registros** o tarjetas **de control sanitario**; autorizaciones sanitarias que serán otorgadas por la Secretaría de Salud o por los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Asimismo, **las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones** respectivas

cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables; requiriendo del registro sanitario, entre otros, los medicamentos.

- Por otra parte, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; dicha Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitarios en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; quien tiene como atribución ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios en materia de medicamentos entre otros.

Bajo ese contexto, es inconcuso que si en la especie, la actora del juicio de nulidad 581/15-EPI-01-8 está impugnando el registro sanitario número ***** concedido en favor de ***** , el cual fue **expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**; tal impugnación actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conforme lo prevé el artículo 23, fracción III, numeral 1) inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal, al impugnarse un acto (registro sanitario) **emitido por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y del artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia en razón de materia planteado por el **tercero interesado *******, por consiguiente;

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, a quien deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **21 de junio de 2016**, por unanimidad de **cinco**

votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de junio de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-1054

PRUEBA PERICIAL. CASO EN EL QUE RESULTA IDÓNEA PARA DETERMINAR LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE NATURALEZA TÉCNICA UTILIZADOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, SALVO QUE EN LA NORMA EXPRESAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO UN SENTIDO ESPECÍFICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Ahora bien, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado numeral, el destinatario de la norma primeramente debe interpretar el contenido del precepto que será aplicado en una situación de hecho específica. Así entonces, si la disposición normativa a aplicar contempla en su contenido elementos de naturaleza técnica ajenos al ámbito del derecho, estos deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen, excepción hecha de aquellos conceptos a los cuales normativamente se les hubiese dado, atendiendo a su connotación específica. En tal sentido, si como ocurrió en el asunto traído a juicio, el artículo 41, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hace referencia a una mecánica para la deducción de bienes de activo fijo, la cual atiende a la actividad

empresarial en que estos son utilizados, y entre las que se encuentra la de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera resulta idónea para conocer cuáles son las fases específicas que técnicamente componen dicha actividad, ya que con apoyo en las respuestas dadas por los expertos en la materia, podrá determinarse si la perforación de pozos petroleros forma, o no, parte de esa actividad económica y, en consecuencia, si resulta aplicable, o no, el factor de depreciación referido en la citada fracción III.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-748

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 104

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1054

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1121/10-07-02-2/AC1/50/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por mayoría

de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:
Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel
Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-1055

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD, ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-

La presunción establecida por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a que debe tenerse como domicilio fiscal del actor el que cite en su escrito de demanda, puede ser desvirtuada por la autoridad si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de situación fiscal, remitido vía electrónica al Servicio de Administración Tributaria, por el actor o bien por el representante legal de este, siempre que la fecha consignada en el cambio de domicilio, sea anterior a la de presentación del escrito de demanda, máxime que la actora acepta que el incidente es fundado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia Núm. 1804/09-12-03-7/2803/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 170

VII-P-2aS-906

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2003/14-18-01-1/710/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 611

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1055

Incidente de Incompetencia Núm. 2538/15-04-01-5/302/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-1056

CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta y expedita, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aun y cuando haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta y expedita.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan

Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 344

VII-P-2aS-965

Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 313

VII-P-2aS-989

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 426

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1056

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3019/15-01-01-6/434/16-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1057

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES TIENEN FACULTAD PARA PLANTEARLO.- Primeramente debe indicarse que los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por la Sala Especializada, una vez que no acepte la competencia de un asunto que le fue enviado por una Sala Regional. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la Sala Regional, también tiene la facultad de plantear el incidente en razón de materia, pues el que dicho precepto legal haya dispuesto que la Sala Especializada sea la que pueda darle trámite, ello no impide que ese supuesto también se actualice para el caso en el que el juicio se presente en primer lugar ante la mencionada Sala, y por incompetencia material lo remita a la Sala Regional, y que esta a su vez, si no la acepta pueda tramitar el incidente en cuestión, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las

materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente planteado por una Sala Regional.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23912/12-17-10-6/1218/12-EOR-01-1/1569/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 371

VII-P-2aS-755

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 752

VII-P-2aS-756

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1751/13-01-02-8/2525/14-EAR-01-9/AC3/1581/14-S2-07-06.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 752

VII-P-2aS-782

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 14156/14-17-08-4/2837/14-EAR-01-3/1757/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1057

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 652/16-17-12-8/973/16-EC1-01-3/749/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1058

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En los casos en que la parte actora manifieste que no se valoraron las pruebas documentales ofrecidas para desvirtuar la infracción en la omisión del pago de contribuciones y las pruebas periciales ofrecidas por las partes y el perito tercero en discordia sean incompletas, la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar las pruebas documentales que obren en el expediente, a fin de resolver conforme al artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que queda a la prudente apreciación de la Sala su valoración, máxime que para determinar si obran o no dentro del expediente los documentos que sirvieron para emitir los dictámenes, no se requiere la experiencia de un perito en materia alguna, toda vez de que se trata de constancias que obran agregadas al mismo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 738

VII-P-2aS-963

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 309

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1058

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3336/12-17-08-8/619/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1059

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNA-

DO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-590

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 498

VII-P-2aS-210

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/10-11-03-9/475/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1059

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30/15-06-03-2-OT/817/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1060

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).- Acorde a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; con este objeto la fracción II de este artículo faculta a dichas autoridades para requerir a tales sujetos la exhibición de información y documentación, tanto en su domicilio, establecimientos, o en el domicilio de las propias autoridades, siendo el caso que la fracción IV del precepto en análisis establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes que, respecto de los estados financieros de los contribuyentes, sean elaborados por contador público autorizado. Ahora bien, la fracción I del artículo 52-A del Código dispone que en tratándose de la revisión del referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir

la información relativa a los mismos, en primer lugar, al contador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que solo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a este la información y documentación pertinente. Por lo que, de la interpretación armónica del contenido normativo de ambos preceptos debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19425/10-17-04-6/371/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente:

Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 228

VII-P-2aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16473/10-17-02-6/608/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 298

VII-P-2aS-799

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3001/11-17-01-6/2032/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 481

VII-P-2aS-1025

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 276

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1060

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5412/14-17-11-12/1477/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Duran Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2016)

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-2ME-9

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. LOS ACTOS EMITIDOS CON MOTIVO DE UNA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA TERNA QUE SERVIRÁ PARA LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE ALGUNA DE SUS ESCUELAS NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, 17, fracción VIII, de su Reglamento Orgánico y 180 de su Reglamento Interno, los actos emitidos con motivo de una convocatoria para la elección de la terna que servirá para la designación de director de alguna de sus escuelas, derivan del ejercicio de la facultad que tienen los consejos técnicos consultivos escolares para proponer al Director General del referido Instituto, una terna de profesores a efecto que realice el nombramiento correspondiente, para lo cual, no se prevé que sea aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por tanto, aquellos no constituyen actos susceptibles de ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, al no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016.

Recurso de Reclamación Núm. 26881/14-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-2ME-10

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS PERSONAS FÍSICAS QUE CELEBRARON UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA MANEJAR O APLICAR RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.- Conforme lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, serán considerados como servidores públicos, aquellas personas que desempeñen un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública federal, o cualquier persona que maneje o aplique recursos públicos federales, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. Atento a lo anterior, si una persona física celebra con la Administración Pública Federal, un contrato de prestación de servicios profesionales, a efecto de realizar una residencia de obra en términos del artículo 113 del Reglamento de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entonces será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de dicho encargo, pues conlleva el manejo y aplicación de recursos públicos federales, sin importar si para ello existió un acuerdo previo de voluntades o una relación laboral entre las partes, en tanto que, dicha responsabilidad se adquiere por ministerio de ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12744/15-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VII-CASR-2ME-11

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES APLICABLE PARA IMPONER LAS RESTANTES SANCIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.- Atendiendo a la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se advierte que el legislador modificó el proyecto original para que no todas las sanciones previstas

en dicho ordenamiento se impusieran conforme el mismo procedimiento que se reservó para la remoción, a efecto de que existiera armonía con las restantes leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos; por lo que de una interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 77, 79 y 82 de la Ley en comento, se concluye que para imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, las sanciones administrativas distintas a la remoción, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14401/15-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-8ME-74

LICITACIÓN PÚBLICA. DEBE LLAMARSE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SOCIO QUE PARTICIPÓ DE FORMA INDEPENDIENTE EN ELLA.- Si una empresa licitante es sancionada por ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en la presentación de proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común; y dicha licitante solicita se mande llamar al procedimiento administrativo sancionador a la persona física que participó en la licitación pública, a la cual se le atribuyó que intervino como socio de dicha empresa en forma independiente; y la autoridad es omisa en hacerlo, no obstante que la persona moral negó en forma lisa y llana haber conocido tal situación, ya que el registro de propuestas se realizó de forma electrónica, desconociendo así qué personas son las que participaban; queda claro que se trata de una violación de procedimiento al no permitirle la comparecencia de esa persona sin justa causa. Por tanto, la resolución emitida con base en vicios cometidos en el procedimiento que hayan dejado sin defensa al particular y hayan

trascendido al resultado del fallo, debe ser anulada por no aplicar las disposiciones sustantivas debidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8251/15-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY ADUANERA

VII-CASR-8ME-75

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CON QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA SOLICITAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCÍA QUE FUE EMBARGADA, DEBE INICIAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN EL QUE LA CITADA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LE INFORMÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVER LA MERCANCÍA.- El cuarto párrafo del artículo 157, de la Ley Aduanera, establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía, que en su momento le fue embargada en un procedimiento administrativo en materia aduanera o, en su caso, declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributa-

ria, la devolución de esta, o en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, acorde con lo establecido en el propio numeral. Por tanto, en los casos en que por sentencia definitiva emitida por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ordene la devolución de la mercancía, el particular podrá solicitar el valor del bien, si la autoridad aduanera comunica al particular que existe imposibilidad para devolverla, tal como lo señala el segundo párrafo de dicho precepto, ello si se considera que por exclusión, los párrafos primero, tercero y quinto se refieren a mercancías perecederas, de difícil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, o aquellas respecto de las cuales el Servicio de Administración Tributaria, haya procedido a su destrucción, donación, asignación o venta, así como de las mercancías a que se refiere el numeral 151, fracciones VI y VII, de la propia Ley, casos en que evidentemente, no puede ordenarse su devolución; luego entonces, el cómputo del plazo de dos años con que cuenta el particular para solicitar al Servicio de Administración Tributaria, el pago del valor de la mercancía que fue embargada, debe iniciar a computarse, a partir del momento en el que la citada autoridad administrativa le informó su imposibilidad para devolver la mercancía, ya que este es el momento en el que quedó expedito su derecho, para solicitar el pago del valor del bien que fue embargado.

Cumplimiento de ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5770/15-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NCI-21

COMPULSA A TERCEROS. RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE AUDITADO, LOS RESULTADOS DE ESTA EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON TODAS LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE ELABOREN.-

La garantía de audiencia dentro del procedimiento fiscalizador, en una revisión documental o también conocida como de gabinete, sucede de manera similar a como se estatuye en una visita domiciliaria, pues el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, señala que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, indicándose en la diversa fracción VI del cardinal en análisis que el contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Luego,

cuando en una revisión de gabinete, la autoridad fiscalizadora para efectos de mejor conocer la situación fiscal de un contribuyente auditado, decida compulsar a uno o varios de sus terceros relacionados, el resultado de dicha o dichas compulsas, debe hacerse del conocimiento del gobernado en el oficio de observaciones y no así en algún momento anterior o posterior al mismo, con la correspondiente obligación por parte de la autoridad, de correrle traslado al auditado, con todas las actas y los papeles de trabajo que se hubieren formulado con motivo del medio indirecto de comprobación, siendo en el momento antes relatado, cuando se cumple con la garantía de audiencia a favor del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/16-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

VII-CASR-10C-23

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. NO ES UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, QUE SE ENCUENTRE REGISTRADO EN ALGUNO DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 36, 38 y 146, de la Ley Aduanera, para la importación de mercancía a territorio nacional, es requisito elaborar un pedimento, en la forma que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en el supuesto de que las mercancías puedan ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para poder distinguirlas de otras similares, con la obligación de que el agente o apoderado aduanal imprima en el pedimento su código de barras u otros medios de control que establezca la propia Secretaría, previéndose también que para llevar al cabo el despacho aduanero de mercancías, los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos en un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, mismo que opera en los términos que establece mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria; a su vez, se dispone que las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, se considerará que

fueron efectuados por el agente aduanal, siendo que para la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá ampararse, en todo tiempo, con la documentación aduanera que acredite su legal importación; por ende, el supuesto de que el pedimento de importación exhibido no esté registrado en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, no conlleva que el mismo carezca de validez, en virtud de que, independientemente de que el registro no constituye un requisito del cual dependa esta, de su contenido pueden desprenderse otros elementos que den cuenta de su autenticidad y, como consecuencia, que la operación aduanera que ampara fue realizada, para lo cual la autoridad está obligada a verificar que en su emisión se hubiesen cumplido con los extremos previstos en la Ley Aduanera, específicamente, aquellos a que aluden los citados numerales, como son, que obre el acuse electrónico de validación y el número del prevalidador, -lo que prueba de inicio que fue presentado para su validación-, que ostente la firma autógrafa del agente aduanal que lo tramitó, el código de barras y, la descripción de la mercancía que permita diferenciarla de otra similar, si tiene impreso el sello de pago de las contribuciones causadas con motivo de la importación y, el monto a que este ascendió, así como la fecha y hora en que se efectuó, si consta el sello relativo al despacho aduanero y, los datos relativos a este, como la hora en que se presentó para el mismo, si hubo desaduanamiento libre o, un primer o segundo reconocimiento, la aduana ante la cual se procedió a su despacho y, en su caso, el sello que acredita que la operación de mérito fue cerrada; datos que permiten constatar la autenticidad del pedimento de importación y, por tanto, que la operación aduanera fue culminada,

por lo que si al valorar el mismo la autoridad es omisa en pronunciarse sobre los referidos elementos, limitándose a señalar que carece de validez por no haberlo encontrado en los sistemas institucionales a que tiene acceso, deviene en ilegal la determinación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/19375-07-01-03-06-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-10C-24

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES REQUISITO PARA SU DEVOLUCIÓN QUE EL SOLICITANTE EXHIBA LA ESCRITURA PÚBLICA QUE AMPARE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE EN EL QUE SE REALIZARON LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN.- La existencia de las operaciones que originaron el entero del impuesto al valor agregado acreditable por parte de la contribuyente, se demuestra con las facturas expedidas por su proveedor, los estados de cuenta bancarios, las pólizas de cheque e, impresiones de verificación de comprobantes por Internet, de cuyo análisis se desprende la realización de los actos comerciales de compraventa de materiales para la construcción de invernaderos, la prestación del servicio de mano de obra para la instala-

ción de plásticos y, horas de maquinaria para sanjeo en la instalación de riego, así como el pago recibido por el sujeto que causó el impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; por ende, la autoridad fiscal no debe negar la solicitud de devolución de saldo a favor, señalando como motivo que el solicitante debió exhibir en la instancia oficiosa la escritura pública que demuestre la propiedad del inmueble en el que se realizaron los trabajos de construcción y, los permisos y licencias municipales correspondientes, en virtud de que, por una parte, tales documentos no corresponden a aquellos que son indispensables para verificar la existencia de las operaciones de las que deriva el saldo a favor, si se toma en cuenta que la tenencia del predio puede sustentarse en un acto jurídico que no necesariamente implique la titularidad del dominio del inmueble y; por la otra, que la naturaleza de la construcción de un invernadero, no evidencia la necesidad legal de contar con un permiso o licencia para llevarla al cabo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25853-07-01-03-06-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-CASR-10C-25

NEGATIVA DE VERIFICACIÓN. SE CONFIGURA ESTA INFRACCIÓN CUANDO LA PERSONA LOCALIZADA EN EL DOMICILIO DE LA NEGOCIACIÓN, NO PERMITE LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.- La negativa por parte de la persona que recibió la visita de otorgar las facilidades para llevar a cabo la verificación, actualiza la infracción prevista por el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que la destinataria de la orden no cumplió su obligación de permitir al personal acreditado de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación; sin que sea dable pretender que el legislador precise en forma casuística cada una de las posibilidades que genera el incumplimiento de la obligación que refiere el mencionado numeral 13 de la Ley de la materia, para que solo así se estime cometida la infracción, en virtud de que el levantamiento por parte de los visitantes del acta de negativa de verificación, conlleva que no se le permitió al personal verificador el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación, lo que tipifica la infracción en comento; resultando irrelevante que la persona que se negó a otorgar las facilidades necesarias para la práctica de la verificación, sea un empleado de la negociación destinataria del acto de molestia, no así el propietario, representante legal o encargado de la negociación, en razón de que, por una parte, pretendió realizarse al amparo de una orden de verificación extraordinaria, en la que se invocó como fundamento, entre otros, los artículos 88, de la Ley Federal Sobre

Metrología y Normalización y 97 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establecen que la visita de verificación puede válidamente entenderse con la persona que se localice en el establecimiento respectivo y; por la otra, que el invocado numeral 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el diverso 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén, el primero, que los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación y el segundo, que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor; de donde se deriva que la infracción relativa a impedir la realización de la verificación, se produce cuando la persona localizada en el domicilio de la destinataria del acto, no permite al personal designado la ejecución de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26323-07-01-03-03-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-26

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- LA NEGATIVA DE FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA POR PARTE DE LA PERSONA QUE LA ATENDIÓ NO LA VUELVE ILEGAL.- La circunstancia de que la persona que atiende la diligencia se niegue a firmar el acta levantada por el notificador adscrito a la autoridad demandada, no implica que la diligencia de notificación sea ilegal, siempre y cuando el acta respectiva cumpla a cabalidad el requisito de circunstanciación a que hace referencia el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y se haga constar tal negativa en el acta de notificación, ya que cumpliendo tales requisitos se salvaguarda en beneficio del contribuyente la garantía individual de seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3161/13-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castillón Dueñas.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-20C-27

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA RESPECTO A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del análisis al dispositivo legal anteriormente citado, se advierte que este Tribunal conocerá de los juicios tramitados en contra de resoluciones dictadas por autoridades administrativas que tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por ello, cuando respecto de las mismas no proceda recurso administrativo alguno, o la interposición de este resulte optativa; a su vez, por lo que ve a la fracción XIV, del artículo en estudio, se desprende que el juicio de nulidad es procedente cuando se promueva en contra de la negativa ficta que se configure respecto a las materias señaladas en dicho numeral, a contrario sensu, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de la resolución negativa ficta que se configure por materias distintas a las señaladas en el artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 18 de julio de 2016.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/19623-07-02-01-01-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-20C-28

INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS RELATIVOS A CASA HABITACIÓN. SU DEDUCCIÓN ES PROCEDENTE ÚNICAMENTE PARA UNA SOLA CASA HABITACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de dicha Ley que les correspondan, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Ahora, de conformidad con la exposición de motivos de 10 de septiembre de 2009, que originó la reforma al numeral mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de ese año, en vigor desde el 1 de enero de 2010, la intención del legislador fue apoyar a contribuyentes (personas físicas), en

la adquisición de un inmueble para habitar en él y, a su vez, evitar beneficios excesivos, con lo que se justifica la restricción de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios solo a una casa habitación, pues la adquisición de otro inmueble, aun con destino habitacional, indica que el contribuyente que lo hace cuenta con recursos y, por tanto, no se ubica en el supuesto de beneficio descrito en el precepto citado, el cual fue dirigido a personas físicas con un poder adquisitivo diverso. Sin que la restricción anterior se traduzca en una violación a algún derecho humano del contribuyente que adquirió una segunda casa habitación, ni se afecta su capacidad contributiva, dado que, aun efectuando una interpretación *pro homine* de los dispositivos referidos, no se alcanzaría el beneficio otorgado por el citado dispositivo legal, por el contrario, se justificaría el beneficio que impuso el legislador a todas aquellas personas que deseen adquirir un bien inmueble para destinarlo a casa habitación, dado que aquellas que tengan más de un bien inmueble no se encuentran en la misma situación y evidentemente denotan un poder adquisitivo mayor, motivo por el cual no les aplica el beneficio aludido, aun cuando temporalmente pudieran radicar en dichos inmuebles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5822/15-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-OR1-1

ENAJENACIÓN DE BIENES AL COSTO O A MENOS DEL COSTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2009. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE EFECTUARLA.-

El invocado precepto, establece “Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de las contraprestaciones en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando ... II. La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones”. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, circunstancia y necesidad se definen: Circunstancia. Del latín *circumstantia*. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Es una calidad o requisito; Necesidad. Del latín *necessitas*, *-atis*. Es un impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. Aquello a lo cual es imposible sustraerse, falta o resistir. Las acepciones anteriores permiten crear convicción, que la sal-

vedad prevista en el precepto en consulta para que proceda la enajenación de bienes al costo o a menos del costo, sin la posibilidad para la autoridad de modificar la utilidad o pérdida fiscal declarada por el contribuyente; invariablemente debe corresponder a una situación accidental de tiempo modo o lugar que infaliblemente ocurrirá, algo que escapa de la voluntad del contribuyente y, por consiguiente que no puede evadir, sin la posibilidad de prevenirla o evitarla, pero además debe quedar perfectamente demostrada; de no ser así opera la presuntiva regulada en el propio artículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19567/14-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Jorge Trejo Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR2-1

ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIAS DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN E INSCRIBEN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.-

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no dispone una temporalidad para que las actas de asamblea sean protocolizadas, sino que únicamente prevé que en caso de no llevarse libro de actas se requiere su protocolización, y obliga a que las actas de las asambleas extraordinarias, sean protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio, siendo que en el caso, si las actas de asamblea se levantaron para hacer constar un aumento de capital, las mismas adquieren el carácter de extraordinarias, conforme lo dispone el diverso 182 fracción III del ordenamiento legal en comento. Antes de ser protocolizadas, dichas actas constituyen documentos privados, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y deben ser valoradas de conformidad con el artículo 203 del propio Código, pues estas solo obligaban a los socios o accionistas de la empresa, pero no pueden surtir efectos contra terceros. Por ende, dichos documentos producen convicción y eficacia probatoria a partir de la fecha en que se protocolizan, mas no en la que aparece

se celebró aquel acto, ya que lo que se busca con su protocolización es precisar la fecha en que acontecen los hechos, ya que la data contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria. En consecuencia, para que las actas de asamblea extraordinaria de accionistas, en las que se hacen constar el aumento de capital de una empresa, surtan efectos frente a la autoridad fiscalizadora, es necesario que se protocolicen ante Notario Público e inscriban en el Registro Público de Comercio, ya que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles así lo señala expresamente, aun y cuando dicha empresa lleve libro de registro de actas. Por lo tanto, el incumplimiento de una obligación establecida en ley, solo puede perjudicar a quien incurre en la omisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7608/14-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-2

RECURSO DE REVOCACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS RECURRIDOS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- A partir del 1° de enero de dos mil catorce, se derogó la Sección Segunda denominada “De la Impugnación

de las Notificaciones”, del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, en la cual se encontraba contenido el artículo 129, mismo que preveía que cuando en el recurso de revocación, el particular manifestara que el acto administrativo recurrido no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, este podía formular la impugnación en contra de la notificación en el propio recurso administrativo, y manifestaría tal desconocimiento en el propio recurso, a fin de que la autoridad se lo diera a conocer, junto con la notificación que del mismo se hubiese practicado, y se concedería al particular un plazo de veinte días, para ampliar el recurso administrativo, en el que debería impugnar el acto y su notificación. Ahora bien, al haber sido derogado tal precepto legal, resulta improcedente que a partir de la fecha antes indicada, los contribuyentes pretendan promover un recurso administrativo en términos del artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, manifestando desconocer el crédito que pretenden recurrir y soliciten se les dé a conocer tal acto, para estar en condiciones de ampliar el medio de defensa, pues se pretende su tramitación conforme a una disposición que ya no existe a la vida jurídica, de ahí que no resulte ilegal que la autoridad no haya dado a conocer el origen del crédito fiscal que manifestó desconocer el accionante, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de dos mil catorce, no prevé la impugnación de las notificaciones de los actos recurridos en la instancia administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24999/14-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario:
Lic. Antonio Mendoza Cortés.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR2-3

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA EN EL CASO DEL TERCERO QUE AFIRMA SER PROPIETARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS, SI EN UN PRIMER JUICIO SE ESTIMAN INSUFICIENTES LAS FACTURAS CON LAS QUE PRETENDE ACREDITAR EL DOMINIO SOBRE TALES BIENES Y EN UNA POSTERIOR INSTANCIA ADMINISTRATIVA EXHIBE DOCUMENTALES DIVERSAS CON EL MISMO FIN.- La institución jurídica de la cosa juzgada requiere para su configuración de la concurrencia de las tres clásicas identidades -sujetos, objetos y causa-, siendo necesario además que exista un pronunciamiento jurisdiccional con una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del posterior conflicto elevado también a una instancia jurisdiccional; concurrencia de identidades que no se actualiza en el supuesto de que en una instancia primigenia se determine mediante sentencia firme que las facturas exhibidas por el tercero que reclama la titularidad de los bienes embargados son insuficientes para demostrar la propiedad de estos, y en un juicio posterior, se advierta que se exhiben facturas distintas, tanto por el proveedor que las

expide como por su número de folio, cantidades y conceptos que amparan, con el fin de acreditar la referida titularidad; pues aun existiendo identidad en las partes en conflicto y el objeto sobre el que recaen las pretensiones, materializado a través del embargo en la vía económico coactiva; en el caso es distinta la causa invocada para sustentar esas pretensiones, en tanto son distintos los medios de convicción con los que la demandante pretende acreditar su acción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 77/15-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Luis Ignacio Lara Galván.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-4

REGLAS DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA I.2.8.6., I.2.8.7. Y I.1.2.8.8, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE, ASÍ COMO LAS REGLAS 2.2.5., 2.2.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4 Y 2.8.1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL QUINCE, NO INTRODUCEN ELEMENTO U OBLIGACIÓN AJENA AL CONTRIBUYENTE QUE VAYA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 17-K Y 28, FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

RESPECTO DE LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.- Las reglas antes indicadas, no introducen un elemento ni una obligación ajena al contribuyente que vaya más allá de lo establecido en los artículos 17-K y 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no se varía disposición alguna relativa al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de gravamen, infracción o sanción alguna, en virtud de que solamente contemplan requisitos para cumplir con la obligación de llevar contabilidad electrónica; es decir, solamente precisan la operación y manejo del buzón electrónico y la contabilidad por estos medios. Aun cuando no están previstas en un acto formal y materialmente legislativo, no violan el principio de reserva de ley, ya que conforme a lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XIV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 9, de rubro: “REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.”, las reglas generales administrativas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1345/15-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Ins-

structor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-5

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SOLO DE AQUELLOS ACTOS QUE IMPIDAN LA CONTINUACIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- La referida porción normativa que establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de escritorio, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, lo que ocasiona la suspensión de dicho plazo, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos, es únicamente de aquellos actos que impidan la continuación de las facultades de comprobación, como puede serlo, la impugnación en contra de la orden de visita domiciliaria, de esta forma, un medio de defensa promovido en contra de una multa impuesta dentro de ese procedimiento, por no exhibir la documentación solicitada por la autoridad, al no referirse a la facultad de comprobación llevada a cabo por la autoridad, ya que solo atañe a los fundamentos y motivos de la sanción, al no referirse a la continuación del proceso de revisión, los medios de defensa que se interpongan, no suspenden la continuación de la visita o revisión de escritorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15314/14-12-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2016, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Eduardo Jiménez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-6

BUZÓN TRIBUTARIO. ES EL ÚNICO MEDIO ELECTRÓNICO PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CUMPLIR REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.-

De conformidad con el citado artículo, el buzón tributario, se trata de un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, así como dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, además de poder realizar consultas sobre su situación fiscal; por consiguiente, cuando una autoridad fiscal formula al contribuyente algún requerimiento, este debe cumplirlo a través de su buzón tributario, por disposición expresa del precepto analizado, pero en el caso de que cumpliera por un medio electrónico diverso, como lo sería el módulo

denominado “Mi Portal”, menú “Trámites y servicios”, del portal oficial electrónico www.sat.gob.mx, la autoridad no está obligada a tomar en consideración su trámite, al no realizarlo por el único medio electrónico permitido expresamente por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, consistente en el buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1660/15-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-OR2-7

NOTARIOS PÚBLICOS. ESTÁN OBLIGADOS A REGISTRAR EN SU CONTABILIDAD, LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- Para que exista la obligación de los Notarios Públicos de registrar una operación en la contabilidad, es suficiente que la misma modifique la información financiera del particular, que es con la que se vincula la contabilidad, lo cual debe ser entendido en términos amplios, independientemente de sus efectos fiscales, es decir, que primero surge la obligación de registrar el movimiento y después se establece si constituye, por ejemplo,

un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta o valor de actos o actividades en cuanto al impuesto al valor agregado. En cuanto a las cantidades que perciben para efectuar gastos por cuenta de terceros, la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una disposición específica en el sentido de que no constituyen un ingreso acumulable, siempre y cuando estén respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto, lo que corrobora la necesidad de su registro relacionado con tal documentación comprobatoria, como se desprende del artículo 121, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez. El hecho de que los Notarios Públicos auxilien en la recaudación de contribuciones no implica que respecto de tales operaciones no tengan la obligación de registrar los movimientos correspondientes, ya que su carácter de contribuyentes deriva de los ingresos que obtienen por su actividad profesional, por lo que quedan vinculados a atender a las obligaciones formales que de ello surgen, entre ellas la de llevar contabilidad analítica que permita distinguir entre las actividades que sí causan contribuciones y las que no. El fungir como retenedores no implica que al efectuar operaciones actúen como sujetos activos de la obligación tributaria o con un carácter equivalente y que no deban realizar los registros contables de esos movimientos, dándoles los efectos fiscales que en cada caso correspondan. Por el contrario, la circunstancia de que actúan como particulares y de tal forma sujetos al cumplimiento de las obligaciones formales que les corresponda, se corrobora atendiendo a que el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación atribuye a todos ellos, incluidos los fedatarios públicos, el carácter de responsables solidarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/15-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-8

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2014), LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO QUE AMPARAN, NO DEBE SER DEMASIADO DETALLADA.- El numeral referido establece que el contribuyente que preste un servicio, -como bien no tangible y por lo tanto, no susceptible de medirse en cantidades, unidades de medida y clase- debe describirlo en el comprobante fiscal que al efecto expida. De acuerdo con la definición de la palabra “describir”, del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el comprobante fiscal que se emita ante la prestación de un servicio, debe contener una representación o el detalle del aspecto de esa operación. Además, el comprobante es un documento que constituye un elemento que le permitirá a la autoridad fiscal en su caso, verificar las demás variables que requiere la ley para las operaciones que implican la configuración del hecho imponible, la situación acreditable o la deducible en su caso. Por ello, es indispensable que se representen

o detallen en los aludidos comprobantes el servicio que se prestó, pero dicha descripción es suficiente, en una medida adecuada, que permita dilucidar si se concretaron dichas circunstancias; es decir, debe ser lo suficientemente clara como para permitir dilucidar, qué tipo de servicio se prestó y en consecuencia, si se trata de un gasto indispensable para la actividad de la empresa; que opera en concatenación con los demás requisitos previstos en ese numeral e inclusive por los demás medios previstos en las normas aplicables, que efectivamente se concretó la operación que amparan. Pero no debe llevarse al extremo de imponer injustificadamente al contribuyente, que deba agotar una descripción demasiado detallada o eximia de la operación, pues ello se traduciría en un rigorismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2646/15-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-OR2-9

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- NO ES REQUISITO LEGAL, QUE LA EROGACIÓN REALIZADA ESTÉ RELACIONADA CON ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES CONTENIDAS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA

PERSONA MORAL QUE LA REALIZÓ.- El objeto social de las personas morales es un referente adecuado para definir si un gasto es estrictamente indispensable, para efectos de deducirlo, conforme a lo previsto por el artículo 31 fracción I primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (vigentes en 2013), pero no puede efectuarse una apreciación literal y absoluta de las actividades establecidas en el acta constitutiva, porque es evidente que en dicha acta no pueden abarcarse con la mayor precisión todas y cada una de las actividades que se desarrollarán para la consecución de su objeto, pues podría llegarse a situaciones excesivas como por ejemplo, exigir que en las aludidas actas constitutivas se plasme como parte del objeto, dar mantenimiento a las instalaciones de la empresa, gasto que resulta lógico porque tiene un fin preventivo, para evitar algún desperfecto que de suscitarse, la metas operativas del contribuyente se verían obstaculizadas, disminuyendo la realización de su actividad así como sus ingresos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2646/15-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

SALA REGIONAL DEL PÁCIFICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-PA-52

RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- LA CONVERSIÓN DE TEMPORAL A DEFINITIVO DEL DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO JUSTIFICA LA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).- Del artículo 68 de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el 30 de junio de 1997 se desprende que los dictámenes de incapacidad permanente, ya sea parcial o total, se emiten con carácter provisional para el efecto de que el trabajador que sufrió un riesgo de trabajo goce de la pensión que le corresponda durante el lapso de 2 años, periodo en el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá revisar dicho dictamen o el trabajador podrá solicitar esa revisión para el ajuste respectivo; y una vez transcurrido ese lapso, se otorgará la pensión definitiva. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de la materia en vigor, reformado el 20 de diciembre de 2001, para modificar la prima del seguro de riesgo de trabajo, se tomarán en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el Reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; por lo que si en

términos del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, los patrones deben revisar su siniestralidad, anualmente, tendrán que considerar los riesgos concluidos en el periodo revisado, caso en el cual no afectará la emisión de un dictamen definitivo de incapacidad permanente parcial, si la definitividad de dicho dictamen provisional operó, por ministerio de ley, en años anteriores, pues no se trata de un riesgo terminado dentro del periodo de revisión de la siniestralidad de la empresa (2014).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 548/15-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CA-12

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA TASA. PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA EXPORTACIÓN DEL BIEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2009).- El artículo citado establece que las autoridades fiscales presumirán que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional, cuando aquel no exhiba, a requerimiento de la fiscalizadora, la documentación o la información que acredite los medios de los que se valió para transportar el bien a territorio extranjero y, en caso de que no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del bien y la identidad de la persona que lo haya recibido fuera del país; dicha porción normativa previene que aquella presunción operará aun cuando el contribuyente cuente con el pedimento de exportación que documente el despacho del bien. Así, la interpretación teleológica del referido dispositivo, evidencia que el legislador estableció una carga probatoria para que el gobernado demuestre la existencia material de la exportación; por lo cual, deberá acreditarse que efectivamente aconteció la entrega de la mercancía en territorio extranjero, demostrándose las condiciones materiales de esa situación, así como la iden-

tividad de la persona que la recibió en aquella latitud; puesto que solo bajo esos términos se acreditará que el bien sí se entregó en el exterior y, por tanto, no podrá presumirse que el mismo se enajenó en territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/15-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

GENERAL

VII-CASR-CA-13

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. A TRAVÉS DE ESTE MECANISMO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE APLICAR DE MANERA ANALÓGICA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- Si bien la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 481, de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONS-

TITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO”, estableció la prohibición de aplicar analógicamente jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, por considerar que en esas circunstancias, ya no opera lo que el Alto Tribunal ha definido como una cuestión en la que los tribunales administrativos se limitan a realizar un estudio de legalidad; precisando que si un precepto no ha sido declarado específica y concretamente inconstitucional el análisis de otro, aunque sea semejante, solo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional. No obstante la vigencia del anterior criterio jurisprudencial, al amparo de la figura denominada control de convencionalidad ex officio, conceptualizada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que derivó la existencia de un control difuso de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, se deduce que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede aplicar de manera analógica jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, emitida por el máximo tribunal en la que haya declarado inconstitucional un dispositivo legal con contenido idéntico al que se analiza en el juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/15-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PC-7

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DIFERENCIAS EN ACTIVOS REGISTRADOS EN CONTABILIDAD Y POR EXISTENCIAS REALES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 59 FRACCIÓN V Y 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

Los activos, en general, se refieren a los bienes, recursos y derechos que pertenecen a una entidad económica o que sin pertenecerle, puede disponer de ellos, y de los que puede obtener beneficios económicos a futuro; haberes que pasaron a formar parte de su patrimonio por operaciones ocurridas en el pasado. En las leyes fiscales es común la distinción entre los tipos de “activos” que puede tener una entidad económica, como son activo circulante, activo diferido, activo fijo, activo intangible, por mencionar algunos ejemplos, solo que en los artículos 59 fracción V y 60 del Código Fiscal de la Federación simplemente se menciona los “activos” sin distinguir a cuáles se pretendió referir el legislador, lo que da a entender que el tipo de activo es irrelevante para actualizar las presunciones ahí descritas. Ahora bien, de la lectura al artículo 59 fracción V del Código Fiscal de la Federación se deducen las siguientes condiciones para aplicar la presunción que regula: 1) Que haya activos registrados en la contabilidad, 2) Que se verifique o demuestre la existencia real de activos, y 3) Que surjan diferencias entre los activos registrados en contabili-

dad y los realmente existentes; de modo que esa presunción opera respecto de los activos que el contribuyente no posee físicamente pero que sí registró como existentes en su contabilidad, o sea, los activos que faltan se presumen ingresos. La presunción del artículo 59 fracción V del Código Fiscal de la Federación no puede operar respecto de los activos que el contribuyente posea físicamente pero que no registró en su contabilidad, porque este supuesto está regulado en el artículo 60 del citado Código, el cual prevé en su primer párrafo, que cuando el contribuyente omita registrar en su contabilidad las adquisiciones efectuadas (que en términos amplios constituyen un activo) y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, entonces, se presumirá que los bienes adquiridos pero no registrados fueron enajenados. Como puede verse, existe una diferencia entre los artículos 59 fracción V y 60 del código tributario, pues el primero debe aplicarse cuando se adviertan activos faltantes en la realidad respecto de los que registró el contribuyente en su contabilidad, o sea, activos que ya no están en poder del contribuyente pero que sí están registrados, mientras que el segundo artículo se enfoca en aquellos activos que sí existen pero que no fueron registrados contablemente. Cabe aclarar que el procedimiento aritmético descrito en el diverso 60 también será aplicable a la presunción del artículo 59 fracción V del Código Fiscal de la Federación, ya que su procedimiento, conforme al último párrafo del mencionado artículo 60, sirve para determinar el valor por enajenación de los bienes faltantes en inventarios, lo que corrobora que ese precepto auxilia a la autoridad tanto para determinar el valor de la diferencia de los activos registrados en contabilidad, como el valor de las existencias reales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1092/13-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PC-8

REEMBOLSO Y PRIMA POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- El artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta hace referencia a dos conceptos que deben tomarse en cuenta para determinar el tributo pero que no están definidos en la ley, como son “reembolso” y “prima por suscripción de acciones”. El “reembolso” es una práctica societaria que implica devolver dinero o recursos al socio y se realiza, por ejemplo, cuando el socio se retira de la sociedad, cuando se decidió reducir el capital social, cuando la sociedad entra en liquidación o cuando los socios hacen aportaciones para futuros aumentos de capital social sin que se concreten; de modo que el reembolso no necesariamente proviene de las utilidades de la sociedad o de su capital social, sino que también puede provenir de su capital contable. Se debe tener en cuenta que toda sociedad anónima requiere de un capital social y regularmente las cantidades que lo confor-

man provienen de las aportaciones de los socios que quedan representadas por títulos de crédito llamados “acciones”, sin embargo, no todas las aportaciones de los socios pasan a conformar el capital social, sino que en algunas ocasiones pasan a conformar el capital contable, como en el caso de la “prima por suscripción de acciones”, que es una práctica societaria con la que se pretende evitar el enriquecimiento de los nuevos socios a costa del patrimonio de la sociedad y de los antiguos socios; así, cuando una sociedad oferta acciones en el mercado por un precio superior al nominal, la prima será el superávit derivado del pago entre el valor nominal por el que se emitió la acción, frente al precio que pagó el adquirente, lo anterior porque conforme a los artículos 112 y 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todas las acciones deben ser del mismo valor nominal y está prohibido emitir acciones por debajo de su valor nominal; de donde se deduce que las acciones pueden emitirse por valor superior al nominal, pero como todas las acciones de la sociedad deben ser del mismo valor, si se emiten nuevas acciones por valor superior, el valor de las acciones existentes también debería incrementarse, lo que implicaría, por un lado, que la misma sociedad o sus antiguos socios debieran cubrir la diferencia en el incremento del valor nominal, y por otro lado, que los nuevos socios se beneficiaran de las partidas del patrimonio social existente al momento en que ingresen como nuevos tenedores de las acciones, sin haber participado en el desarrollo económico de la sociedad; esa problemática se resuelve con el pago de la prima que haga el nuevo socio. De acuerdo a la técnica contable, la “prima por suscripción de acciones” no forma parte del capital social, al no ser aportaciones sociales

en sentido estricto, sino que son recursos que se ponen a disposición de la sociedad y que se registran como parte del capital contable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 250/14-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SEM-1

ADMINISTRADORES ÚNICOS. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE, POR LO QUE DEBE DÁRSELES A CONOCER EL ESCRITO QUE LES ATRIBUYA ESE CARÁCTER A FIN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- De la concatenación de los artículos 26, 134, 137, 145, 151, 155, 156 y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, se colige que, para entender el cobro de un crédito fiscal con el Administrador Único de una sociedad, y proceder al embargo o inmovilización de sus bienes, es necesario que la ejecutora, en primer orden, emita la resolución debidamente fundada y motivada donde exprese las razones, circunstancias particulares y causas inmediatas por las que consideró actualizado el supuesto para considerarlo responsable solidario, para que quede vinculado directamente a la determinación del crédito fiscal, y por tanto, obligado a su pago con su patrimonio, ya que dicha responsabilidad no opera de manera automática, por estar sujeta a la conjunción de los supuestos previstos por la fracción III del artículo 26 en cita; de ahí que deba por tanto respetarse el imperativo de legalidad y seguridad jurídica a través del escrito que le dé a conocer los motivos y

fundamentos por los cuales se le atribuyó ese carácter, pues en caso contrario, la actuación de la autoridad será contraria a esos principios constitucionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1901/15-29-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SEM-2

INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE. SE PUEDE ACTUALIZAR AUN Y CUANDO EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR SE ENCUENTRE DIRIGIDO A OTRA PERSONA, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO.- Aun y cuando una resolución determinante se encuentre emitida a nombre de persona diversa al demandante, este estará en aptitud de combatirla, si en dicha resolución, se le considera responsable solidario de conformidad con el artículo 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y se ordena que a él se realice el cobro coactivo del crédito; pues con ello se le vincula directamente a la determinación del crédito y se le obliga a contribuir a su pago, lo que sin lugar a dudas le causa perjuicio y le da la posibilidad de hacer valer lo que a sus intereses convenga a través del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1901/15-29-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES DE SALA SUPERIOR



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6593/15-17-12-8/2007/15-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 9458/15-17-09-7/1841/15-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 11525/15-17-09-7/575/16-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-9, bajo el siguiente rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBE IDENTIFICARSE, EVALUARSE Y PROTEGERSE EN EL CASO QUE SE INVOLUCREN NIÑOS O ADOLESCENTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, PREVISTO POR LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, segundo y tercer párrafo, y 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, 5, fracción III, y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es obligación ineludible del Estado Mexicano y, por consecuencia, de las autoridades administrativas, que en todas las medidas concernientes a los niños, se atienda primordialmente al interés superior de la niñez. Este imperativo se actualiza en el supuesto en que una persona extranjera, que se encuentra acompañada de sus menores hijos, solicita a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en términos de los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que se le reconozca la condición de refugiada en México, o en su caso, se le otorgue la protección complementaria respectiva; porque en este caso, indudablemente, la determinación que se tome sobre la condición de la solicitante trasciende a sus menores hijos, de ahí que la referida Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se encuentre obligada, en términos de las disposiciones referidas, a identificar, evaluar y proteger el interés superior de los niños, tanto durante el procedimiento administrativo previo, como al momento de emitir la resolución definitiva que determine sobre reconocer o no la condición de refugiado o en su caso, al otorgar o negar la protección complementaria solicitada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose

su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-
Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo,
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria
General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6593/15-17-12-8/2007/15-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 9458/15-17-09-7/1841/15-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 11525/15-17-09-7/575/16-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-10**, bajo el siguiente rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SU PROTECCIÓN DEBE GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD, INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, EXPRESEN SUS OPINIONES LIBREMENTE Y QUE ÉSTAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN FUNCIÓN DE SU EDAD, MADUREZ Y CIRCUNSTANCIAS.- En el procedimiento previsto por los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para el reconocimiento de la condición de refugiado en México y el otorgamiento de protección complementaria, en el que se vean involucrados niños

o adolescentes, debe protegerse el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el interés superior de la niñez por ser un concepto jurídico indeterminado debe individualizarse según las particularidades del caso concreto; sin embargo, de conformidad con los artículos de la citada Convención y los preceptos constitucionales antes referidos, uno de los criterios relevantes a tomar en cuenta es que, en todos los asuntos que afecten a un niño o a un adolescente, se debe garantizar que el menor exprese su opinión libremente y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. En esos términos, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, encargada de la substanciación y resolución del procedimiento respectivo, se encuentra obligada a tomar en consideración las opiniones y manifestaciones de los menores que se vean involucrados en tal procedimiento, con base en su edad y grado de madurez, para lo cual se debe determinar, en primer término, si es posible o no practicar con ellos la entrevista a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, observando en lo conducente, los lineamientos de las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para la determinación del interés superior del niño, de los que se desprende las formalidades a seguir en estos casos y que consisten en: a) que resulta necesaria la evaluación del interés superior, antes de llevar a

cabo cualquier actuación con respecto al niño; b) que previamente debe determinarse la edad y grado de madurez del menor, así como sus factores culturales y de desarrollo relevantes; c) que no puede esperarse que los niños suministren narraciones adultas de sus experiencias, sino que debe emplearse un lenguaje simple y apropiado a la edad; d) que las entrevistas al niño deben celebrarse en una atmosfera amigable para él y de confidencialidad; y e) que los niños traumatizados, igual que los adultos, pueden tener dificultades para expresarse, para adquirir conocimientos y resolver problemas, de manera que es recomendable, que intervengan especialistas en la materia, entre otros aspectos; todo lo anterior debe observarse, según las circunstancias del caso concreto, en atención al principio de protección del interés superior de la niñez que rige a nivel internacional y constitucional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/49/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 18050/13-17-08-10/1129/14-PL-10-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 1749/14-04-01-9/285/15-PL-01-04, por unanimidad de 8 votos a favor; y 29572/12-17-05-10/ AC3/1740/14-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-11**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-

Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente la 2a./J. 16/2014 (10a.), en la que se establecen los parámetros para realizar el control difuso, existiendo méritos para determinar que procede la inaplicación de la norma de que se trate, en caso de que se arribe a dicha conclusión, en la sentencia correspondiente se deberá hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así dado que, al examinar el problema de control difuso, se debe contrastar la Constitución con la norma secundaria, precisando el

contenido del propio texto constitucional y de la norma en conflicto, para conocer su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/50/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-12**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.- A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consi-

deración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se planteó que el acto impugnado está fundado en una norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconveniencia por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que deben observar las sentencias emitidas por este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/51/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12403/07-17-09-9/1561/08/PL-01-10, por unanimidad de 10 votos a favor; 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; y 833/15-17-14-7/260/16-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-13**, bajo el siguiente rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión

al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/52/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 436/12-EOR-01-9/535/13-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 5071/13-17-01-3/758/15-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-14**, bajo el siguiente rubro y texto:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso

administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-22/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-4, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004.- CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando

el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

PRECEDENTES

V-P-1aS-283

Juicio No. 2198/04-04-01-8/360/05-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

V-P-1aS-380

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2969/05-18-01-8/16/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente:

Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-1275

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1276

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-1405

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/23/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-8**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- La nulidad declarada por indebida motivación, por la autoridad, respecto de una resolución determinante del crédito fiscal, por haber considerado que el valor de la mercancía declarada en el pedimento de importación

era por debajo de más de un 50%, tomando únicamente como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, aplicando el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, considerando que la mercancía había sido producida en el mismo país, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado; omitiendo atender la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, así como el valor de transacción más bajo; debe hacerse en términos del artículo 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad cometida de forma fundada y motivada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5757/12-07-03-1/1004/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/14-11-01-9/2121/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Ponencia asumida por el Mag. Carlos Mena Adame.)

VII-P-2aS-845

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23931/14-17-10-1/444/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Carlos Ayala Martínez.

VII-P-2aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-1/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

VII-P-2aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1354/15-10-01-6/1881/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Mtra. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/24/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-9**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 501 (1) de dicho Tratado se dispone que, el certificado de origen sería el documento necesario para confirmar que las mercancías califican como originarias a efecto de recibir el trato arancelario preferencial para su importación, mientras que conforme al diverso artículo 502 (3), cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de alguna de las Partes que hubiere calificado como originario, el importador, en el plazo de un año

a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicho bien. Por lo anterior, si bien en el artículo 502 (3) se contiene el derecho subjetivo de los importadores a la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, para de esa forma obtener la devolución del impuesto general de importación pagado inicialmente, para el pleno ejercicio de ese derecho resulta necesaria la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las solicitudes de devolución por parte de los contribuyentes. Por tanto, la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación deriva del requerimiento de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado, que en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula la actuación de los importadores para obtener el derecho a la devolución de saldos a su favor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12677/13-17-07-8/1635/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-856

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20866/14-17-11-11/415/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

VII-P-2aS-862

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/15-17-01-12/794/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VII-P-2aS-938

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10239/15-17-05-6/1296/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-1006

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14880/15-17-07-9/1929/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/25/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-10**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contri-

buyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-493

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-540

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

VII-P-2aS-861

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 360/12-20-01-6/1557/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-1021

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/13-06-02-7/1657/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

VII-P-2aS-1022

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/13-06-03-9/34/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/26/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-11**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN “VISTA INTEGRAL 360°” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL ACTUAL DEL CONTRIBUYENTE.- De una interpretación integral de los artículos 10, 27, primer párrafo y 63, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los numerales 22, 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento, así como los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las personas morales y perso-

nas físicas tienen la obligación de proporcionar al Fisco Federal, la información relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, entre la que se encuentra la relacionada con su identidad, domicilio fiscal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establezca el aludido Reglamento; así podemos encontrar entre otros avisos, el relativo al cambio de domicilio fiscal, que procede cuando el contribuyente establece un nuevo domicilio fiscal al manifestado en el citado Registro o cuando se considere que hay un nuevo domicilio fiscal por actualizarse los supuestos legales del invocado artículo 10; en esa tesitura, la impresión de pantalla del sistema de información llamado “Vista Integral 360°” con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, constituye una prueba idónea para acreditar la ubicación actual del domicilio fiscal del contribuyente, ya que por un lado, dicha información generada en el medio electrónico, es la que fue proporcionada por el propio contribuyente al momento de cumplir con sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes, mientras que por otro lado, la impresión de pantalla debidamente certificada por la autoridad competente tiene el mismo valor probatorio que un documento original conforme a lo señalado en el artículo 63, tercer párrafo, del Código Tributario Federal, ya que se trata de una impresión o reproducción derivada de la información contenida en un medio de información electrónico.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-969

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1440/14-21-01-8/242/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-2aS-970

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1317/14-21-01-6/445/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

VII-P-2aS-971

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 27227/14-17-06-10/254/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

VII-P-2aS-972

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3075/14-09-01-2/1990/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-2aS-1013

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6934/15-17-03-12/616/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/27/2016**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-12**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UNA UNIÓN DE CRÉDITO.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe

atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una unión nacional de crédito, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-172

Incidente de Incompetencia Núm. 9149/08-17-09-7/4108/08-07-03-9/1872/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VI-P-2aS-504

Incidente de Incompetencia Núm. 4774/08-06-01-2/301/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

VI-P-2aS-505

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VI-P-2aS-640

Incidente de Incompetencia Núm. 1201/08-07-02-3/3149/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-2aS-1017

Incidente de Incompetencia Núm. 4454/15-06-02-2/2098/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.-

Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES



ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento.- Es inatendible cuando el planteamiento fue resuelto en un recurso de reclamación, sin que hubiesen variado las circunstancias de hecho y de derecho en el juicio respectivo. VIII-J-SS-14.....	23
CERTIFICACIÓN de la impresión de pantalla del Sistema de Información “vista integral 360” del Servicio de Administración Tributaria. Es una prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal actual del contribuyente. VIII-J-2aS-11	42
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Forma de determinarla cuando el demandante es una unión de crédito. VIII-J-2aS-12.....	46
CONTROL difuso de constitucionalidad y control de convencionalidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para ejercerlo. VIII-J-SS-12.....	17
CONTROL difuso de constitucionalidad. VIII-J-SS-11 ..	14
DETERMINACIÓN presuntiva de la base gravable y de ingresos por depósitos bancarios. Sus alcances y diferencias para la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII-J-2aS-10	38

INTERÉS superior de la niñez. Debe identificarse, evaluarse y protegerse en el caso que se involucren niños o adolescentes en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, previsto por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. VIII-J-SS-9.....	7
INTERÉS superior de la niñez. Para su protección debe garantizarse que los menores de edad, involucrados en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, expresen sus opiniones libremente y que éstas sean tomadas en cuenta en función de su edad, madurez y circunstancias. VIII-J-SS-10	10
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2004.- Conduce a declarar su nulidad lisa y llana. VIII-J-1aS-4.....	26
SOBRESEIMIENTO del juicio, procede cuando sobreviene una situación por la cual ya no se afecta el interés jurídico del demandante respecto de la resolución impugnada. VIII-J-SS-13	20
SUBVALUACIÓN de la mercancía.- La indebida motivación de su determinación, por no haber considerado la calidad, el prestigio comercial, la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares, y el	

valor de transacción más bajo, tiene como consecuencia se declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se subsane la irregularidad debidamente fundada y motivada. VIII-J-2aS-8.. 30

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. A la solicitud de devolución del impuesto general de importación conforme al artículo 502 (3) le resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-2aS-9 34

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada de hechos levantada con motivo de la visita de verificación, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Debe considerarse debidamente fundada la facultad de la autoridad verificadora para emitirla, si de los preceptos señalados en la orden respectiva, se desprenden sus facultades para llevar a cabo dicha verificación así como de levantar acta circunstanciada de la misma. VII-P-SS-407 135

ACTIVIDADES vulnerables.- Alcances de la conducta sancionada en los artículos 18, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. VIII-P-SS-9..... 54

ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. A fin de que resulte de observancia obligatoria, debe ser publicado en el órgano de difusión oficial correspondiente. VII-P-SS-408 137

ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.- No corresponde al Secretario de Hacienda y Crédito Público su Publicación. VII-P-SS-409 139

ANEXOS de las actas de visita relativas a la compulsas a terceros relacionados con el contribuyente visitado. Si no son tomados en cuenta en la determinación del crédito fiscal, resulta intrascendente que la autoridad los haga del conocimiento de éste. VIII-P-1aS-28 83

ARTÍCULO 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. No violenta el principio de reserva de ley. VII-P-SS-410 140

ARTÍCULO 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se Refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio

de 2014, en el Diario Oficial de la Federación. No violenta el principio de reserva de ley. VII-P-SS-411.....	142
ARTÍCULO VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana. VIII-P-1aS-22..	67
AUTORIDADES fiscales. La obligación de indicar el medio de defensa procedente en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe atender a las disposiciones legales aplicables. VIII-P-1aS-29.....	86
BASE gravable del impuesto general de importación. Valor de transacción de las mercancías. VIII-P-1aS-23	69
CERTIFICADO de origen. Supuesto en el que no es necesaria su traducción. VII-P-2aS-1056.....	568
CITATORIO.- Es ilegal el formato pre elaborado que contiene datos que no es posible conocer sino hasta el momento mismo en que se desahoga la diligencia respectiva. VIII-P-1aS-19	62
COMPETENCIA del Secretario de Hacienda y Crédito Público, respecto de la emisión del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	

Para tenerla por debidamente fundada, no se requiere la cita del artículo 6 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII-P-SS-412 144

DEDUCCIONES autorizadas.- La autoridad fiscal únicamente se encuentra constreñida a la revisión de aquellas determinadas por el contribuyente. VIII-P-1aS-24 72

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, tratándose de depósitos bancarios, según la contabilidad del contribuyente. Para desvirtuarla es necesario que además del registro contable de tales depósitos, éstos se relacionen con la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad de las distintas contribuciones. VIII-P-1aS-31 91

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Tratándose de depósitos bancarios, que no corresponden a registros contables del contribuyente, es necesario que éstos se relacionen con la documentación comprobatoria de cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos. VIII-P-1aS-30 .. 88

ILEGALIDADES en la notificación de requerimiento de información o documentación durante una visita domiciliaria.- Quedan convalidadas si el contribuyente solicita prórroga para su desahogo. VII-P-1aS-1424 458

IMPUESTO general de importación. Resulta improcedente su devolución cuando se dedujo para efectos del impuesto sobre la renta. VIII-P-1aS-26	76
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- El informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria a petición de otra autoridad, sobre el domicilio fiscal de la actora goza de pleno valor probatorio. VII-P-1aS-1423.....	447
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Es improcedente cuando se plantea con posterioridad a que se ha declarado cerrada la instrucción del juicio. VIII-P-1aS-35.....	99
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Las Salas Regionales tienen facultad para plantearlo. VII-P-2aS-1057	571
INCIDENTE de incompetencia territorial. El oficio en el que la autoridad fiscal resolvió que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, al constituir la resolución impugnada, no es idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VIII-P-1aS-27	79
INCIDENTE de incompetencia. El aviso de actualización o modificación de situación fiscal, exhibido por la autoridad, es documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VII-P-2aS-1055.....	566

INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cuando la nulidad de la notificación se promueva en contra de la sentencia definitiva. VIII-P-2aS-3	113
INTERÉS jurídico. En el juicio contencioso administrativo federal para controvertir una asignación para explotar y operar vías férreas. VII-P-SS-423	361
LEY de Fiscalización Superior de la Federación. Los artículos 51 y 52 de la citada Ley, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, no establecen un plazo para que la Auditoría Superior de la Federación se pronuncie sobre la no suficiencia de la documentación y argumentación presentada por la entidad fiscalizada para solventar el pliego de observaciones. VIII-P-SS-8.....	51
LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Caso en que se incumple la obligación de identificar a los clientes o usuarios con quienes se realizan actividades vulnerables. VII-P-SS-413.....	146
LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La exhibición de los expedientes únicos de identificación, de forma posterior a la verificación resulta insuficiente para considerar que se cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 18 fracciones I y III, de la citada ley. VII-P-SS-415.....	148

MARCAS comerciales. Encuadran en el supuesto de regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación. VII-P-SS-422.....	337
MULTA mínima. La impuesta en términos del artículo 58, fracción I, inciso A), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para considerarla debidamente fundada y motivada, es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento de la sentencia. VIII-P-SS-10	56
MULTA. Procede su imposición en queja por incumplimiento a la sentencia. VIII-P-SS-11	58
MULTAS. La imposición de la mayor no opera cuando se trata de dos o más conductas infractoras. VIII-P-1aS-32.....	94
NORMA general de carácter heteroaplicativo, lo es el Acuerdo A/002/2015 por el que se Emiten las Disposiciones de Carácter General en Materia de Despachos de Cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de dos mil quince, por la Procuraduría Federal del Consumidor. VII-P-SS-424 ...	377
NOTIFICACIÓN por estrados prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, única-	

mente procede cuando existen elementos suficientes para determinar que la persona interesada no es localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. VIII-P-1aS-36 102

NOTIFICACIONES personales practicadas en materia fiscal. La utilización de medios informáticos a efecto de hacer constar los hechos que se deduzcan de las diligencias de notificación de manera impresa no las invalidan si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-37 105

OBLIGACIONES esenciales de prestadores de servicios habituales, profesionales o intermediarios en la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. VII-P-SS-416..... 150

ORDEN de verificación de mercancías y/o vehículo de procedencia extranjera en transporte.- No afecta la esfera jurídica del importador si se practica con el conductor del vehículo, en su calidad de tenedor y/o poseedor de la mercancía. VII-P-1aS-1421 431

ORDEN de visita domiciliaria.- No es necesario que se fundamente en el artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al referirse a la facultad de la autoridad para revisar dictámenes de estados financieros. VII-P-1aS-1425 459

PERICIAL contable. Es necesaria para desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal, en términos del artículo 59 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, si el demandante en el juicio contencioso administrativo ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad. VIII-P-1aS-33 ..	96
PERSONALIDAD. Si el poder notarial exhibido para acreditarla en el juicio contencioso administrativo, no es suficiente, se debe requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo. VIII-P-1aS-21	65
PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La exigencia de integrar los expedientes únicos de identificación de los clientes o usuarios, de manera previa a la realización de cada operación o bien durante la realización de la misma, es acorde al objeto de la propia ley. VII-P-SS-417	151
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- No viola el derecho a la propiedad de la empresa importadora previsto en el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. VII-P-1aS-1422 .	432
PROCEDIMIENTOS administrativos en materia migratoria. Es válida la notificación de las resoluciones definitivas que los concluyan, a través de medios electrónicos. VII-P-SS-419	265

PROMOCIÓN dirigida a las autoridades fiscales.- Debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, siendo innecesario que se señale el número del instrumento notarial que acredite la personalidad de quien promueve. VII-P-1aS-1426 ...	460
PRUEBA pericial. Caso en el que resulta idónea para determinar los alcances de los conceptos de naturaleza técnica utilizados en la legislación tributaria, salvo que en la norma expresamente se haya establecido un sentido específico. VII-P-2aS-1054.....	563
PRUEBA pericial. Su desahogo en el juicio de nulidad no transgrede el principio de litis abierta, siempre y cuando verse sobre documentales que hayan sido ofrecidas desde la instancia administrativa. VIII-P-1aS-25.....	74
PRUEBA pericial. Su valoración debe realizarse conforme la documentación que integra el expediente del juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-1058	574
QUEJA improcedente. No debe prevenirse al promovente para que la presente como demanda, cuando ya haya interpuesto un nuevo juicio en contra de la misma resolución que motivó aquélla instancia. VIII-P-2aS-1 ..	108
QUEJA por omisión en el cumplimiento de sentencia.- Queda sin materia si al rendir el informe la autoridad acredita que ya cumplimentó la misma. VIII-P-2aS-2 ...	110

RÉGIMEN aduanero de depósito fiscal.- Interpretación de la Regla 4.5.8 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2014. VII-P-SS-406	119
REQUERIMIENTO de información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a los clientes y usuarios. Para considerar debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para realizarlo, basta que en la orden respectiva se invoque el artículo 42 fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-SS-418	153
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, se debe analizar a partir de las circunstancias del caso en concreto. VII-P-SS-426.....	420
REVISIÓN del dictamen de estados financieros de los contribuyentes formulado por contador público, y revisión de gabinete de la documentación de los contribuyentes, previstas en las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Son facultades de comprobación autónomas e independientes acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A de ese mismo ordenamiento. (Legislación vigente durante 2008). VII-P-2aS-1060.....	578
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de los registros sanitarios expedidos por	

la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. VII-P-1aS-1427.....	546
SOBRESEIMIENTO de juicio. Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto impugnado. VII-P-2aS-1059.....	576
TEMOR fundado de persecución. Debe acreditarse fehacientemente para el otorgamiento del reconocimiento de la calidad de refugiado. VII-P-SS-425	391
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el Magistrado Instructor no provee lo conducente en relación a la contestación de la demanda, a las pruebas ofrecidas y a los incidentes planteados en ésta. VIII-P-SS-12.....	60
VISA por unidad familiar. La autoridad migratoria puede negarla considerando para ello los resultados de la entrevista consular. VII-P-SS-420	266
VISA por unidad familiar. La autoridad migratoria puede verificar que quien la solicite, tiene una necesidad legítima de reagrupación con la familia. VII-P-SS-421.....	268

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTAS de asamblea extraordinarias de sociedad mercantil. Producen convicción y eficacia probatoria a partir de la fecha en que se protocolizan e inscriben en el Registro Público de Comercio. VII-CASR-OR2-1.....</p>	606
<p>ADMINISTRADORES únicos. Su responsabilidad solidaria no opera automáticamente, por lo que debe dárseles a conocer el escrito que les atribuya ese carácter a fin de respetar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. VII-CASR-SEM-1.....</p>	629
<p>BUZÓN Tributario. Es el único medio electrónico permitido por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, para cumplir requerimientos formulados por la autoridad fiscal. VII-CASR-OR2-6.....</p>	613
<p>COMPROBANTES fiscales. Conforme a lo previsto por el artículo 29-A fracción V del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2014), la descripción del servicio prestado que amparan, no debe ser demasiado detallada. VII-CASR-OR2-8.....</p>	616
<p>COMPULSA a terceros. Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente auditado, los resultados de esta en el oficio de observaciones, corriéndole traslado con todas las actas y los papeles de trabajo que se elaboran. VII-CASR-NCI-21.....</p>	592

- CONTROL difuso de constitucionalidad. A través de este mecanismo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede aplicar de manera analógica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de constitucionalidad de leyes. VII-CASR-CA-13..... 622
- COSA juzgada. No se actualiza en el caso del tercero que afirma ser propietario de los bienes embargados, si en un primer juicio se estiman insuficientes las facturas con las que pretende acreditar el dominio sobre tales bienes y en una posterior instancia administrativa exhibe documentales diversas con el mismo fin. VII-CASR-OR2-3 .. 609
- DETERMINACIÓN presuntiva de la tasa. Para desvirtuar la presunción prevista en el artículo 59, fracción IX, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, debe demostrarse la existencia material de la exportación del bien (Legislación vigente a partir del 2009). VII-CASR-CA-12. 621
- ENAJENACIÓN de bienes al costo o a menos del costo, prevista en el artículo 91, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009. El contribuyente debe demostrar la necesidad de efectuarla. VII-CASR-OR1-1 604
- GASTOS estrictamente indispensables.- No es requisito legal, que la erogación realizada esté relacionada con alguna de las actividades contenidas en el objeto social de la persona moral que la realizó. VII-CASR-OR2-9... 617

IMPUESTO al valor agregado. No es requisito para su devolución que el solicitante exhiba la escritura pública que ampare la propiedad del inmueble en el que se realizaron los trabajos de construcción. VII-CASR-1OC-24	596
INSTITUTO Politécnico Nacional. Los actos emitidos con motivo de una convocatoria para la elección de la terna que servirá para la designación de director de alguna de sus escuelas no son impugnables a través del juicio de nulidad. VII-CASR-2ME-9.....	585
INTERÉS jurídico del demandante. Se puede actualizar aun y cuando el acto que pretende combatir se encuentre dirigido a otra persona, dadas las características particulares del caso. VII-CASR-SEM-2.....	630
INTERESES reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios relativos a casa habitación. Su deducción es procedente únicamente para una sola casa habitación conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-CASR-2OC-28....	602
JUICIO contencioso administrativo. Es procedente cuando se impugna una negativa ficta respecto a las resoluciones definitivas establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-CASR-2OC-27.....	601
LICITACIÓN pública. Debe llamarse al procedimiento administrativo sancionador al socio que participó de forma independiente en ella. VII-CASR-8ME-74.....	589

NEGATIVA de verificación. Se configura esta infracción cuando la persona localizada en el domicilio de la negociación, no permite la ejecución de la visita. VII-CASR-1OC-25	598
NOTARIOS públicos. Están obligados a registrar en su contabilidad, las cantidades que terceros depositen en sus cuentas bancarias, con el fin de cumplir con su función de auxiliar en la recaudación de contribuciones. VII-CASR-OR2-7	614
NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal.- La negativa de firmar el acta respectiva por parte de la persona que la atendió no la vuelve ilegal. VII-CASR-2OC-26	600
PEDIMENTO de importación. No es un requisito para su validez, que se encuentre registrado en alguno de los Sistemas Institucionales del Servicio de Administración Tributaria. VII-CASR-1OC-23	594
PRESUNCIÓN de ingresos por diferencias en activos registrados en contabilidad y por existencias reales. Interpretación de los artículos 59 fracción V y 60 del Código Fiscal de la Federación (Legislación vigente en 2013). VII-CASR-PC-7	624
PROCEDIMIENTO de remoción contemplado en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No es aplicable para imponer las restantes sanciones previstas en dicho ordenamiento legal. VII-CASR-2ME-11	587

RECTIFICACIÓN de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.- La conversión de temporal a definitivo del dictamen de incapacidad permanente parcial, conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social, no justifica la (Legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997). VII-CASR-PA-52.....	619
RECURSO de revocación. Resulta improcedente contra la impugnación de las notificaciones de los actos recurridos en instancia administrativa. VII-CASR-OR2-2.....	607
REEMBOLSO y prima por suscripción de acciones. Su concepto para efectos del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Legislación vigente en 2009). VII-CASR-PC-8.....	626
REGLAS de resolución miscelánea I.2.8.6., I.2.8.7. y I.1.2.8.8, de la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, así como las Reglas 2.2.5., 2.2.6., 2.8.1.3., 2.8.1.4 y 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, no introducen elemento u obligación ajena al contribuyente que vaya más allá de lo establecido en los artículos 17-K y 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, respecto de la contabilidad electrónica. VII-CASR-OR2-4	610
RESARCIMIENTO económico en materia aduanera. El cómputo del plazo de dos años con que cuenta el particular para solicitar al Servicio de Administración Tributaria, el pago del valor de la mercancía que fue embargada,	

debe iniciar a computarse a partir del momento en el que la citada autoridad administrativa le informó su imposibilidad para devolver la mercancía. VII-CASR-8ME-75 590

SERVIDORES públicos. Tienen tal carácter las personas físicas que celebraron un contrato de prestación de servicios con la Administración Pública Federal para manejar o aplicar recursos públicos federales.
VII-CASR-2ME-10 586

VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. La suspensión del plazo a que se refiere el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es solo de aquellos actos que impidan la continuación de las facultades de comprobación. VII-CASR-OR2-5..... 612

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES DE SALA SUPERIOR

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-9. G/47/2016 ... 635

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-10. G/48/2016 . 638

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-11. G/49/2016 . 641

SE FIJA la jurisprudencia Núm.VIII-J-SS-12. G/50/2016 .. 643

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-13. G/51/2016 . 646

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-14. G/52/2016 . 648

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-4. G/S1-22/2016	650
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-8. G/S2/23/2016	654
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-9. G/S2/24/2016	658
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-10. G/S2/25/2016	662
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-11. G/S2/26/2016	666
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-12. G/S2/27/2016	670

Editorial

- **Análisis de las Leyes Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción**
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **La reforma energética: disposiciones constitucionales y legales en materia de hidrocarburos**
Lic. Manuel Quijano Méndez
- **Los derechos humanos frente al gasto de los recursos públicos en México**
Lic. Jessica Calderón García
- **El secreto fiscal y los datos personales de contribuyentes incumplidos: ¿Información de interés público?**
Lic. Guillermo Torres Domínguez
- **Estudio y análisis sobre las normas jurídicas**
Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa
- **El principio de autonomía de la voluntad**
Mtra. Aida del Carmen San Vicente Parada
- **Inaplicación de la jurisprudencia bajo un control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad**
Lic. Jaime Efraín Tinoco Miranda
- **La vulneración al derecho fundamental de no autoincriminación en el proceso penal de los delitos fiscales**
Lic. Hiliana Mayrani Espinosa Rayas
- **Inconstitucionalidad de la limitación a las deducciones personales**
Lic. Maricela Jiménez Hernández